

FISCALIA

MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

OBSERVATORIO DEL NARCOTRÁFICO

INFORME 2021

UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICOS

Septiembre 2021

Contenidos

**Palabras del
Fiscal Nacional**

Prólogo

CAPÍTULO I

08 Principales tendencias y amenazas del narcotráfico en Chile año 2021

Autor: Observatorio del Narcotráfico

CAPÍTULO II

30 Revisión de variables cuantitativas

Autor: Observatorio del Narcotráfico

Contenidos

67 **CAPÍTULO III** **Informes institucionales**

- | | | | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 68 | Informe Narcotráfico Vía Marítima 2021.
Autor: Departamento de Inteligencia e Investigaciones. Policiales Marítimas – Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional - DIRECTEMAR | 149 | Narcotráfico en la era digital. Redes sociales y delivery como plataformas para el comercio y distribución de drogas en pequeñas cantidades.
Autor: Policía de Investigaciones de Chile. |
| 86 | Criminalidad Organizada Traficantes de Drogas en Chile – Nuevas Modalidades Delictuales y Desafíos en Periodo de Pandemia.
Autor: Departamento Antidrogas O.S.7 Carabineros de Chile. | 165 | El rol de la potencia farmacológica en el fenómeno de las drogas sintéticas.
Autor: División de Seguridad Pública. Unidad de Sustancias Químicas Controladas. |
| 105 | Decomisos de Drogas en el Extranjero, con destino final Chile.
Autor: Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte (CAODI Zona Norte). Carabineros de Chile. | 173 | La Labor del Servicio Nacional de Aduanas en la Detección de Drogas de Síntesis y Nuevas Sustancias Psicoactivas: La Experiencia Realizada en la Dirección Regional Aduana Metropolitana.
Autor: Departamento de Fiscalización Drogas y Delitos Conexos. Servicio Nacional de Aduana. |
| 129 | Crimen Organizado En Las Cárceles Chilenas.
Autor: Gendarmería de Chile | | |

Contenidos

CAPÍTULO IV

206 **Análisis Comparado de las Principales Fiscalías Antidrogas en la Región y España.**

Autor: Observatorio del Narcotráfico

CAPITULO V

227 **Jurisprudencia actualizada de la Excma. Corte Suprema en la investigación de los delitos de la Ley 20.000, y Criterios Orientadores en el delito de Cultivo de Especies Vegetales del Género Cannabis de la Ley 20.000.**

Autor: Observatorio del Narcotráfico

Fiscal Nacional

Jorge Abbott Charme

Directora Ejecutiva Nacional

Francisca Werth Wainer

Unidad Especializada en **Tráfico Ilícito de
Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**

Director

Luis Toledo Ríos

Sub Directora

Lorena Rebolledo Latorre

Abogados Asesores

Alejandro Ivelic Mancilla

Carolina Zavidich Diomedi

Jorge Muñoz Bravo

Analistas

Sergio Segeur Arias

Alejandra Torres Valencia

Elizabeth Rojas Jara

Néstor Montero Aguilar

Cristian Darville Álvarez

Secretaria

Karina Alvarado Vásquez

Palabras del Fiscal Nacional

Estimadas y estimados lectores,

Agradezco vuestra atención en medio del abrumador y desafiante panorama que nos plantea la pandemia del COVID 19. Sin embargo, y como lo hemos dicho en otras instancias, desde el Ministerio Público seguiremos promoviendo la responsable y plena continuación de nuestras funciones, a pesar de las limitaciones que nos impone la actual situación.

El Informe 2021 del Observatorio del Narcotráfico, no podía ser la excepción y así, pese a las enormes dificultades que ha significado recabar la información que hoy ponemos a vuestra disposición, estamos aquí, como cada año, mostrando a ustedes las nuevas tendencias del narcotráfico y especialmente las amenazas que se han extendido en nuestro país. Para esta labor, como en todos los informes anteriores, hemos contado con el valioso apoyo de la Armada de Chile, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, a los que se suman este año Gendarmería de Chile y la Unidad de Sustancias Químicas Controladas, de la División de Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, del Gobierno de Chile, a quienes les doy mis más sinceros agradecimientos. Asimismo, finalizamos este informe actualizando los criterios jurisprudenciales de la Excm. Corte Suprema en materias sustantivas y procesales de la Ley 20.000, con énfasis, según da cuenta este informe, en las orientaciones de nuestro máximo Tribunal, en el delito de Cultivo de Cannabis, dada la importancia – como fenómeno social – que ha cobrado esta droga en los últimos años.

Dejo entonces en sus manos, el más completo informe cuantitativo y cualitativo, que podrán encontrar sobre la situación del narcotráfico en nuestro país, esperando que su lectura pueda significar un aporte a nuestras decisiones, en un ámbito tan complejo y trascendental como éste.

Atentamente,

Jorge Abbott Charme

Fiscal Nacional
Ministerio Público de Chile

Prólogo

Cuando lanzamos el primer Informe del Observatorio del Narcotráfico, jamás imaginamos que en su sexto año, las condiciones de funcionamiento del mismo serían tan complejas.

La actual crisis de salud pública, nos ha privado de numerosos canales de información y análisis, en un momento donde simultáneamente sentimos que el narcotráfico ha dado grandes pasos en la senda de un salto cualitativo que venimos anunciando desde hace algunos años.

Por ello este informe posee una especial importancia, pese a que sabemos que existen muchas otras urgencias, derivadas de la pandemia y sus dolorosas consecuencias.

En efecto, creemos que es imprescindible que mantengamos nuestra atención en el narcotráfico porque, como lo dijimos el año pasado, son estas coyunturas de crisis las que han permitido históricamente al crimen organizado, avanzar sustantivamente.

Y, como verán en las próximas páginas, este avance no ha cesado. En nuestro país se vive un profundo proceso de cambio de este fenómeno delictual, así como en los delitos asociados a la narcocriminalidad, y consideramos nuestro deber ponerlo en conocimiento de todos quienes deben lidiar día a día con sus efectos, desde la violencia que afecta a nuestros barrios, hasta el devastador daño del consumo en nuestra población, en especial, adolescentes y niñas y niños.

Conscientes de ello, volvemos a la carga y nos ponemos a vuestra disposición una vez más, agradeciendo la valiosa contribución de las policías, fuerzas armadas, gobierno, y servicios comprometidos con este noble objetivo.

Atentamente,

Luis Toledo

Director de la Unidad Especializada en
Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
Fiscalía de Chile

The background of the entire page is a light blue, semi-transparent map of Chile, showing its geographical outline and internal regional divisions. The map is centered and covers the entire area.

CAPITULO I

Principales tendencias y amenazas 2021 del narcotráfico en Chile

Capítulo I

Principales tendencias y amenazas 2021 del narcotráfico en Chile

Autor: Observatorio del Narcotráfico

Introducción

El presente capítulo se sustenta en la información y el análisis contenido en los informes que alimentan el presente documento, tanto internos como de las instituciones que han colaborado con su valiosa experiencia. Ellos, junto al trabajo de análisis del equipo del Observatorio del Narcotráfico, han hecho posible las conclusiones que les presentamos a continuación.

Es importante mencionar, que este diagnóstico, sus conclusiones y proyecciones, no reflejan necesariamente la posición de las instituciones que publican aquí sus informes.

Diagnóstico 2020

El año 2019 nos hizo transitar por una realidad completamente inusual. Decíamos entonces que las principales tendencias y amenazas del narcotráfico eran:

1. Un evidente aumento de la presencia de la marihuana elaborada en el mercado nacional, especialmente de origen colombiano. Ello hacía retroceder a la marihuana procedente de Paraguay, debido a su menor concentración de THC (5%, versus 37%). En conjunto con aquello, pudimos advertir una disminución de las incautaciones de clorhidrato de cocaína y pasta base;

2. Pudimos constatar también la instalación de la violencia armada en el narcotráfico, especialmente a nivel barrial;
3. Advertimos un incremento de laboratorios de producción de drogas;
4. También observamos, que el tráfico marítimo de drogas, seguía en auge, pese a las restricciones aduaneras **impuestas por la pandemia**;
5. Y por último, concluíamos que el “Estallido Social” y la pandemia, habían acelerado los cambios que venían emergiendo aisladamente desde el 2017, instalándolos en todo el país. En este punto nos referíamos especialmente, a la utilización de la mensajería instantánea y el delivery en el microtráfico, a la mayor presencia de drogas sintéticas de fabricación nacional, y al eventual surgimiento de una nueva generación de organizaciones criminales en el país.

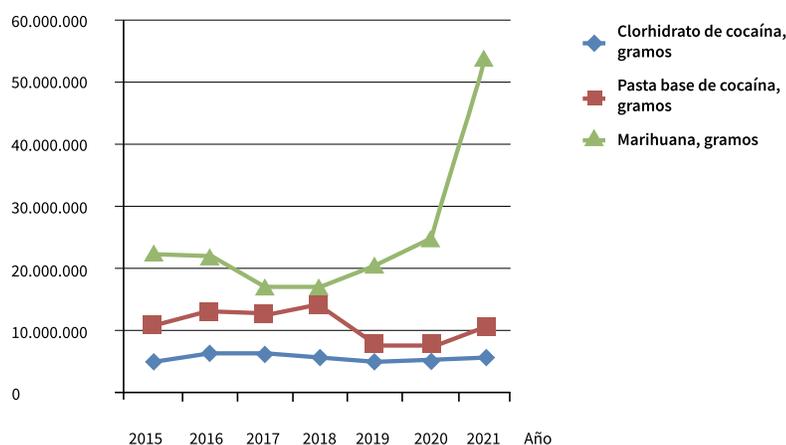
En las líneas siguientes, veremos cómo los procesos descritos evolucionaron durante el 2020, y construyeron una nueva generación de tendencias y amenazas, que hoy se despliegan sobre el país.

Tendencias y amenazas 2021

1. Se mantiene como tendencia el aumento en la incautación de marihuana, y la caída en la cocaína y pasta base. Se detecta como amenaza, la venta masiva de un FALSO 2CB.

Respecto de la marihuana elaborada, el clorhidrato de cocaína y la pasta base, podemos advertir que desde el punto de vista de la incautación, se ha tendido a mantener la tendencia enunciada el año 2019. Esto lo podemos apreciar en la siguiente gráfica, cuya fuente son las cifras unificadas de ambas policías, y del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF):

Gráfico de incautación de las principales drogas de consumo en Chile



Fuente: Datos unificados de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

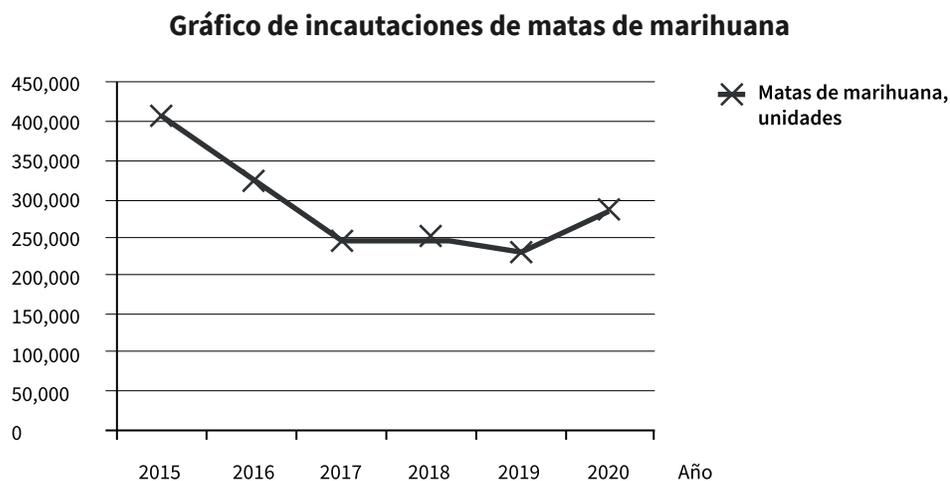
En este cuadro resulta muy llamativo el aumento en las incautaciones de marihuana.

Sin embargo, es necesario precisar que las fuentes consultadas por el equipo del Observatorio, nos señalan que a partir del estallido social (octubre – diciembre, 2019) y de la pandemia del COVID, se ha podido constatar una disminución en la disponibilidad de marihuana y cocaína en el mercado nacional. Ello es coherente, por ejemplo, con los resultados exhibidos por el Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar (ENPE) 2019, del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), cuyo trabajo de campo fue realizado fundamentalmente en agosto, noviembre y diciembre, es decir, mayoritariamente bajo condiciones de estallido social (suspendido por consideraciones metodológicas, entre el 17 de septiembre y el 20 de octubre de 2019). Dicho estudio reveló una baja en el consumo de marihuana de un 13,3%, frente al registrado en 2017. Creemos que esta disminución del consumo, está relacionada con una menor disponibilidad de droga en el mercado. Esto pareciera confirmarlo la “Segunda Encuesta Sobre los Efectos del Covid-19 en el Consumo de Alcohol y otras Drogas en Chile”, dada a conocer el 9 de junio de 2021, por el mismo servicio, donde quienes declaran haber consumido menos marihuana desde el inicio del COVID-19, registran un aumento respecto del año 2017, y dan como razón, una menor oportunidad para consumir, como también una reducción en la capacidad de conseguirla (Senda, Junio 2021).

Por cierto, distintos informes internacionales, entre los que destaca la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), han confirmado la disminución de la oferta de marihuana, y en menor grado que la cocaína.

Este punto nos parece especialmente interesante.

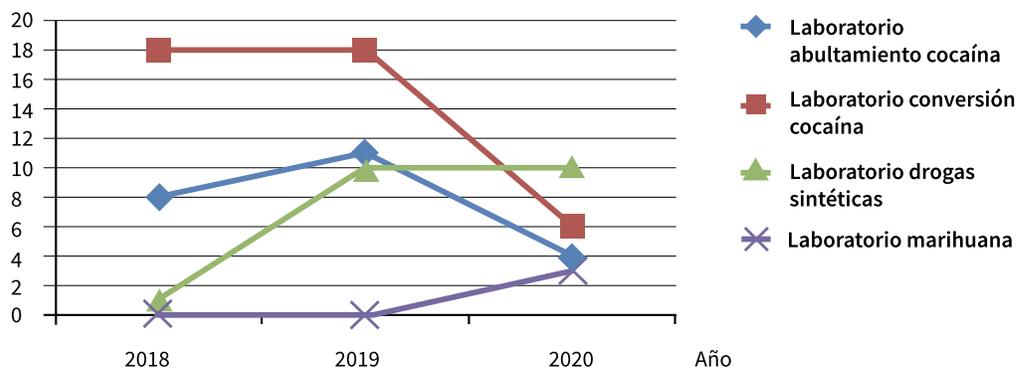
Si apreciamos a continuación la siguiente gráfica, que consigna la incautación de plantas de marihuana, podemos advertir algunas tendencias que podrían preocuparnos:



Fuente: Datos unificados de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

La curva que podemos apreciar, nos indica un pronunciado aumento de las incautaciones de plantas de marihuana en nuestro país. Esto es una consecuencia absolutamente esperable ante el déficit de oferta de marihuana, especialmente aquella de procedencia colombiana, origen por excelencia de la marihuana consumida en los sectores socio económicamente más precarios, y que agrupan la mayor parte de la población del país. Sin embargo, esta respuesta, basada en el aumento de la capacidad nacional de producción de marihuana, es nueva y nos resulta muy preocupante. Si sumamos a esta observación, el hecho de que en varias incautaciones se ha podido apreciar mucha sofisticación, como en las plantaciones descubiertas en Atacama, en pleno desierto, sumado a la presencia de organizaciones criminales extranjeras de gran peligrosidad, operando con este fin, como en el caso de los invernaderos de dimensiones industriales, hallados en Alto Hospicio, la proyección se vuelve incierta.

Agravando la tendencia descrita, observamos que ella no es privativa de la marihuana, para lo cual, invitamos al lector, a observar la siguiente gráfica sobre el desmantelamiento de laboratorios de drogas en el país:

Gráfico de laboratorios desmantelados, por año y por tipo:

Fuente: SAF, Aduanas y PDI.

Tabla de laboratorios desmantelados, por año y por tipo:

Tipo de laboratorio	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Laboratorio abultamiento cocaína	8	11	4
Laboratorio conversión cocaína	18	18	6
Laboratorio drogas sintéticas	1	10	10
Laboratorio marihuana	0	0	3
Total de laboratorios	27	39	23

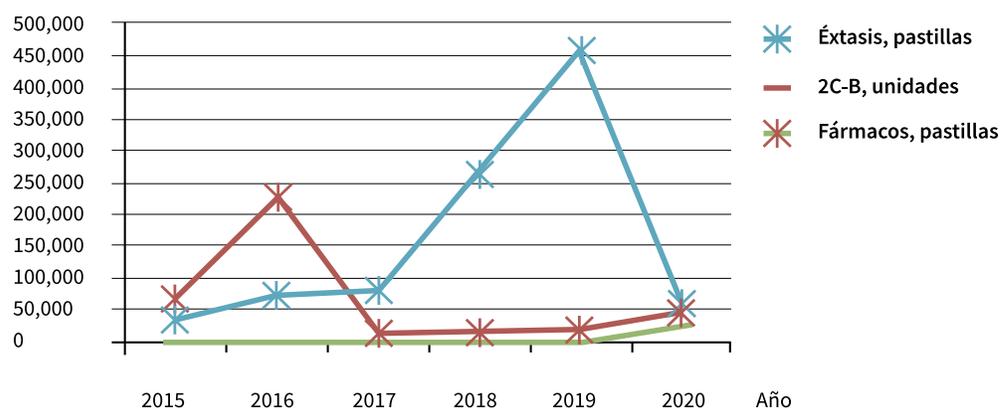
Fuente: SAF, Aduana y PDI.

Ambas láminas, muestran una coherencia muy llamativa, con los datos anteriores: los laboratorios de cocaína experimentan una disminución, los laboratorios de drogas de síntesis se mantienen en alza, y hacen su aparición los laboratorios nacionales de marihuana, entiéndase por tales, aquellas instalaciones destinadas a extraer el THC de la planta de marihuana, y convertirlas concentrados líquidos.

Con este dato, es importante recordar que el año pasado también dijimos que había una tendencia al aumento de la presencia de drogas sintéticas. Pareciera que en principio, ello se ha mantenido, si atendemos al número de laboratorios desmantelados, que se mantiene alto, teniendo de hecho un número muy superior al resto.

Revisemos a continuación entonces, la incautación de drogas sintéticas:

Gráfico de Incautaciones de éxtasis, 2C-B y fármacos



Fuente: Datos unificados de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Tabla de Incautaciones de éxtasis, 2C-B y fármacos

Incautación	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Éxtasis, pastillas	37.765	71.640	82.513	262.499	456.766	59.491
2C-B, unidades	0	120	90	283	789	26.323
Fármacos, pastillas	68.580	225.001	15.404	15.767	18.652	45.910

Fuente: Datos unificados de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Después de ver el aumento de los laboratorios de fabricación de drogas sintéticas, resulta extraño comprobar la caída muy pronunciada en la incautación de éxtasis, que es por excelencia la droga sintética de mayor consumo en el país, ocupando en años anteriores, entre el 80 y el 85% de las incautaciones. Este período la situación cambia radicalmente, cayendo casi un 87%, respecto del año anterior.

¿Qué está sucediendo entonces?

En primer lugar, deberíamos reparar en el brusco aumento en las incautaciones de 2CB y fármacos.

Recordamos a nuestros lectores, que en enero del año 2018, las autoridades colombianas emitieron una alerta sobre la venta de un “falso 2CB”, que era fabricado en base a Ketamina. Reproducimos a continuación parte del comunicado:

**“ALERTA INFORMATIVA SOBRE NUEVA SUSTANCIA PSICOACTIVA.
2C-B COMERCIALIZADO EN COLOMBIA ES FALSO**

Los principales hallazgos y conclusiones al respecto son:

1. Los análisis químicos realizados, permiten confirmar que estas drogas no contenían 2C-B sino que su principal componente es ketamina.
2. Además se detectó la presencia de otra sustancia en menor cantidad la cual está aún en estudio y que en todo caso no es 2CB.
3. Para el caso de las incautaciones en el Valle del Cauca a comienzos de 2013, los laboratorios de la Fiscalía General de la Nación usando técnicas y equipos de alta precisión y exactitud, confirmaron que no correspondían a 2C-B, aunque así lo comercializan los narcotraficantes.
4. Estos hallazgos confirman que actualmente se ponen en el mercado drogas supuestamente novedosas que en realidad se componen de otras sustancias psicoactivas peligrosas y adictivas como la ketamina. Además se engaña a los consumidores con altos precios que se pagan sin saber qué se está comprando en realidad.
5. La ketamina es una droga disociativa con efectos alucinógenos que puede producir anestesia, cataplexia, inmovilidad, taquicardia, aumento de la presión sanguínea, nistagmo, hipersalivación, amnesia, habla confusa, pérdida de coordinación e incluso delirios, psicosis o síntomas similares a un ataque de esquizofrenia. Además tiene un alto potencial de crear dependencia.”

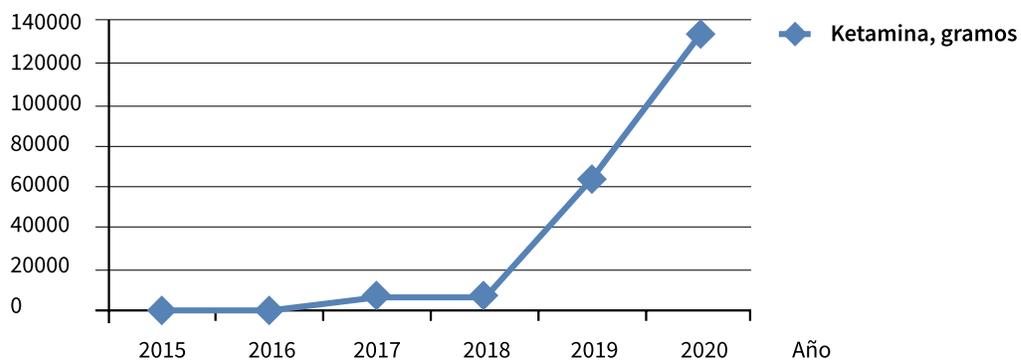
(“Nueva Sustancia Sicoactiva2c-B Comercializado en Colombia es Falso”. Alerta Informativa Sobre Nueva Sustancia Sicoactiva. Dirección De Política Contra Las Drogas Y Actividades Relacionadas.)



Reiteramos, nos provoca mucha extrañeza y preocupación la disminución de las incautaciones de Éxtasis, y un aumento muy importante de 2CB, por las razones que les vamos a señalar en las próximas líneas.

Al revisar la incautación de Ketamina, podemos observar lo siguiente:

Gráfico de Incautaciones de Ketamina



Fuente: PDI



Fuente: <https://www.soychile.cl/lquique/Policial/2021/01/27/691410/Incautan-ketamina-oculta-en-almo-hada-y-otros-farmacos-a-dos-personas-que-ingresaron-por-pasos-no-habilitados-por-Colchane.aspx>

Tabla de Incautaciones de Ketamina

Incautación	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Ketamina, gramos	0	3	7.187	6.419	63.812	133.285

Fuente: PDI

Recordemos también, que Carabineros de Chile, en su informe **“Decomisos de Drogas en el Extranjero, con destino final hacia Chile” (CAODI-Zona Norte)**, que forma parte del presente documento, reportó como **única incautación de droga en territorio colombiano con destino a Chile, una partida de Ketamina, la que era utilizada precisamente por una organización criminal, para fabricar un falso 2CB (12/02/2020):**

En Pereira cae banda que enviaba drogas sintéticas a Ecuador, Chile y Perú

La organización fabricaba el ZLB utilizando quinococ como base y bromo. Utilizaban el sur de Colombia para el envío de las sustancias



(Descargado de: https://caracol.com.co/emisora/2020/02/12/pereira/1581508415_038337.html)
Fuente: “Decomisos de Drogas en el Extranjero, con destino final hacia Chile” (CAODI-Zona Norte).
Carabineros de Chile

Por otra parte, es necesario considerar lo expresado en el informe del Servicio Nacional de Aduana (Capítulo II), que advirtió de una inusual importación de máquinas para fabricar tabletas, con los resultados que ellos mismos señalan:

“De esta forma, el trabajo analítico y de inteligencia de datos perfiló un riesgo específico asociado a operaciones de comercio que involucraban a máquinas acuñadoras y partes de ellas (...) Esta información residual para nuestro Servicio respecto a las importaciones de estas máquinas (considerando que internamente no se configura como un delito afecto a la Ley 20.000 directamente para nosotros), se enmarca dentro de las acciones de trabajo conjunto que realizamos con otras instituciones, en este caso puntual con la PDI, lo que permitió detectar un total de 7 máquinas compactadoras a la fecha y sobre las cuales se realizaron las posteriores incautaciones de las mismas por parte de la Policía e involucraron otras diligencias investigativas. De estas 7 máquinas detectadas por Aduana 4 de ellas eran de tipo automática y 3 manuales, las cuales se presentan en las siguientes fotografías:

	<p>Tres máquinas automáticas fueron detectadas por Análisis de Aduana las cuales fueron informadas a la PDI.</p>
<p>Una máquina automática de mayor potencia fue detectada por Análisis de Aduana e informada a la PDI.</p>	
	<p>Tres Máquinas Manuales encontradas por aduana, e informadas a la PDI.</p>
<p>Piezas y cuños detectadas por Aduana e informadas a la PDI:</p>	
	<p>Piezas y cuños detectadas por Aduana e informadas a la PDI:</p>

Fuente: Servicio Nacional de Aduana

El destino de estas máquinas y cuños, era la fabricación de drogas sintéticas, como lo confirmaron las investigaciones abiertas en dichos casos.

Consultado el Instituto de Salud Pública (ISP), nos confirmó que la mayoría de las incautaciones rotuladas como “2CB” (tucibí), son en realidad Ketamina y algo más, que puede ser cafeína, u otro componente, pero que analizadas, no poseen la molécula del 2-CB, es decir, 4-bromo-2,5-dimetoxifenil-2-etilamina.



En virtud de la alerta emitida por el Observatorio de Drogas de Colombia, y de todos los antecedentes expuestos, consideramos que esta situación es de máxima gravedad, por lo que se hace necesario realizar un llamado a toda la población a que esté atenta al consumo de 2CB “falso”, que creemos ampliamente masificada en nuestro mercado y de extrema peligrosidad.

Consignaremos esta situación como la primera amenaza 2021 que vislumbramos como Observatorio del Narcotráfico en Chile.

2. La crisis impulsa como tendencia el surgimiento y la presencia de organizaciones criminales más poderosas y complejas. Se consigna como amenaza la presencia del Cartel de Sinaloa, y la voluntad de instalación en el país del Cartel Jalisco Nueva Generación.

Continuando con nuestro análisis de tendencias y amenazas, decíamos el 2019, que temíamos el surgimiento de nuevas organizaciones criminales en el país. Ello sustentado en los antecedentes históricos del narcotráfico, donde las crisis como las que actualmente vive el país y el mundo, han apalancado el surgimiento de nuevas generaciones de organizaciones criminales, que caracterizábamos como, más poderosas, y más complejas. No nos equivocamos.

Como en cualquier sistema social, el surgimiento de organizaciones criminales más poderosas y complejas, podía tener dos orígenes: interno, es decir que las propias organizaciones chilenas alcanzaran un nuevo nivel de desarrollo, o que organizaciones criminales extranjeras empezaran un proceso de instalación en Chile, provocando de manera exógena el mismo efecto.

Para ambas posibilidades, nuestro país había evidenciado hace varios años, un preocupante avance del crimen organizado, cosa que presagiaba a todas luces la llegada de organizaciones mayores, y como Chile no es una isla, por el contrario, las últimas décadas nos muestran que la suerte del narcotráfico nacional, está estrechamente ligada a la que sigue el continente, y probablemente el mundo, seguimos el camino de todos nuestros vecinos más cercanos: empezamos a ver cómo organizaciones extranjeras mucho más poderosas que las locales, marcaban con su presencia nuestro territorio.

Es así como, durante el 2020 y parte del 2021, hemos podido ver, al menos a tres de las cinco más poderosas organizaciones criminales de América, cabecillas del narcotráfico regional, registrar su presencia en Chile.

No vamos a ahondar en esta información, porque la prensa ya ha cubierto extensamente los casos en cuestión, y sólo destacaremos, que se trata de las siguientes organizaciones criminales:

- **Cartel de Sinaloa (México)**, (fallido tráfico de cocaína de 665 kilos, operado desde Chile por el Cartel, y que llegaría al puerto de Rotterdam, Holanda).
- **Cartel de Jalisco Nueva Generación (México)**. Intento de instalación de infraestructura para la producción a gran escala de marihuana de alta concentración en Alto Hospicio, región de Tarapacá; y las 3,5 toneladas de marihuana detectada en el puerto de San Antonio.



Instalaciones del Cartel Jalisco Nueva Generación en Alto Hospicio.

Descargado de <https://www.biobiochile.cl/especial/reportajes/2021/05/10/marihuana-la-primera-avanzada-del-narco-mexicano-para-instalar-en-iquique-una-base-de-operaciones.shtml>

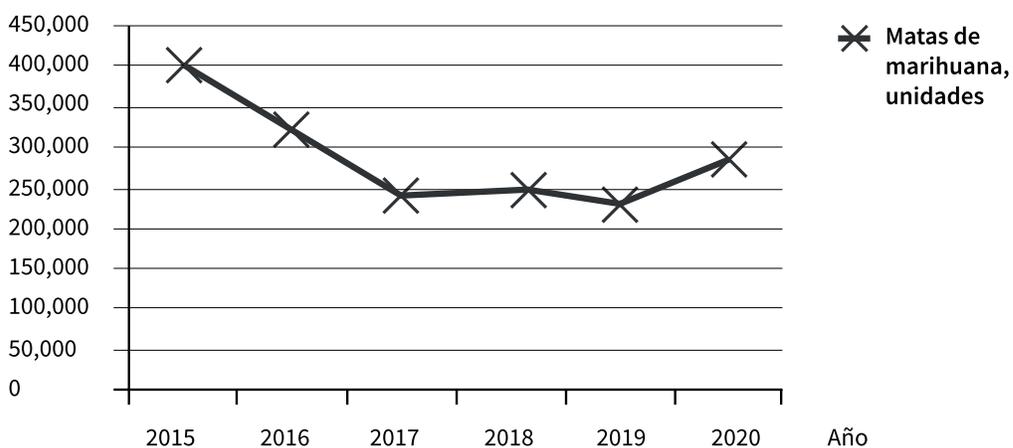
- **Cartel del Golfo (Colombia)** (permanente envío de “Creepy”, a través de sus tentáculos en el Valle del Cauca, Colombia).

Consignaremos la tendencia de instalación permanente en Chile, de organizaciones criminales superiores, y la amenaza de la instalación permanente en el país, de una de las mayores organizaciones del narcotráfico de las Américas, siendo la segunda gran amenaza que advertimos en el presente Informe 2021.

3. Se observa como tendencia el notorio aumento de la capacidad de producción de drogas en suelo chileno, y como amenaza, el involucramiento en este proceso, de poderosas organizaciones criminales extranjeras, como la tercera gran amenaza que advertimos en el presente Informe 2021.

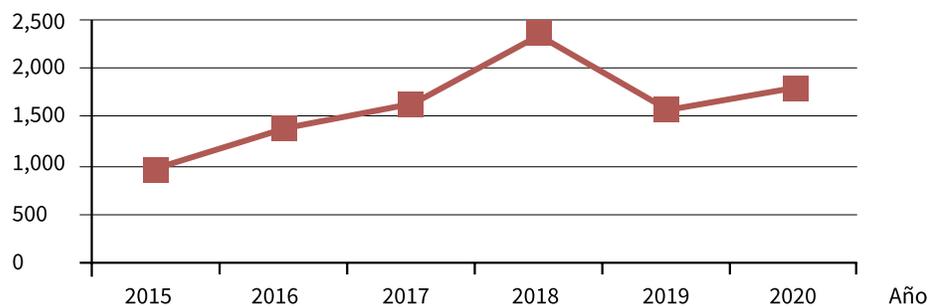
Para el análisis de la presente tendencia, les pediremos nuevamente que atiendan a las siguientes gráficas:

Gráfico de incautación de matas de marihuana por año.



Fuente: Estadística unificada ambas policías

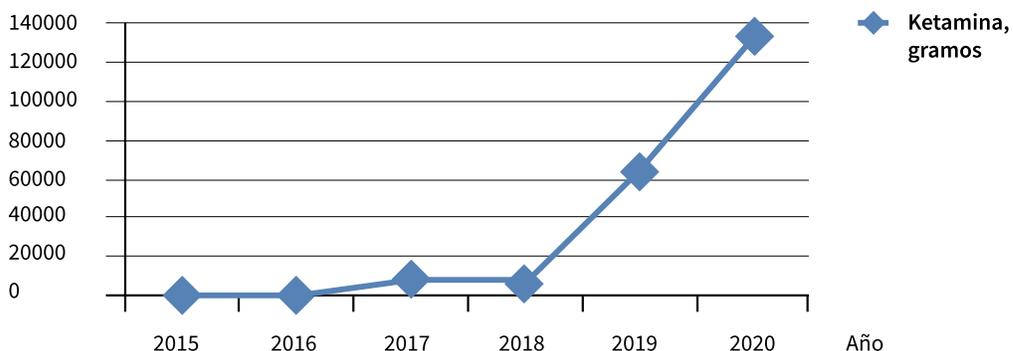
Gráfico de matas incautadas por cultivos “indoor” por año



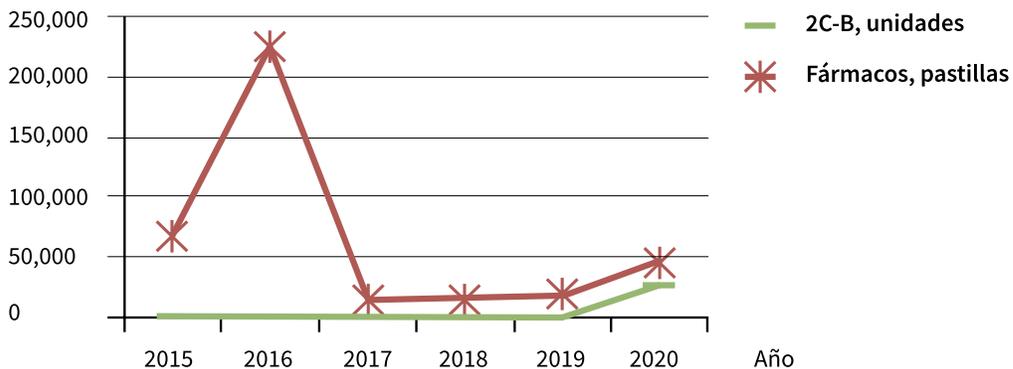
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).



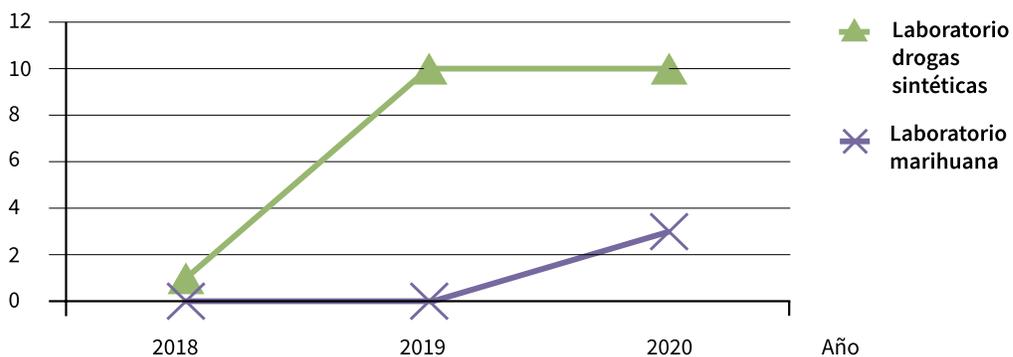
Fuente: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2015/11/11/758712/Chilenoholandes-mantenia-sofisticado-sistema-de-cultivo-indoor-de-marihuana.html>



Fuente: PDI



Fuente: Estadística unificada ambas policías



Fuente: Ministerio Público. Observatorio del Narcotráfico

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión, que existe un evidente proceso de aumento en la capacidad local para la producción de drogas, cuyos indicios pasan por el aumento de las plantaciones de marihuana, varias de ellas con alta tecnología, el aumento del cultivo “indoor” de la misma, el aumento de Ketamina para la producción del “Falso 2CB”, el aumento de incautaciones de 2CB, y el crecimiento sostenido de los laboratorios destinados a la producción de drogas de síntesis, probablemente asociado al “Falso 2CB”.

Si bien no hemos incluido la información 2021 ya que aún no está completamente consolidada, todos los datos que hemos reunido sobre el primer semestre del presente año, nos indican que las tendencias se mantienen en todos los casos presentados.

Consignaremos esta tendencia, es decir, el desarrollo de una capacidad de producción de drogas en suelo chileno, potenciado con el involucramiento confirmado de poderosas organizaciones criminales extranjeras, como la tercera gran amenaza que advertimos en el presente Informe 2021.

4. Instalación en los recintos penitenciarios, de un “sistema de dominación”, dirigido por las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico, que convierten las cárceles en centros de negocios para el crimen. Ello ha generado una amenaza de naturaleza totalmente inaudita en Chile, con acciones nunca vistas en años anteriores.

El estudio de Gendarmería de Chile, titulado “Crimen Organizado en las Cárceles Chilenas”, que forma parte del presente informe, nos alerta sobre la existencia de un “sistema de dominación” que se ha instalado gradualmente en la red penitenciaria, conformado por las organizaciones criminales, principalmente vinculadas al narcotráfico, que replican al interior de los recintos penales, las condiciones que han construido en distintos barrios. Esta forma de dominación se basa en el sometimiento por la violencia y el miedo del resto de la población, en este caso internos en condición de mayor vulnerabilidad, los que deben optar por servir a la organización criminal (los llaman “perros”), o perder la vida.

De esta forma son utilizados como carne de cañón para los enfrentamientos entre bandas, como correos para traer y guardar la droga, como homicidas en la ejecución de miembros de otras bandas, etc., recibiendo el costo punitivo de las acciones dispuestas por los jefes de las organizaciones criminales, quienes siempre ostentan en sus fichas una “muy buena” o “buena conducta”.

Estas acciones también impactan sobre las políticas de reinserción, las que se vuelven totalmente inútiles, al ser voluntarias y estar dirigidas precisamente a esta población penal de menor peligrosidad que es sometida por las organizaciones criminales, las que ven como traición el ingreso de un interno a un programa de reinserción.

La situación descrita, se ha traducido por ejemplo, en una inédita alza en los homicidios intra carcelarios, con un aumento del 75%, respecto de los últimos cuatro años.

De la misma forma, durante el año 2020, nuestro sistema penitenciario fue víctima del mayor intento de evasión jamás organizado.

El hecho fue dirigido por un conjunto de organizaciones criminales del penal “Santiago 1”, ubicado muy cerca del centro de la capital, las que usando a los internos sometidos a su poder, les ordenaron generar un enfrentamiento con Gendarmería y tomar como rehén al personal que tiene contacto directo con la población penal.

También habían coordinado la acción con grupos externos, que derribarían muros, entregarían armas y facilitarían la huida de los internos, incluyendo cortes de calles aledañas. Toda esta acción, planificada para ser concretada el 19 de marzo de 2020, significaría la fuga de más de 2.000 internos, con incalculables costos en vidas.



Fuente: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/operativo-carcel-santiago-1-intento-motin-19-03-20>



Fuente: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/operativo-carcel-santiago-1-intento-motin-19-03-20>

Esta acción logró ser detectada con anticipación, y neutralizada, pese a que igualmente el intento se concretó en algunas de sus fases. En los mismos días, también se detectó planes similares en otros centros carcelarios.

Gendarmería de Chile, consigna en su informe que:

“Al 30 de abril de 2021, se han identificado un total de 570 bandas criminales recluidas en los recintos penitenciarios a nivel nacional, que considera un total de 1936 integrantes, de ellos, 1534 chilenos y 402 extranjeros (de estos últimos, 144 corresponden a internos de nacionalidad colombiana, que constituye la mayor presencia de extranjeros).”

Consignamos la operación de las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico en la red penitenciaria, con el objetivo de convertir los centros de reclusión en verdaderos centros de negocio criminal, como una cuarta tendencia, y la articulación de grandes operativos que desafían las capacidades de la institucionalidad, como una nueva amenaza en el 2021.

CONCLUSIONES

Nos enfrentamos a un ciclo de crecimiento del crimen organizado en Chile. Como hemos visto, este proceso está caracterizado por el surgimiento de nuevos protagonistas, entre los que se cuentan peligrosas organizaciones extranjeras que han decidido iniciar su operación en suelo chileno.

Junto a ello, podemos apreciar un acelerado desarrollo de capacidades locales para la producción de drogas, que empezó como una necesidad de suplir la disminución de droga importada, pero que se mantendrá – estamos seguros – más allá de la crisis del COVID.

También apreciamos que las sustancias sintéticas siguen cobrando un creciente protagonismo, demostrando una gran flexibilidad para adaptarse al mercado, incluso a costa de falsificar sus propios productos.

Lo descrito, no ha detenido las tendencias que advertimos en informes anteriores, tales como, el tráfico marítimo de drogas, la violencia creciente entre bandas, y la expansión de medios virtuales que han provocado la gradual obsolescencia de los medios policiales de interceptación de las comunicaciones, vitales para la eficacia de la persecución penal.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que el año 2020, no sólo mantuvo las tendencias vistas el año 2019, sino que además agregó otras, aún más complejas que las anteriores, en un escenario donde el Estado, debilitado por una crisis de legitimidad de sus instituciones sin precedentes, y una demanda social en ebullición, debe seguir ocupándose preferentemente de una emergencia sanitaria que no da tregua.

Con esto cerramos, el primer capítulo destinado a la descripción de las tendencias y amenazas del período 2020.



CAPITULO II

Revisión de variables cuantitativas

Capítulo II

Revisión de variables cuantitativas

Autor: Observatorio del Narcotráfico

El presente capítulo desarrolla el comportamiento del narcotráfico en Chile durante el período 2015-2020, desde una mirada estadística, observando para estos efectos, las recomendaciones del Observatorio Iberoamericano de Drogas (OID), y aquellas contenidas en el documento “Creación de un observatorio nacional de drogas: un manual conjunto”, del Observatorio Europeo de Drogas y las Toxicomanías, y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (2010).

La fuente de los datos analizados son, en términos amplios, aquellos registrados por los funcionarios del Ministerio Público de Chile, en el sistema informático en línea denominado “Sistema de Apoyo a los Fiscales” (SAF). Cuando se trate de una fuente específica y distinta de aquella, lo señalaremos. Este sistema de registro se utiliza en todo el territorio nacional y su uso es obligatorio para todos los funcionarios de la institución, siendo además el único sistema de seguimiento en línea de las investigaciones, por lo que su utilización es también imperativa para sus trabajadores. Esto la convierte en una base de datos actualizada diariamente y con información única en el país.

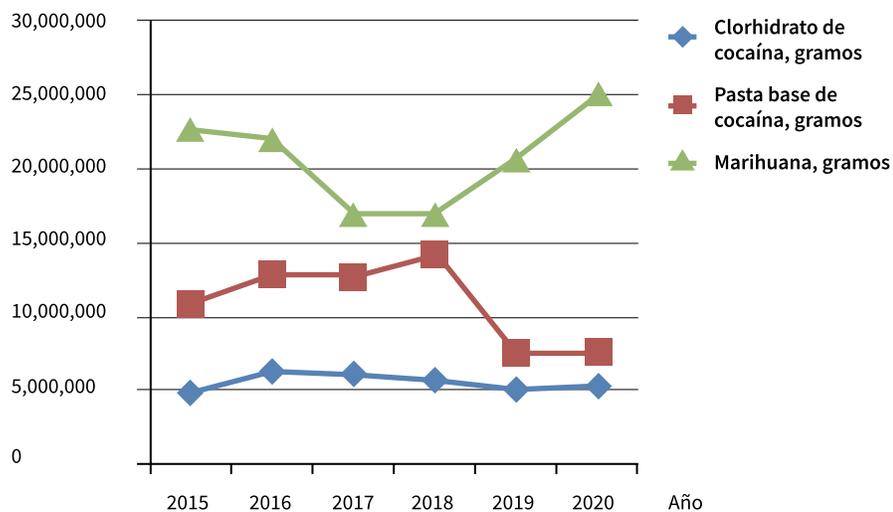
Incautaciones

Incautaciones de drogas en Chile:

Incautación	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Clorhidrato de cocaína, gramos	4.735.336	6.126.874	5.945.163	5.518.333	4.889.408	5.175.938
Pasta base de cocaína, gramos	10.814.797	12.772.566	12.542.672	14.059.089	7.412.008	7.476.228
Marihuana, gramos	22.644.118	21.963.947	16.988.051	16.838.979	20.612.998	25.044.042
Matas de marihuana, unidades	407.308	319.822	245.593	249.782	231.450	285.629
Éxtasis, pastillas	37.765	71.640	82.513	262.499	456.766	59.491
Éxtasis, polvo en gramos	0	2.773	20.790	24.667	85.005	100.687
LSD, unidades	1.518	12.048	7.754	2.638	8.490	29.980
LSD, gramos	0	0	0	2	4	8
2C-B, unidades	0	120	90	283	789	26.323
2C-B, gramos	0	10	0	6	223	10
NBOME, unidades	886	36.565	2.067	2.911	2.144	729
NBOME, gramos	0	503	0	0	43	5
Ketamina, gramos	0	3	7.187	6.419	63.812	133.285
Fármacos, pastillas	68.580	225.001	15.404	15.767	18.652	45.910
Fármacos, gramos	0	269	803	612	246	3.771

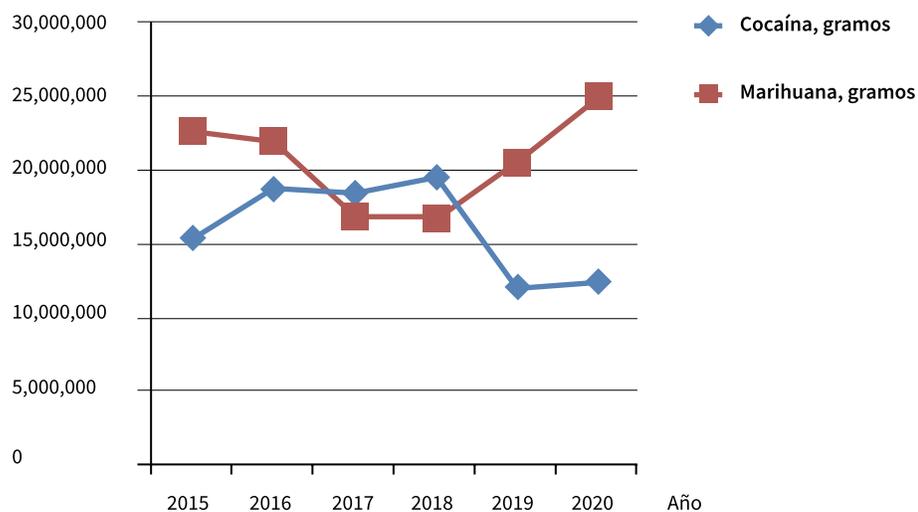
Fuente: Policía (Carabineros + PDI). Ketamina y fármacos fueron reportados solamente por PDI.

Gráfico de incautaciones de marihuana, clorhidrato de cocaína y pasta base de cocaína



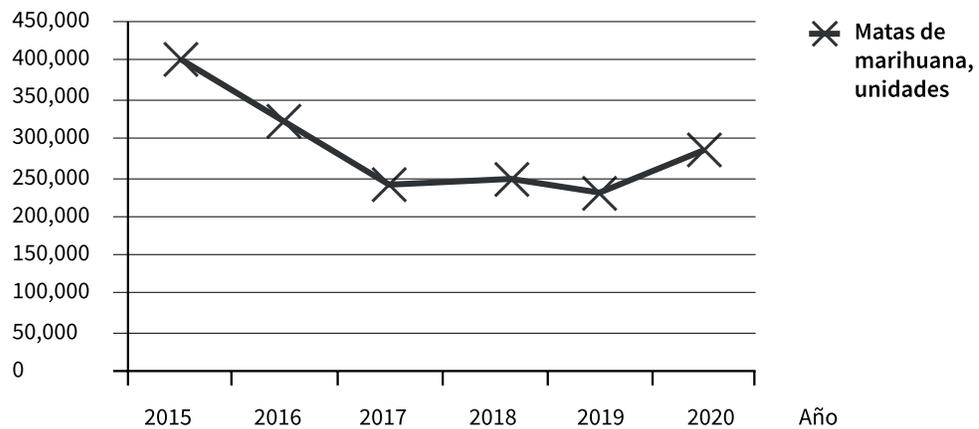
Fuente: Policía (Carabineros + PDI)

Gráfico de incautaciones de marihuana y cocaína (clorhidrato + pasta base):



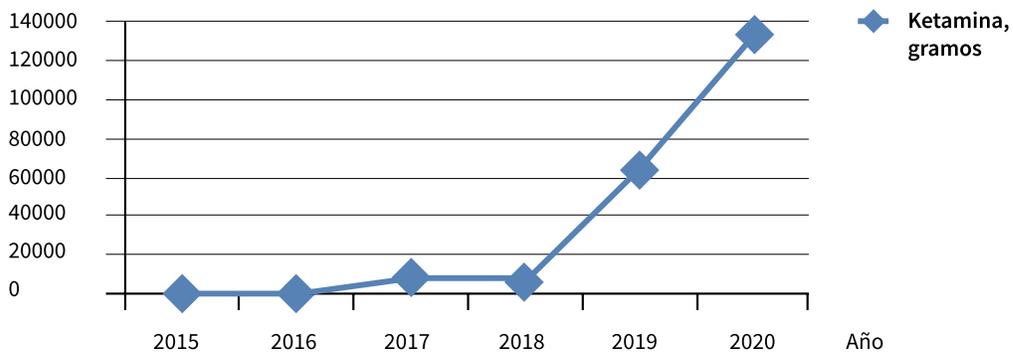
Fuente: Policía (Carabineros + PDI)

Gráfico de incautaciones de matas de marihuana.



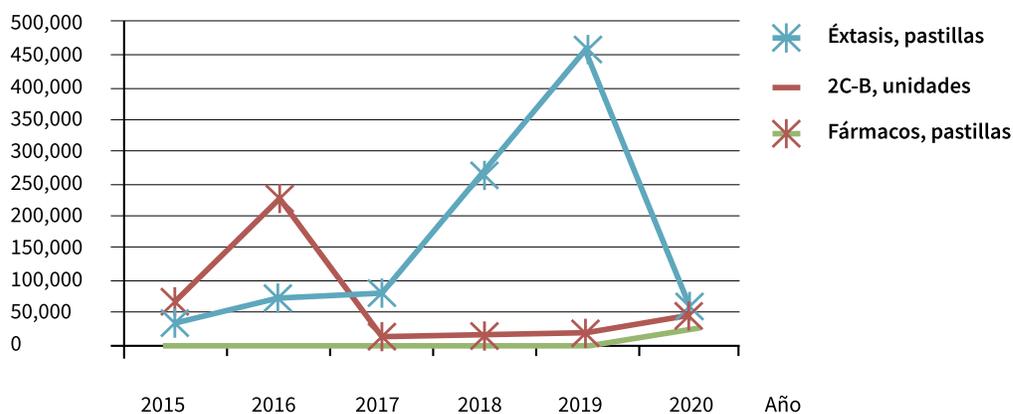
Fuente: Policía (Carabineros + PDI)

Gráfico de Incautaciones de Ketamina



Fuente: PDI

Gráfico de Incautaciones de éxtasis, 2C-B y fármacos



Fuente: Policía (Carabineros + PDI)

Laboratorios

Era común encontrar laboratorios de abultamiento de la cocaína, los cuales se mantienen, pero en los últimos años aparecieron laboratorios de conversión de cocaína, laboratorios para armar drogas sintéticas y laboratorios de extracción del principio activo de las matas de marihuana.

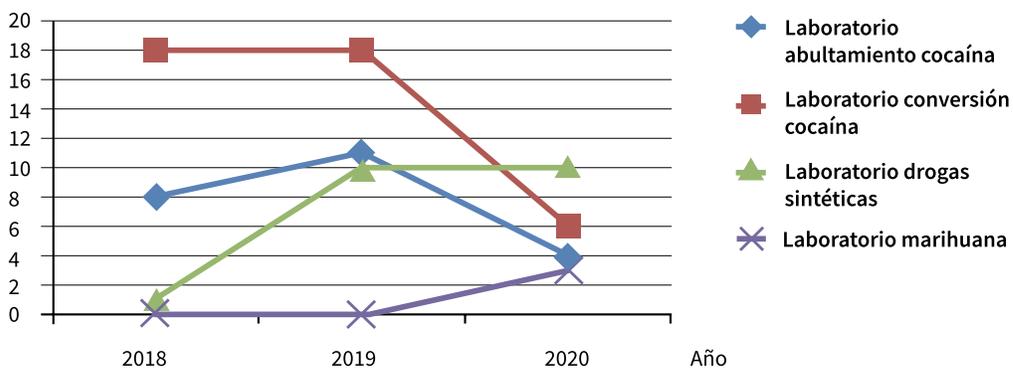
La detección de la presencia de laboratorios de conversión de cocaína, se realizó verificando en el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF) las incautaciones de precursores químicos, entre los que destaca el ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico, en tanto que en los laboratorios de abultamiento, priman las incautaciones de carbonatos o bicarbonatos.

Laboratorios detectados en Chile

Tipo de laboratorio	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Laboratorio abultamiento cocaína	8	11	4
Laboratorio conversión cocaína	18	18	6
Laboratorio drogas sintéticas	1	10	10
Laboratorio marihuana	0	0	3
Total de laboratorios	27	39	23

Fuente: SAF, Aduanas y PDI.

Gráfico por tipo de laboratorios por año



Fuente: SAF, Aduanas y PDI.

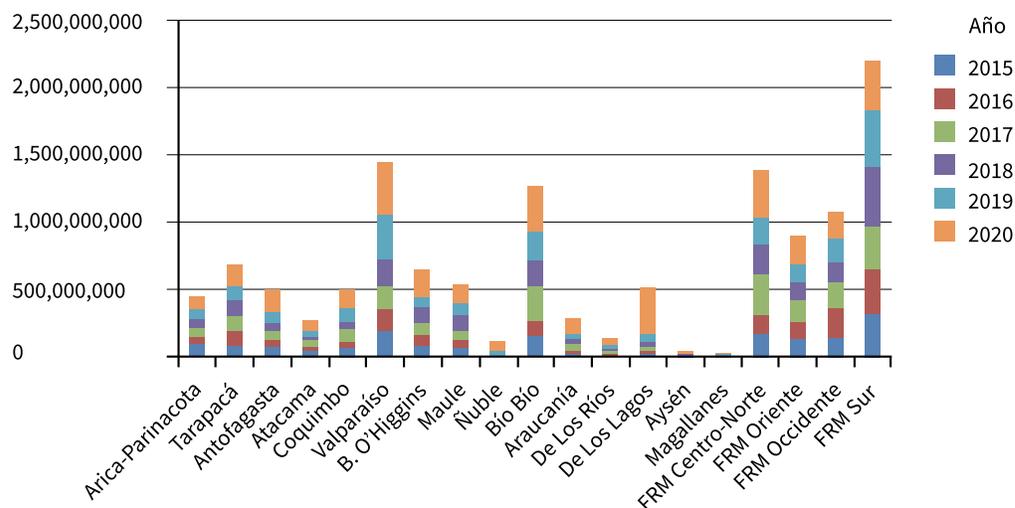
Incautación de Dinero, Vehículos y Bienes Raíces en delitos de drogas

Incautaciones de dinero en pesos chilenos, por región y año.

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Arica-Parinacota	102.408.110	56.992.690	67.067.900	68.413.530	60.167.350	91.169.260
Tarapacá	96.630.255	101.758.637	98.668.568	129.472.860	106.638.138	148.923.140
Antofagasta	72.367.887	52.466.530	71.893.070	57.943.196	78.421.465	160.206.483
Atacama	48.629.598	31.586.942	41.779.396	30.096.970	42.384.416	81.166.272
Coquimbo	67.868.925	54.753.800	80.346.675	65.047.757	97.291.609	140.040.972
Valparaíso	193.985.911	164.079.310	170.338.166	207.693.886	321.790.028	391.703.405
B. O'Higgins	85.476.514	80.587.872	89.798.155	112.369.105	76.957.121	199.738.460
Maule	65.477.926	65.950.415	63.691.432	121.958.415	84.732.280	133.396.055
Ñuble				7.408.450	31.521.090	80.161.240
Bío Bío	151.510.877	120.211.875	253.789.248	188.579.042	213.616.734	341.331.130
Araucanía	26.996.256	16.366.140	55.805.718	36.870.865	31.997.991	114.042.490
De Los Ríos	10.657.776	17.204.544	20.417.080	18.033.786	25.616.540	45.882.100
De Los Lagos	21.044.675	30.705.351	22.594.875	41.788.090	53.296.100	347.565.847
Aysén	2.642.401	6.625.040	6.583.350	14.213.850	1.531.940	12.681.885
Magallanes	5.285.470	2.426.390	5.023.680	2.373.520	9.540.420	7.165.020
FRM Centro-Norte	178.006.553	137.075.995	302.946.737	217.697.895	200.493.930	351.171.514
FRM Oriente	135.378.949	123.125.351	158.528.360	143.321.350	134.912.530	199.668.893
FRM Occidente	143.021.399	222.865.932	182.564.187	160.867.595	171.335.255	194.103.070
FRM Sur	324.662.955	326.908.443	318.675.329	442.711.519	412.162.876	379.674.716
Total	1.732.052.437	1.611.691.257	2.010.511.926	2.066.861.681	2.154.407.813	3.419.791.952

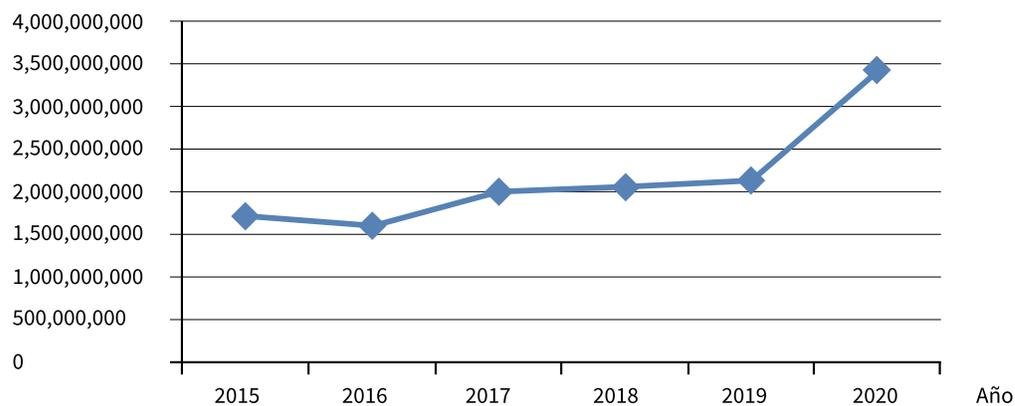
Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Gráfico de incautación de dinero por región y año, en pesos chilenos.



Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Tendencia en la incautación de dinero



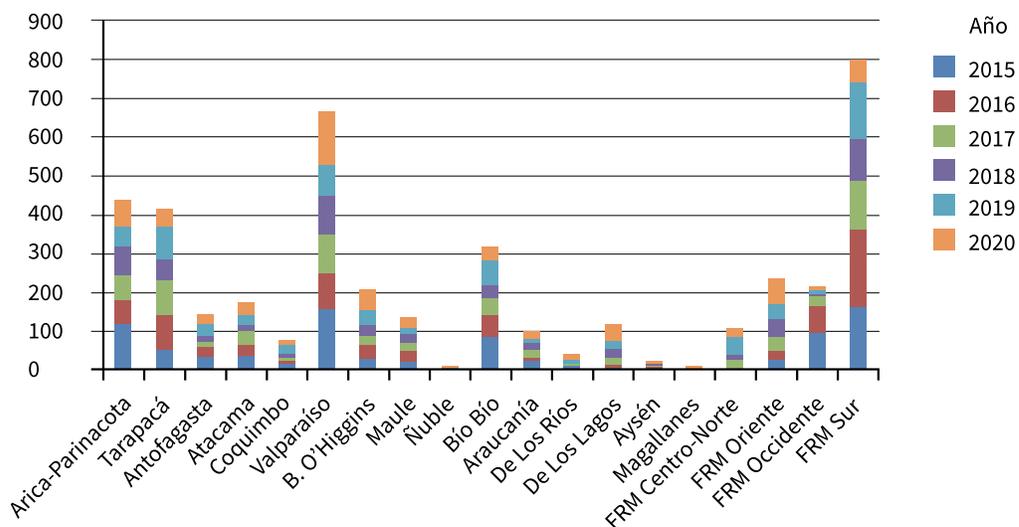
Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Los vehículos incautados según los informes trimestrales de las fiscalías regionales, fueron:

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Arica-Parinacota	119	64	62	76	53	65
Tarapacá	54	90	88	55	83	47
Antofagasta	37	26	12	16	30	26
Atacama	38	30	33	18	24	32
Coquimbo	19	6	8	11	24	9
Valparaíso	157	94	98	99	82	135
B. O'Higgins	29	36	26	28	36	54
Maule	24	28	17	24	18	26
Ñuble	0	0	0	0	7	4
Bío Bío	86	55	42	35	66	36
Araucanía	28	6	22	16	10	18
De Los Ríos	12	0	4	1	13	11
De Los Lagos	9	6	17	25	18	42
Aysén	3	6	3	7	0	5
Magallanes	1	0	1	0	3	5
FRM Centro-Norte	0	4	23	15	43	24
FRM Oriente	29	22	34	48	39	64
FRM Occidente	96	70	22	7	10	7
FRM Sur	165	199	123	109	148	56
Total	906	742	635	590	707	666

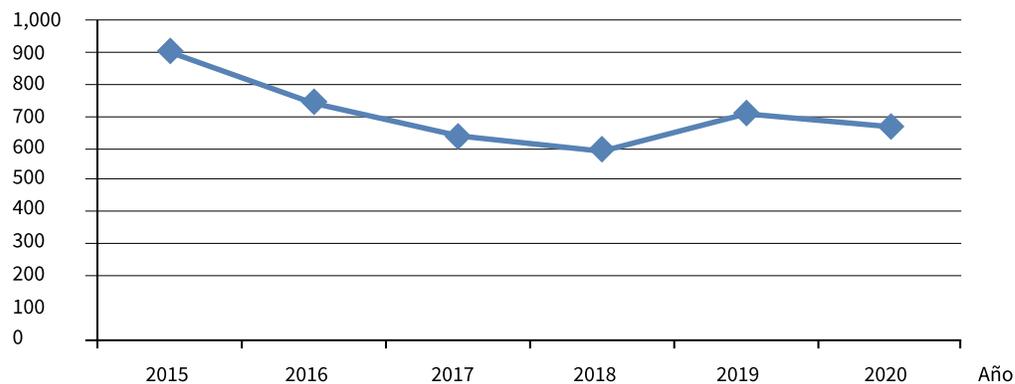
Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Gráfico de vehículos incautados por región y año.



Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Tendencia en la incautación de vehículos



Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Cantidad de Bienes Raíces Incautados

Año	Bienes raíces
Año 2015	1
Año 2016	1
Año 2017	4
Año 2018	12
Año 2019	2
Año 2020	0

Fuente: Informes trimestrales de las Fiscalías Regionales.

Denuncias por Delitos y Faltas de la Ley de Drogas

Gráfico de denuncias desagregadas en los principales delitos Ley de Drogas 2015-2020

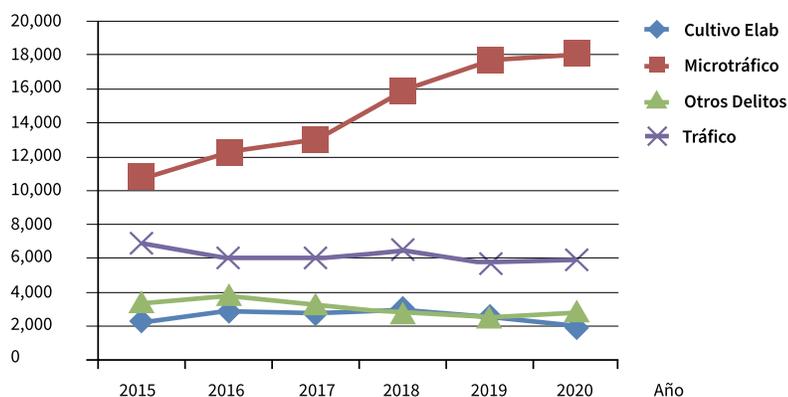
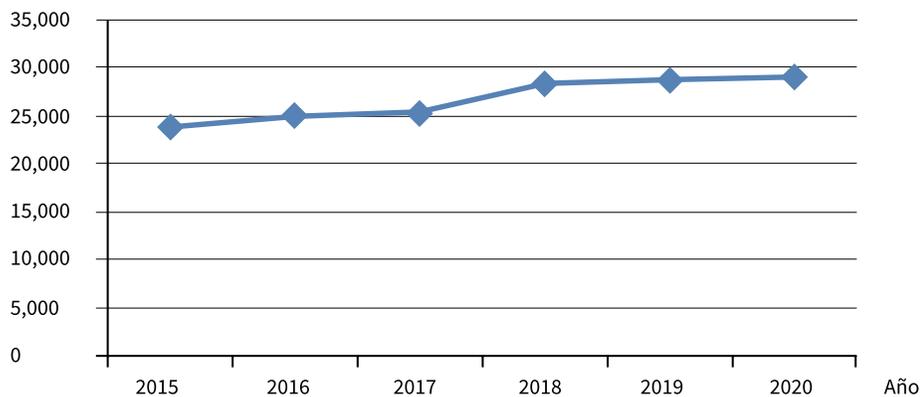


Gráfico total de denuncias por delitos Ley de Drogas 2015-2020

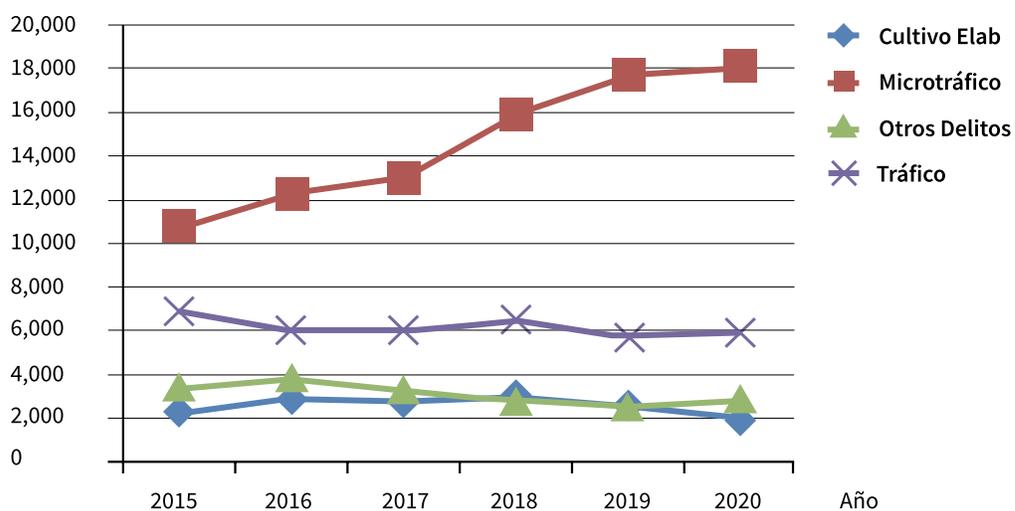
Fuente: Boletín estadístico.

Denuncias por Delitos Ley de Drogas 2015-2020

Año	Delitos	Variación %
Año 2015	23.827	
Año 2016	25.146	6
Año 2017	25.430	1
Año 2018	28.419	12
Año 2019	28.670	1
Año 2020	29.010	1
Total	160.502	

Fuente: Boletín estadístico.

Gráfico de desglose de denuncias por principales tipo de delitos de la Ley de Drogas



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

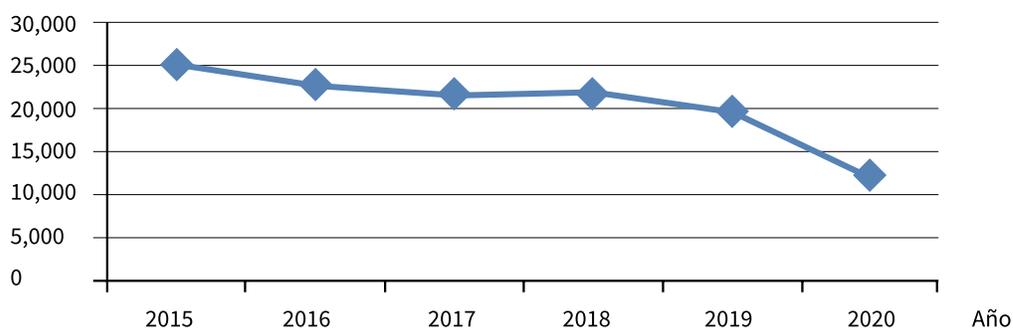
Desglose de denuncias por principales tipo de delitos de la Ley de Drogas

Año	Cultivo Elaboración	Microtráfico	Otros Delitos	Tráfico	Variación %
Año 2015	2.320	10.843	3.453	6.875	
Año 2016	2.866	12.260	3.824	6.062	6
Año 2017	2.724	13.026	3.331	5.986	0
Año 2018	2.984	15.906	2.829	6.468	12
Año 2019	2.530	17.699	2.567	5.708	1
Año 2020	1.923	18.118	2.850	5.944	1
Total	15.347	87.852	18.854	37.043	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

El Boletín Estadístico no contiene registros de este tipo de faltas, por lo que la información que se presenta, es la proporcionada por el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Gráfico de tendencia de denuncias por faltas por ley de drogas 2015-2020



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

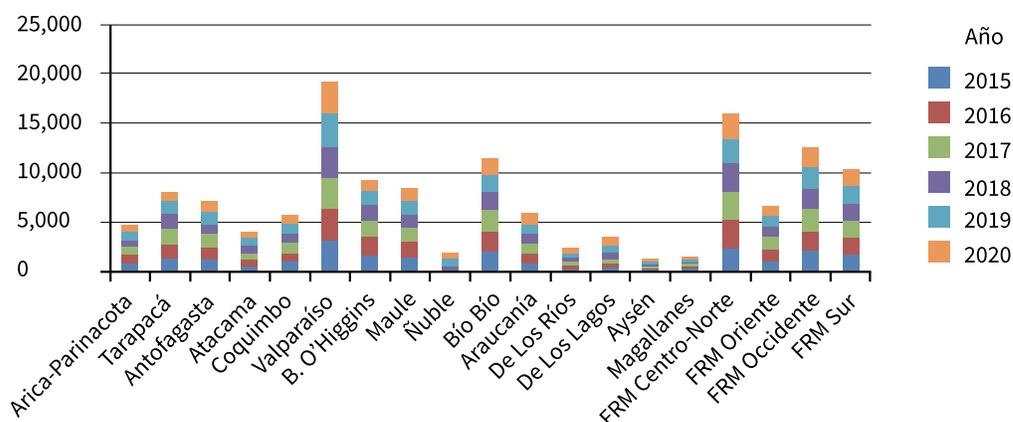
Denuncias por faltas Ley de Drogas 2015-2020

Año	Faltas	Variación %
Año 2015	25.244	
Año 2016	22.894	-9
Año 2017	21.709	-5
Año 2018	21.893	1
Año 2019	19.731	-10
Año 2020	12.033	-39
Total	123.504	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Imputados por Delitos y faltas de la Ley de Drogas

Gráfico de Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2020



Fuente: Boletín estadístico.

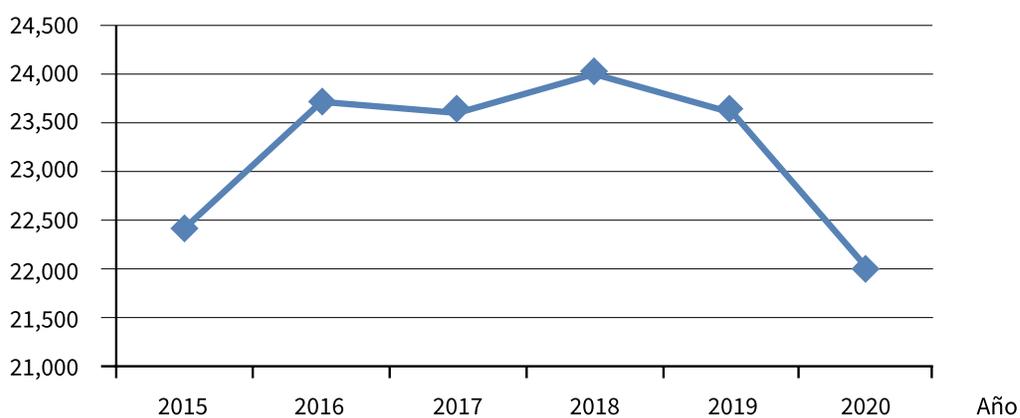
Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2020

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Arica-Parinacota	807	906	780	710	794	716
Tarapacá	1.394	1.359	1.482	1.559	1.368	890
Antofagasta	1.203	1.204	1.389	1.004	1.200	1.100
Atacama	613	615	571	883	741	577
Coquimbo	982	964	921	1.033	961	829
Valparaíso	3.222	3.171	2.991	3.225	3.368	3.171
B. O'Higgins	1.648	1.890	1.624	1.547	1.349	1.193

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Maule	1.355	1.683	1.347	1.373	1.412	1.206
Ñuble				558	717	579
Bío Bío	2.007	2.022	2.182	1.844	1.761	1.539
Araucanía	916	902	967	1.069	973	1.064
De Los Ríos	277	366	409	371	420	515
De Los Lagos	364	423	485	633	691	864
Aysén	171	173	182	252	207	258
Magallanes	219	312	325	148	207	192
FRM Centro-Norte	2.373	2.879	2.803	2.883	2.488	2.497
FRM Oriente	1.019	1.161	1.291	1.143	1.003	1.104
FRM Occidente	2.054	2.050	2.236	2.066	2.113	2.146
FRM Sur	1.797	1.652	1.651	1.725	1.877	1.573
Total de imputados	22.421	23.732	23.636	24.026	23.650	22.013

Fuente: Boletín estadístico.

Tendencia en Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2020



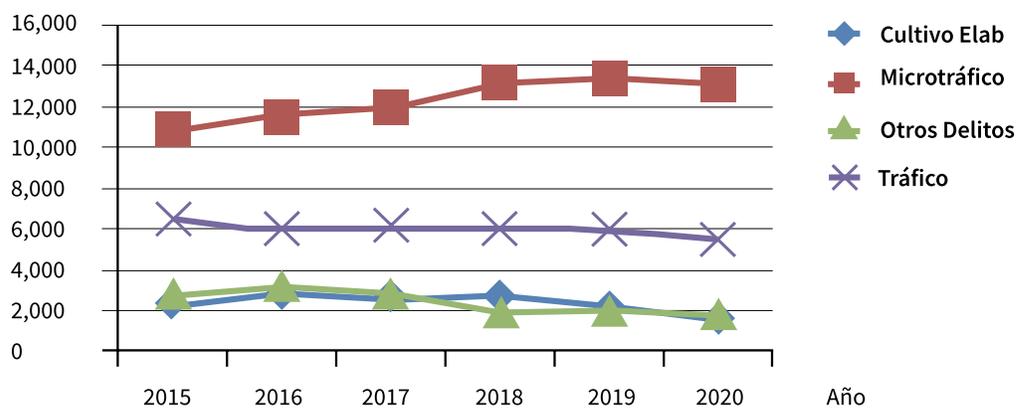
Fuente: Boletín estadístico.

Variación porcentual de imputados por delitos de la Ley de Drogas 2015-2020

Año	Imputados	Variación %
Año 2015	22.421	
Año 2016	23.732	6
Año 2017	23.636	0
Año 2018	24.026	2
Año 2019	23.650	-2
Año 2020	22.013	-7

Fuente: Boletín estadístico.

Gráfico de imputados por principales Delitos de la Ley de Drogas 2015 -2020



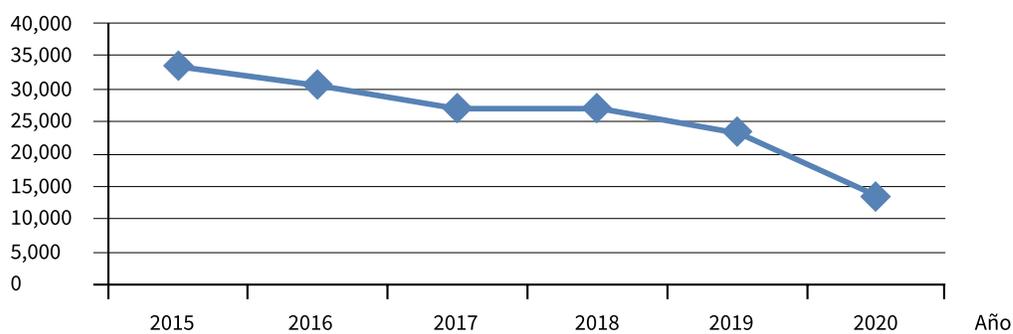
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Cantidades de Imputados por Delitos Ley de Drogas

Año	Cultivo Elaboración	Microtráfico	Otros Delitos	Tráfico
2015	2.359	10.918	2.863	6.474
2016	2.910	11.500	3.266	6.062
2017	2.677	11.931	2.867	6.171
2018	2.756	13.177	1.998	6.070
2019	2.183	13.456	2.024	5.962
2020	1.673	13.132	1.904	5.532
Total	14.558	74.114	14.922	36.271

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Tendencia de los imputados por faltas en el período 2015 - 2019



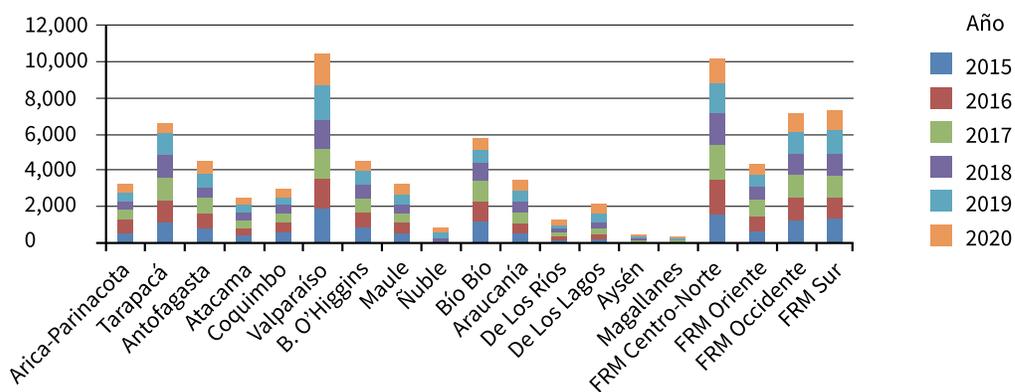
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Imputados por Faltas de la Ley de Drogas, 2015-2019

Año	Imputados por Faltas	Variación %
2015	33.380	
2016	30.395	-9
2017	26.845	-12
2018	26.778	0
2019	23.481	-12
2020	13.606	-42
Total	154.485	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Gráfico de Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, con Audiencia de Control de Detención (ACD) por Región, 2015-2019.



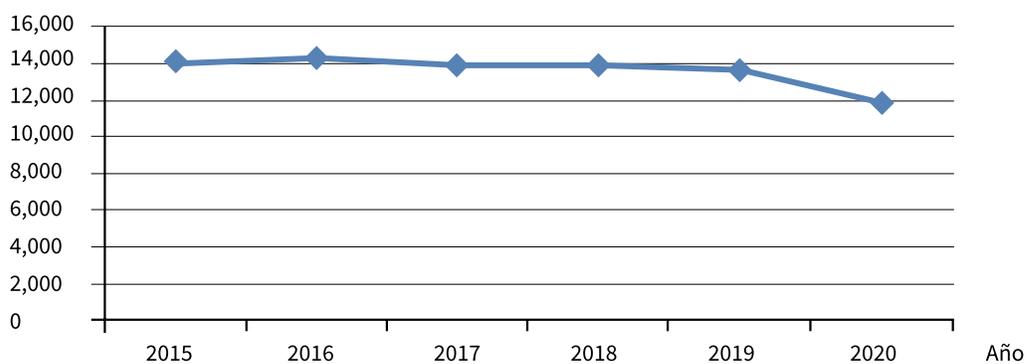
Fuente: Boletín estadístico.

Imputados por delitos de la Ley de Drogas con Audiencia de Control de Detención (ACD), desagregados por Región, 2015-2020.

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Arica-Parinacota	593	700	556	456	477	456
Tarapacá	1.174	1.205	1.260	1.287	1.162	557
Antofagasta	836	809	852	643	715	710
Atacama	447	394	382	486	426	363
Coquimbo	625	506	493	516	421	390
Valparaíso	1.885	1.739	1.579	1.659	1.886	1.734
B. O'Higgins	843	902	717	798	750	540
Maule	563	592	496	522	537	524
Ñuble				224	323	319
Bío Bío	1.201	1.105	1.121	982	749	612
Araucanía	587	544	586	610	558	618
De Los Ríos	163	204	222	218	215	225
De Los Lagos	229	296	285	335	457	565
Aysén	57	46	67	85	80	102
Magallanes	26	40	58	61	81	79
FRM Centro-Norte	1.573	1.976	1.796	1.873	1.620	1.356
FRM Oriente	665	803	914	740	647	577
FRM Occidente	1.282	1.226	1.258	1.124	1.196	1.101
FRM Sur	1.333	1.215	1.190	1.210	1.357	1.025
Total	14.082	14.302	13.832	13.829	13.657	11.853

Fuente: Boletín estadístico.

Tendencia Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, con Audiencia de Control de Detención (ACD), 2015-2020.



Fuente: Boletín estadístico.

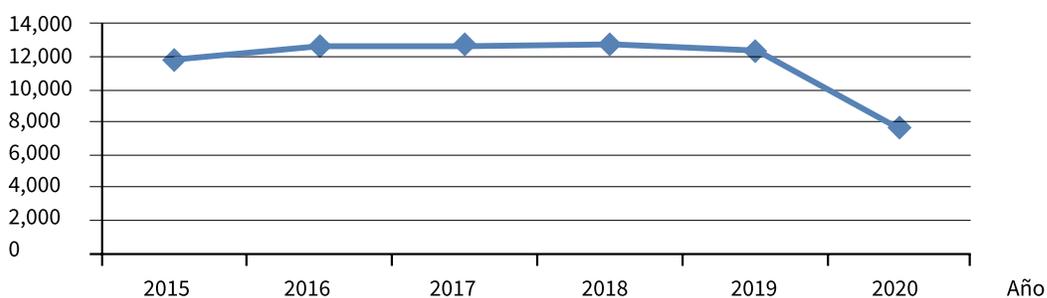
Año	Imputados con ACD	Variación %
2015	14.082	
2016	14.302	2
2017	13.832	-3
2018	13.829	0
2019	13.657	-1
2020	11.853	-13

Fuente: Boletín estadístico.

Condenados por delitos y faltas de la Ley de Drogas

Al igual que en los casos anteriores, se presenta la información oficial del Boletín Estadístico y la información desglosada por tipo de delito y con mayor cantidad de años, que proviene directamente del SAF.

Tendencia de los Condenados por Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2020

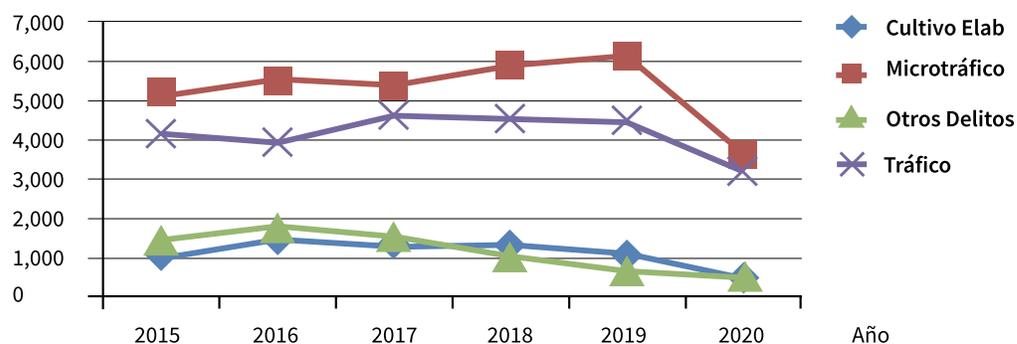


Fuente: Boletín estadístico.

Condenados por Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2020

Año	Condenados	Variación %
2015	11.798	
2016	12.656	7,272
2017	12.695	0,308
2018	12.796	0,796
2019	12.386	-3,204
2020	7.691	-37,906

Fuente: Boletín estadístico.

Condenados según Principales Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2020.

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

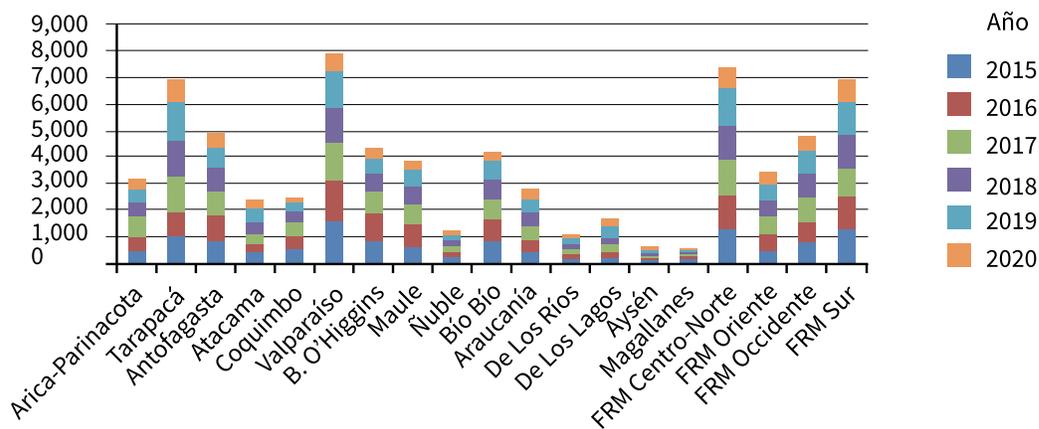
Condenados por los principales delitos de la Ley de Drogas, 2015-2020.

Año	Cultivo Elaboración	Microtráfico	Otros Delitos	Tráfico
2015	1.044	5.198	1.434	4.148
2016	1.437	5.538	1.806	3.938
2017	1.262	5.395	1.542	4.615
2018	1.313	5.912	1.009	4.536
2019	1.089	6.142	678	4.472
2020	482	3.640	501	3.177
Total	6.627	31.825	6.970	24.886

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF)

El Boletín Estadístico no entrega información de condenados por Fiscalía, por lo que la tabla se confeccionó con datos provenientes del SAF.

Gráfico de Condenados por Delitos de la Ley de Drogas, desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2020.



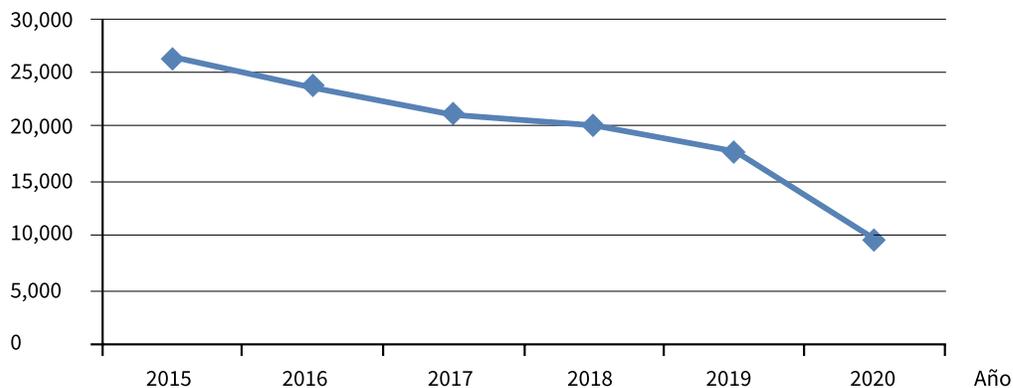
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Condenados por Delitos de la Ley de Drogas, desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2020.

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Arica-Parinacota	445	524	748	582	451	415
Tarapacá	991	911	1.337	1.377	1.449	833
Antofagasta	856	907	906	897	803	510
Atacama	427	299	364	468	519	278
Coquimbo	511	535	435	437	364	165
Valparaíso	1.556	1.513	1.432	1.390	1.321	692

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
B. O'Higgins	787	1.061	817	700	571	442
Maule	584	890	713	704	624	359
Ñuble	233	204	187	192	226	167
Bío Bío	781	842	750	782	707	315
Araucanía	401	467	508	570	488	337
De Los Ríos	179	189	171	188	219	110
De Los Lagos	186	209	288	278	393	291
Aysén	72	97	73	95	134	98
Magallanes	107	132	82	61	79	82
FRM Centro-Norte	1.258	1.264	1.367	1.254	1.387	821
FRM Oriente	427	642	675	623	585	477
FRM Occidente	796	757	915	921	825	545
FRM Sur	1.227	1.276	1.046	1.251	1.236	863

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Gráfico de tendencia de condenados por faltas 2015-2020

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Condenados por Faltas

Año	Condenados por faltas	Variación %
2015	26.263	
2016	23.820	-9
2017	21.146	-11
2018	20.136	-5
2019	17.744	-12
2020	9.592	-46
Total	118.701	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Motivos de término para imputados por delitos de la Ley de Drogas.

Imputados por delitos de la Ley de Drogas, desagregados por motivo de término, 2015-2020.

Motivo	Términos 2015	Términos 2016	Términos 2017	Términos 2018	Términos 2019	Términos 2020
Sentencia definitiva condenatoria	11.798	12.656	12.695	12.796	12.386	7.691
Sentencia definitiva absolutoria	873	1.167	1.291	1.020	992	340
Sobreseimiento definitivo	609	780	842	820	734	704
Sobreseimiento temporal	379	341	298	338	334	333
Suspensión condicional del procedimiento	1.786	2.101	2.163	2.500	2.695	1.330
Sobreseimiento definitivo 240	754	961	1.207	1.032	1.152	1.208
Acuerdo reparatorio	0	2	1	3	1	2
Facultad para no investigar	168	226	230	334	276	199
Subtotal salida judicial	16.367	18.234	18.727	18.843	18.570	11.807
Archivo provisional	2.203	2.278	2.502	2.907	3.432	2.971
Decisión de no perseverar	1.287	1.412	1.367	1.597	1.472	943
Principio de oportunidad	250	294	301	296	257	124
Incompetencia	40	37	24	19	18	12
Subtotal salida no judicial	3.780	4.021	4.194	4.819	5.179	4.050
Anulación administrativa	199	174	148	160	263	309
Agrupación a otro caso	1.055	1.124	1.078	1.391	1.594	1.762
Otras causales de término	189	125	129	160	222	161
Otras causales de suspensión	25	48	42	60	53	28
Subtotal otros términos	1.468	1.471	1.397	1.771	2.132	2.260
Total	21.615	23.726	24.318	25.433	25.881	18.117

Fuente: Boletín estadístico.

Cultivos “indoor”

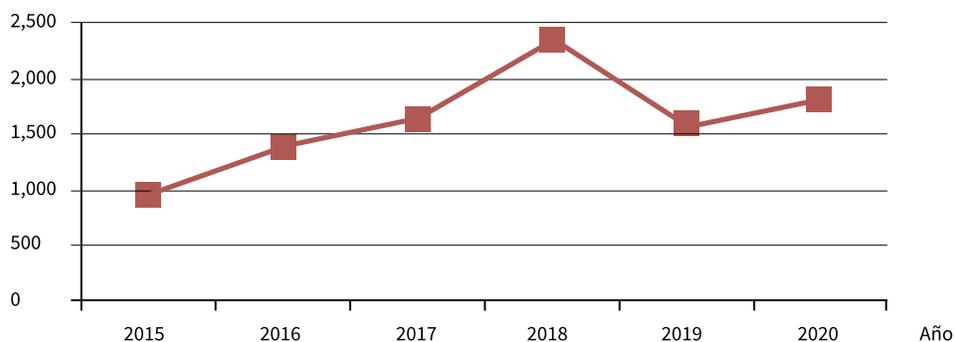
Dentro de los cultivos de marihuana, existiendo vastas extensiones de siembra y plantación en época estival, el tema de las plantaciones interiores representaba una cifra marginal. Sin embargo, los llamados cultivos “indoor”, que son aquellos en que se utiliza tecnología sofisticada, han adquirido mayor relevancia, puesto que, comparado con un cultivo tradicional, en que la incautación de las plantas representa la única cosecha del año, en un cultivo “indoor” pueden llegar a ser cuatro al año, y con una concentración de THC muy superior.

De esta manera, realizar un estudio de cuantos de estos cultivos se han desmantelado resulta relevante, pero presenta la dificultad de que solamente se sabe si un cultivo es “indoor”, en la medida de que se haya dejado constancia, en el procedimiento policial, de las correspondientes incautaciones de luminarias, focos y sistemas de ventilación que requieren estos cultivos. Así, dentro de los casos en que se confirmó este tipo de cultivos, se presenta la siguiente información.

Cultivos “indoor” por año

Cultivos “indoor”	Matas incautadas
Año 2015	962
Año 2016	1.389
Año 2017	1.636
Año 2018	2.351
Año 2019	1.589
Año 2020	1.808

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Gráfico de matas incautadas por cultivos “indoor” por año

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

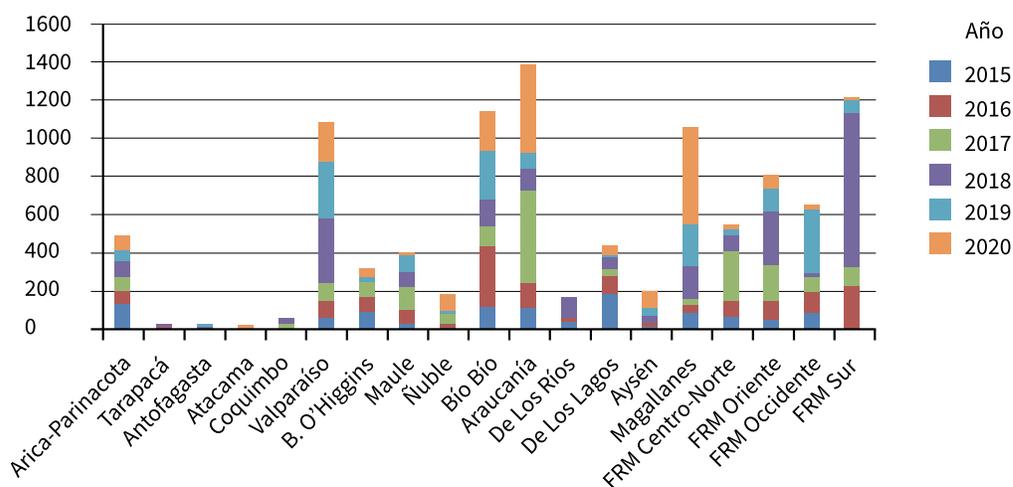
Cantidad de plantas incautadas en cultivos “indoor” por región y año.

Cantidad de matas	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
Arica-Parinacota						
Tarapacá		9		19		
Antofagasta				19	12	
Atacama	4	4	5			4
Coquimbo	3	6	17	32		
Valparaíso	54	99	87	340	298	210
B. O'Higgins	87	84	78	4	17	48
Maule	30	67	123	85	81	15
Ñuble	11	13	54		19	85
Bío Bío	122	305	107	141	260	202
Araucanía	111	124	485	124	77	467

Cantidad de matas	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
De Los Ríos	44	16		107		
De Los Lagos	186	92	36	64	9	57
Aysén	14	18		40	40	85
Magallanes	89	44	25	173	221	507
FRM Centro-Norte	63	87	258	83	31	24
FRM Oriente	51	95	188	283	117	72
FRM Occidente	86	109	76	25	335	19
FRM Sur	7	217	97	812	72	13
TOTAL	962	1.389	1.636	2.351	1.589	1.808

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Gráfico de plantas “indoor” incautadas por región



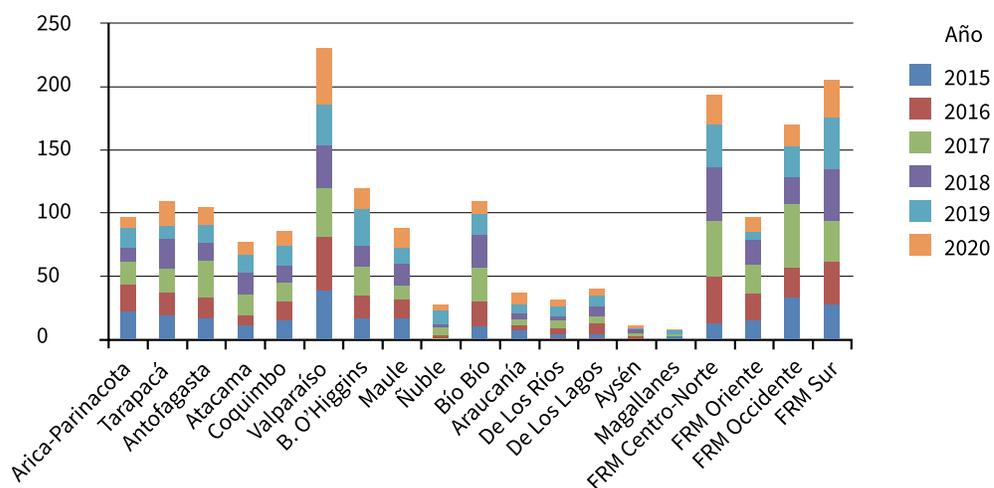
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Se observa la tendencia de que este tipo de cultivos se presentan con mayor frecuencia desde la región de Valparaíso al sur, siendo esporádicos en las regiones del norte, donde hay mucha radiación solar.

Indicios de presencia de grupos delictuales

La presencia de 5 o más imputados en un caso, hace suponer la presencia de grupos delictuales. Las cantidades de caso con 5 o más imputados es la siguiente.

Gráfico de las denuncias con 5 o más imputados, por región

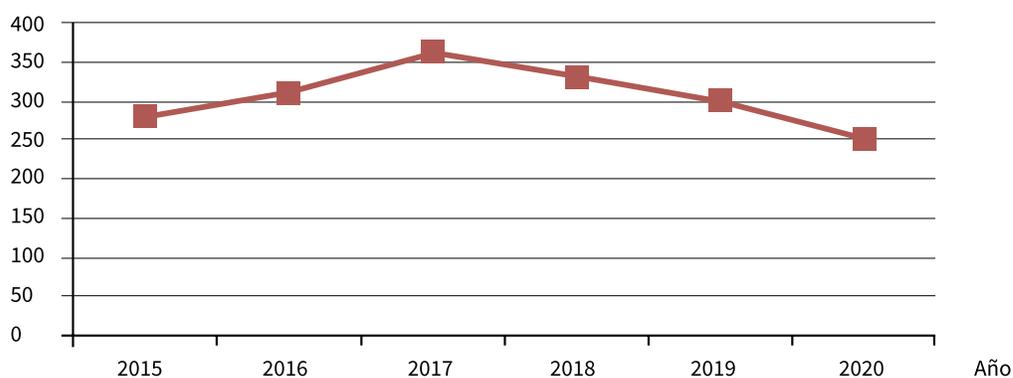


Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Denuncias con 5 o más imputados

Región	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total
Arica-Parinacota	22	21	18	11	16	9	97
Tarapacá	19	19	17	25	10	19	109
Antofagasta	18	15	29	15	14	14	105
Atacama	11	9	15	18	14	10	77
Coquimbo	16	14	15	14	15	11	85
Valparaíso	39	43	37	35	32	44	230
B. O'Higgins	18	17	22	18	27	16	118
Maule	18	14	11	17	13	15	88
Ñuble	1	2	6	3	12	3	27
Bío Bío	10	21	25	27	17	9	109
Araucanía	8	3	5	5	7	9	37
De Los Ríos	4	5	6	4	7	6	32
De Los Lagos	4	9	5	8	9	5	40
Aysén	0	3	2	3	1	2	11
Magallanes	3	0	1	1	2	1	8
FRM Centro-Norte	13	37	43	44	33	22	192
FRM Oriente	15	21	23	20	7	11	97
FRM Occidente	33	24	50	22	24	16	169
FRM Sur	28	33	33	41	40	30	205
Total	280	310	363	331	300	252	1.836

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Gráfico de denuncias con 5 o más imputados, en el tiempo.

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Relación entre delitos de drogas y violentos

En la edición anterior del Observatorio, se dedicó un capítulo al estudio de la relación entre los delitos de drogas y los delitos violentos, como porte de armas y homicidios.

En esta edición, actualizamos algunas de las tablas.

El primer resultado se muestra en siguiente tabla, donde se puede apreciar la cantidad de denuncias de los últimos años: por drogas (columna 1), por armas (columna 2) y delitos vinculados a homicidio (columna 3). En las columnas siguientes la cantidad de denuncias en que hubo drogas y armas (columna 4), la cantidad de denuncias en que hubo drogas y homicidios (columna 5), y finalmente, la cantidad de denuncias en que hubo a la vez, drogas, homicidios y armas (columna 6).

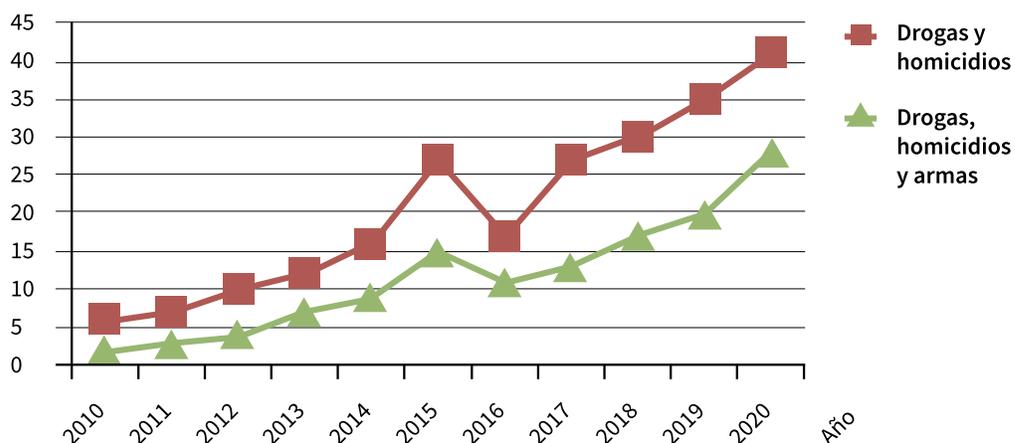
Tabla de denuncias de delitos.

Año	Denuncias drogas	Denuncias armas	Denuncias homicidios	Drogas y armas	Drogas y homicidios	Drogas, homicidios y armas
2010	17.542	13.032	1.342	741	6	2
2011	18.408	13.192	1.463	719	7	3
2012	19.810	14.355	1.320	796	10	4
2013	18.429	14.091	1.468	709	12	7
2014	19.488	15.563	1.782	877	16	9
2015	23.827	16.587	1.693	1.065	27	15
2016	25.146	16.486	1.641	1.022	17	11
2017	25.430	16.501	1.776	875	27	13
2018	28.419	15.379	1.931	815	30	17
2019	28.670	12.461	2.170	777	35	20
2020	29.010	8.889	2.795	832	41	28

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía : Denuncias drogas y Denuncias homicidio; Sistema de apoyo a los Fiscales (SAF) :

Denuncias armas, Drogas y homicidios, Drogas y armas, Drogas homicidios y armas. (Datos actualizados al 2021).

Gráfico de denuncias por: drogas y homicidios y por drogas, homicidios y armas en el mismo caso.



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

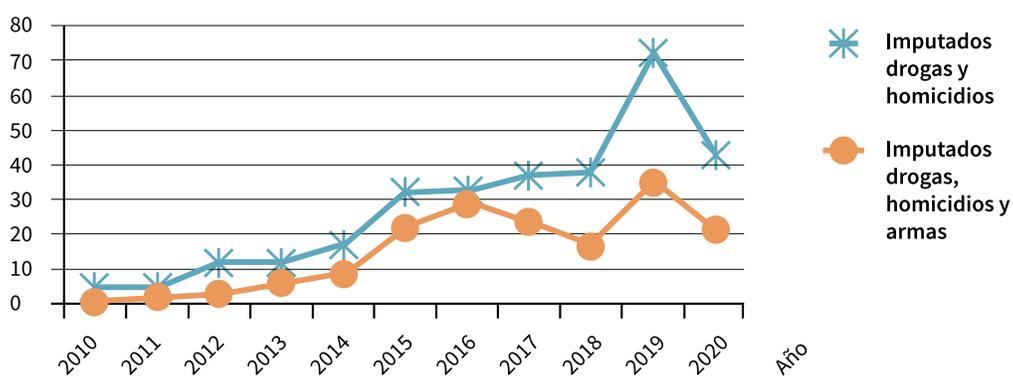
En la siguiente tabla, se muestra la cantidad de imputados de los últimos años; por drogas, homicidios y armas (columnas 1, 2 y 3); los imputados a la vez por drogas y armas (columna 4), por drogas y homicidios (columna 5) y finalmente; la cantidad de sujetos imputados a la vez por drogas, homicidios y armas (columna 6).

Tabla de imputados por delitos.

Año	Imputados drogas	Imputados armas	Imputados homicidios	Imputados drogas y armas	Imputados drogas y homicidios	Imputados drogas, homicidios y armas
2010	20.546	14.644	1.523	890	5	1
2011	21.550	14.993	1.626	898	5	2
2012	22.936	15.937	1.494	955	12	3
2013	19.079	15.612	1.570	812	12	6
2014	19.070	17.302	1.805	1.034	17	9
2015	22.421	18.448	1.683	1.294	32	22
2016	23.732	18.375	1.620	1.249	33	29
2017	23.636	18.066	1.611	1.083	37	24
2018	24.026	16.728	1.773	1.016	38	17
2019	23.650	13.628	1.921	981	72	35
2020	22.013	10.150	2.318	1.037	43	22

Fuente: Imputados drogas e Imputados homicidios, Boletín estadístico de la Fiscalía de Chile; Imputados armas, Imputados drogas y homicidios, Imputados drogas y armas, Imputados drogas homicidios y armas: Sistema de apoyo a los Fiscales (SAF).
(Datos actualizados al 2021).

Gráfico de imputados por drogas y homicidios y por drogas, homicidios y armas, en el mismo caso.



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).



CAPITULO III

Informes Institucionales

Capítulo III | Informes Institucionales

Informe Narcotráfico Vía Marítima 2021

Autor: Departamento de Inteligencia e Investigaciones Policiales Marítimas - DIRECTEMAR

I. Situación Global

Lo que hasta hace dos años atrás se enfrentaba en Chile como una importante amenaza, el narcotráfico por vía marítima ha venido teniendo una muy dinámica evolución, que ha alertado de manera especial a cada una de las entidades del país vinculadas al combate contra este ilícito.

En efecto, si bien el crimen organizado transnacional siempre se ha caracterizado por la rápida adaptación a la variación de las condiciones de seguridad que adopta el Estado, con el objeto de transgredirlas y así alcanzar sus ilícitos objetivos, durante estos dos últimos años dicha dinámica se ha visto incrementada con mayor fuerza, por la utilización de los espacios marítimos a través de nuevas modalidades.

La guerra comercial entre China y EE.UU., iniciada a principios del 2018, prontamente comenzó a delinear lo que vendría a constituirse en un alicaído comportamiento comercial a nivel mundial, afectando particularmente a Chile, dado que ambas potencias constituyen los dos mayores socios comerciales del país. Lo anterior determinó, en la práctica, una baja en la cantidad de recaladas de naves, y por ende, una importante reducción en la transferencia de mercancías y un reordenamiento global de los procesos de gestión de cargas, con el objeto de optimizar los espacios al interior de los contenedores al ser embarcados.

Es el año 2020, particularmente durante su primer semestre, que el transporte marítimo vino a marcar un cambio en la mecánica vinculada al tráfico de drogas por esta vía. En este sentido, entre algunos de los elementos que modificaron el escenario vinculado al citado fenómeno, se encuentran principalmente los cierres de las fronteras terrestres y aéreas, como medida de protección, ante la pandemia mundial. Lo anterior determinó que particularmente el año recién pasado, se manifestara en Chile una escasez de drogas en el mercado nacional y gatillando a su vez, una importante demanda y aumento del valor comercial de esta, situación que conllevó a las organizaciones de narcotraficantes a considerar a los servicios marítimos como

una oportunidad real para el transporte de grandes volúmenes de drogas, para el consumo interno como también para su reenvío a países objetivos de otros continentes.

La señalada situación, determina un punto de quiebre en la lógica que el Estado había venido enfrentando respecto del narcotráfico por vía marítima. Es así como la imagen de país no productor de drogas, la reducción inicial de la oferta de estupefacientes a nivel nacional, así como otros factores del ámbito internacional, conllevan una marcada evolución, respecto a una mayor frecuencia a las registradas el 2019 y en años anteriores.

Evolución del consumo en el bienio 2019 – 2020.

Según la UNODC, el consumo de drogas en el mundo continúa su avance de forma veloz y contundente, así lo indica en su Informe Mundial sobre las Drogas del año 2020, aseverando que alrededor de 269 millones de personas usaron drogas en todo el mundo durante el 2018, lo cual supone un aumento de un 30%, mientras que más de 35 millones de personas sufren trastornos por el uso de drogas.¹

En el mundo hay un total de 18,1 millones de consumidores de cocaína, y América del Norte es el lugar que posee la mayor tasa de consumo, con el 2,1 % de la población de entre 15 y 64 años. Aunque el consumo en esta región había tendido a la baja, ahora la ONU detecta indicios de un mayor consumo, al igual que en Europa, el segundo mayor mercado para esta droga.²

Respecto de la cannabis, pese al aumento de la producción de cocaína, en Colombia, Perú y Bolivia, el señalado informe de la UNODC destaca que esta droga fue la sustancia más utilizada en el mundo durante el 2018, con un estimado de 192 millones de personas consumidoras³. En EE.UU., el kilo de cannabis tipo crepey se vende por hasta US\$5.000.

Debido al aumento del consumo de drogas en el mundo evidenciado en el último bienio, y ante la problemática que han debido enfrentar los narcotraficantes, considerando los cierres de fronteras y reducción del intercambio comercial debido al COVID-19, se han visto obligados a encontrar nuevas rutas y métodos, entre los que se destaca como una incipiente fórmula en el tráfico de drogas a través de internet denominado “darknet”.

El Informe de EUROPOL y el Observatorio Europeo de Drogas⁴, asegura que el cierre global

1 Informe Mundial sobre las Drogas 2020 de la UNODC https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/06_26_Informe_Mundial_Drogas_2020.htoneladas Visto el 26 Dic. de 2020.

2 La Cocaína Universal, Diario El País <https://elpais.com/internacional/2020-12-12/la-cocaina-universal.html> Visitado el 27 de Dic. de 2020.

3 Ibidem nota al pie 1.

4 EU DrugMarkets — Impact of COVID-19, https://www.emcdda.europa.eu/publications/joint-publications/eu-drug-markets-impact-of-covid-19_en Visitado el 26 Dic. de 2020.

de fronteras por la pandemia no ha disminuido el negocio, indicando que el tráfico de cocaína en contenedores marítimos no parece verse afectado, como lo respaldan las incautaciones de grandes cargamentos en puertos europeos o en puertos intermedios en ruta hacia dichos países.

Agrega que el puerto de Róterdam, uno de los enclaves imprescindibles en el esquema del tráfico de drogas a Europa, registró en los primeros tres meses del año 2020 más incautaciones de cocaína que en 2019. Asimismo, el informe añade que se confiscaron más de 16 toneladas de drogas, como sumatoria de los decomisos en España, Holanda y Bélgica.

II. Situación Regional

a. Situación Países Vecinos.

Perú: La gravísima situación de ingobernabilidad ocurrida en el vecino país generada por una corrupción generalizada en su política actual, sumado a las tensiones socioeconómicas producidas por la pandemia sanitaria, mantiene a Perú en un escenario favorable para la proliferación de actividades ilícitas tales como la expansión de la producción de cocaína.

La demanda de esta droga en Europa, principal destino de la producción peruana, ha fomentado con mayor fuerza el cultivo de la hoja de coca, y la respectiva producción de clorhidrato de cocaína, que es transportada desde dicho país a través de múltiples rutas, incluso a través de Bolivia y Brasil, siendo el principal método de transporte, la vía marítima.

Para este propósito, los traficantes peruanos asociados a organizaciones colombianas, mexicanas y europeas, cuentan con sofisticadas redes de tránsito para enviar grandes volúmenes de drogas a Europa, Asia Pacífico, México, el Caribe, los EE.UU., y otros países latinoamericanos.

El aumento de un cuarenta por ciento de la producción anual de cocaína que habría alcanzado el año 2019 con aproximadamente 700 toneladas⁵, constituye una real amenaza para nuestro país, ya que, la internación de drogas por la vía marítima y/o su reenvío a través de cargas chilenas con destino a los principales países consumidores, pudiese incrementarse exponencialmente.

Bolivia: Los conflictos políticos y sociales, tales como; bloqueos de carreteras, violencia entre grupos opositores, amenazas armadas, escasez de alimentos y combustibles, y la mala gestión del gobierno para el manejo de la crisis sanitaria, ha limitado las capacidades

⁵ Oficina de la Casa Blanca para la Coordinación de Políticas Antidrogas (ONDCP)

estatales para controlar el cultivo de la hoja de coca, lo que podría generar un aumento en su siembra, aunque el Ejecutivo ha intentado por medio de medidas administrativas la prohibición de venta durante la cuarentena.

Dichas acciones que han perjudicado a agricultores debidamente autorizados, han generado nuevas tensiones sociales e incentivado la producción de una mayor cantidad de drogas, especialmente en áreas de parques nacionales, que tendría como destino el mercado ilícito y por consecuencia un aumento en la producción de pasta base y clorhidrato de cocaína.

La vulnerabilidad fronteriza y la facilidad que les entrega el tratado de Paz y Amistad de 1904 para el libre tránsito de cargas, expone a nuestro país a ser utilizado con mayor facilidad, como trampolín para el envío de grandes cargamentos de cocaína a través los puertos de Arica y Antofagasta, toda vez, que organizaciones extranjeras, entre ellas brasileras, peruanas, mexicanas e inclusive rusas, dotadas de cuantiosos recursos económicos, corrompen entidades estatales bolivianas para facilitar estas actividades ilícitas.

Colombia: Aunque la producción de cocaína se mantiene estable, sigue siendo el mayor productor mundial de esa droga, de acuerdo a lo indicado por la ONU⁶. Durante el año 2019, registró una baja del 9% de sus plantaciones de hoja de coca; 154.000 hectáreas frente a las 169.000 reportadas el 2018.

Hace aproximadamente unos diez años, y producto de la manipulación genética y botánica del cannabis, aparece en Colombia la denominada marihuana “creepy”, también conocida como gourmet, cuyo comercio ya que su alta concentración de su componente psicoactivo tetrahidrocannabinol (THC), permite comercializarla a un mayor precio. Si bien el cannabis normal puede tener una concentración hasta de un 7% de THC, la Creepy puede alcanzar un 22%, haciéndola cada vez más apetecida en el mercado ilícito, y que pone a nuestro país en uno de sus principales consumidores⁷.

México: El largo historial del narcotráfico mexicano comienza a adoptar uno de sus mayores cambios, con la captura y extradición a los EE.UU., país en el que desde el año 2017 se encuentra cumpliendo condena Joaquín “El Chapo” Guzmán, capo del otrora potente Cártel de Sinaloa.

La condena de Guzmán determina el inicio de la disputa por asumir el liderazgo del narcotráfico en dicho país; es así como ha venido consolidando su posición el Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), el que, además, ha llegado a Colombia para disputarle la producción

6 Deutsche Welle, <https://www.dw.com/es/descienden-los-cultivos-de-hoja-de-coca-en-colombia-aunque-sube-la-produccion-de-droga/a-53851628> Visitado el 25 Dic. de 2020.

7 Infobae, Marihuana Creepy, cultivo que desató la fiebre de oro verde en Colombia <https://www.infobae.com/america/colombia/2019/08/15/que-es-la-marihuana-creepy-el-cultivo-que-desato-una-fiebre-del-oro-verde-en-colombia/>

de cocaína a las bandas locales.

En efecto, el CJNG, aprovechando el debilitamiento que Colombia ha logrado sobre las bandas criminales, ha conformado en este país con disidentes de las FARC, los denominados Grupos Armados Organizados (GAO), objeto alcanzar el control de toda la cadena de producción de la cocaína colombiana, lo que va desde el cultivo de la hoja de coca hasta su procesamiento y remisión a México. Además, y con mayor fuerza durante estos últimos dos años, ha venido asumiendo el segundo puesto como productor latinoamericano de cannabis, después de Colombia. En los últimos tres años este país ha producido entre 2.300 y 2.500 toneladas de esta droga⁸, pudiendo nuestro país ser un lugar apetecido comercialmente para las organizaciones criminales mexicanas, en tanto tiene la más alta tasa de consumo de marihuana de la región.

III. Situación Nacional

a. Aspectos Generales.

La trascendencia del intercambio comercial por vía marítima que significa para Chile, queda de manifiesto con las cifras establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas en su anuario 2019, las que alcanzaron el 97,9% del intercambio comercial del país por mar⁹.

Sin embargo, cabe destacar que Chile venía mostrando una baja en sus exportaciones e importaciones por varios motivos, y no solo debido a la pandemia, entre ellos la guerra comercial entre sus dos principales socios comerciales, China y EE.UU., el estrés hídrico, este año en parte aliviado y el denominado estallido social, entre otros.

Son las señaladas condiciones geoestratégicas las que, asociadas a una política de libre comercio, con una amplia agenda comercial, y un diverso y pujante quehacer marítimo portuario, han venido constituyendo un especial atractivo para el crimen organizado transnacional para los efectos de emplear dichas condiciones en pos de su ilícito accionar, situación que había sido alertada tanto por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) como por el Ministerio Público y la UNODC.

⁸ BBC TheDugsTrade http://news.bbc.co.uk/hi/english/static/in_depth/world/2000/drugs_trade/default.stoneladas Visitado el 26 Dic. 2020.

⁹ Aduanas de Chile, Anuario Estadístico 2019, <https://www.aduana.cl/estadisticasCOMEX/anuario/2019/anuario2019.html> Visitado el 27 Dic. de 2020.

Una nueva generación de naves portacontenedores ya son parte del escenario portuario en los principales terminales del país, con esloras por sobre los 330 metros y capacidad de transporte de contenedores cercano a los 15.000 TEUS (Twenty-foot Equivalent Unit), realizan el tránsito entre puertos sudamericanos del Pacífico y puertos de Norteamérica y Europa. Vinculando este acontecer con la realidad nacional, se puede constatar que en los últimos años se ha observado la recalada de este tipo de naves, y con cada vez mayor frecuencia, a algunos de los principales puertos chilenos, entre los que se destacan; Antofagasta, Iquique, Valparaíso, San Antonio, San Vicente y Coronel.



Recalada de naves Pos-Pánamax a los puertos de Valparaíso y San Antonio.

b. El sistema portuario.

A contar del año 1997 los puertos del país se encuentran concesionados, en ese escenario, y acorde a la normativa legal vigente, son diez las empresas a las que les corresponde administrar y explotar los puertos y terminales de su respectiva jurisdicción. De acuerdo a esto, es el sector privado el que debe tener, no solo un rol activo como inversionista, sino que, en toda la gestión del sistema portuario, lo que incluye la seguridad.

En virtud de los ataques terroristas a los EE.UU., el año 2001, la Organización Marítima Internacional (OMI) diseñó el Código internacional para la protección de buques y de las instalaciones portuarias (PBIP). Uno de los objetivos del citado código es el de "...detectar las amenazas para la protección y adoptar las medidas preventivas contra los sucesos que afecten la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional." Si bien el código PBIP tiene una connotación antiterrorista, respecto de las instalaciones portuarias, en tanto se establece que "...el riesgo es en función de la amenaza de que se produzca un ataque,...", DIRECTEMAR tiene vigente una Directiva denominada Instrucciones para Entidades que cuentan con Sistemas de Seguridad Privada Marítimo – Portuaria, en la que se establece que el organismo de seguridad interno, de la respectiva concesión portuaria, deberá elaborar un estudio de seguridad, estableciendo "una apreciación de la situación actual, en la cual se analizan y determinan las vulnerabilidades existen-

tes y las medidas requeridas para proteger a la entidad contra posibles actos ilícitos.”

Respecto de la revisión de las cargas en los puertos del país, para impedir el tráfico de drogas, contrabandos y la evasión de los tributos pertinentes por concepto de importación, es al Servicio Nacional de Aduanas al que le corresponde ejercer dicha función. Para los efectos del cumplimiento de esta tarea y objeto no afectar mayormente los tiempos y costos que conlleva este proceso de fiscalización, este servicio trabaja principalmente sobre la base de la generación de perfiles de riesgo, además de la utilización de equipamiento especializado para la revisión de cargas, información que es compartida y trabajada de manera conjunta con el Departamento de Inteligencia e Investigaciones Policiales Marítimas, para el desarrollo de investigaciones especializadas, instruidas por el Ministerio Público en el ámbito jurisdiccional de competencia.

El gran volumen de carga transferida en los puertos del país, como es el caso de San Antonio que puede alcanzar los 1.7 millones de contenedores anuales y un promedio mensual de aproximadamente 65 recaladas de naves, desde rutas que incluyen países productores como Colombia y Perú, y la actual necesidad de mayor personal y tecnología, exponen a los terminales nacionales al ingreso o envío, de grandes volúmenes de drogas.

c. Rol de entidades fiscalizadoras en pandemia.

Durante el año 2020, y similar a lo ocurrido en la mayoría de los países del mundo, las instancias de control y fiscalización han visto una especial pausa y recarga en el ámbito operativo y laboral.

En efecto, en el tiempo que el país se ha visto enfrentado a la pandemia, muchos de los servicios establecidos para dichos efectos han debido asumir períodos de trabajo en condición de turnos, redoblando funciones, extendiendo las jornadas laborales, y realizando servicios especiales distintos de las que son parte de sus funciones normales.

Si bien producto de la pandemia las cifras del comercio exterior de Chile, en el primer semestre del 2020, fueron determinadas por el impacto de esta en todo el mundo, el intercambio comercial total del país disminuyó un 14,2%¹⁰. En el último semestre, en parte por el factor estacional, los guarismos han tendido a mejorar, señalando un mayor dinamismo respecto del comercio exterior y, por ende, de la actividad marítima portuaria.

Lo anterior deja planteada la inquietud respecto de si las entidades fiscalizadoras y de control de las cadenas logísticas de las cargas, particularmente por vía marítima, han podido asumir el desafío y accionar con similar dinamismo.

¹⁰ Aduanas de Chile, Comercio exterior y Covid-19: el Primer semestre exportaciones cayeron 9,9% e importaciones disminuyeron 18,5%, <https://www.aduana.cl/estadisticasCOMEX/anuario/2019/anuario2019.html> Visitado el 27 Dic. de 2020.

d. El narcotráfico por la vía marítima.

Las diferentes políticas públicas, adoptadas por el Estado, han determinado que el crimen organizado transnacional para los efectos de vulnerar las barreras de control establecidas, haya cambiado las rutas terrestres por rutas marítimas.

Para el narcotráfico, Chile constituye un objetivo de gran importancia, en tanto es el país de Latinoamérica con más alto índice de consumo de estupefacientes y, además, no productor de drogas, a lo que se suma una alta actividad en su comercio internacional por vía marítima, una opción válida para materializar los envíos de droga a los mercados en ultramar.

Según el Centro de Internacional de Investigación y Análisis contra el Narcotráfico Marítimo de la Armada de Colombia, el narcotráfico analiza permanentemente el empleo de nuevas técnicas para el tráfico de estupefacientes por vía marítima. En este sentido y acorde a los resultados, continúa implementando y generando nuevas tendencias y métodos de ocultamiento para suplir la demanda existente en el mundo.

La baja producción de los estupefacientes derivados de la hoja de coca de parte de las bandas colombianas, peruanas y bolivianas, sumado a la arremetida generada por los cárteles mexicanos, en particular el Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), han determinado que durante el segundo semestre de 2020, se hayan detectado importante cargamentos de droga proveniente de México en el Puerto de San Antonio¹¹.

Ejemplo de esto; es la incautación de 3,5 toneladas de marihuana detectada en el puerto de San Antonio, dentro de contenedores con cajas de cerámicas provenientes del puerto de Manzanillo, situación que evidenciaría una eventual participación de carteles mexicanos, que estarían expandiendo su comercio ilícito a través de nuevas rutas marítimas hacia nuestro país, toda vez que no existía evidencia anterior de esta modalidad.

¹¹ Fiscal jefe antidrogas alerta que demanda de marihuana en Chile es atractiva para carteles mexicanos, <https://www.aduana.cl/el-mercurio-fiscal-jefe-antidrogas-alerta-que-demanda-de-marihuana-en/aduana/2020-12-18/120058.html> Visitado el 28 Dic. de 2020.



*Procedimiento conjunto entre DIRECTEMAR – ADUANAS – PDI
Incautación de 3,5 toneladas de marihuana en el Puerto de San Antonio*

En otra publicación periodística, se señala “La expansión del Cártel Jalisco Nueva Generación pone en alerta a América Latina” y, en particular, se indica que Chile es un lugar apetecido, en tanto tiene la más alta tasa de consumo de marihuana y la tercera de cocaína en la región, agregando que, además “El territorio chileno puede ser usado por los carteles mexicanos para evadir el control de las rutas que tienen el sistema satelital y de inteligencia de Estados Unidos¹².

Con todo, e independiente del alto consumo de estupefacientes en Chile, debe considerarse que también se aprovecha la imagen país para los efectos de enviar droga a ultramar. De hecho, en muchos de las incautaciones efectuadas en terceros países, relacionan a naves y/o contenedores en tránsito o salidos desde puertos nacionales, sin embargo, por medio de las investigaciones realizadas por el Departamento de Inteligencia Marítima de DIRECTEMAR, como policía marítima especializada, se ha constatado que las drogas fueron cargadas durante la navegación de la nave fuera de aguas nacionales o durante recaladas en puerto intermedios extranjeros.

¹² El Mercurio, La expansión del Cártel Jalisco Nueva Generación pone en alerta a América Latina, <https://digital.elmercurio.com/2020/12/21/A/GC3T6LM8> Visitado el 28 Dic. de 2020.

Ejemplos de lo anterior lo constituyen la detección a bordo de una nave mercante y dentro de contenedores de casi 20 toneladas de cocaína en el puerto de Filadelfia, y que, de acuerdo a declaraciones de la propia tripulación, la droga había sido cargada en varias oportunidades durante la navegación en ruta por alta mar, con apoyo de embarcaciones y participación de ellos. Otro caso registrado, fue el ocurrido en noviembre de 2020, en el puerto de Gioia Tauro, Italia, en el que se encontraron dentro de un contenedor con chorritos proveniente de Chile, 932 kg. de cocaína en bolsos acopiados entre la carga, el que, de acuerdo a información confirmada por organismos afines internacionales, habría sido cargada durante su permanencia en un puerto intermedio de Panamá.

A continuación, se muestra una tabla con casuística relacionada:

FECHA	MEDIO	PUERTO CARGA	PUERTO DECOMISO	TIPO DROGA	CANTIDAD (KG.)
15-01-2019	CONTENEDOR	SAN ANTONIO	GIOIA TAURO	COCAINA	115
28-02-2019	CONTENEDOR	SAN ANTONIO	NUEVA YORK	COCAINA	1.451
20-04-2019	CONTENEDOR	SAN ANTONIO	PANAMA	COCAINA	1.025
24-04-2019	CONTENEDOR	CORONEL	CALLAO	COCAINA	2.202
05-06-2019	CONTENEDOR	VALPARAISO	HONDURAS	COCAINA	100
06-06-2019	CONTENEDOR	ARICA	BELGICA	COCAINA	679
17-06-2019	CONTENEDOR	SAN ANTONIO	FILADELFIA	COCAINA	17.990
18-06-2019	CONTENEDOR	SAN ANTONIO	CALLAO	COCAINA	1.046
07-04-2020	CONTENEDOR	ANTOFAGASTA	ROTTERDAN	COCAINA	1.000
06-05-2020	CONTENEDOR	SAN ANTONIO	VALENCIA	COCAINA	250
14-07-2020	CONTENEDOR	CORONEL	ROTTERDAM	COCAINA	508
16-10-2020	CONTENEDOR	SIN INFO	PANAMA	COCAINA	354
05-11-2020	CONTENEDOR	CORONEL	GIOIA TAURO	COCAINA	932

Cuadro de decomisos.

Elaboración estadística propia confeccionada en base a antecedentes de organismos afines.

Como una situación particular y a la que se le debe dar un tratamiento especial, es la relacionada con las organizaciones criminales bolivianas que continúan empleando el puerto de Arica como punto de embarco de cargamentos ilegales de drogas, no descartándose que, igualmente, lo hagan a través de Antofagasta, dadas las franquicias que Bolivia tiene para el uso de dicho puerto acorde a Tratado de 1904 con Chile. Situación que ha impuesto la necesidad

de retomar y reforzar el contacto con autoridades bolivianas, específicamente con la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), con el propósito de alcanzar un fluido intercambio de información del ámbito policial, a fin de detectar y neutralizar las actividades ilícitas de narcotráfico a través de la frontera común y que, a la postre terminan, además, de transitar por territorio nacional, empleando puertos chilenos para materializar sus fines ilícitos.

Las investigaciones realizadas, en virtud de los hallazgos efectuados, permiten establecer que se repiten las modalidades y métodos utilizados para el tráfico de drogas por la vía marítima y que involucran a nuestro país, algunos de ellos más utilizados que otros, los que se indican en orden de prioridad de acuerdo a la estadística actual:

Modalidad:

1. **Tránsito y blanqueo de la ruta:** Droga embarcada en países productores que solo transitaría a bordo de las naves en ruta por puertos chilenos, hacia destinos internacionales. Y droga que es contaminada en cargas chilenas durante su estadía en puertos intermedios, en desplazamiento hacia el mercado objetivo, esto con el propósito de blanquear la ruta. Modalidad más utilizada actualmente.
2. **Ingreso:** Utilización de distintas plataformas, como yates, pesqueros, naves mercantes, y otros para el ingreso de drogas para consumo interno.
3. **Salida:** Envío de drogas ingresadas por vía terrestre y/o marítima desde países productores, para ser enviada en cargas chilenas hacia países objetivos (Asia, Europa, Oceanía, entre otros). Esta última con menos casos detectados.

Método:

- **Utilización de la técnica del “Gancho ciego” o “Rip off”:** Apertura subrepticia de contenedores previamente seleccionados por rutas, destino y tipo de carga, violentando los sellos de seguridad y reemplazándolos por elementos clonados y/o robados.
- **Ocultamiento entre la carga legalmente declarada:** En estos casos se involucra tanto al destinatario como al remitente de la carga, empleándose generalmente empresas de fachada para los envíos.
- **Modificación de la estructura del contenedor:** Método menos utilizado, ya que requiere la concurrencia de un número mayor de personas y tiempo para dicha modificación, situación que aumenta las posibilidades de fuga de información y gastos operativos.

Es posible señalar que la gran mayoría de los casos indicados y que involucrarían a contenedores chilenos, es la contaminación de drogas en puertos intermedios y no previo a su embarco en Chile; o en su defecto la contaminación pudo haberse realizado a bordo de las naves durante la navegación, posterior al zarpe del último puerto en Chile, modalidad que estaría siendo más frecuente en puertos intermedios de Centro América, destacándose los casos evidenciados en puertos panameños.

Desde la perspectiva de la Inteligencia Marítima, ha permitido determinar que, entre los principales países de destino para el envío de drogas, Bélgica constituye el preferido de las bandas criminales, además de los puertos de Róterdam, en Holanda; Hamburgo, en Alemania y terminales en España y el Reino Unido, dado que moviliza más de 11 millones de contenedores anuales. Cabe señalar que en la actualidad en Europa el precio del kilo de cocaína puede alcanzar los U\$80.000.

Respecto a otros mercados consumidores, cabe hacer una especial mención a países como Australia, Nueva Zelanda y Asia, que asoman como objetivos de mayor interés para las bandas latinoamericanas, al valorarse en caso de la cocaína, **muy por sobre las otras regiones**, fluctuando su valor entre los U\$100.000 y los \$200.000. Esto ha conllevado la búsqueda de nuevas rutas a través del Océano Pacífico, con utilización no solo de naves mercantes, sino además de embarcaciones de recreación y/o yates.

e. Utilización de los cascos de las naves para el tráfico drogas.

La utilización de los cascos de naves, es un método que se viene repitiendo estos últimos dos años, aunque detectado con menor frecuencia, sería una modalidad que mantendría el crimen organizado para el ingreso de drogas al país, siendo en este sentido las organizaciones colombianas las que liderarían el uso de este método, principalmente con la contaminación de drogas en las cajas de mar, que permiten el transporte de un mayor volumen cercano a los 300 kilos.

Durante el año 2020 en un procedimiento realizado en conjunto entre DIRECTEMAR y PDI, en el Puerto de Mejillones, se logró la incautación de 100 kg. de drogas y armamentos, además de la desarticulación de una organización transnacional chilena – peruana, que ingresaba droga oculta en las cajas de mar de una nave mercante, proveniente del puerto de Ilo.



*Procedimiento conjunto entre DIRECTEMAR – PDI
Incautación de 100 kilos de drogas entre marihuana, cocaína, MDMA y LSD.*

f. Utilización de Embarcaciones Menores

La situación actual sanitaria mundial, que ha conllevado el cierre de las fronteras terrestres, ha motivado con mayor fuerza a organizaciones de narcotraficantes transnacionales, a utilizar embarcaciones pesqueras para el envío de grandes volumen de drogas, acumulados en los centros de producción, evidenciándose un incremento en esta modalidad, y de manera especial a través de embarcaciones pesqueras peruanas que zarparían desde caletas ubicadas en la zona sur de dicho país hacia áreas marítimas previamente coordinadas para el traspaso de las drogas a embarcaciones menores chilenas controladas por las organizaciones nacionales que se encargan de su distribución y comercialización, principalmente en la zona central.

En este sentido y de acuerdo a investigaciones policiales desarrolladas durante el año 2020 y primer trimestre del 2021, por el Departamento de Inteligencia Marítima, de acuerdo a órdenes de investigar debidamente instruidas por el Ministerio Público, permitieron la realización de importantes operaciones para detectar el ingreso de drogas desde Perú a través de embarcaciones pesqueras, hacia caletas ubicadas en la zona norte, logrando incautar un total cercano a una tonelada y media de distintas drogas entre; clorhidrato de cocaína, marihuana creepy, pasta base y Wax o extracto de marihuana.



*Investigación Inteligencia Marítima - DIRECTEMAR
Incautación 532 kg. cocaína alta pureza y 132 kg. marihuana creppy (Operativo en conjunto con OS7)*

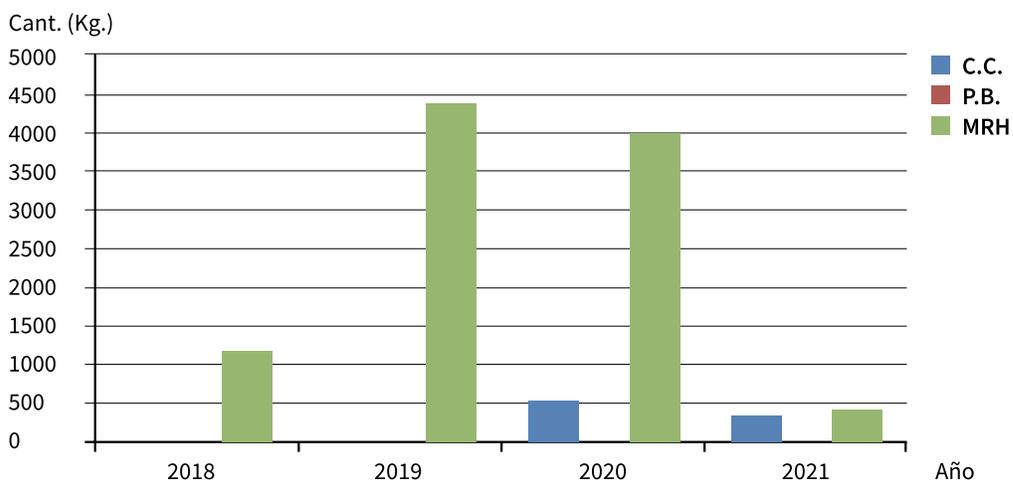


Investigación Inteligencia Marítima – DIRECTEMAR. Incautación 788 kg. (Marihuana – Cocaína – Wax)

Esta realidad, deja en evidencia la necesidad que tienen los productores de dichas drogas de encontrar nuevos medios y rutas para alcanzar los mercados objetivos. En ese sentido, Chile, enfrentaría un escenario complejo, por su condición geopolítica, próximo a países productores.

Droga ingresada a territorio nacional por vía marítima

Incautaciones periodo 2018-2021



Fuente: Estadísticas Departamento de Inteligencia Marítima – Directemar.

El análisis del gráfico, nos permite inferir que durante los años 2019 y 2020 se mantiene un aumento promedio de 400 por ciento de la cantidad de marihuana incautada en comparación con el año 2018. En el caso del clorhidrato de cocaína; igualmente, se aprecia un fuerte aumento durante el año 2020 en comparación al 2018 y 2019, proyectándose muy probablemente de la misma forma hacia el 2021.

g. Semisumergibles y Submarinos

Respecto a la utilización de submarinos y semi sumergibles, no existe evidencia de su utilización para el ingreso de drogas hacia nuestro país, sin embargo, el año 2019, la Marina de Guerra del Perú, capturó por primera vez en su historia una nave de estas características, con alrededor de dos toneladas de cocaína, a 178 millas de la costa de la región de Piura, oportunidad en la que además se detuvo su tripulación compuesta por un mexicano, un ecuatoriano y dos colombianos.¹³



*Patrullera de la Marina del Perú
Captura de Semi sumergible con 2 toneladas de cocaína.*

Otro caso que llamó la atención internacional el año recién pasado, fue el hallazgo de un submarino en un astillero colombiano, realizado por el ejército colombiano en colaboración con la **DEA (Drug Enforcement Administration)**.

¹³ <https://www.defensa.com/peru/asi-semisumergible-narco-capturado-marina-guerra-peru>

Se trata de una embarcación con propulsión a baterías, capaz de sumergirse durante periodos de tiempo de aproximadamente 12 horas y con una velocidad de navegación de 3 nudos, que le permitía desplazarse en esta condición aproximadamente 32 millas (57 km.). Además, es capaz de transportar hasta **6 toneladas de cocaína**. Se presume que este submarino pudiese llegar a tener un costo de **1.5 millones de dólares**.

El objetivo sería transportar la mercancía en largos recorridos, usando otro barco que se encargaría de arrastrarlo hasta las cercanías de su destino, donde se sumergiría hasta llegar a la zona de descarga de forma totalmente silenciosa.

Este modelo evidenciaría un importante avance en el uso de mayor tecnología, con cada vez más capacidad de carga y más autonomía para navegar bajo la superficie.¹⁴



Prototipo de Submarino detectado.

14 Prensa internacional – Información Armada de Colombia

Las modalidades indicadas, representan una amenaza cada vez mayor para la seguridad regional, haciendo más complicado el accionar de organismos policiales y de las Fuerzas Armadas destinados al combate del Narcotráfico, considerando, además, que su utilización conllevaría un constante proceso de desarrollo e innovación, aprovechando la capacidad lucrativa de este negocio ilegal.

IV. Reflexiones Finales

La realidad del mundo, de la región y del país respecto al narcotráfico, en particular en escasos dos años, específicamente en el bienio 2019 – 2020, ha sufrido un drástico cambio respecto al narcotráfico. La pandemia ha sido el factor que transversalmente ha determinado una importantísima mutación respecto a este fenómeno, relacionado principalmente con sus centros de producción, procesos logísticos, variaciones en la oferta, la demanda y el empleo de medios de transporte para alcanzar los mercados dependientes de las drogas. La mayor disponibilidad de drogas en la región, sumado a factores sanitarios, geopolíticos y comerciales de Chile, entre otros, continuará amagando la jurisdicción marítima nacional.

El aumento en las cantidades de drogas incautadas cuyo ingreso a territorio nacional se ha efectuado por la vía marítima, obedece a la necesidad imperiosa de las organizaciones criminales de ajustarse a las restricciones de desplazamiento impuestas por las actuales condiciones sanitarias, constituyéndose la vía marítima en una alternativa evidentemente factible para la concreción de sus objetivos.

Considerando que el fenómeno del narcotráfico es una actividad ilícita que no respeta legislación propia de los países, fronteras ni acuerdos internacionales, se requiere una necesaria acción mancomunada de los Estados que permita detectar y neutralizar redes internacionales del crimen organizado. En este sentido, es necesario un mayor esfuerzo interagencial para mantener un permanente intercambio de información y trabajo conjunto con instituciones y organismos afines nacionales e internacionales, con el propósito de accionar de manera coordinada para la detección de estas actividades ilícitas.

Además, la situación actual, obliga a que el sector privado a cargo de la administración portuaria y de las empresas navieras, comprenda y se involucren con mayor responsabilidad en la implementación de estrategias y medidas de control internas, que permitan de manera coordinada con las instituciones fiscalizadoras competentes, actuar de la manera más eficiente en el combate de este delito, sin perder, por desconocimiento, importantes oportunidades de brindar certeros golpes al narcotráfico.

Criminalidad organizada traficantes de drogas en Chile – nuevas modalidades delictuales y desafíos en periodo de pandemia

*Autor: Carabineros de Chile
Departamento Antidrogas O.S.7*

Introducción

En el marco de la publicación de materias propias de interés de la problemática del control de la oferta del tráfico de drogas en Chile, especialmente asociada al Informe del Observatorio del Narcotráfico en Chile de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Fiscalía Nacional, es que Carabineros de Chile y su unidad especializada Departamento Antidrogas O.S.7, ha desarrollado una aproximación tanto teórica como empírica respecto al fenómeno de la criminalidad organizada traficantes de drogas en sus diversas conformaciones y definiciones. A su vez, las nuevas modalidades y sus adaptaciones delictuales en el periodo de pandemia que conforman los desafíos tanto para los organismos de control social formal así como para la sociedad completa que se encuentra amenazada sistemáticamente frente a esta violencia.

En cuanto a la metodología establecida para el presente informe, se consideró un acercamiento cuantitativo y cualitativo, es decir, de carácter mixto, lo que permitiría generar un análisis más integral y holístico sobre la problemática de la criminalidad organizada traficante de drogas. En efecto, se desarrolló un procesamiento de información proveniente de las bases de datos del Departamento Antidrogas O.S.7, específicamente de la Jefatura Inteligencia Antidrogas, conformándose como parte de un análisis de fuentes secundarias. Del mismo modo, se generó un tangencial análisis de casos de aquellos factores que determinen nuevas modalidades delictuales aplicadas en el contexto de la actual pandemia, de tal manera de contextualizar cualitativamente dimensiones de este delito organizado y sus mecanismos aplicados en un estado de excepción considerado como temporalidad de análisis el año 2020 sobre la base de todos los procedimientos antidrogas de Carabineros de Chile.

La aplicación de una metodología mixta (cuantitativa y cualitativa), permitió generar una apreciación de los procedimientos policiales antidrogas de Carabineros de Chile que involucren los componentes más determinantes en la ejecución de los delitos de drogas, es decir, la representación organizada de este delito, que por excelencia se aprecia en cuanto a sus diversos procesos aplicados a un contexto de mercado ilegal de tipo transnacional.

Cabe mencionar que la actual pandemia por el COVID-19, conforma un escenario diferenciador de la normalidad de los datos en los delitos organizados y violentos y, con ello, sus efectos en el tráfico de drogas, lo cual puede considerarse como una variable interviniente que eventualmente modificarían la naturaleza delictual del tráfico de drogas.

Por otra parte, las tradicionales organizaciones criminales traficantes de drogas tanto en sus ámbitos jurídicos, policiales y académicos en cuanto a la naturaleza, composición y funcionamiento, se traducen en un delito altamente organizado y violento, donde las repercusiones conllevan la ejecución de otros delitos conexos con un alto impacto en la criminalidad. No obstante, la conceptualización a través de los tipos ideales de criminalidad organizada, la sitúan en un contexto estandarizado para todos los países, lo que implica que no se consideran las características socioculturales diferenciadoras que presentan estructuras propias respecto a los diversos niveles de criminalidad organizada. Por ello es que se conceptualizará esta criminalidad a una realidad nacional destacando sus particularidades que la hacen propia.

I. Desarrollo

Método para definiciones conceptuales y operacionales de las organizaciones y bandas criminales traficantes de drogas en Chile.

El proceso metodológico para las definiciones tanto conceptuales como operacionales de las organizaciones y bandas criminales asociadas al tráfico de drogas en Chile, surge de la aplicación de técnicas de análisis que permiten fundar aproximaciones de relevancia para la comprensión de una criminalidad que se percibe con mayor base en los delitos asociados a la Ley de Drogas.

En primer lugar, se debe mencionar la aplicación de un método mixto que implica tanto principios de medición de variables propias del método cuantitativo, así como percibir el sentido y significado emanado de la aplicación del método cualitativo a través de la técnica de juicio experto. Ambos métodos complementan la estructura final de los resultados del presente es-

tudio con sus respectivos hallazgos. La fase primaria de elaboración de las definiciones conceptuales y operacionalización de las variables de interés, se denominan polietápica, donde se seleccionaron datos propios de los procedimientos policiales antidrogas de Carabineros de Chile durante el año 2020, de acuerdo a una serie de factores, los cuales fueron recopilados y analizados por analistas antidrogas con técnicas de análisis descriptivas según criterios cuantitativos.

En una segunda etapa, se consideró la aplicación del método cualitativo, donde la técnica de juicio experto permitió abordar las comunicaciones sistemáticas de especialistas antidrogas para los componentes conceptuales. De igual modo, la revisión bibliográfica es parte de este proceso, puesto que confluyen diversos conocimientos teóricos y aplicados, así como principios jurídicos que permiten orientar el cumplimiento de los objetivos trazados.

Mediante el procesamiento de información asociado a intervenciones policiales antidrogas realizadas por Carabineros de Chile, incluidas aquellas con participación del Departamento Antidrogas O.S.7, se establecieron las 15.526 intervenciones antidrogas de relevancia a nivel nacional en las cuales se detuvieron a 1.829 personas por el delito de tráfico de drogas, 7.526 por tráfico en pequeñas cantidades, 992 por cultivo de drogas y 9.656 por Infracción a la Ley N° 20.000; todas variables que fueron analizadas a través de técnicas de análisis descriptivas. La importancia analítica en abordar los detenidos por delitos de tráfico de drogas independiente de su magnitud, radican en que registrarían mayores niveles de organización, lo que fundamentaría el alcance del presente estudio. En cuanto a la temporalidad, ésta comprende el año 2020 como se sostuvo anteriormente, periodo en que se genera un volumen de alto valor para los constructos asociados a niveles de organizaciones propias del narcotráfico en Chile y que se genera la vinculación con el periodo pandémico por el COVID-19.

Fundamentos para la conceptualización de organizaciones y bandas criminales traficantes de drogas en Chile

Respecto a las actividades criminales organizadas vinculadas al tráfico de drogas en Chile en el último tiempo, éstas no han disminuido a pesar de verse afectadas por la presente pandemia que se ha generado desde el mes de marzo del año 2020 a la fecha; contrariamente, se adecuaron a las condiciones sanitarias actuales en cuanto a modalidades y transportes, tipos de drogas, precios y centros de distribución, entre otros.

La criminalidad organizada como asociación ilícita, según tratados internacionales y abundante literatura jurídica, sociológica, criminológica, experiencia comparada, entre otras ciencias y disciplinas, se encuentra fundada en organizaciones estructuradas con planifi-

cación, definición de roles y permanencia en el tiempo y, además, comisión de “graves delitos”, estructuras que no siempre se ajustan a las realidades culturales criminales de todos los países. Es por ello que este estudio, supone una adecuación aplicada al contexto nacional del tipo de criminalidad y fase en que se categorice según fuentes académicas. De esta manera, permitirá comprender en particular esta problemática sin las estandarizaciones que no registran los componentes característicos que la hacen “única” según el contexto cultural de análisis más aún cuando se refiere al tráfico de drogas.

En efecto, la Convención de Palermo¹⁵ del año 2000, define las organizaciones criminales como una estructura compuesta por tres o más personas, determinadas funcionalmente, con roles y estatus, permanencia en el tiempo y la comisión de delitos graves. No obstante, la generalidad de esta definición no permite aplicarla al contexto nacional bajo estas únicas características. Por consiguiente, se mantiene la concepción general de esta definición y se amplían bajo los componentes empíricos propios de la experiencia del Departamento Antidrogas O.S.7.

Los Tratados Internacionales que Chile ha suscrito en materia de delincuencia organizada transnacional como lo es la mencionada Convención de Palermo, se reflejan las condiciones y estructuras organizacionales de este delito, tal como sostiene la Ley de Drogas, desde donde se desprenden componentes jurídicos de relevancia para caracterizar funcionalidades en los delitos de drogas, la cual sustenta que la asociación u organización para cometer delitos considerados en esta Ley, tendrían sanciones penales para los *financistas, mando o direccionamiento* de las operaciones ilegales de tráfico de drogas y la propia *planificación* de estos delitos, siendo las penas más altas en cuanto a este ordenamiento jurídico¹⁶.

En un nivel menor de la escala penal, quienes suministren recursos logísticos para cometer delitos de la Ley de Drogas, como son vehículos, armas de fuego, municiones, coberturas de seguridad (alojamientos, escondites y lugares de reuniones), representarían sanciones directas, aunque menores a las funciones anteriormente destacadas. En este sentido, se aprecian funciones u acciones criminales objetivas que sustentan la base organizacional de este delito, reforzando el hecho que se requieren de un grupo criminal en sus diversas variantes para la concreción delictual¹⁷.

15 Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito (2004). “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos”. Viena, Austria.

16 Ley de Drogas N° 20.000, República de Chile.

17 Ley de Drogas N° 20.000, República de Chile.

Otros conceptos jurídicos equivalentes a la criminalidad organizada, específicamente en materia de drogas, dice relación con participación en una asociación ilícita, agrupación u organización conformadas por dos o más personas. Por lo tanto, estos fundamentos jurídicos sustentan conceptualizaciones propias de las consideradas como basales de la organización para la ejecución de crímenes.

Definición conceptual y operacional de las organizaciones y bandas criminales en Chile

Los niveles de asociatividad en los delitos organizados como lo es el tráfico de drogas, no solo se encuentra representado por el paradigma clásico de las definiciones taxativas y estandarizadas para todas las realidades socioculturales y criminales. Si bien se presentan características comunes que permiten nivelar los comportamientos colectivos criminales, estos registran particularidades ajustadas a cada realidad y de la que Chile y todos sus rasgos permiten constituir sus propias organizaciones criminales.

Organizaciones criminales

Definición conceptual:

Los resultados de la aplicación de las técnicas de análisis, establecieron que, en primer lugar, se encuentran las organizaciones compuestas por 3 o más integrantes, con estructuras no permanentes o invariables; funcionales según motivaciones y objetivos criminales; cometen delitos graves como el tráfico de drogas (en todas sus formas), con una planificación criminal vinculada más al logro final de la meta que en el proceso criminal; definición de roles y permanencia en el tiempo, con funciones y planes para cumplir las distintas modalidades de tráfico que “necesariamente” deben en sí misma tener una organización, planificación y/o asociación, más bien difusa en el sentido estricto de estos conceptos. Este tipo de criminalidad se identifica, individualiza y neutraliza sus integrantes a través de procesos investigativos de distintas temporalidades, según los objetivos de cada una de las indagaciones, mediando siempre instrucciones particulares del Ministerio Público y, además, uso de técnicas especiales de investigación establecidas en la Ley, existiendo en casos determinados medidas más intrusivas autorizadas por los respectivos Juzgados.

Operacionalización:

- Grupo de 3 o más personas.
- Delitos de Tráfico o Microtráfico de Drogas (delitos graves).
- Instrucción Particular Ministerio Público y/u Orden Judicial.
- Se determinan funciones en la comisión del delito.
- Permanencia en el tiempo relativa.
- Funciones semiestructuradas compartiendo diversas actividades entre los miembros.
- Jerarquías funcionales al objetivo criminal.

Bandas criminales

Definición conceptual:

En un nivel menos organizado, pero que genera articulaciones criminales de importancia para la seguridad pública en Chile, se encuentran las bandas criminales. Éstas presentan aspectos de menor envergadura temporal y composición en cuanto a roles y funciones criminales, pero generando delitos “graves” en el entendido del tráfico de drogas a nivel barrial. A diferencia de las organizaciones criminales, no se consideran con procesos de investigación penal, es decir, sin instrucciones particulares u otras medidas judiciales para su desarticulación previamente. Las bandas criminales responden a aquel conjunto generalmente reducido de personas (3 o más integrantes) que se congregan transitoriamente, sin estructura criminal diferenciada, más bien igualitaria y en función de la individualidad de sus componentes, para desarrollar actividades criminales que no dependen de la demanda de un cliente, normalmente en un plano territorial acotado en lo local.

La diferenciación entre ambos tipos de criminalidades organizadas aplicada a los delitos de drogas, permiten ampliar el espectro operativo policial, en tanto se ajusta a la realidad de la cultura criminal nacional, comprendiendo estas conductas colectivas que presentan características propias tales como organización, estilos de vida y objetivos criminales que distan entre la diversidad de países, donde la estandarización de constructos no siempre se ajustan a la aplicación de las operaciones policiales antidrogas.

Operacionalización:

- Grupo de 3 o más personas.
- Delitos de Tráfico o Microtráfico de Drogas (delitos graves).
- Sin funciones determinadas en la comisión del delito.
- Condiciones espontáneas de generación de los delitos.
- Temporalidad transitoria (corto plazo).
- Sin funciones semiestructuradas.
- Sin jerarquías funcionales al objetivo criminal.

Análisis estadísticos descriptivos antidrogas año 2020

Tabla 1: Decomisos tres principales drogas por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

Región	Clorhidrato de Cocaína	Pasta base de Cocaína	Marihuana Elaborada	Total
Arica y Parinacota	100,382	131,327	511,700	743,409
Tarapacá	271,923	388,686	2.533,214	3.193,823
Antofagasta	113,565	804,629	2.079,047	2.997,241
Atacama	27,654	189,206	90,203	307,064
Coquimbo	5,567	73,511	610,886	689,964
Valparaíso	21,800	35,164	1.227,276	1.284,240
Libertador Bernardo O'Higgins	5,273	7,786	293,075	306,134
Maule	10,333	12,791	273,896	297,021
Ñuble	2,988	1,922	53,872	58,782
Bío-Bío	8,100	18,404	163,264	189,768
La Araucanía	7,031	8,934	68,825	84,790
Los Ríos	9,549	4,082	16,235	29,865
Los Lagos	24,662	20,243	65,199	110,104
Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo	3,244	-	6,246	9,489
Magallanes y Antártica Chilena	4,111	0,002	23,696	27,809
Metropolitana	735,440	83,924	2.762,494	3.581,858
Total General	1.351,621	1.780,612	10.779,127	13.911,360

Fuente: Sección Análisis.

Durante el año 2020, Carabineros de Chile decomisó 13.911,360 kilogramos de las tres principales drogas, siendo el 77% (10.779,127 kilos) de Marihuana Elaborada, seguido del 13% (1.780,612 kilos) de Pasta Base de Cocaína y el 10% (1.351,621 kilos) de Clorhidrato de Cocaína, concentrándose el 57% del total de las incautaciones en la Macrozona Norte¹⁸.

Respecto a los decomisos de Clorhidrato de Cocaína, el 54% (735,440 kilos) se realizaron en la región Metropolitana, lo anterior, tiene directa relación con la operación “Alfil Caído”, llevada a cabo el día 26 de diciembre de 2020, donde se decomisó un cargamento de drogas que se trasladaba desde la región de Tarapacá hasta la Metropolitana, decomisando 631,153 kilos de esta droga.

En cuanto a la Pasta Base de Cocaína, el 45% (804,629 kilos) de esta droga fue decomisada en la región de Antofagasta, seguido del 22% (388,686 kilos) en la región de Tarapacá y el 11% (189,206 kilos) en la región de Atacama, estableciendo con ello una mayor presencia de este tipo de droga en zona norte del país.

Para la Marihuana Elaborada, la mayor frecuencia se refleja en la región Metropolitana con el 26% (2.762,494 kilos), en la cual se destaca la ejecución de una operación transnacional realizada el 19 de marzo del 2020 donde se decomisaron 2.176 kilos de esta droga, proveniente de Colombia. Le siguen la región de Tarapacá con el 24% (2.533,214 kilos) y la región de Antofagasta con el 19% (2.079,047 kilos).

Tabla 2: Decomisos Marihuana planta por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

Región	Marihuana Planta	Total
Arica y Parinacota	146	0,10%
Tarapacá	140	0,10%
Antofagasta	345	0,24%
Atacama	2.096	1,48%
Coquimbo	41.468	28,53%
Valparaíso	54.040	37,17%
Libertador Bernardo O'Higgins	12.456	8,57%
Maule	20.814	14,32%
Bío-Bío	1.341	0,92%
Bio-Bio	2.755	1,90%
La Araucanía	2.792	1,92%
Los Ríos	198	0,14%
Los Lagos	594	0,41%
Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo	47	0,03%
Magallanes y Antártica Chilena	643	0,44%
Metropolitana	5.499	3,78%
Total General	145.374	100%

Fuente: Sección Análisis.

¹⁸ Comprenden las regiones de Arica y Parinacota hasta Coquimbo.

Respecto a la Marihuana Planta, los mayores decomisos se registran en la región de Valparaíso con el 37,17% (54.040 unidades), seguida de la región de Coquimbo con el 28,53% (41.468 unidades). En términos generales, el 92,3% (134.427 unidades) fueron decomisadas entre las regiones de Coquimbo y el Maule, zonas que por sus condiciones climáticas y geográficas facilitan el cultivo de este tipo de droga.

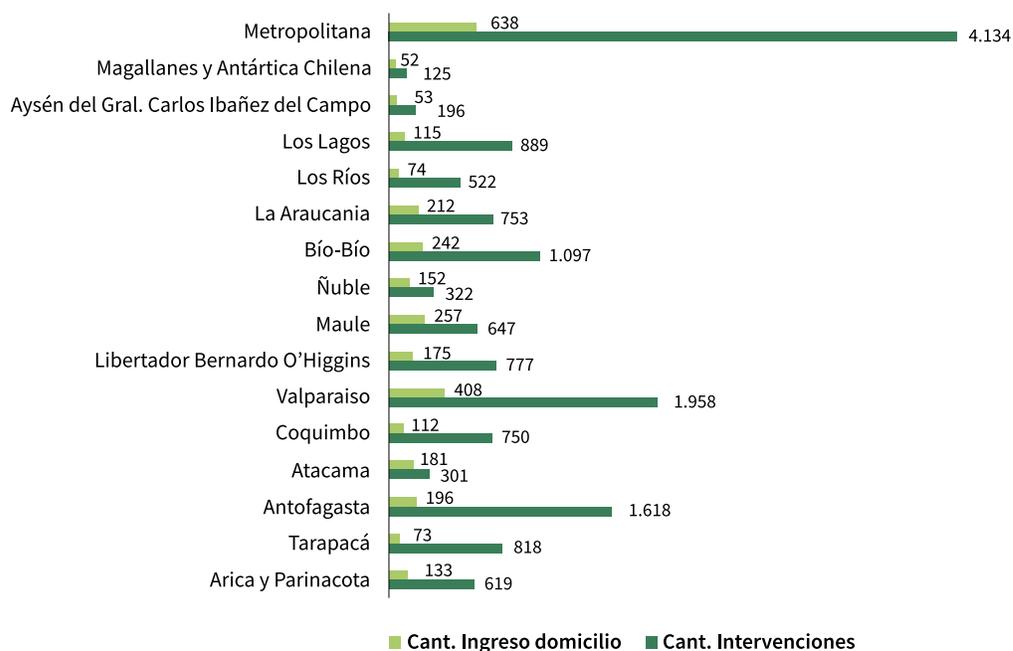
Tabla 3: Decomisos principales drogas de diseño por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

Región	Éxtasis	LSD	2cb	25i nbombe	Dimetiltriptamina	Total
Arica y Parinacota	88	-	-	-	-	88
Tarapacá	527	-	-	-	-	527
Antofagasta	1.190	4	19	-	-	1.213
Atacama	1.198	-	300	-	52.136	53.634
Coquimbo	330	1	65	-	-	396
Valparaíso	7.137	-	277	-	-	7.414
Libertador Bernardo O'Higgins	65	-	1	-	-	66
Maule	613	-	380	-	-	993
Ñuble	1.254	8	85	-	-	1.347
Bío-Bío	1.830	449	147	-	-	2.426
La Araucanía	1.666	1.195	10.530	2	15	13.408
Los Ríos	325	70	-	-	-	395
Los Lagos	3.554	-	-	-	-	3.554
Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo	139	-	100	361	-	600
Magallanes y Antártica Chilena	12	-	-	-	-	12
Metropolitana	5.568	288	920	291	21	7.088
Total General	25.496	2.015	12.824	654	52.172	93.161

Fuente: Carabineros de Chile.

Durante el año 2020 Carabineros de Chile decomisó 93.161 unidades de las principales drogas de diseño, destacándose la región de Atacama con 53.634 unidades de este tipo de drogas. Si bien el Éxtasis es la segunda sustancia más decomisada en el país, es la única sustancia que registra presencia en la totalidad de regiones a nivel nacional.

Gráfico 1: Procedimientos antidrogas por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020



Fuente: Carabineros de Chile.

Se registraron 15.526 intervenciones antidrogas en el territorio nacional que permitieron el ingreso y registro de 3.073 domicilios, todo lo anterior, en el marco de la Ley de Drogas, siendo la región Metropolitana la con mayor frecuencia con el 26,63% (4.134) de intervenciones y el 20,76% (638) allanamientos.

Tabla 4: Incautaciones por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

Región	Vehículos	Armas de Fuego	Dinero
Arica y Parinacota	22	4	\$36.796.695
Tarapacá	32	2	\$40.300.151
Antofagasta	72	14	\$154.901.100
Atacama	22	21	\$44.797.566
Coquimbo	18	21	\$63.360.900
Valparaíso	81	67	\$231.406.786
Libertador Bernardo O'Higgins	39	27	\$18.155.500
Mauye	15	33	\$38.930.995
Súbile	9	18	\$17.867.020
Bío-Bío	30	19	\$75.108.230
La Araucanía	24	13	\$49.549.500
Los Ríos	3	6	\$26.316.860
Los Lagos	55	10	\$271.362.585
Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo	4	2	\$5.437.125
Magallanes y Antártica Chilena	3	2	\$5.080.100
Metropolitana	111	92	\$505.145.620
Total General	541	351	\$ 1.940.206.733

Fuente: Carabineros de Chile.

Durante el año 2020, Carabineros de Chile solo en procedimientos antidrogas, incautó 351 armas de fuego registrándose la mayor presencia de éstas en la región Metropolitana con el 26% (92 armas), seguidamente de la región de Valparaíso con el 19% (67 armas). Respecto a los vehículos, se incautaron 541 vehículos, el 21% (111) en la región Metropolitana y el 15% (81) en la región de Valparaíso. Además, se logró la incautación de \$1.640.206.733 (mil seiscientos cuarenta millones doscientos seis mil setecientos treinta y tres pesos) en moneda nacional predominando con el 31% la región Metropolitana seguida de la región de Los Lagos con el 17%.

Tabla 5: Detenidos por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

Región	Tráfico	Microtráfico	Cultivo	Infraacción Ley 20.000	Total
Arica y Parinacota	175	207	3	406	792
Tarapacá	218	245	14	528	1.005
Antofagasta	211	473	19	1.245	1.948
Atacama	80	251	6	106	442
Cochimbo	75	264	38	552	930
Valparaíso	258	1.214	157	968	2.592
Libertador Bernardo O'Higgins	70	285	109	489	953
Maule	65	269	108	288	730
Bío-Bío	66	174	54	128	421
Niño-Rico	84	518	101	744	1.447
La Araucanía	64	380	68	453	965
Los Ríos	46	185	20	183	634
Los Lagos	79	395	30	610	1.114
Aysén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	12	69	7	117	205
Magallanes y Antártica Chilena	10	33	32	68	143
Metropolitana	315	2.564	226	2.577	5.682
Total General	1.829	7.526	992	9.656	20.003

Fuente: Carabineros de Chile.

De un total de 20.003 detenidos por Carabineros de Chile a nivel nacional el año 2020 por infraacción a la Ley de Drogas, destaca que tanto el tráfico y el microtráfico de drogas representan el 47% (9.355) de los detenidos, lo que configura una alta proporción del universo de detenidos por esta Ley especial. La región Metropolitana registra la mayor proporción de detenidos con el 28,4% (5.682), seguidamente de la región de Valparaíso con el 12,9% (2.592).

Análisis estadísticos descriptivos organizaciones y bandas criminales desarticuladas durante el año 2020

Tabla 6: Organizaciones y Bandas Criminales desarticuladas por Carabineros de Chile según regiones del país año 2020

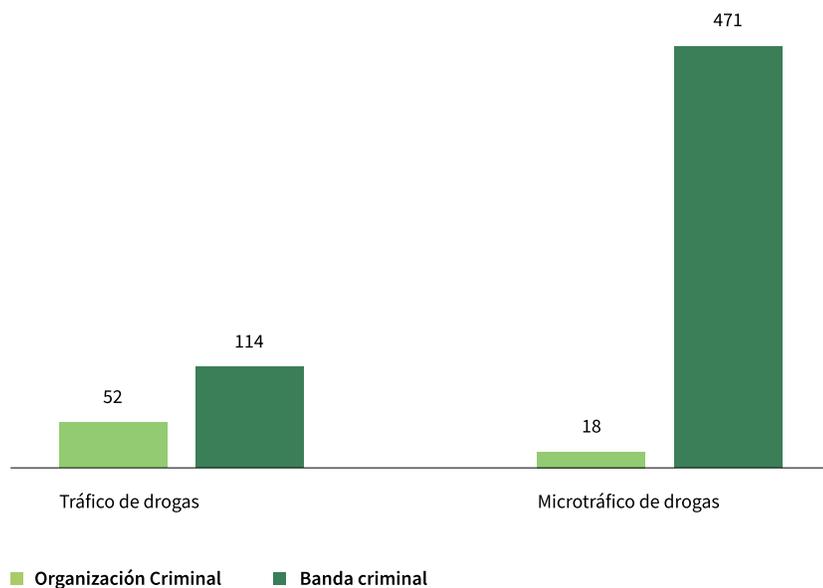
Región	Banda Criminal	Organización Criminal	Total
Arica y Parinacota	29	1	30
Tarapacá	21		21
Antofagasta	43	13	56
Atacama	20	6	26
Coquimbo	18	7	25
Valparaíso	92	7	99
Libertador Bernardo O'Higgins	28	2	30
Maule	8	5	13
Ñuble	17	3	20
Bío-Bío	39	4	43
La Araucanía	28	3	31
Los Ríos	13	1	14
Los Lagos	27	4	31
Aysén del Gral. Carlos Ibañez del Campo	3		3
Magallanes y Antártica Chilena	2	2	4
Metropolitana	197	13	210
Total General	585	71	656

Fuente: Carabineros de Chile.

De las 656 organizaciones y bandas criminales desarticuladas por Carabineros de Chile durante el año 2020, el 89% (585) corresponden a bandas criminales y el restante 11% (71) tiene relación con organizaciones criminales. Lo anterior, según los criterios metodológicos de acuerdo a las definiciones tanto conceptuales como operacionales establecidas en el presente informe. En este sentido, la región Metropolitana concentra el 32% (210) de ambos tipo de criminalidades desarticuladas con preponderancia de las bandas criminales.

La mayor presencia de organizaciones criminales desarticuladas se presentan tanto en las regiones Metropolitana y Antofagasta, las que acumulan el 37% (26), seguido de las regiones de Valparaíso y Coquimbo que suman el 20% (14).

Gráfico 2: Organizaciones y bandas criminales desarticuladas por Carabineros de Chile a nivel nacional, según tipos de delitos año 2020



Fuente: Carabineros de Chile.

Respecto a las bandas criminales el 81% (471) se relacionan con delito microtráfico de drogas y el 19% (114) restante con el delito de tráfico de drogas. En cuanto a las organizaciones criminales el 73% (52) se relacionan con el tráfico de drogas y el 25% (18) restante con el microtráfico de drogas.

Lo anterior, cobra sentido considerando que una diferencia entre una organización y una banda criminal, siendo el requisito de una instrucción particular y/u orden judicial, que, en el caso de la primera, permite la aplicación de técnicas especiales de investigación, así como corroborar la permanencia en el tiempo, la estructura organizacional y la distribución de roles, entre otras características; en tanto, en la segunda está asociada a casos por flagrancia.

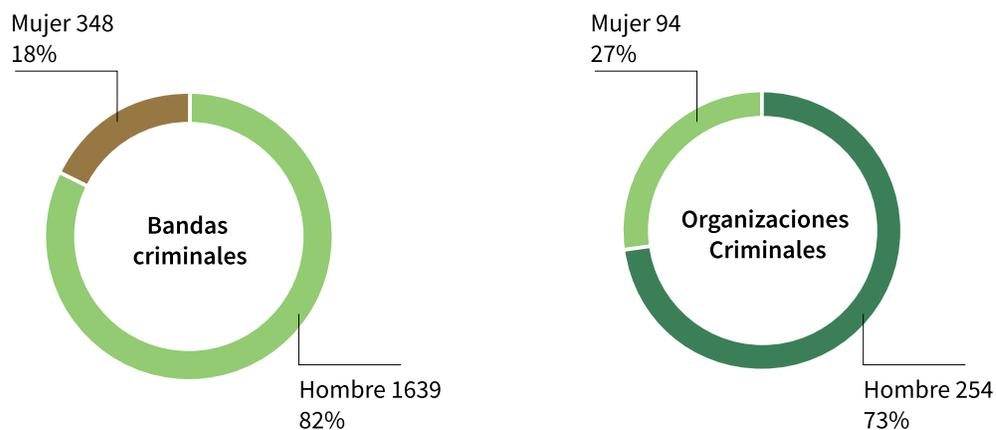
Gráfico 3: Incautaciones a Organizaciones y bandas criminales por Carabineros de Chile a nivel nacional año 2020



Fuente: Carabineros de Chile.

De acuerdo a los datos registrados en el gráfico 3, durante el año 2020 se logró la incautación de 171 vehículos, siendo el 56% (96) pertenecientes a bandas criminales y el 44% (75) a organizaciones criminales. En cuanto a las armas de fuego, se registran 89 armas incautadas, el 53% (47) a organizaciones criminales y el 47% (42) a bandas criminales y, en el caso del dinero, se incautó \$416.383.086, siendo el 57% de las organizaciones criminales y el 43% de las bandas criminales.

Gráfico 4: Detenidos participantes de organizaciones y bandas criminales desbaratadas por Carabineros de Chile a nivel nacional



Fuente: Carabineros de Chile.

Durante el período de análisis, se han detenido 2.355 personas pertenecientes tanto a bandas como organizaciones criminales. De éstas el 85% (1.987) pertenecen a bandas criminales y el 15% (348) a organizaciones criminales. Respecto al género de los involucrados resulta predominante la presencia de hombres con el 82% (1.639) en el caso de las bandas criminales y 73% (254) en el caso de las organizaciones criminales. Sin embargo, en ambas está la presencia de mujeres, y con mayor proporción en las organizaciones criminales que corresponden a 27 % (94).

Análisis cualitativo sobre modalidades delictuales traficantes de drogas en pandemia

Uno de los principales elementos que caracterizarían las eventuales nuevas modalidades traficantes de drogas en pandemia o, a lo menos, innovadores énfasis de modos operativos diferenciales de las tradicionales formas de tráfico de drogas, dice relación, como causa primaria, el cierre de las fronteras tanto terrestres como aéreas del país. Este hecho determinó modificaciones en las ofertas de los tipos de drogas en su mercado ilegal y resurgimiento de otras drogas.

En relación a los énfasis y/o cambios en los modos de operar en el tráfico de drogas en periodo de pandemia, las redes sociales generaron un alto impacto, toda vez que se han internalizado en las comunicaciones de las personas a nivel mundial, produciendo comunidades y redes virtuales para las relaciones sociales sin necesidad del contacto físico, detectándose aplicaciones para ofertar y comercializar distintos tipos de drogas, mediante un lenguaje convenido y simbologías. Esta modalidad está correlacionada con el comercio ilegal para la entrega presencial a través de un intermediario denominado “delivery”, que permite aproximar la droga a sus consumidores que se encuentran confinados, como parte de la generación del tráfico y por el volumen de solicitudes de diversos productos legales a través de esta modalidad de compra, siendo utilizada por traficantes para evadir el control policial en pandemia, simulando diversas marcas de servicio de alimentación u otros servicios de encomienda y transporte.

Los casos más relevantes en cuanto al tráfico de drogas por “delivery”, conformó evidencias de usos de hojas de rutas, en la que los traficantes registraban horarios y circuitos para la entrega de drogas, lo que se adiciona como un hallazgo relevante de destacar en este tipo de modalidad de tráfico de drogas en pandemia.

Como se mencionó anteriormente, la distribución de drogas durante los últimos años se ha estado digitalizando por medio de nuevos canales de distribución en internet. El aumento del tráfico de drogas en las redes sociales, aplicaciones de mensajería y aplicaciones de citas, están generando procedimientos de entrega de drogas por vías no tradicionales. Lo anterior, efectuando la promoción de ventas e incentivando al consumo de drogas de manera explícita, principalmente por las redes sociales más conocidas.

Estos canales virtuales que conforman las redes sociales, también se utilizan como plataformas para la publicidad informal de los diversos tipos de drogas ilegales, considerándose un hecho de importancia en los modos de operar de las bandas y organizaciones criminales para la exteriorización de sus productos. Este mecanismo de publicidad se incrementó en el periodo de pandemia, puesto que las drogas ilegales no tenían una relación presencial con sus consumidores.

II. Conclusiones

Los delitos contemplados en la Ley de Drogas por excelencia son organizados. La cadena de valor del ilícito mercado de las drogas, considera que, además de organizado, es transnacional, lo que implica la participación de diversos actores para cada función en la ejecución de estos delitos que abarca el tráfico de drogas.

La condición transnacional de los delitos de drogas, se representan por los diversos niveles de organización para su concreción, incluyendo las clásicas definiciones conceptuales y operacionales del crimen organizado transnacional hasta aquellas estructuras de menores envergaduras pero que mantienen los principios de la criminalidad organizada. Esta disminución de la extensión organizacional, se debe al ajuste asociado a las realidades socio-culturales locales donde inciden las representaciones particulares de cada sociedad y en el caso de la nacional, surgen con elementos diferenciales de una realidad criminal propia.

Los hallazgos comparativos respecto a decomisos entre las organizaciones y las bandas criminales, sustentan las diversas hipótesis planteadas en cuanto a la profundidad criminal asociada a estas tipologías de criminalidad organizada nacional. La menor cantidad de organizaciones criminales desarticuladas por sobre las bandas, implican procesos investigativos antidrogas de largo plazo, con aplicación de técnicas especiales contempladas en la Ley de Drogas como agentes reveladores, agentes encubiertos, entregas vigiladas y/o controladas, interceptación de las comunicaciones, vigilancias y/o seguimientos, entre otras, por cierto, todo bajo coordinación directa con el Ministerio Público.

Las bandas criminales que superan en cantidad a las organizaciones criminales, se representan por sus condiciones de organización espontánea, con participantes mayormente hombres. Todo lo anterior, bajo el delito de tráfico en pequeñas cantidades por sobre el tráfico que implica una mayor relación con las organizaciones criminales. Cabe destacar que, en el contexto judicial, las bandas criminales se desarticulan a través de procedimientos policiales antidrogas por flagrancia, los que no consideran instrucciones particulares u órdenes judiciales como se aplican para la desarticulación de las organizaciones criminales. Una variable de relevancia respecto a la incorporación de la mujer a la criminalidad organizada, dice relación con la mayor proporción de éstas en las organizaciones criminales con el 27% en comparación al 18% de participación en las bandas criminales.

Tanto en las incautaciones de armas de fuego como dinero, superan las realizadas a las organizaciones criminales por sobre las bandas criminales, que si bien las cifras pueden no representar una variación absoluta significativa, es posible apreciarla a través de la proporción que incide en las organizaciones criminales, siendo otro hallazgo que permite confirmar la hipótesis propias de esta especialidad en cuanto a la profundidad de las operaciones antidrogas ejecutadas por el Departamento Antidrogas O.S.7.

Finalmente, los modos diferenciales del tráfico de drogas en periodo de pandemia, es otro hallazgo que permite inferir la relación entre la venta de drogas, su exposición publicitaria y el mecanismo de entrega o también relacionado con el mercado legal de diversos productos como es el “delivery. En este contexto, la adecuación de la criminalidad organizada traficante de drogas tanto en sus expresiones estructurales de organización o banda, generan componentes diferenciales e innovadores, estos elementos se traducen tanto en las exposiciones e interrelaciones mediáticas virtuales, instancias tanto para la publicidad como el transporte personalizado y ejecutado de manera planificada hacia sus propios consumidores, por cierto, acrecentado debido a los controles policiales por el Estado de Excepción por la pandemia.

Finalmente, los componentes de una criminalidad organizada reflejada en la desarticulación de 656 unidades durante el año 2020 en periodo de pandemia, comprende un hallazgo que debe ser parte de un diagnóstico policial antidrogas que permita reforzar las políticas públicas en materia de seguridad, además, considerando la expresión organizacional que por excelencia se registra en los delitos de drogas.

Decomisos de drogas en el extranjero con destino final Chile

Autor: Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte (CAODI Zona Norte). Carabineros de Chile.

I. Antecedentes

Durante el año 2008, la Dirección de Planificación y Desarrollo, creó la plataforma informática “**Sistema de Análisis de Información Territorial**” (SAIT), gracias al cual se pudo visualizar el comportamiento y la distribución espacial de la delincuencia a nivel nacional, por medio de la georreferenciación de los casos policiales registrados y el establecimiento de sectores amagados por determinados delitos, la que cuenta con su versión actual 2.0.





Consciente de la gran potencialidad y versatilidad de esta plataforma, a contar del año 2015, el D.A.C. (Departamento de Análisis Criminal), conjuntamente con el CAODI Zona Norte, comenzaron el proyecto de poblamiento de esta base de datos, con registros policiales sucedidos en la 1ra línea de control (frontera) y 2da línea de control (rutas y caminos) relacionados al tráfico de drogas, contrabando de especies e ingreso ilegal de personas. Luego, a los datos antes indicados, se sumaron los delitos de narcotráfico, recabados por medio de **fuentes abiertas de información** (principales medios de prensa y comunicación social) **complementados con datos de inteligencia**, conocidos gracias a la cooperación policial recíproca entre Carabineros de Chile y los cuerpos policiales extranjeros tales como los de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y en Europa España e Italia, dando paso a lo que actualmente se denomina como SAIT Frontera, que funciona paralelamente al SAIT territorial tradicional.

En esta plataforma una de las variables que se pueden encontrar son los decomisos de droga, donde Carabineros de Chile (2015-2020), ha registrado a lo largo del país **88.310 kilos** de diferentes tipos, siendo la **marihuana** elaborada la de mayor incautación, con el **59,9%** (52.885 kilos), seguida por la **pasta base de cocaína**, con el **25,3%** (22.322 kilos) y en el último puesto la **cocaína** con el **14,8%** (13.102 kilos) de los registros¹⁹.

Con estos registros, se **evitó que llegasen** al mercado del consumo interno, **243.568.000 dosis de drogas**, generando un **perjuicio a las organizaciones** criminales cercanos a los **US 1.226 millones de dólares** (854.922.000.000 mil millones de pesos chilenos).

Es por ello, que el **Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte** (CAODI Zona Norte) dependiente de la Dirección Control Drogas e Investigación Criminal, dando cumplimiento a su misión de aportar información de interés policial para el nivel estratégico institucional, realiza desde el año 2015, un estudio denominado **“Decomisos de Drogas en el Extranjero, con destino final hacia Chile”**, con la finalidad de contribuir al conocimiento del tema y al proceso de la toma de decisiones por parte de Carabineros de Chile.

¹⁹ Oficina de Estadísticas, Departamento O.S.7., Carabineros de Chile.

II. Introducción

El narcotráfico genera un espectro de amenazas en varios términos, entre ellos, la vida, la salud, el medio ambiente, la seguridad ciudadana, por mencionar algunos. Este negocio ilícito depende en gran medida del comercio legal para encubrir sus actividades, los narcotraficantes estarán atentos al mercado global, a las costumbres de consumo y estabilidad económica de sus posibles clientes. Las medidas implementadas por los gobiernos para contrarrestar la pandemia de COVID-19 han afectado inevitablemente a todos los aspectos de los mercados de drogas ilícitas, desde la producción y el tráfico de drogas hasta su consumo.

Aproximadamente la mitad de la población mundial vivió con restricciones de movilidad, se cerraron los cruces fronterizos internacionales y la actividad económica disminuyó drásticamente, ya que muchos países optaron por el cierre de negocios no esenciales. Dicho esto, el impacto de esas medidas varía tanto en términos de los diferentes modelos comerciales utilizados en la distribución de cada tipo de droga, como de los enfoques utilizados por los diferentes países para hacer frente a la pandemia. Éstos van desde el cierre de los cruces fronterizos internacionales, permitiendo al mismo tiempo los viajes nacionales, hasta órdenes de confinamiento en el lugar de destino que van de moderadas a estrictas, o el cierre completo de todas las actividades, incluida la suspensión de los servicios no esenciales. Las repercusiones en la producción de drogas pueden variar enormemente según la sustancia y la ubicación geográfica de su producción. En este sentido, nuestro país entrega una plataforma ideal para el desarrollo comercial, ya que Chile, es vecino de los mayores países productores de cocaína a nivel mundial y a su vez, tiene una conexión directa con los mayores productores de marihuana y marihuana creepy en Sudamérica.

Bajo este contexto, es que este Centro especializado desde el año 2015 a la fecha, mediante un proceso de análisis sobre fuentes abiertas y enlaces internacionales, recabó información relevante de Colombia, Bolivia, Perú y Paraguay como centros de producción de drogas y Argentina y Ecuador como países de tránsito ligado a nuestras fronteras, sobre incautaciones de cargamentos de droga en cada país y que tenían como destino Chile.

III. Desarrollo

Para obtener una visión más amplia del comportamiento a nivel país en materia de drogas (nacional e internacional), es necesario considerar, no solamente los casos institucionales, sino que además, el registro de **casos policiales internacionales** que ocurren en los **países limítrofes** (Perú, Bolivia y Argentina) y **países productores de sustancias ilícitas y de tránsito** (Colombia, Paraguay y Ecuador), obtenidos a través de fuentes abiertas y fuentes oficiales de cada uno de ellos.

Desde el año 2015 al año 2020, el CAODI Zona Norte ha registrado un total de **12.026 casos policiales**, correspondiendo 2.149 casos en el año 2015, 1.679 casos el año 2016, 2.257 el año 2017, 2.439 casos para el año 2018, en el año 2019 1.978 procedimientos policiales y en el año 2020 se registraron 1.524 procedimientos.

Registro Casos Policiales Plataforma SAIT			
Año	Carabineros (Frontera)	Casos Internacionales	Total por año
2015	1.463	686	2.149
2016	873	806	1.679
2017	962	1.295	2.257
2018	913	1.526	2.439
2019	838	1.140	1.978
2020	706	818	1.524
Total	5.755	6.271	12.026



Fuente: plataforma institucional año 2015-2020.

Estos registros se encuentran divididos en **5.755** sucesos relacionados con droga y desarrollados por el Departamento Antidrogas O.S.7 de Carabineros de Chile, ocurridos en Rutas (4.630 casos) y en frontera (1.125 casos), de estos últimos, el 58,3% (656 casos) sucedieron en la cercanías con Bolivia, el 35,5% (399 casos) en la frontera con Perú y 6,2% (70 casos) en el límite fronterizo con Argentina. Por otro lado, **6.271** procedimientos fueron desarrollados fuera de la frontera de Chile en los distintos países en estudio.

3.1 Registros de casos policiales internacionales

La plataforma institucional (SAIT Frontera) durante los años 2015 al 2020 se pobló con **6.271 casos policiales** ocurridos **en el extranjero**, permitiendo de una mejor manera identificar los principales patrones criminales de los delincuentes dedicados a estos delitos en los países limítrofes y exportadores con Chile.

6.271 casos Policiales registrados en el Extranjero segregado por país						
País	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Argentina	217	253	342	410	212	176
Bolivia	219	243	509	176	172	158
Perú	250	229	261	481	282	145
Paraguay	0	81	92	96	174	173
Colombia	0	0	91	260	214	70
Ecuador	0	0	0	103	86	96
Total	686	806	1.295	1.526	1.140	818

Fuente: Sistema de Análisis de Información Territorial (SAIT) Fronteras año 2015-2020.

Los países han registrado -según las fuentes consultadas- variaciones al alza hasta el año 2018, sin embargo, en el año 2019 hubo una disminución del 25,3% en comparación al año anterior y durante el año 2020 se registró una disminución del 28,3% en comparación con el año 2019.

3.2 Registro de casos policiales internacionales 2015-2020, con destino final hacia Chile

De los 6.271 casos policiales monitoreados y analizados por este Centro de Análisis, ocurridos en el extranjero durante los años 2015-2020, se determinó que **el 9% de estos (563 casos) tenían como destino final de sus cargamentos de droga nuestro país**, identificando a raíz de ellos, posibles rutas y zonas de internación.



Fuente: SAIT Fronteras año 2018-2020.

Por otro lado, la cantidad de casos policiales con destino final a Chile (563 casos) proveniente de los 6 países en análisis, registró durante los primeros dos años de estudio (2015 al 2016) un alza significativa de un 169,2%, a diferencia de estos dos últimos años (2019 al 2020), donde los cargamentos que venían a Chile se desplomaron abruptamente (-61,2%), debido a las medidas restrictivas concebidas para controlar la Pandemia mundial COVID-19, lo que conllevó restricciones a los países productores de drogas (Colombia, Perú y Bolivia) que dependen de los precursores químicos para su elaboración y al cierre de las fronteras que complejizó el traslado de los cargamentos.

Cantidad de casos policiales en el extranjero con destino a Chile, por año de estudio

Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
52	140	146	89	98	38
	+169,2%	+4,3%	-39%	+10,1%	-61,2%

En cuanto al tipo de droga, la **sustancia que predominó durante los cinco años** de estudio, corresponde a la **marihuana** con el **88,5%** (165.633 kg), seguido por la **cocaína** que significó el **11,4%** (21.252 Kg), dejando en último lugar a la **pasta base de cocaína** con el **0,1%** (275 Kg). Esto se debe a que la información de fuentes abiertas de los países en estudio, no siempre señalan la diferencia entre cocaína y pasta base de cocaína.

Registros de incautaciones por tipo de droga 2015-2020 con destino final Chile

Año	Marihuana (kg)	Cocaína (Kg)	Pasta Base (Kg)	Total (Kg)
2015	15.116	2.330	70	17.516
2016	35.302	9.281	155	44.738
2017	31.291	3.807	15	35.113
2018	38.440	2.553	0	40.993
2019	15.267	2.597	35	17.899
2020	30.217	684	0	30.901
Total	165.633	21.252	275	187.160

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020.

También se han detectado en los años de estudio, incautaciones de sustancias psicotrópicas, como opio (1 litro), cocaína líquida (671,07 litros) y hoja de coca (9,3 kg), también se detectaron L.S.D. (4.203 dosis), éxtasis (232.302 dosis), Anfetamina (406 dosis), Ketamina (240 unid.) Rivotril (40.000 unid) y Metanfetamina (19 gramos), las cuales no alcanzaron a ingresar al territorio nacional y engrosar la oferta de estas sustancias en el mercado ilícito interno de drogas de nuestro país.

a. Cantidad de droga que ingresaría a Chile, segregado por país

Del total de la droga incautada durante los años 2015-2020 (187.160 kg), se identificó que desde **Paraguay** se intentó transportar la mayor cantidad de droga hacia territorio chileno registrando **63.191 kg** (34%), seguido por **Bolivia** con **50.952 kg** (27%), continuando **Argentina** con **38.541 kg** (21%), **Perú** con **15.576 kg** (8%), **Ecuador** quien registró **10.995 kg** (6%) y finalmente **Colombia** con **7.905 kg** (4%).



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

Paraguay es un país de tránsito para la cocaína andina y es uno de los principales productores de marihuana de Sudamérica, abasteciendo a países como Brasil, Argentina, Uruguay y Chile; esta información se respalda en las cifras que éste Centro de Análisis ha obtenido respecto a la cantidad de droga que ha incautado la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) de la Policía Nacional de Paraguay con destino a Chile el periodo de estudio, registrando **14 procedimientos**, en los cuales se logró la incautación de **63,1 toneladas de droga con destino a nuestro país**. Sin embargo, en el año 2020, no hubo incautaciones que tuviesen como destino Chile, esto se debe al cierre de fronteras que realizó Argentina, país que sirve de nexo para el envío de drogas desde Paraguay hacia Chile.

Basado en los antecedentes recopilados por este Centro de Análisis, se ha detectado un incremento en la exportación de marihuana paraguaya hacia Brasil, situación que es reafirmada por las autoridades de dicho país y que se debe principalmente a la falta de medidas restrictivas rigurosas producto de la Pandemia COVID-19, como el cierre de fronteras, asimismo, es posible evidenciar grandes incautaciones de marihuana de origen paraguayo en Argentina, pudiendo establecer que Paraguay está utilizando a dicho país como “paso o de tránsito” para el envío de sus cargamentos de droga, comportamiento que explicaría la baja incautación de cargamentos de marihuana detectados en territorio paraguayo que tuviesen como destino Chile durante el último año de estudio.

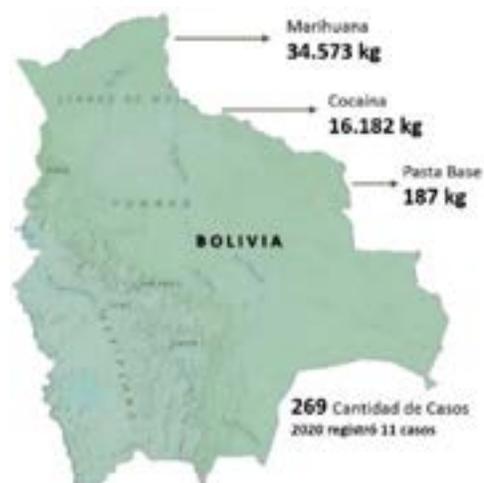
Paraguay	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Total por año (kg)
2015	0	0	0
2016	18.901	0	18.901
2017	13.354	0	13.354
2018	25.349	0	25.349
2019	5.428	159	5.587
2020	0	0	0
Total	63.032	159	63.191



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

La **Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico de Bolivia (FELCN)** incautó **50,9 toneladas de drogas** con destino hacia Chile en **269 procedimientos**. En el año **2020 se decomisaron 3.371 kilogramos** de drogas que tenían como destino nuestro país, **aumentando en un 30,2%** en comparación al año 2019, esto a pesar de los conflictos internos del país y las medidas restrictivas producto de la pandemia del coronavirus.

Bolivia	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2015	10.421	1.887	70	12.378
2016	12.871	9.161	102	22.134
2017	4.552	1.907	0	6.459
2018	2.029	1.805	0	3.834
2019	1.600	1.051	15	2.666
2020	3.100	371	0	3.471
Total	34.573	16.182	187	50.942



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

Un punto importante a considerar, es la disminución de incautaciones de cocaína en Bolivia, con destino hacia Chile durante el año 2020 respecto al año 2019, la que se redujo en un **64,7% (-680 kg.)**. Según los datos recopilados por este Centro de Análisis, la cadena de producción y comercialización de la cocaína y pasta base de cocaína, se vio afectada por las restricciones de movilidad y cierre de fronteras producto a la pandemia COVID-19, lo que provocó una escasez de precursores e insumos químicos, provocando una menor oferta de estas sustancias.

Respecto al caso de **Argentina**, sus policías **Gendarmería Nacional, Policía Federal, Prefectura Naval** y **Policías Provinciales** lograron interceptar en **86 procedimientos una suma de 38,5 toneladas de drogas** en ruta hacia Chile, siendo el año 2020 su peak en incautaciones con destino a nuestra nación **aumentando en un 735% (+16.947 kg.)** en comparación al año 2019.

Basado en los datos recopilados por este Centro de Análisis, en los últimos años, Argentina ha ido cobrando importancia como sede de distribución de la cocaína, ingresando desde Bolivia por la provincia de Salta, que a su vez, también conecta con la frontera chilena en la región de Antofagasta.

Por otra parte, en la frontera al noreste con Paraguay, ingresan grandes cantidades de marihuana a Argentina, para el consumo interno o para la exportación, es así como llega a Chile, según información recopilada por este Centro de Análisis; sin embargo, el cierre de fronteras, la cuarentena obligatoria y el despliegue de autoridades en las calles y carreteras con el fin de desacelerar la propagación del COVID-19, afectó directamente la movilidad de los narcotraficantes quienes tuvieron que buscar nuevos pasos no habilitados, es por ello que se registraron dos grandes procedimientos con destino a Chile, uno antes del inicio de la pandemia y otro en la apertura de fronteras en el mes de diciembre del año 2020, con 10 toneladas y 8 toneladas de marihuana provenientes de Paraguay.

Argentina	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Total por año (kg)
2015	4.641	76	4.717
2016	3.024	4	3.028
2017	6.362	0	6.362
2018	2.678	195	2.873
2019	1.453	854	2.307
2020	18.985	269	19.254
Total	37.143	1.398	38.541



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

En lo que respecta a **Perú**, es posible señalar que la **Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú** (DIREJANDRO), detectó dentro de sus fronteras **15,5 toneladas de drogas en 154 procedimientos** en dirección a Chile, para el año 2020 las incautaciones **aumentaron en un 41% (+972 kg.)** en comparación con el año 2019. Este hecho, reafirma el comportamiento ocurrido en Argentina, respecto a la movilidad de los narcotraficantes, ya que durante el primer y cuarto trimestre del año 2020 se concentran la mayor cantidad de casos, coincidiendo con los periodos pre y post cierre de fronteras.

Sin embargo, la cadena de producción y comercialización de la cocaína y pasta base de cocaína se vio afectada, ya que Perú al igual que Bolivia, es uno de los mayores productores a nivel mundial de estas sustancias, sufriendo la escasez de precursores químicos por el cierre de fronteras, hecho que se vio reflejado en la disminución del **87% (-291 kg.)** de las incautaciones con destino a Chile.

Perú	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2015	54	367	0	421
2016	506	116	53	675
2017	2.054	1.384	15	3.453
2018	4.776	551	0	5.327
2019	2.010	334	20	2.364
2020	3.293	43	0	3.336
Total	12.693	2.795	88	15.576



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

En **Ecuador**, la **Policía Nacional**, incautó aproximadamente **10,9 toneladas de drogas** con destino a Chile en sólo **23 casos**. Durante el año 2020 en el periodo de cuarentena, **los decomisos bajaron**, la misma policía informó que fue producto a las medidas de confinamiento y al desvío de sus labores antidrogas para apoyar la emergencia sanitaria. Sin embargo, a mediados de año, cuando se redujeron las medidas de confinamientos, tornándose más flexibles; las organizaciones dedicadas al microtráfico y al narcotráfico a gran escala, comenzaron a reactivarse, hecho que se hizo tangible con el **aumento en un 17% (+705 kg.) de las incautaciones** en comparación al año 2019.

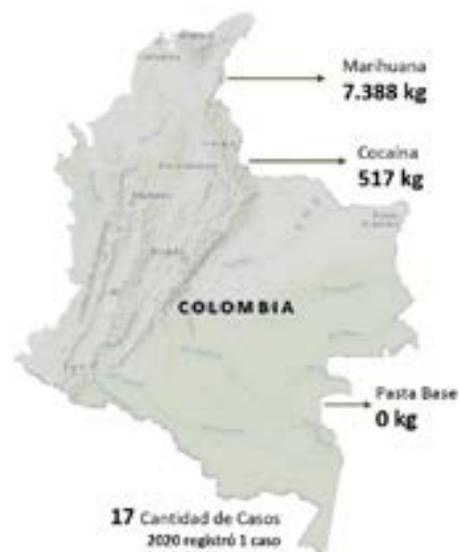
Ecuador	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Total por año (kg)
2015	0	0	0
2016	0	0	0
2017	0	0	0
2018	2.038	2	2.040
2019	3.926	199	4.125
2020	4.830	0	4.830
Total	10.794	201	10.995



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

En **Colombia**, la **Policía** y la **Armada Nacional**, realizó **17 procedimientos durante el periodo de estudio**, logrando la incautación de **7,9 toneladas de drogas con destino a Chile** (en su mayoría marihuana del tipo creepy); sin embargo, durante el año 2020, no se registraron incautaciones de los tres principales tipos de drogas (marihuana, cocaína y pasta base) que tuviesen como destino nuestro país, salvo **un procedimiento** con incautación de **Ketamina y Rivotril**, ambas sustancias que son utilizadas para crear 2CB (cocaína rosada) y otras drogas sintéticas.

Colombia	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Total por año (kg)
2015	0	0	0
2016	0	0	0
2017	4.968	517	5.485
2018	1.570	0	1.570
2019	850	0	850
2020	0	0	0
Total	7.388	517	7.905



Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2020

Con los antecedentes recabados y verificada la información respecto a los 563 procedimientos antidrogas acontecidos entre los años 2015 – 2020, en los distintos países en estudio y cuyas incautaciones (187 toneladas) tenían como destino nuestro país, este Centro de Análisis, a través de la búsqueda de información en fuentes abiertas y oficiales de los distintos países, además de la verificación por medio de los canales técnicos que mantiene con las instituciones policiales de dichas naciones, realizó la georeferenciación de los casos, logrando identificar **las rutas** que habrían sido utilizadas por las organizaciones criminales para el transporte de los cargamentos de drogas, además, de las eventuales **regiones** de nuestro país por donde ingresarían.

Rutas nacionales e internacionales de tránsito de drogas

Al identificar las posibles rutas de tránsito que habrían utilizado las organizaciones criminales internacionales para el transporte de drogas, se identificó al menos **36 Rutas**, de las cuales, **16** son **principales**, las que tienen conexión directa con rutas nacionales y **20 rutas** son **secundarias** las que se conectan con rutas principales o caminos alternativos para llegar a nuestro país.



Rutas Primarias y Secundaria en el extranjero y Rutas Nacionales, que son empleadas para internar droga a Chile. SAIT Frontera 2015-2020

a. Rutas Primarias

N°	País	Ruta	Intersecta en Chile
1	Perú	1-S	Ruta 5 Norte (Chacalluta)
2	Bolivia	19	Ruta A-93 (Visviri)
3	Bolivia	4	Ruta CH-11 (Chungara)
4	Bolivia	I-12	Ruta 15 (Colchane)
5	Bolivia	603	Ruta A-557 (Cancosa)
6	Bolivia	701	Ruta 21 (Ollagüe)
7	Argentina	N-52	Ruta 27 (Jama)
8	Argentina	P 163	B-55 (Socompa)
9	Argentina	N-11	N89 – N60 – Ruta 31 (San Francisco)
10	Argentina	N-60	Ruta 31 (San Francisco)
11	Argentina	N 76	Camino Internacional Pircas Negras
12	Argentina	N 150	Ruta CH-41 (Junta de Toro)
13	Argentina	N-7	Ruta 60 (Los Libertadores)
14	Argentina	N-22	Ruta S-61 (Icalma)
15	Argentina	N 237	Ruta CH-231 (C. Samoré)
16	Argentina	N-3	Ruta 255 (Integración Austral)

b. Rutas secundarias

N°	País	Ruta	Intersecta con Chile
1	Perú	40	Ruta A-93 (tripartito)
2	Bolivia	F 3	F 26 - 19 - Ruta A-93 (Visviri)
3	Bolivia	1	19 - Ruta A-93 (Visviri)
4	Bolivia	4	1 - 19 - Ruta A-93 (Visviri)
5	Bolivia	7	1 - 19 - Ruta A-93 (Visviri)
6	Bolivia	31	4 Ruta CH-11 (Chungara)
7	Bolivia	I-6	1- I12 - Ruta 15 (Colchane)
8	Bolivia	30	701 - Ruta 21 (Ollague)
9	Bolivia	11	1 - 5 - 701 - Ruta 21 (Ollague)
10	Bolivia	N-9	N-34 - 1 - N52 - Ruta 27 (Jama)
11	Bolivia	1	9 - N52 - Ruta 27 (Jama)
12	Argentina	N 40	N 52 - Ruta 27 (Jama)
13	Argentina	N-34	9 - N51 - Ruta 23 (Sico)
14	Argentina	N-51	Ruta 23 (Sico)
15	Argentina	N-16	N51 - Ruta 23 (Sico)
16	Argentina	P 129	P 27 - P 163 - B-55 (Socompa)
17	Argentina	N 38	N 60 - Ruta 31 (San Francisco)
18	Argentina	N 73 - N 74	N 40 - N 76 - Pircas Negras
19	Argentina	P 49	N 150 - CH-41 (Junta de Toro)
20	Argentina	N-40	Ruta 215 (C. Samoré)

Rutas Nacionales, que intersectan con las Rutas extranjeras Primarias y/o Secundarias, mencionadas en ambos cuadros en el rubro “intersecta en Chile”.

Cantidad de droga incautada, según la región de Chile por la cual se internaría

A través de los **lugares de ocurrencia** y **rutas** mencionadas en las diversas fuentes de información de las que se obtuvo los antecedentes de los 563 casos policiales, se prospectaron **las regiones de nuestro país por donde estos cargamentos de drogas eventualmente iban a ser internados al territorio nacional**, determinando que las **tres principales regiones** que las organizaciones criminales utilizarían como punto de ingreso, corresponden a la **II región de Antofagasta** que concentra el 58% (108.504 kilos) de la droga incautada que no llegó a Chile, seguido por la **XV región de Arica y Parinacota** con el 23,9% (44.646 kilos) y en tercer lugar la **I Región de Tarapacá**, con el 10,4% (19.532 kilos).

Cantidad de Drogas incautadas por región de posible internación al país							
Región	2015 (kg)	2016 (kg)	2017 (kg)	2018 (kg)	2019 (kg)	2020 (kg)	Total (kg)
XV	1.481	10.279	9.989	9.282	7.654	5.961	44.646
I	6.247	1.628	2.742	1.928	1.498	5.489	19.532
II	5.386	30.484	16.864	28.769	7.552	19.449	108.504
III	0	0	0	275	0	0	275
V	3.930	447	5.404	737	984	2	11.504
IX	342	974	0	0	170	0	1.486
X	0	890	24	2	32	0	948
XI	0	0	0	0	9	0	9
XII	130	36	90	0	0	0	256
Total	17.516	44.738	35.113	40.993	17.899	30.901	187.160

Fuente: SAIT Frontera, años 2015-2020

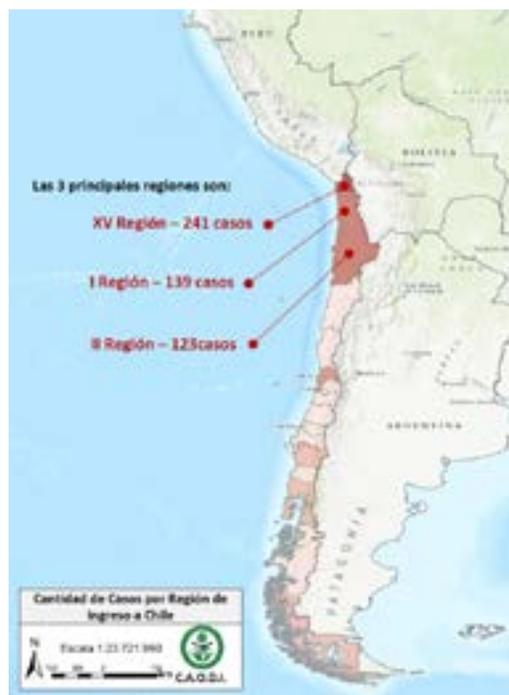


Fuente: SAI Frontera año 2015-2020

Cantidad de casos policiales detectados, según la región de Chile por la cual se internarían

Utilizando idéntica metodología que la señalada en el punto anterior, se pudo determinar que la mayor concentración de **casos policiales**, sin distinción a la cantidad de droga incautada, iban a ingresar por el norte del país, principalmente por la **XV región de Arica y Parinacota** con un 42,8% (241 casos), seguido por la **I región de Tarapacá** con un 24,7% (139 casos) y la **II región de Antofagasta** con el 21,8% (123 casos); el 10,7% restante de casos, corresponde a las regiones de V región de Valparaíso, la IX región de la Araucanía, la X región de Los Lagos, la XI región de Aysén y la XII región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Cantidad de Casos Policiales por región de posible internación al país							
Región	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
XV	12	45	82	44	44	14	241
I	15	39	26	21	27	11	139
II	10	39	30	20	16	8	123
III	0	0	0	1	0	0	1
V	8	3	4	2	5	4	26
IX	5	8	0	0	2	0	15
X	0	3	1	1	3	0	8
XI	0	0	0	0	1	0	1
XII	2	3	3	0	0	1	9
Total	52	140	146	89	98	38	563



Fuente: SAIT Frontera año 2015-2020

3.3 Decomisos con destino a Chile año 2020

Considerando los antecedentes proporcionados por este informe, cabe destacar el comportamiento que tuvo el tráfico de sustancias ilícitas hacia territorio chileno en el año 2020.

Según los registros que posee este Centro de Análisis, se pudo identificar 38 casos policiales ocurridos en el extranjero durante el año 2020, relacionados con tráfico de droga que tenía como destino final Chile, lo que correspondería a **30,9 toneladas** (30.901 kg) de diferentes tipos de drogas, entre las que destacan la marihuana con 30.217 kg y la cocaína con 684 kg. También se detectaron sustancias ilícitas como **L.S.D.** (1.013 dosis), éxtasis (400 pastillas), **Anfetamina** (406 unid) **Metanfetamina** (19 gr), **Ketamina** (240 unid) y **Rivotril** (40.000 unid), las que no alcanzaron a engrosar la oferta de estas sustancias en el mercado ilícito de drogas en nuestro país.

Con los antecedentes antes señalados es posible destacar que en comparación con el año 2019, la cantidad de procedimientos policiales detectados **disminuyó en un 61,2%**, (de 98 casos a 38 casos para el año 2020), siendo Paraguay el único país al que no se le decomisó ningún tipo de sustancias ilícitas con destino hacia Chile, sin embargo existieron **dos incautaciones importantes de marihuana de origen paraguayo** que fueron detectadas en **Argentina** con destino hacia Chile, en el primer y cuarto trimestre del año, coincidentes con los periodos pre y post cierre de fronteras, evidenciando el **aumento en la permeabilidad de la frontera entre ambos países**, lo que permitió que Paraguay pudiese enviar sus cargamentos de droga a través de Argentina.

Por otro lado, la cantidad de droga incautada con destino hacia Chile, aumentó en un 72,6% (+13.002 kg.) en comparación con el periodo anterior, destacando Argentina que aumentó en un 735% de sus incautaciones con destino hacia Chile.

Cabe destacar que las mayores cantidades de droga incautada con destino hacia Chile durante el año 2020, se detectaron durante el **primer trimestre (14,3 toneladas)** y **cuarto trimestre (12,6 toneladas)** del año, periodos que coinciden el **pre y post cierre de fronteras** producto de las medidas de sanitarias COVID-19.

Los narcotraficantes adaptaron sus estrategias de tráfico de drogas para superar las medidas de restricción impuestas durante la crisis sanitaria del COVID-19, algunas de ellas fueron:

- Variación en los **medios de transporte** y métodos de ocultamiento, debido a la interrupción de vuelos comerciales y trasportes terrestres de pasajeros, disminuyendo métodos comúnmente utilizados como las personas con drogas “adosadas” al cuerpo, transporte de capsulas ovoidales, droga oculta en equipajes, entre otros, dando mayor preponderancia a métodos como:
 - Droga oculta en la estructura de vehículos.
 - Droga mezclada con la carga de mercancías de primera necesidad como alimentos y materiales sanitarios.
- Uso de **rutas alternativas a las comúnmente utilizadas** por las organizaciones criminales, con la finalidad de evitar controles policiales y militares.
- Utilización de **pasos fronterizos no habilitados** o habilitados que producto de la contingencia disminuyeron su presencia policial.
- Aprovechamiento del masivo **ingreso de migrantes ilegales** que producto a sus precarias condiciones económicas acceden a internar droga de las organizaciones criminales.
- Almacenamiento de drogas en los países productores, esperando el levantamiento de las restricciones de movilidad como el cierre de fronteras, provocando el **sobreabastecimiento y posteriores envíos de grandes cantidades de droga**.
- Variaciones en los índices de consumo interno, debido a la **escasez de algunos tipos de drogas y alza de precios**, como asimismo, el aumento en el consumo de drogas de producción interna.

Finalmente, la importancia del análisis realizado a través del presente Informe “Decomisos de drogas en el extranjero con destino final hacia Chile 2015-2020”, recae en la **capacidad de poder prospectar escenarios de interés criminal respecto al tráfico internacional de drogas**, permitiendo vislumbrar el **comportamiento de los países limítrofes, productores y de tránsito de drogas** en los casos de incautaciones que tendrían como destino nuestro país, además de las **posibles rutas que utilizarían las organizaciones criminales en el traslado de los cargamentos de sustancias ilícitas** y las **regiones de Chile que serían vulneradas para su ingreso**, estos aspectos son susceptibles a constantes cambios producto de factores particulares de cada país en estudio, como por ejemplo, la presencia militar en la frontera de Perú como medida contra el ingreso ilegal de migrantes y otros de repercusión general como las restricciones por la Pandemia COVID-19 que originó diversos cambios en el comportamiento del delito del tráfico de drogas y seguramente algunos de ellos se mantendrán una vez finalizada la crisis, como el uso de las redes sociales, la “darknet” y servicios de *delivery* utilizados para la comercialización de drogas.

IV. CONCLUSIONES

- Desde el mes de enero del año 2015 a diciembre del año 2020, el CAODI Zona Norte **ha incorporado a la plataforma SAIT Frontera, 12.026 casos policiales**, pertenecientes a **5.755 casos** ocurridos en la **frontera chilena relacionados con droga realizados por el Dpto. Antidrogas O.S.7** y **6.271 hechos internacionales vinculados al narcotráfico acaecidos tanto en Bolivia, Paraguay, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador**.
- De los **6.271** casos policiales internacionales registrados, el **9% de ellos** (563 casos), **tenían como destino final Chile**.
- A raíz de estas intervenciones en el extranjero (563 casos), **no alcanzaron ingresar a Chile** cerca de **187 toneladas** (187.160 kg.) de drogas, siendo la marihuana la sustancia que predominó durante los seis años de estudio con un 88,5% (165.633 Kg), seguida por la cocaína con un 11,4% (21.252 kg) y finalmente la pasta base alcanzó el 0,1% (275 kg) de la droga decomisada. Cabe señalar que en las fuentes abiertas de los países en estudio, no siempre mencionan la diferencia entre cocaína y pasta base de cocaína.
- El **país** desde donde se **pretendió ingresar la mayor cantidad de droga a Chile en el periodo de años 2015 - 2020**, fue a través de **Paraguay**, que concentró el 34% (63.191 kg) de la droga incautada, seguido por **Bolivia** con un 37% (50.952 kg), **Argentina** con un 21% (38.541 kg), continuando con **Perú** un 8% (15.576 kg) finalizando con Ecuador y Colombia con un 10% (18.900 kg en conjunto).
- Durante el año 2020, se registró **menos casos con destino a Chile** respecto al año 2019 (de 98 a 38 casos), sin embargo, hubo **más droga incautada** (de 17,8 a 30,9 toneladas), de ella, **26,9 toneladas se detectaron durante el primer y cuarto trimestre del año**, coincidiendo con el periodo pre y post cierre de fronteras.
- La nación que durante el año 2020 **aumentó en mayor cantidad la droga incautada que tenía como destino Chile fue Argentina** con un **735%** respecto al año 2020 (de 2.307 a 19.254 kg.).
- En **Perú y Argentina**, se evidenció el mismo comportamiento relativo a **grandes incauciones de droga durante el primer y cuarto trimestre del año 2020**, ya que en ambos países aumentó la cantidad de droga incautada con destino a Chile (**41%** y **735%** más respectivamente).
- **La cadena de producción y comercialización de la cocaína y pasta base de cocaína se vio afectada**, lo que quedó demostrado en la **baja incautación de dicha sustancia con destino a Chile** durante el año 2020, además, debido de la escasez de precursores e insumos químicos por el cierre de fronteras, países **productores de cocaína** como **Perú y Bolivia**, disminuyeron la incautación de dicha droga con destino a Chile en un **87,1%** y **64,7%** respectivamente.

- Se logró **identificar 16 rutas internacionales principales y 20 rutas internacionales secundarias** que son empleadas por las organizaciones criminales **para internar droga a nuestro país**. Las **tres principales regiones** que las organizaciones criminales utilizarían como punto de ingreso, corresponden a la **II región de Antofagasta** que concentra el 58% (108.504 kilos) de la droga incautada que no llegó a Chile, seguido por la **XV región de Arica y Parinacota** con el 23,9% (44.646 kilos) y en tercer lugar la **I Región de Tarapacá**, con el 10,4% (19.532 kilos).
- Del total de **casos policiales**, sin distinción de la cantidad de droga incautada, iban a ingresar principalmente por la **XV región de Arica y Parinacota** con un 42,8% (241 casos), seguido por la **I región de Tarapacá** con un 24,7% (139 casos) y la **II región de Antofagasta** con el 21,8% (123 casos).
- En virtud a lo antes indicado, queda comprobada la trascendencia del Norte del país en toda estrategia de control del tráfico ilícito de drogas que se diseñe, ya sea gubernamental o institucional, debido a la alta incidencia que representa tanto en la cantidad de droga incautada, como en el número de casos policiales detectados por las policías extranjeras, que se internarían eventualmente por la **frontera de las XV, I y II regiones**, las que corresponderían a los puntos de ingreso del **90% de la droga incautada con destino a Chile** durante el periodo de estudio. De igual modo, se aprecia que en las regiones del Sur de nuestro país, el riesgo de internación de droga es menor, ya que las incautaciones extranjeras con destino a Chile hacia dichas regiones sólo representan el 10%, siendo las **regiones V, IX y X** las que acumulan la mayor cantidad de casos.
- El año 2020 estuvo marcado por las restricciones de movilidad y cierre de fronteras como medidas de prevención que adoptaron los países para combatir la pandemia COVID-19, lo que originó el **cambio en las modalidades de tráfico de drogas utilizadas por las organizaciones criminales** que incluyeron variaciones en los medios de transporte y métodos de ocultamiento, uso de rutas alternativas evitando controles policiales y militares, la utilización de pasos fronterizos no habilitados, el aprovechamiento de otros delitos transnacionales para la internación de drogas como el ingreso ilegal de migrantes, además del almacenamiento de drogas para posteriormente una vez abiertas las fronteras enviar grandes cargamentos de sustancias ilícitas.

Crimen organizado en las cárceles chilenas

Autor: Gendarmería de Chile

I. Consideraciones preliminares

Según su Ley Orgánica, Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene *por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley*. Entre sus ámbitos de competencia, están, entre otras, dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal; cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos; y recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales.

En esencia, su estatura estratégica en la administración del Estado, está dada en su condición de auxiliar de la administración de Justicia, cuyos alcances resultan ser trascendentales y sustantivos en los aspectos de seguridad pública, tanto en los ámbitos de la inserción en el medio social de las personas sujetas a su custodia, como asimismo, su vigilancia y control en cuanto al cumplimiento eficiente y efectivo de las penas, y de la prisión preventiva dispuesta por los Tribunales de Justicia; del control y cumplimiento de las penas sustitutivas, libertades condicionales, y eliminación de antecedentes conforme a lo dispuesto en el Decreto 409 del Ministerio de Justicia.

Al día 30 de abril de 2021, la institución penitenciaria atendía a un total de 39.678 personas recluidas en el sistema cerrado, esto es, condenados e imputados distribuidos en 84 recintos a nivel nacional, incluyendo en la primera condición procesal, a aquéllos derivados a los Centros de Educación y Trabajo en todo Chile; arrestos y salida controlada al medio libre. De ese total, un 82% reconoce haber consumido algún tipo de droga, al momento de ingresar a una cárcel.

SISTEMA	RÉGIMEN	POBLACIÓN PENAL	H	M	TOTAL	
SISTEMA CERRADO	RÉGIMEN CONTROL CERRADO	DETENIDOS	14	6	20	
		PROCESADOS	10		10	
		IMPUTADOS	12.981	1.146	14.127	
		CONDENADOS	23.076	1.516	24.592	
		TOTAL RÉGIMEN CONTROL CERRADO	36.081	2.668	38.749	
	RÉGIMEN CONTROL SEMIABIERTO	CONDENADOS EN CET SEMIABIERTO	558	88	646	
		TOTAL RÉGIMEN CONTROL SEMIABIERTO	558	88	646	
	RÉGIMEN CONTROL ABIERTO	SALIDA CONTROLADA AL MEDIO LIBRE	211	27	238	
		ARRESTO DIURNO	2		2	
		ARRESTO NOCTURNO	38	5	43	
		TOTAL RÉGIMEN CONTROL ABIERTO	251	32	283	
	TOTAL PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD (SISTEMA CERRADO)			36.890	2.788	39.678
	(excluye población penal condenada a penas privativas de libertad bajo control en libertad condicional)					

Cuadro 1

Del total de la población penal total del Sistema Cerrado, 9.796 reclusos se encuentran vinculados a delitos tipificados en la Ley 20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, lo que constituye el 24,68%.

En cuanto a la Libertad Condicional, existe un total vigente de 6.055 personas.

Por otro lado, existe un segmento de personas sujetas al control de Gendarmería en el Sistema Abierto y Postpenitenciario. El primero considera a los condenados a penas sustitutivas (Ley 18.216) y de control de indultos (Ley 21.228), con un total de 44.426 personas; y el segundo, en un sistema Postpenitenciario (Control DL 409, Indulto Conmutativo y Oficina de Diagnóstico Prontuarial) que considera un universo de 21.272 personas.

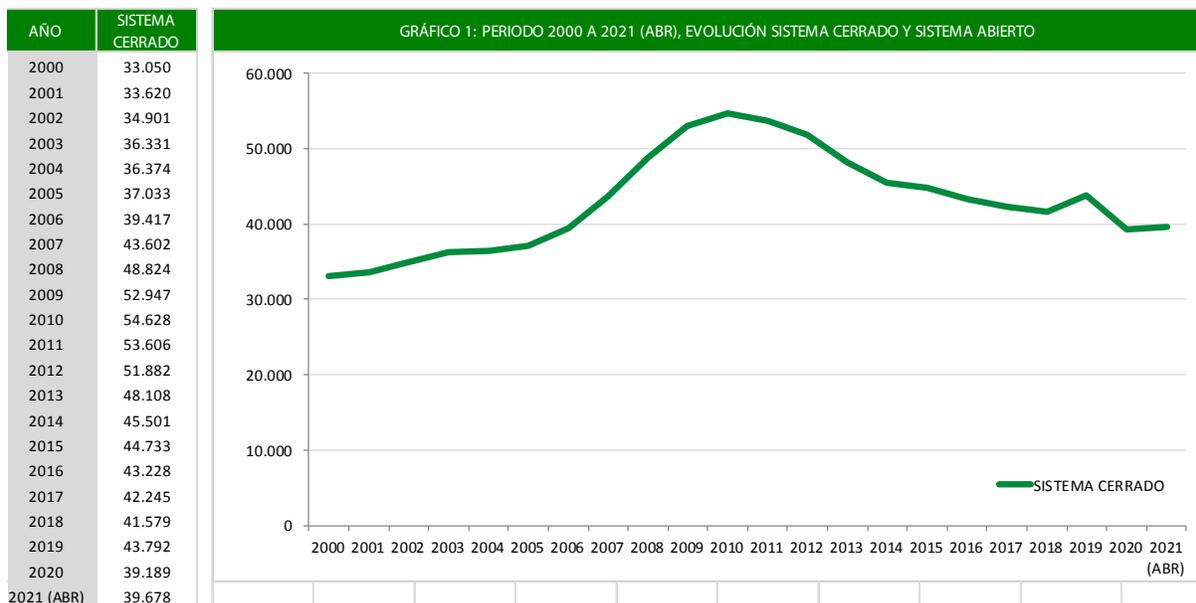
Conforme a lo anterior, la población total atendida por Gendarmería al 30 de abril de 2021, corresponde a 111.431 personas.

Cifrado nuestro análisis en la población penal del sistema cerrado, quienes, producto de la gravedad del delito cometido y al ser un peligro para la sana convivencia social, han sido derivados en prisión preventiva a los establecimientos penitenciarios del citado sistema, o en su efecto, se encuentran cumpliendo condena; equívocamente podría cifrarse la exclusividad de atención en las 39.678 personas, considerando que tal cifra corresponde a una condición estática a la fecha indicada. Existe una circulación dinámica de relevancia, de ingreso de personas al sistema cerrado. Dicha condición se representa en el siguiente Cuadro, considerando la estadística de flujo desde el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada anualidad:

Año	Inicio año	Ingresos año	Flujo anual	Promedio mensual
2012	50.526	83.541	134.067	7.041
2013	49.855	78.306	128.161	6.551
2014	47.257	82.567	129.824	6.881
2015	45.280	81.919	127.199	6.845
2016	44.624	84.938	129.562	7.079
2017	43.147	85.439	128.586	7.120
2018	42.162	81.659	123.821	6.809
2019	41.618	76.715	118.333	6.393
2020	43.165	39.039	82.204	3.277

Cuadro 2

Respecto a la evolución de la población penal, se muestra el siguiente Cuadro, que considera el periodo años 2000-2021 (Abril):



Cuadro 3

Población Penal por nacionalidad: La población extranjera en el Sistema Cerrado al 30 de abril de 2021, es de 2.962 internos, lo que corresponde a un 7,46% del total. De dicho segmento, 1.716 se encuentran reclusos por delitos vinculados al Tráfico de drogas, lo que corresponde a un 57,9% del total de extranjeros. Más abajo se indica la población penal por nacionalidad más representativa. Se destaca la evolución de internos de nacionalidad Colombiana, la que constituye la mayor cantidad de extranjeros reclusos, a la fecha observada.

Nacionalidad	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021 (Abr)
Colombiana	372	647	751	780	805	892	971
Boliviana	892	1109	1262	1191	1085	625	758
Peruana	470	611	621	576	690	444	483
Venezolana	6	7	16	43	107	192	297
Dominicana	25	46	57	109	145	135	146
Ecuatoriana	38	71	69	83	92	84	92
Argentina	113	93	72	73	64	78	72
Haitiana	2	3	9	16	30	47	58
Paraguaya	35	33	23	13	22	17	13
Cubana	1	2	5	8	7	15	15
Brasileña	20	16	10	10	11	10	11
Española	2	3	5	6	9	6	7
Italiana	4	4	3	7	7	6	7

Cuadro 4

La cantidad de homicidios (Riña/Agresión) aumentó sustancialmente durante el año 2020, sufriendo un incremento cercano al 75% respecto a los últimos tres años, considerando el flujo anual de población penal señalada anteriormente (Cuadro 2).

Total de fallecidos sistema cerrado por tipo de causa. Año 2016 a 2020						
Causa	2016	2017	2018	2019	2020	Total general
Accidente	1	2	4	2	1	10
Enfermedad	63	43	51	53	63	273
Incendio	0	0	0	0	0	0
Intento de fuga	0	0	0	0	0	0
Intoxicacion	1	0	1	3	0	5
Otras causas	6	8	7	4	8	33
Riña/agresion	51	48	42	44	61	246
Suicidio	15	11	9	12	26	73
Total general	137	112	114	118	159	640

Cuadro 5

En cuanto a la incautación y hallazgo de elementos prohibidos, se indica en el próximo gráfico, hallazgos de teléfonos celulares y sustancias psicotrópicas sancionadas en la Ley 20.000:

Año	Telefonos celulares	Cannabis sativa Gramos neto	Clorhidrato de cocaína Gramos neto	Pasta base de cocaína Gramos neto
2016	26.462	49.013	4.091	27.578
2017	26.366	48.341	9.303	33.467
2018	26.069	55.188	15.016	41.994
2019	27.437	51.809	18.607	57.178
2020	15.399	112.414	14.186	64.316

Cuadro 6

II. Gendarmería de Chile en el ejercicio del Poder Público

El Poder Público, está conceptualizado como la capacidad que tiene el Estado para obligar a alguien a realizar un acto determinado; y que se traduce en un establecimiento de reglas que impliquen la sana convivencia de sus componentes, y por ende, el bien común y el alcance de la paz social en un estado de derecho propio de las naciones democráticas.

Esta capacidad, que en parte es el monopolio del Estado del uso de la fuerza para condicionar el actuar de otro, y en lo que nos interesa, aquéllos que han sido condenados o detenidos por la comisión de un delito, se ejecuta a través de los Poderes que lo conforman y los órganos e instituciones de la administración de Estado, entre las que se encuentra Gendarmería de Chile, cuya naturaleza y fines están contempladas en su Ley Orgánica.

Podría desprenderse –equivocamente- de lo sancionado en el citado cuerpo legal, que la naturaleza y función sustancial de Gendarmería, está vinculada exclusivamente a coadyuvar a la inserción social de los reclusos y en dar eficacia el derecho, en cuanto a cumplir las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia y mantener a resguardo a los privados de libertad que han cometido delitos que han sido susceptibles de ser sancionados con dicha privación, y que por lo tanto, la esencia del acto delictual, implica un grave peligro para la sana convivencia social. En este sentido, los imputados en prisión preventiva -medida cautelar más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico- y los condenados, son derivados a establecimientos penitenciarios del sistema cerrado, vale decir, cárceles tradicionales o bajo la modalidad concesionada, cuyo perímetro se encuentra resguardado con personal armado, y autorizado para el uso de dichas armas de fuego en caso de intentos de evasión, y elementos y equipamientos de disuasión, en caso de eventos críticos.

Mientras que la función de Gendarmería pudiera estar subsumida exclusivamente a lo que sanciona su Ley Orgánica “y las demás funciones que le señale la ley”, resulta evidente que otros productos estratégicos se correlacionan. No solo cautelar la privación de libertad de los infractores, sino que, por un lado, ser auxiliares del Ministerio Público en cuanto a la investigación de hechos constitutivos de delitos en los establecimientos penitenciarios; y por otro, la generación de productos informativos también de orden estratégico, que conlleven

a la propuesta y ejecución de políticas públicas, tales como la iniciativa de georreferenciar a la población penal respecto a sus lugares de procedencia y generar redes de apoyo para quienes presentan menor riesgo de reincidencia y hayan optado a ser parte de programas de intervención y de reinserción institucional; y por cierto, y de manera también determinante, la labor de inteligencia penitenciaria y de investigación criminal de delitos vinculantes al crimen organizado, en coordinación con el resto de las Instituciones Policiales; más la conformación de iniciativas muy relevantes, tales como las Unidades de Coordinación Estratégica (Macrozonas).

Ahora bien, la capacidad de acción de las organizaciones criminales, principalmente asociadas al narcotráfico, no queda anulada al momento del ingreso de sus componentes a los establecimientos penitenciarios. Recurren a diversas estrategias operativas con el objeto de continuar el negocio ilícito: De reclutamiento, control territorial, la intimidación y la extorsión, el homicidio, uso de elementos tecnológicos o correos humanos, mensajes convenidos o encriptados, entre otros. Por otro lado, resulta extremadamente complejo, que esta necesidad de control barrial generado desde la cárcel, también implique la incorporación de otros sujetos a la organización, cuestión que se grafica en acciones tanto fuera, como al interior de los recintos penitenciarios.

Se desprende de lo anterior, que la acción de Gendarmería -al igual que las Instituciones de Orden y seguridad- también está en dar eficacia al derecho, no solo en cuanto a mantener recluidos a los sujetos, cuestión que por lo demás cumple en términos de alta eficiencia, sino que también dicha gestión está dada por la necesaria participación en las indagatorias, alertas, denuncias y estudios de estos fenómenos; contribuyendo significativamente al orden público y a la seguridad pública interior.

Esta lógica imperante, permite sostener que las condiciones de reclusión y el ejercicio del Poder Público delegado en Gendarmería, se ejecuta principalmente en los establecimientos penitenciarios del Subsistema Cerrado, en donde el perfil de ingreso de detenidos y aquellos que cumplen condena, sostiene una diferencia sustancial de aquellos imputados sujetos a medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, o en su efecto, sujetos a penas alternativas o sustitutivas a la reclusión, con controles de baja intensidad, sin mayores restricciones que aquéllas que le imponga dicha pena.

III. Crimen Organizado en las Cárceles Chilenas

Contexto general

La criminalidad organizada transnacional es uno de los mayores problemas o desafíos que enfrenta Latinoamérica, ya sea por las altas tasas de homicidios y de delitos violentos, así como por los elevados niveles de temor que permean la vida cotidiana de un número importante de ciudadanos en el hemisferio. Se trata de un fenómeno complejo y multicausal que afecta a la sociedad en su conjunto, generando altos costos económicos, políticos y culturales; donde lejos de encontrar una solución al problema, pareciera ser que los eventos están creciendo, y con ello aumentando la percepción de vulnerabilidad de las personas de ser víctimas de un delito o acción violenta (Dammert & Zúñiga, 2008)²⁰.

Como contraparte de esta dinámica delictual, el Estado de Chile, a través de distintas institucionalidades, las cuales por cierto están en constante perfeccionamiento y adaptación frente al dinamismo de este flagelo, ejecuta día a día una serie de acciones tendientes a contrarrestar la proliferación de la criminalidad en cada una de sus expresiones, y con esto, garantizar el Estado de Derecho y la Seguridad Interior del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, pareciera ser que el garantizar el orden público y la seguridad pública interior, se cumple con la mera detención de los infractores de la ley y el *desbaratamiento de bandas organizadas*, y con el solo hecho de ingresar en diversa calidad procesal –imputado o condenado- a un establecimiento penitenciario. Sin embargo, en cuanto al ingreso a un recinto penal por resolución judicial de estos infractores de ley que son consideradas un peligro para la sociedad o vinculados a delitos por asociación ilícita o que se desarrollan bajo una estructura delictual; existe distinta evidencia que da cuenta que esta persona privada de libertad sigue vinculada de manera constante y permanente al submundo delictual.

Esta criminalidad organizada, sitúa a Gendarmería de Chile en un contexto de particular relevancia en el circuito de seguridad pública al momento de enfrentarla. La detención de avezados delincuentes, el posterior ingreso al sistema penal de organizaciones delictuales, y una serie de factores y características propias de la delincuencia estructurada, ha confirmado la existencia del Crimen Organizado en Chile, organizaciones criminales asociadas

²⁰ Dammert, L., & Zúñiga, L. (2008). *La cárcel: problemas y desafíos para las Américas*. FLACSO-Chile.

principalmente al tráfico ilícito de drogas, la tenencia ilegal y uso de armas de fuego convencionales o modificadas para el efecto, contrabando, secuestros extorsivos, sicariato, la trata de personas y otros delitos vinculantes. Dichos fenómenos, por cierto no exclusivos de nuestro país, y en prospectiva, se traducen en delitos transnacionales no de la envergadura de otras latitudes, pero con potenciales riesgos de activación a escala; han trastocado y aumentado los niveles de corrupción de funcionarios del Estado, tanto policiales y penitenciarios, sumándose a ello, el aumento sustancial de las coordinaciones de las mismas organizaciones delictuales, para continuar perpetrando ilícitos desde el interior de los recintos penitenciarios, ya sea a través del uso de medios tecnológicos de comunicación (celulares, internet), o utilizando verdaderos correos humanos reclutados para el efecto. También resulta indudable que la persecución penal de estos delitos, ha tenido también su impacto en el sistema penitenciario, ingresando a la Cárcel internos de alto compromiso delictual, con un incremento relevante de población penal extranjera vinculada a ilícitos de connotación y que han asumido ciertos liderazgos en la actividad delictual, ya sea por sus redes delictuales, violencia, sicariato, u otros elementos doctrinarios de la cultura criminal organizada.

Esta realidad imperante, se ha comprobado no solo en los eventos críticos que ha enfrentado el sistema penitenciario durante el último tiempo, sino que se evidencia también en el desarrollo de actividades ilícitas que pueden visualizarse a través de las denuncias realizadas por las unidades penales (tráfico y microtráfico de drogas, extorsión, cohecho y soborno, agresiones con resultado de muerte, entre otras).

En el contexto planteado, resulta inevitable observar el fenómeno delictual, con la llegada del Covid-19 a las cárceles chilenas, la que tuvo como antesala una serie de experiencias complejas de Penales en el extranjero, con fugas masivas de internos en Italia, Brasil, Venezuela, Colombia -incluso con internos y agentes penitenciarios fallecidos- más otros hechos altamente complejos en las Cárcel de Ecuador. El caso particular de Italia, país que mantiene altos estándares de seguridad de las cárceles, resulta digno de analizar, más aún, cuando a pesar del emplazamiento de barreras físicas y uso de altas tecnológicas de seguridad, de igual forma éstas fueron sorteadas, propiciándose fugas con evidente afectación a la seguridad pública.

Visualizado este escenario, y en una suerte de aprendizaje de tales experiencias, la acción concertada de imputados recluidos en el Centro de detención Preventiva de Santiago 1, implicó un intento de fuga masiva de poco más de dos mil internos de esta unidad penal, hecho acaecido el día 19 de marzo de 2020.

En este sentido, el 18 de marzo de ese año, se recibió información de inteligencia asociada a una eventual planificación de fuga masiva que se estaba concertando al interior del Centro de Detención Preventiva Santiago 1, instrumentalizada por internos líderes altamente conflictivos, quienes utilizaron el subterfugio que el intento de evasión se debía a la presencia de Covid-19 en la unidad penal, en circunstancias que aún no se declaraba ningún contagio. En el transcurso de la noche de ese día, y a través de fuentes de información de Gendarmería, se tuvo acceso a una serie de audios y fotografías extraídos de un “grupo” de imputados de la red social WhatsApp, todos pertenecientes al Penal. También se incorporaron en dichas comunicaciones, fotografías de sectores aledaños al establecimiento penitenciario, rutas de escape, y otros antecedentes que daban altos grados de certeza de la efectividad de dicha planificación. Los mismos antecedentes, daban cuenta del uso de armas blancas de confección artesanal, pretendiendo someter a personal de servicio de trato directo con la población penal de Gendarmería de Chile, tomándolos de rehén para de esta forma tomar el control del establecimiento. Se consideraba, una vez alcanzado el control interno, y con ayuda del exterior; bloquear algunas calles colindantes al recinto penal, con quemas de vehículos y “lanzamiento” de armas de fuego al interior de la Cárcel. Además, dentro de la misma planificación, se indicaba la búsqueda y uso de un vehículo de alto tonelaje (camión, retroexcavadora, y/o bus de la locomoción colectiva), con el cual impactarían el muro perimetral, fracturándolo para emprender la huida, incluso con explosivos. Dicha planificación se consideraba concretarla a las 13:30 horas del día 19 de marzo de 2020.

Dado los altos grados de certeza de la información, se dispuso la denuncia al Ministerio Público y una intervención operativa del establecimiento, extrayendo a primera hora del 19 de marzo, a imputados vinculados a la planificación. Se realizó un allanamiento preventivo a sectores de la unidad penal de mayor riesgo, además del refuerzo de personal especializado (Grupo antimotines, equipos de operaciones tácticas, y otros no pertenecientes a la dotación de la unidad penal), además de rondas preventivas y fijación de puntos estratégicos y vulnerables del Penal. Además, se realizaron coordinaciones con las Policías, quienes se ubicaron en el exterior del recinto, para efectos de neutralizar cualquier apoyo externo.

A pesar de todas las medidas preventivas adoptadas, y tal como estaba planificado por la población penal, siendo las 13:30 horas, un número significativo de internos atacaron al personal, sorteando los primeros anillos de seguridad, generándose acciones coordinadas de más de dos mil imputados de distintos módulos, para propiciar la evasión masiva, la que fue finalmente repelida y contrarrestada por la acción del personal.

Este evento, ha marcado un antes y un después en la actividad penitenciaria. Nunca antes, internos con ese nivel de planificación y concertación habían desafiado el sistema penitenciario, independiente de todas las medidas preliminares adoptadas por Gendarmería para abortarlo.

Las coordinaciones previas, el alto poder adquisitivo de un segmento de la población penal, la instrumentalización del Covid-19 instalada en los reclusos más débiles por parte de los más “poderosos”, y la utilización de los primeros para ejecutar la fuga masiva; es una muestra evidente de una mutación de una delincuencia tradicional, pasando a una especie de narcodelincuencia, la que cuenta con redes delictuales de apoyo externo, dispuestos a enfrentar la fuerza policial, que para efectos de este evento, se encontraban debidamente apostados como apoyo en el exterior del recinto.

Posterior a este evento, diversas informaciones de inteligencia, lanzamiento de elementos prohibidos desde el exterior, llamadas anónimas, entre otras; alertaron probables fugas masivas de otros recintos penitenciarios, tales como el Complejo Penitenciario de Rancagua, hallazgo de elementos explosivos en el Complejo Penitenciario de La Serena, más otros antecedentes de concertación de eventos simultáneos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 1 y 2, Centro de Detención Preventiva Santiago Sur (Ex Penitenciaría), Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, y el mismo Centro de Detención Preventiva Santiago 1; disponiéndose de acciones de intervención y refuerzo operativo, coordinación policial; y el traslado de internos altamente conflictivos, potenciales financistas, y que ofrecieran mayor riesgo conforme a su historial, informaciones y ejercicio de poder o liderazgo negativo en el resto de los internos.

En todo este escenario, la respuesta de la Institución Penitenciaria, para enfrentar la *operación* delictual y sus efectos, se ha visto fortalecida a través de la creación en marzo de 2019 del Departamento de Inteligencia Penitenciaria y del Departamento de Investigación Criminal. Este último, como contraparte del Ministerio Público y del resto de las instituciones policiales, más las instancias de colaboración táctica-operacional de las Oficinas de Seguridad Interna (OSI) de los Establecimientos Penitenciarios, y la puesta en marcha de manera progresiva, de Unidades Regionales de Investigación Criminal y de Inteligencia Penitenciaria. Todo ello, con el objeto de hacer más oportuna y eficiente la prevención y la indagatoria de los ilícitos que ocurran al interior de los recintos penitenciarios, o que tengan su principio de ejecución en ellos. No obstante lo anterior, alcanzar los niveles de eficiencia y eficacia esperados en cuanto al control de la operación de las organizaciones delictuales, no solo tiene relación con la autogestión estructural de Gendarmería, sino que también, con los necesarios recursos tecnológicos, de infraestructura física, y otros de especial relevancia.

Sociedad, Cárcel y Crimen Organizado

El sistema penitenciario no es un sistema disociado del entorno social en el que se encuentra inmerso. Por el contrario, es un eslabón más en la cadena de la seguridad pública, y como tal, lejos de ser impermeable a lo que sucede en el medio libre, se ve inevitablemente afectado por la contingencia social, de una forma cada vez más evidente y peligrosa.

Un ejemplo claro de esa *permeabilidad* entre el medio libre y el mundo penitenciario lo constituye el aumento en el número de homicidios ocurrido en nuestro país durante el año 2020, año en el que alcanza un *peak* inédito que refleja un aumento del 46% en los últimos 5 años, según informa el Departamento de Análisis Criminal de Carabineros. Como era de prever, lo propio ocurrió en las cárceles: durante el año 2020 el número de homicidios perpetrados al interior de estos recintos aumentó casi un 75% respecto a los últimos 4 años, considerando el flujo de población penal anual.

Una mirada diacrónica del fenómeno, evidencia que el aumento en las cifras de homicidios se acompaña de un cambio en la *dinámica delictiva* respecto a lo que se conocía, pues en nuestro país, por lo general los homicidios solían ocurrir entre personas que se conocían entre sí, y eran marginales aquellos casos en que el victimario no tuviera relación con la víctima. Se trataba de acciones esencialmente personales o simplemente fortuitas. Sin embargo, a contar del año 2020 irrumpen con fuerza, y anunciándose incluso con fuegos artificiales para asegurarse que toda la ciudad se enterara, nuevos actores criminales que, muy lejos de ser delincuentes solitarios, se organizan a través de bandas para ejercer el crimen organizado.

No se trata de un fenómeno del que no se tuviera noticia, pues dio sus primeras señales de forma “tímida” hace ya algunos años. Lo notable y relevante, es que pareciera ser que el año 2020 estas bandas decidieron “normalizar” su existencia en el país, reclamando un lugar en el tejido social, que creen pertenecerles. El mensaje que se percibe es: “*Estamos aquí y estamos aquí para quedarnos*”.

Ya seleccionaron cuidadosamente aquellos lugares o “*territorios*” en el que se instalaron: barrios con la menor presencia posible del Estado, donde no resultara difícil generar una suerte de *estado* alternativo o paralelo.

La compleja presencia del Estado en esos territorios, generó el sustrato propicio para que este nuevo actor social se infiltrara profundamente en ellos y comenzara a ejercer control sobre el territorio, estableciendo nuevas reglas de convivencia, donde el uso de la violencia es naturalizado como un método legítimo para resolver conflictos.

El ejercicio de la violencia es inédito en la historia criminal chilena. Son capaces de enfrentarse a *tiros* en la vía pública, a plena luz del día, incluso disparando hacia la muchedumbre, sin tener la menor consideración por la vida de un ser humano; se trate de un anciano, una mujer embarazada o se trate de niños. Simplemente no les importa, mientras la acción violenta sirva para acrecentar su poder.

Este ejercicio permanente de la violencia, es matizado por una suerte de conducta *filantrópica* y casi *mesianica* de estas organizaciones delictuales que sólo puede confundir a la población. Al tiempo que intimidan y coaccionan física y psicológicamente a los habitantes, *invierten* en la comunidad, y comienzan a resolver parte de las necesidades de los pobladores -pagando remedios, tratamientos médicos, alimentos o funerales- a cambio de *fidelidad*; esto es, silencio, complicidad y *trabajo delictual*. De esta forma consiguen ser temidos, respetados, e incluso con el tiempo, posiblemente admirados y queridos por su entorno no antagónico; facilitándose los mecanismos de reclutamiento, sobre la base de la búsqueda de *status* de los potenciales componentes de la organización.

Dominado el territorio, ya se encuentran en condiciones de conquistar nuevos espacios donde expandir su hegemonía sobre la gente y su poder económico; generándose verdaderas pugnas y luchas sobre el territorio, con uso de armas de fuego y el consecuente resultado de muerte de delincuentes adversarios.

Dada su estructura u organización interna, destinada en esencia a perpetuarse, no resulta posible asumir que el mero hecho de la detención e ingreso a las cárceles de alguno de sus miembros destacados o líderes, e incluso tras una posterior condena a años de prisión; suponga que la organización quede desarticulada y sus integrantes neutralizados, pues los muros de la prisión no son impermeables al medio libre. Por el contrario. Con la reclusión en los recintos penitenciarios de personas vinculadas a las bandas criminales y crimen organizado, ingresan, además, su forma de vida, métodos delictuales y disputas territoriales por la venta de drogas ilícitas, contrabando, clonación de vehículos, tráfico de personas con fines de explotación sexual, entre otras, comenzando a reproducirse las dinámicas delictuales del medio libre en los establecimientos penales, generando una transformación en la cultura carcelaria, incluso, con la perpetración y coordinación de delitos desde los mismos recintos penitenciarios.

Estos líderes ya trasladaron su “*sistema de dominación*” al interior de las cárceles, haciendo uso de su poder económico y fáctico a través del sometimiento de los más débiles, para conquistar este nuevo territorio empobrecido que es también la cárcel, donde la infraestructura no está al servicio de la seguridad y la reinserción. No existe disponibilidad de segregar, como se requiere, a perfiles criminales más complejos, lo que en parte se podría reflejar en el aumento del número de homicidios ocurridos en las unidades carcelarias.

Ahora bien, con la reclusión de líderes de bandas organizadas a lo largo de nuestro país, las cárceles se van transformando en verdaderos y potenciales *Centros de Negocios* que planifican, determinan logística, reclutamiento y conducción operativa de toda clase de actividades ilícitas propias de las organizaciones criminales que se desarrollan dentro y fuera de la cárcel.

Los más débiles -los otrora denominados “*perkins*” o “*soldados*”- son llamados hoy “*perros*” por estos sujetos. Son sometidos a través del miedo hasta quebrantar su voluntad, momento a partir del cual actúan en lo que les sea mandado, una vez que entienden que su sobrevivencia está supeditada a la obediencia al más fuerte. Ya no sólo son los encargados de asumir la responsabilidad sobre la ocurrencia de delitos mandados por estos líderes al interior de la cárcel -homicidios, tráfico de drogas, entre otros-, sino que también son mandados a participar activamente en enfrentamientos violentos entre bandas rivales en estos recintos y atentar contra la vida de funcionarios. Asumen la *custodia y vigilancia* de entrada a una Galería o Módulo, tanto en la protección y alerta ante la probabilidad de bandas rivales que pretendan *atentar* en contra de la agrupación delictual, o en su efecto, anunciar la intervención operativa penitenciaria de un allanamiento. Son los encargados de recoger el “*pelotazo*” de droga o un elemento prohibido lanzado desde el exterior, de *representar* a la banda criminal y sus líderes en las reyertas que se generan en la búsqueda del control del negocio, incluso asumiendo el riesgo de la muerte o de provocarla en sus contendores; independiente de la amenaza de un nuevo proceso por los delitos que se desprenden de sus acciones.

El sistema y la forma de vida, es exactamente el mismo que ya usaron en el barrio: reclutar, intimidar y matar, a cambio de otorgar protección -una necesidad básica esencial en una cárcel -, todo ello en orden a dominar y expandir su poder económico.

Las bandas delictuales organizadas y sus líderes, a través del control sobre los más débiles, ya cuentan con un sistema de vida intrapenitenciaria que les permite mantener un *status* de privilegios que hace posible que sigan desarrollando y acrecentando sus *negocios* en el medio libre, al tiempo que aumenta su prestigio por sobrevivir a una experiencia carcelaria

sin someterse a ella. Pretenden *dominar* la cárcel, incrementando de esta forma su poder sobre el medio. Así, la condena pasa a ser considerada un mero episodio en su vida “*profesional*” delictiva, que incluso desde una óptica de la subcultura delictual, les otorga prestigio, credibilidad y confiabilidad para el desarrollo de nuevos acuerdos.

Con el poder adquirido a costa del sometimiento del más débil y las probabilidades de corromper a funcionarios –no solo penitenciarios, sino que agentes del estado de otros órganos o instituciones-, el líder de una banda organizada no evidencia interés en insertarse pro-socialmente en la comunidad. Estando en la Cárcel, no tiene interés en cambiar su estilo de vida, más aún, si en nuestro país, las acciones de Reinserción Social ofrecidas por Gendarmería de Chile tienen el carácter de voluntarias.

Por otra parte, ¿qué sucede con los más débiles? ¿Con los sometidos, los *perkins*, los *perros*, como ellos mismos les llaman? Mientras se mantengan bajo la influencia de los líderes o quienes ejercen el poder, no tienen ninguna posibilidad real de reinsertarse -o derechamente de insertarse- pues aquello supondría traicionar al líder y sufrir las consecuencias violentas que traspasan los límites de la cárcel y se extienden a sus barrios y sus familias. Por lo demás, el más débil tendrá que regresar inevitablemente a su barrio de origen cuando termine su condena. ¿Cómo podría sobrevivir ahí, luego de tomar la decisión de cambiar de vida en contra de los intereses de las bandas que controlan aquello que se hace o no en su barrio? En un sistema de dominación como el que ejercen estas bandas organizadas, esa decisión no le pertenece al más débil, aun cuando experimente la necesidad de cambiar de vida.

Un ejemplo clarísimo de lo hasta aquí señalado lo constituye el resultado de la intervención –denominada “Operación Bisagra”– que Gendarmería desarrolló el 26 de abril de 2019 en el Módulo 2 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina 2, dependencia que albergaba a miembros de bandas delictuales de alta peligrosidad, principalmente asociadas al narcotráfico, y que habían instalado un verdadero *Centro de Operaciones* para el tráfico interno y coordinación de delitos hacia el exterior, utilizando medios tecnológicos y *correos humanos*. La decisión de la administración de hacer frente al fenómeno implicó el traslado de líderes narcos a diversos recintos penitenciarios a nivel nacional, con mayores estándares de seguridad.

El fenómeno del que se da cuenta se sigue instalando día a día tanto en barrios como en las cárceles de nuestro país, por lo que resulta preciso actuar de forma que no se siga desarrollando, complejizando y naturalizando en nuestras Unidades Penales, impidiendo u obstaculizando las posibilidades de reinserción social de la población penal en su conjunto.

Identificación de Bandas Criminales en el sistema penitenciario Chileno

Gendarmería de Chile ha realizado un trabajo permanente de identificación de bandas criminales recluidas en los establecimientos penitenciarios del Sistema Cerrado a nivel nacional, cuya aproximación se sustenta en diversas fuentes de información, tanto internas como externas.

No obstante lo anterior, y dada la necesidad de establecer estándares de identificación de bandas criminales de mayor objetividad, se encuentran en desarrollo diversas iniciativas, con el objeto de definir criterios más técnicos en la identificación oportuna de tales organizaciones. Entre ellas se destacan:

- Trabajo desarrollado por diversas áreas institucionales, con profesionales del Departamento de Control Penitenciario, Investigación Criminal e Inteligencia, Subdirección de Reinserción Social; que permita definir aspectos conceptuales sobre la criminalidad organizada (bandas criminales, asociaciones delictuales, asociaciones criminales), perfiles y estructuras; en sintonía con la identificación de actores para ser considerados en un modelo diferenciado de reclusión.
- Creación de una Unidad de Estadística y Análisis Criminal del nivel estratégico, que permita sistematizar los datos –muchas veces dispersos- y transformarlos en información útil.

Al 30 de abril de 2021, se han identificado un total de **570 bandas criminales** recluidas en los recintos penitenciarios a nivel nacional, que considera un total de **1936** integrantes, de ellos, **1534** chilenos y **402** extranjeros (de estos últimos, **144** corresponden a internos de nacionalidad colombiana, que constituye la mayor presencia de extranjeros).

Dichas Bandas Criminales mantienen a lo menos un integrante recluido, sea condenado o en prisión preventiva. Dado que el concepto aceptado respecto a la conformación de una banda criminal considera a lo menos dos integrantes o más, es preciso señalar que algunos de sus componentes eventualmente estuvieron en prisión preventiva y luego hubo modificación a la medida cautelar por una menos gravosa, o simplemente no se perseveró en la persecución penal. Por otro lado, también es probable que determinados imputados nunca hayan ingresado al sistema penitenciario, manteniéndose con otras diversas medidas cautelares.

El siguiente Cuadro, muestra la distinción por delito de las Bandas Criminales recluidas:

Delito de la banda	Total
Ley 20.000	392
Robos	116
Ley control de armas	26
Asociación ilícita	7
Secuestro	7
Homicidio	6
Trafico de personas	5
Estafas	3
Receptacion	3
Falsificación de instrumento público	1
Ataque incendiario	1
Fraude al fisco	1
Fabricación y elaboración de monedas y billetes falsos	1
Amenazas	1
Total	570

Cuadro 7

Realizada una aproximación a los perfiles y antecedentes de Inteligencia de las Bandas e integrantes indicados, se han identificado **212 sujetos líderes o jefes de bandas recluidos a nivel nacional**, de los cuales, **138** son imputados y **74** condenados; **193** hombres y **19** mujeres.

Dentro de los perfiles destacados de líderes de Bandas, más allá del delito asociado, se pueden considerar las siguientes variables:

- Sujetos multi reincidentes en delitos.
- Promedio de edad:

Rango de edad	Total
18 – 24 Años	13
25 – 30 Años	35
31 – 40 Años	86
41 – 50 Años	52
51 – 60 Años	21
61 – 70 Años	4
71 y más	1
Total	212

Cuadro 8

- El delito predominante es el de tráfico de drogas (Ley 20.000), con **147** sujetos y el delito de robo con **42** sujetos identificados, mientras **23** de ellos están vinculados a otros delitos.
- La nacionalidad predominante es la chilena, sin embargo, y como se indicó, se destaca la incursión de sujetos de nacionalidad colombiana.
- La gran mayoría de los sujetos se caracteriza por presentar “Buena” o “Muy Buena Conducta”, cuestión que se debe a la utilización de internos sometidos al “mando” de los “jefes”, tanto en el tráfico de drogas interno, la posesión de elementos prohibidos por la administración penitenciaria, y al hacer frente en calidad de “soldados” o “perros”, ante riñas, desórdenes o amotinamientos.

IV. Consideraciones finales

Los muros de las cárceles solo limitan físicamente a la persona de sus redes delictuales y la actividad ilícita. Es por ello, que no es de extrañar que en gran medida la realidad de un recinto penal, refleje también la realidad del barrio; y que determinados espacios de los recintos penales, en algunas ocasiones, sean empleados como centros neurálgicos de coordinación de distintas acciones ilícitas. Es por ello, que hoy se hace imperioso considerar la cuestión penitenciaria en el circuito de seguridad pública.

Otro elemento significativo del fenómeno, es el uso de la violencia en la comisión de delitos, el control territorial en los barrios y –como se indicó- el ejercicio de poder sobre los más débiles, quienes son reclutados para los efectos delictivos y criminales. Este mismo ejercicio se enfrenta en las cárceles. A su vez, la mutación y perfeccionamiento en la comisión de delitos en los recintos penitenciarios, el liderazgo y poder adquisitivo; permite a estas organizaciones ejercer ascendencia sobre otros, con una búsqueda incesante de una hegemonía o predominio del negocio, utilizando para ello también la violencia, la intimidación y la muerte, o en su efecto, generando alianzas para hacer del delito, una condición de mayor beneficio monetario o *confort*. Por otro lado, está presente la corrupción de algunos agentes penitenciarios, con la intención de generar verdaderos *Centros de Negocios* dentro de la cárcel, a través de la planificación, logística, reclutamiento y conducción operativa de todo tipo de actividades lucrativas ilícitas propias de esta delincuencia estructurada.

El porcentaje de privados de libertad que reconocen haber consumido algún tipo de droga al momento de ingresar a una cárcel es de un 82%, cifra que viene a confirmar, por una parte, la prevalencia de drogas en la comisión de delitos, y por otra, que dicho fenómeno es altamente entendible dada la masificación del ingreso de dichas sustancias al interior de las cárceles, lugar en que se radica un *mercado cautivo*, no tratado médicamente, y en donde además el gramo de droga tiene un precio de siete u ocho veces que el valor *convencional*, es decir, se margina mucho más y los riesgos son mínimos.

Gendarmería de Chile ofrece una propuesta que pretende reorientar la mirada del trabajo penitenciario, atendiendo a los cambios que vienen ocurriendo, principalmente asociados al ingreso de miembros de organizaciones delictivas territoriales, fundamentalmente ligadas al narcotráfico, que no detentan metas políticas, son jerarquizadas, constituyen una subcultura única, se perpetúan a sí mismas en el tiempo, exhiben una disposición a usar la violencia ilegal, son de carácter monopolístico por lo cual evitan o combaten la competencia y se rigen por reglas explícitas entre sus miembros. Sus “dos principales objetivos son dinero y poder” (Howard Abadinsky 2010 en *Organized Crime*). Su permanencia en el tiempo “se mantiene a través del uso de la fuerza, las amenazas, el control monopolístico y/o la corrupción de los funcionarios públicos” (Jay Albanese 2007 en *Organized Crime in our times*).

En este sentido, se ha hecho necesario definir y/o modificar nuevos y actuales preceptos, que ayuden a regular la convivencia al interior de los penales, considerando que el perfil de cada interno(a) se debe adecuar a un determinado recinto penitenciario que cuente con las condiciones para albergarlo, según sus datos e información socio criminológica y principalmente por su riesgo de reincidencia, evitando replicar los modelos externos – que traen desde el medio libre – al interior de los recintos, minimizando, incluso neutralizando la perpetuación de conductas que afecten a sus pares de menor ascendencia delictual e impidiendo el contacto con símiles criminógenos que puedan servir como un potenciador de conductas que desencadenen en hechos que vaticinen alteraciones del normal funcionamiento de los establecimientos.

En todo este escenario, resulta del todo necesario fortalecer la derivación de líderes de bandas criminales, a internos altamente refractarios que mantienen predominio sobre otros reclusos sometidos a sus pretensiones, de alto compromiso delictual, y otros de connotación y de riesgo para la seguridad pública; a sectores o Unidades Penales con un *RÉGIMEN DIFERENCIADO DE RECLUSIÓN*, que también permita sostener, en términos prospectivos, un proceso específico de *INTERVENCIÓN*. Así las cosas, un régimen diferenciado de estas características, además de ofrecer alternativas de segmentación, permite mantener una vigilancia y custodia que propenda a la seguridad de los propios reclusos, del resto de la población penal, del personal, y por sobre todo, de la misma ciudadanía; teniendo como objetivos centrales reducir los riesgos de evasión, conflictividad interna y de reincidencia delictual, facilitando la integración social de las personas privadas de libertad permeables y voluntarios para acogerse a los programas de inserción de Gendarmería de Chile.

Una de las estrategias más gravosas de las organizaciones criminales en contra la gobernanza estatal, sus instituciones y órganos, radica principalmente –además del aumento y control patrimonial, hegemonía del poder y dinamismo de centros de negocios ilícitos- en obtener mayor capacidad de corrupción de las instituciones y agentes públicos mediante el soborno o la intimidación, y la penetración y socavamiento de sus principios; por lo que reafirmar la doctrina y principios fundamentales de tales instituciones, resulta trascendental para enfrentar dicho flagelo.

El dinamismo de las estrategias delictuales, debe ser confrontado asimétricamente con la inyección de nuevas tecnologías, infraestructura física y tácticas investigativas, y fortalecimiento de la investigación criminal y de inteligencia penitenciaria, dada la condición de criticidad de los establecimientos penitenciarios y sus procesos, resultando necesaria la existencia de una política de Estado sostenida y contundente, que permita, más allá de la sobrevivencia institucional, enfrentar eficientemente el fenómeno de la delincuencia organizada en las Cárces.

Gendarmería de Chile asume la responsabilidad y el desafío que implica reflexionar y actuar con oportunidad, en el entendido que “el fenómeno de la criminalidad organizada atenta directamente contra la base misma de la democracia” (Kazyrytyski 2012) y que resulta un imperativo enfrentarla para defender los valores en los que se cimienta nuestra sociedad. El necesario trabajo integrado de todas las Instituciones y órganos del Estado en pos de este propósito, es el gran desafío que el País se merece.

Narcotráfico en la era digital. Redes sociales y *delivery* como plataformas para el comercio y distribución de drogas en pequeñas cantidades.

Autor: Policía de Investigaciones de Chile

La comunicación es un acto natural e intrínseco a la conducta de todo ser humano. El hombre es un ser social; por tanto, necesita interconectarse con sus pares, cuestión que cada día demanda canales y plataformas de comunicación con una mayor inmediatez y efectividad. Este escenario se ha visto cada día más favorecido por la globalización y conforme avanzan las tecnologías.

Así, el delito y sobre todo el crimen organizado, desde la perspectiva “empresarial-criminal”, se ha visto ampliamente favorecido por el abanico de posibilidades existentes para concretar un hecho delictual, que van desde su génesis hasta la materialización misma de la conducta, ya sea por medio de aplicaciones de mensajería instantánea, páginas web y, en general, de toda aquella herramienta que les permita un mayor resguardo y menor sobre exposición, inclusive pudiendo asegurar su anonimato en la actividad ilícita.

La Policía de Investigaciones de Chile, basándose en las experiencias policiales y los resultados obtenidos durante el último año, ha evidenciado una mayor relación entre el tráfico y microtráfico de drogas y las redes sociales, pudiendo suponer conforme el escenario mundial del Covid-19, una tendencia en crecimiento y en expansión, asociado a las constantes demandas de un mercado que no cesa.

En este escenario, las principales redes sociales utilizadas para la comercialización de drogas han resultado ser *Facebook, Messenger, Grindr, Instagram y WhatsApp*. Sus usos y pre-

ferencias dependen de múltiples factores; tales como, el grado de confianza existente entre cliente y proveedor, el anonimato deseado por las partes, volúmenes o cantidades, habitualidad, niveles de seguridad, etc. Por ejemplo, *Grindr* es una red que inicialmente se creó con el propósito de concertar citas entre usuarios que están en un radio cercano, mostrando inclusive su ubicación en tiempo real; sin embargo, con el pasar del tiempo se transformó en una plataforma ideal para la comercialización de drogas, con publicaciones y ofertas sin restricciones.

En otras investigaciones, se ha logrado detectar grupos de WhatsApp, conformados por miembros que se conocen mayor o menormente, pero que en definitiva les permite concretar de manera directa y rápida algún tipo de transacción ilícita, conforme los grados de confianza en el tiempo y/o eventuales incorporaciones por solicitud o sugerencia de los mismos.

El empleo del Delivery como medio de transporte para el desplazamiento de droga en pequeñas cantidades

Las diferentes restricciones de movilidad impuestas por el gobierno en respuesta a la pandemia del COVID-19, han demandado cambios sustanciales en los modos de operar de las organizaciones criminales, quienes han debido adaptarse y reinventarse para alcanzar un status quo, a fin de mantener la actividad ilícita y sus réditos. Así, consciente de aquello la delincuencia organizada y grupos más o menos estructurados, vieron en el mercado del “*Delivery*” una oportunidad para dar una continuidad a la actividad ilícita, ya sea mediante la captación o reclutamiento de personas que cumplen el oficio u otros que la aparentan y disfrazan.

A las situaciones anteriores del uso de mensajería y reparto “*Delivery*”, se debe sumar un tercer componente, que viene a complejizar la investigación de la narco actividad, que radica en las diferentes formas y oportunidades de pago, pudiendo suponer un aumento mediante transferencias electrónicas, tarjetas virtuales de prepago *Mach*, *pago Rut* o mediante códigos *QR*, por citar algunos, con la consiguiente dificultad de acreditación.

Investigaciones Destacadas

El día 07 de abril de 2021, el equipo MT-0 de la Brigada de Investigación Criminal de Providencia, concretó la detención de 11 personas de diversas nacionalidades (chilenos, venezolanos, colombianos y ecuatorianos), quienes se dedicaban a la venta de drogas utilizando la aplicación *Grindr*.

En esta investigación, el equipo utilizó la figura legal del “*Agente Revelador*”, a través de una plataforma virtual, que operaba preferentemente en las comunas de Ñuñoa y Providencia. Esta estructura criminal ofrecía la entrega de la droga directamente en el domicilio de los consumidores, conforme la imposibilidad de desplazamiento. La importancia de la citada técnica especial de investigación, radica en la disminución de riesgo habitual entre un proveedor y el agente revelador, lo que permitió en la ocasión vulnerar la seguridad de los traficantes y obtener mayores evidencias.

Figura 1. Imagen de un encuentro de proveedores de droga originado con el uso de técnica del Agente Revelador, en que se evidencia la entrega de la sustancia ilícita.



FUENTE: Archivos de vigilancia proporcionados por los equipos de vigilancia y apoyo de los Equipos MT-0.

Figura 2. Imagen de un encuentro de proveedores de droga que se desplazan bajo la cobertura del servicio de Delivery.



FUENTE: Archivos de vigilancia proporcionados por los equipos de vigilancia y apoyo de los Equipos MT-0.

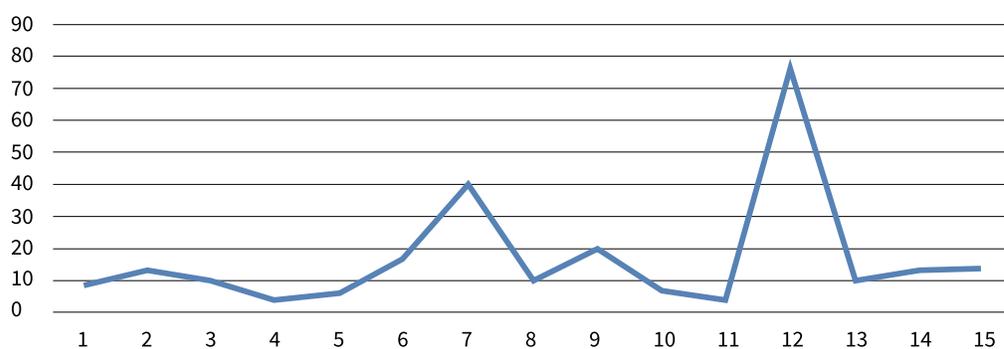
Figura 3. Imagen de nota de prensa.



FUENTE: Imagen capturada como recurso recuperado de la página web de la Subsecretaría de Prevención del Delito, con fecha 30.ABR.021. <http://www.spd.gob.cl/noticias/2020/07/30/detienen-a-24-sujetos-que-comercializaban-droga-a-traves-de-aplicaciones-de-delivery-en-providencia/>

Procedimientos con uso de aplicaciones de mensajería instantánea a nivel nacional producto de los procedimientos efectuados por los equipos Mt-0. (ene 2020 – mar 2021)

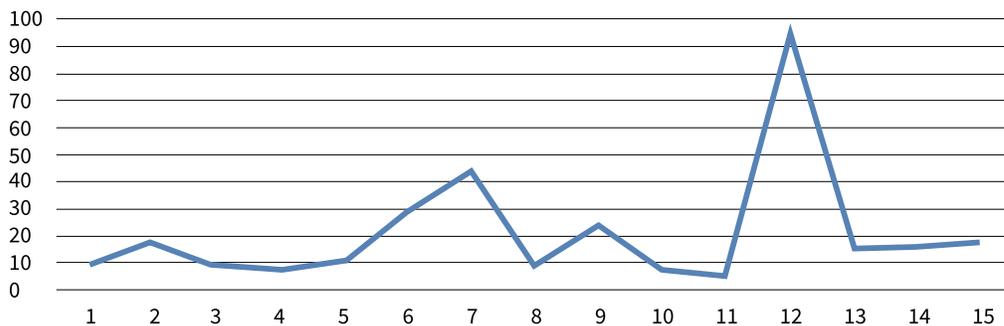
Gráfico N° 1: Evolución de procedimientos realizados por los Equipos MT-0, vinculados al uso de mensajería instantánea, durante los años 2020- marzo 2021.



FUENTE: Elaboración propia por parte del Departamento de Investigación Policial del Tráfico en Pequeñas Cantidades (DEINPOL-MT0).

El aumento observado durante el mes de diciembre del año 2020, encuentra sustento en una estrategia reforzada y focalizada, que fuera efectuada en la ciudad de Alto Hospicio, en la que se desbarató una banda criminal que en modo organizado usaba aplicaciones de mensajería instantánea para la distribución de droga.

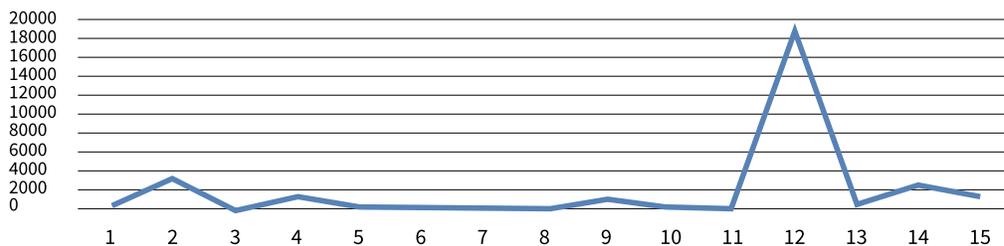
Gráfico N° 2: Evolución de la cantidad de detenidos realizados por los Equipos MT-0, vinculados al uso de mensajería instantánea, durante los años 2020- marzo 2021.



FUENTE: Elaboración propia por parte del Departamento de Investigación Policial del Tráfico en Pequeñas Cantidades (DEINPOL-MT0).

Consecuente con el fundamento anterior, se observa una mayor incidencia durante el mes de diciembre del año 2020.

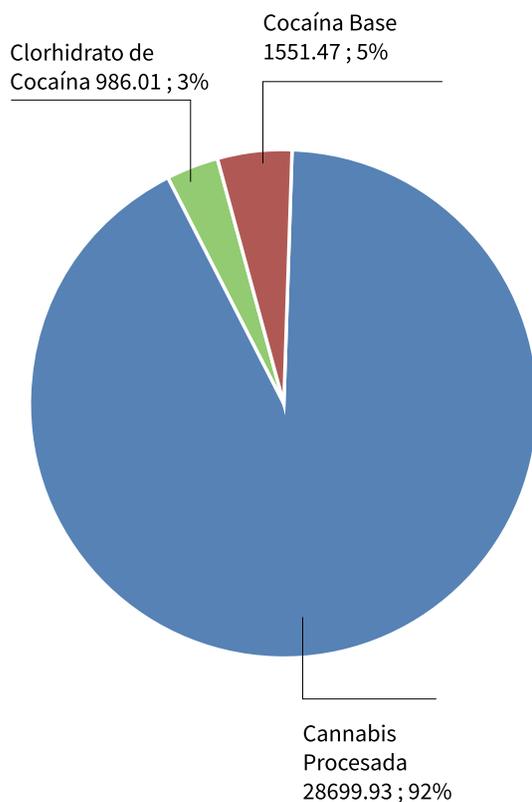
Gráfico N° 3: Presencia de mensajería instantánea en procedimientos realizados por los Equipos MT-0, durante los años 2020- marzo 2021.



FUENTE: Elaboración propia por parte del Departamento de Investigación Policial del Tráfico en Pequeñas Cantidades (DEINPOL-MT0).

De la gráfica anterior, se puede destacar que la droga incautada con mayor incidencia corresponde al cannabis. Las cifras fueron expresadas en gramos y corresponden al total de Cannabis, además de la Cocaína Base y el Clorhidrato de Cocaína.

Gráfico N° 4: Tipo de droga incautada en procedimientos con APP durante los años 2020- marzo 2021



FUENTE: Elaboración propia por parte del Departamento de Investigación Policial del Tráfico en Pequeñas Cantidades (DEINPOL-MT0).

Algunas consideraciones frente a la influencia de las comunicaciones digitales en el tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

En líneas generales, el uso de las diferentes aplicaciones digitales y mensajerías instantáneas, vienen a ser un complemento más que utilizan las organizaciones o estructuras criminales para alcanzar los objetivos o fines que buscan, con mayor o menor incidencia según el tipo de estructura y sus alcances, donde hoy en día, claramente cobran mayor protagonismo y relevancia conforme el escenario país.

Si bien, estas modalidades son mayormente visualizadas en la actualidad, no son exclusivas y propias de la pandemia, debiendo recordar que la aplicación WhatsApp existente en Chile desde aproximadamente el año 2009, donde los pioneros en darle una utilización ilícita, fueron aquellos grupos dedicados a la comercialización de las drogas de síntesis, que se caracterizaban por su hermetismo y exclusividad limitada.

Caso similar ocurre con “Instagram”, aplicación que a través del “hashtag” como **#weed4sale**, donde este último en un espacio de la línea de tiempo, permitió la conectividad de múltiples usuarios consumidores de Cannabis y aun cuando fue bloqueado al ser descubierto, posteriormente se pudo aplicar el hashtag **#weedforsale** sin restricción y reconectarse con personas con gustos y visiones similares. Para el caso de nuestra versión nacional, podemos encontrar hashtags tales como: **#chileweed**, **#cannabischile**, **#chilecannabis**, **#juanamaria #420**, los que funcionan como verdaderas pistas digitales que terminan conectando a una determinada comunidad de usuarios, favoreciendo la comercialización encubierta.

Así, conforme los diferentes escenarios expuestos, a continuación, se evidencian resultados obtenidos por los diferentes equipos MT-0 de la PDI, encargados de la investigación del Tráfico de Drogas en Pequeñas Cantidades, **ligados al uso de aplicaciones de mensajerías instantáneas digitales**, inserto en un universo mucho mayor de procedimientos policiales y resultados propios de la estrategia barrial institucional.

Tabla N° 01: Cantidad de Procedimientos efectuados por años, segregados por el artículo de la Ley 20.000

Años vs Infracción	2019	2020	2021
ART. 3°	1362	837	262
ART. 4°	1974	2014	610

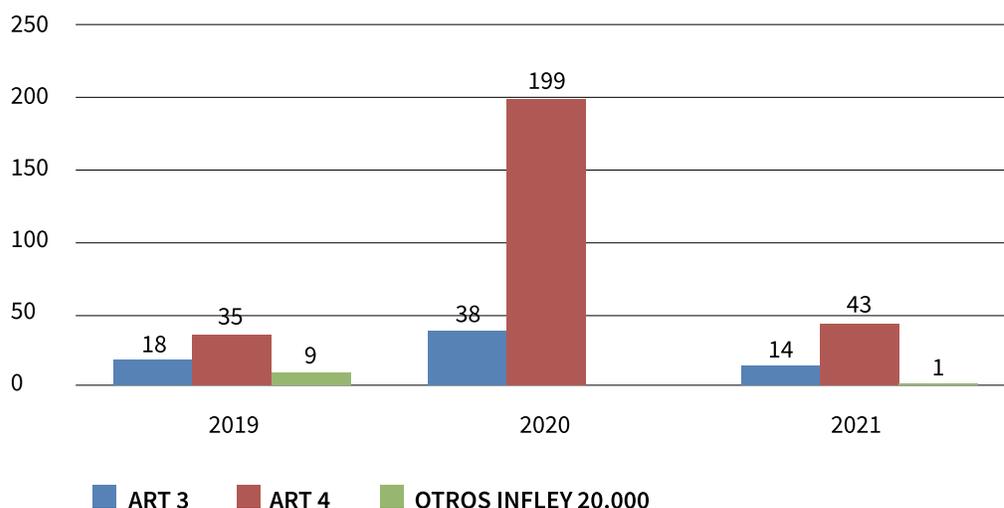
FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

Tabla N° 02: Cantidad de Procedimientos efectuados por años, segregados por el artículo de Ley 20.000 infraccionado, producto de una denuncia inicial que incluye el uso de sistemas de mensajería instantánea para el cometido del delito. (Año 2021 hasta el mes de marzo)

Años vs Infracción	2019	2020	2021
ART. 3°	18	38	14
ART. 4°	35	199	43

FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

Gráfica N° 4: Resultados de investigaciones efectuados por años, segregados por el artículo de Ley 20.000



FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

Si contrastamos los datos de la tabla N° 01 con los existentes en la tabla N° 02, la incidencia porcentual de procedimientos asociados al uso de Mensajería Instantánea, dentro de ambos totales nacionales, exhibiría una muestra muy baja, cuyo dato no resulta relevante para efectuar una radiografía de la realidad nacional y su incidencia.

En ese sentido, se debe aclarar que los números totales de procedimientos policiales efectuados por año, ya sea por infracción al artículo 4° de la Ley 20.000 e incluso infracciones a los Artículos 3°, 2°, 1° y 8° (siendo estos los más recurrentes y reiterativos), cuentan con la presencia y uso constante de comunicaciones digitales, pudiéndose encontrar desde que se inicia la acción (planificación), se desarrolla (ejecución) y hasta que se culmina (finalización).

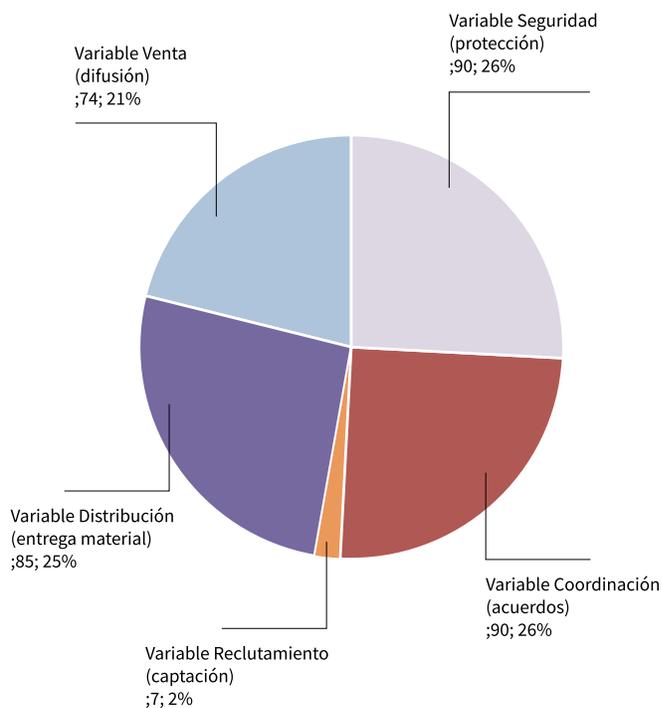
Analizados los resultados de procedimientos efectuados por infracciones a la Ley de Drogas, podemos observar distintas variables que inciden en la presencia y uso de tecnologías de comunicación de mensajería instantánea, demostrando que su uso no sólo está dirigido o enfocado a concretar la venta de una sustancia ilícita.

Tabla N° 3: Funcionalidad de la mensajería instantánea en procedimientos efectuados durante los años 2019, 2020 y del 2021 (Año 2021 hasta el mes de marzo).

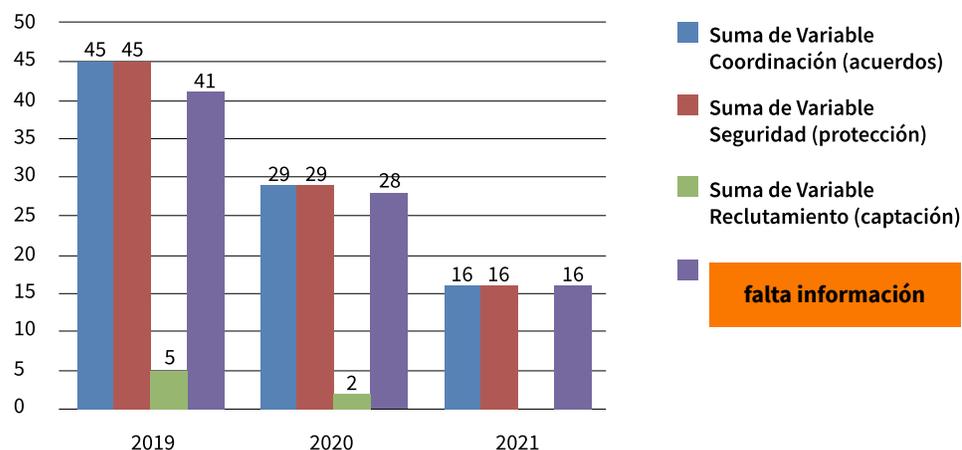
Venta (difusión)	Coordinación (acuerdos)	Reclutamiento (captación)	Distribución (entrega material)	Seguridad (protección)
74	90	7	85	90

FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcoáticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcoáticos y Contra el Crimen Organizado.

Gráfico N° 5: Uso de la mensajería instantánea en investigaciones por infracciones a la ley de drogas.



FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcoáticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcoáticos y Contra el Crimen Organizado.

Gráfico N° 6: Variables que inciden en el uso de mensajería instantánea.

FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

De esta forma, las redes sociales, las distintas aplicaciones de mensajería instantánea y algunos otros puntos de conexión existentes en la web (como lo pueden ser las comunidades digitales), son herramientas que si bien; se integran en la conducta criminal, no son influyentes o determinantes para **modificar aún**, las tradicionales modalidades ligadas al narcotráfico, sino más bien se incorporan y complementan, esto considerando que un sujeto dedicado al tráfico de drogas de manera tradicional, puede utilizar los sistemas de mensajería instantánea para difundir entre sus clientes habituales el producto, coordinar, materializar la entrega de la sustancia y otorgar inclusive seguridad a su proceso.

Las gráficas N° 5 y 6, dan cuenta que las variables que influyen para incorporar en el tráfico de drogas, el uso de RRSS y aplicaciones de mensajería instantánea, son una constante presente en todos los periodos, equilibrándose entre ellas. Es decir, no existe una razón influyente sobre otra para incorporar o potenciar su uso, ratificándose que la actividad criminal adapta los recursos existentes en el mercado en pro de sus objetivos criminales.

Igualmente, la historia ha demostrado que la conducta delictiva vinculada al tráfico de drogas, ha incorporado distintos mecanismos o tecnologías para lograr realizar sus objetivos. En este trance, existió el uso desde telefonía de red fija, móvil, buscapersonas o localizador (“beeper”), etc. y sobre todos ellos la criminalidad incorporó elementos de seguridad y codificación de sus mensajes. Igualmente, aún antes de la aparición de los “Smartphones”, ciertos equipos de telefonía inteligente como lo eran las “blackberry”, contaban con sistemas propios de mensajería (conocido como “BBPIN”), que al igual como hoy lo permite una App de mensajería instantánea, estos fueron –en su tiempo de mayor apogeo- utilizados por la narco criminalidad y favorecieron el cometido de sus objetivos, pero a pesar de los beneficios obtenidos al incorporarlos, no lograron desplazar a la modalidad del tráfico de drogas tradicional. Bajo esta situación, el lenguaje de comunicación que se utiliza para codificar los mensajes, tanto del emisor como receptor, van adquiriendo especiales características según las prestaciones de diseño que cada aplicación ofrezca.

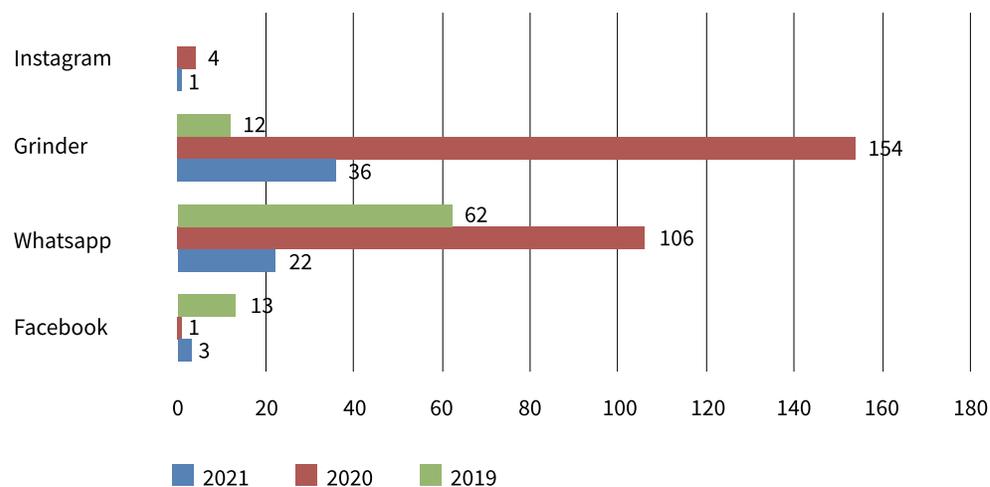
Durante el análisis de la muestra seleccionada, igualmente se logró verificar que conforme se efectuaron denuncias al Ministerio Público por infracciones a la Ley de Drogas que incorporaban el uso de una herramienta de mensajería instantánea, las cuatro principales escogidas por los narcotraficantes son las expuestas en los siguientes resultados.

Tabla N° 4: Representación de las principales herramientas de comunicación digital.

Medio vs Año	2019	2020	2021
FACEBOOK	13	1	3
WHATSAPP	62	106	22
GRINDR	12	154	36
INSTAGRAM	0	4	1

FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

Gráfico N° 7: Principales herramientas de comunicación digital, escogidas por los traficantes de drogas



FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos con datos obtenidos del sistema de control Cuenta Diaria de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

No obstante, la combinación de herramientas de comunicación digital -entre ellas Aplicaciones de Mensajería Instantánea- y servicios de *Delivery*, es un factor que aumenta claramente el cometido impune de este tipo de infracciones y dificulta el accionar de los organismos persecutores del ilícito, entendiéndose que los recursos necesarios para concretar esta modalidad, se encuentran disponibles y al alcance de cualquier persona. Asimismo, la facilidad para obtener anonimato, por medio de la creación de perfiles falsos o intencionalmente diseñados con datos verdaderos pero destinados a encubrir una real identidad, son elementos que, si se vinculan al transporte de mercaderías lícitas de paquetería que hoy actualmente existen en nuestro país, puede originar la proliferación de estas actividades ilícitas a escalas preocupantes con indeterminados alcances o resultados.

Por otra parte, al hablar de las redes sociales en su concepto amplio, es menester hoy en día destacar la introducción de “emojis o emoticones”, cuyas representaciones gráficas fueron evolucionado para transformarse en imágenes que buscan una forma de comunicación más práctica, con menos desgaste de tiempo para transmitir su mensaje y a su vez, permiten encubrir un dialogo y/o actividad.

Tal como se señalara en puntos anteriores con el ejemplo del hashtag #weed4sale y #weedforsale, estos se volvieron más famosos y restringidos, en la medida que los usuarios lo aceptaron en su acervo comunicacional y lo replicaron hacia grupos de personas con quienes se conectaban, multiplicado rápidamente e intencionadamente una especie de comunicación encriptada.

Si bien se reconoce que existen a nivel del comunidades o usuarios un lenguaje común representado por ciertos símbolos o “emojis”, esto es aprovechado igualmente por la actividad criminal que observa en ella una oportunidad, utilizando la herramienta digital de comunicación para dar inicio a un nicho comercial de tráfico de drogas. De la misma manera que el lenguaje criminal verbal criollo –“coa”– se adapta constantemente para asumir conceptos y códigos propios, facilitando una comunicación con características particulares, que les permita entenderse y validarse entre pares de una misma subcultura o entre quienes practican determinada actividad criminal.

Figura 4. Principales emojis utilizados en contextos relacionados con la venta y consumo de drogas.



FUENTE: Elaboración propia del Departamento de Inteligencia Antinarcóticos de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado.

Aun existiendo el uso de estos *emojis* como parte de la evolución de las comunicaciones digitales, mientras se encuentren en un contexto determinado, sólo serán lo que la imagen representa o lo que el emisor y receptor entienden conforme el accionar social diario.

Conclusión

La conformación de escenarios sociales cada vez más complejos, ha promovido la proliferación de nuevas plataformas de comunicación e inter-relación entre miembros de una misma sociedad cada vez más digitalizada y conectada. La criminalidad no está ajena a ello, sino por el contrario, la utiliza y se nutre de ella, sobre todo aquellos delitos ligados al crimen organizado, donde el narcotráfico como mayor expresión, utilizando sus mayores atributos de adaptabilidad y movilidad, se supo reinventar y sacar el mejor provecho con éxito, situación que sin duda ha planteado nuevos desafíos para la investigación criminal de este fenómeno en particular, lo cual ha desembocado en la práctica de nuevas técnicas investigativas como el agente encubierto virtual.

El rol de la potencia farmacológica en el fenómeno de las drogas sintéticas

Autor: Unidad de Sustancias Químicas Controladas. División de Seguridad Pública

I. Antecedentes

Uno de los aspectos de mayor relevancia asociado a las drogas sintéticas corresponde a la potencia que estas presentan. El concepto de potencia hace referencia a la cantidad de droga que resulta necesaria para producir un efecto determinado²¹. Es decir, aquellas drogas sintéticas de mayor potencia podrán ser consumidas en menores cantidades - si las comparan con otras drogas comunes de similares efectos - y generarán los efectos que buscan los consumidores. Esto puede llegar a significar un problema para los consumidores, al dificultar la obtención exacta de la cantidad por dosis, exponiéndolos a sobredosis y graves efectos tóxicos²².

La importancia de este concepto se puede ejemplificar mediante una de las *nuevas sustancias psicoactivas* (NSP) más reconocidas internacionalmente, la metilendioxipirovalerona o MDPV. La MDPV²³, una de las sustancias coloquialmente llamadas “droga caníbal”²⁴, corresponde a una catinona sintética de fuertes efectos estimulantes, la cual se ha calculado

21 Merck Manual. Potency, Efficacy and Effectiveness. Disponible en: <https://www.merckmanuals.com/home/drugs/drug-dynamics/drug-action>

22 UNODC. Terminology and Information on Drugs (Third edition). 4.1. Fentanyls. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/scientific/Terminology_and_Information_on_Drugs-E_3rd_edition.pdf

23 Sustancia controlada en Chile desde el año 2016 (Decreto Supremo N° 867 del Ministerio del Interior (2006)).

24 Smithsonian magazine. No, “Bath Salts” Won’t Turn You Into a Cannibal. Disponible en: <https://www.smithsonian-mag.com/science-nature/no-bath-salts-wont-turn-you-into-cannibal-180953418/>

varias veces más potente que el clorhidrato de cocaína²⁵. Por ejemplo, debido a la potencia de la MDPV, dosis de tan solo 5 mg serían capaces de generar efectos “fuertes” en sus consumidores, unas 5 veces menos que la dosis promedio efectiva para el clorhidrato de cocaína, la que bordea los 20 a 25 mg. Consecuentemente, la MDPV es una de las NSP más riesgosa, a la cual se han asociado un importante número de muertes por intoxicación²⁶.

Otro aspecto relevante que se desprende del concepto de potencia, es la relación que esta tiene con la cantidad física de droga. Esta relación afecta directamente los procesos logísticos asociados a su tráfico, por ejemplo, una pequeña cantidad de droga, pero de gran potencia, permitirá que sea transformada en un importante número de dosis, facilitando su transporte e incrementando los réditos económicos asociados a su comercialización. Debido a esta relación, aquellos involucrados en la producción y comercialización de drogas sintéticas estarían explorando nuevos canales de distribución, diferentes a los habitualmente conocidos, acordes a las cualidades de estas drogas sintéticas. Un ejemplo de esto, es la cada vez más común utilización de servicios de *courier* para hacer llegar drogas del tipo NSP a compradores y consumidores en todo el mundo^{27,28}.

En este sentido, un ejemplificador ejercicio es el que propone el Observatorio de Drogas y Toxicomanías de Europa en su informe del año 2014²⁹, cuando comparan las cantidades

25 Baumann H. y cols. (2013). Powerful Cocaine-Like Actions of 3,4-Methylenedioxypyrovalerone (MDPV), a Principal Constituent of Psychoactive 'Bath Salts' Products. *Neuropsychopharmacology*. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3572453/>

26 Karila, L. y cols (2018). MDPV and α -PVP use in humans: The twisted sisters. *Neuropsychopharmacology*. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0028390817304744>

27 Miliano C, Margiani G, Fattore L, De Luca MA. Sales and Advertising Channels of New Psychoactive Substances (NPS): Internet, Social Networks, and Smartphone Apps. *Brain Sci*. 2018 Jun 29;8(7):123. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2076-3425/8/7/123>.

28 Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs. 2019. Advisory to the Shipping Industry on the Illicit Movement Methods Related to the Trafficking of Fentanyl and Other Synthetic Opioids. Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/02/Fentanyl-Advisory-Movement-Tab-C-508.pdf>.

29 European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA). European Drug Report 2014. Disponible: <https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/963/TDAT14001ESN.pdf>

que serán necesarias para la producción de 10.000 dosis efectivas de determinadas drogas. En el descrito modelo se comparan las NSP: carfentanilo, 2-metilfentanilo, 25I-NBOME y PB-22 con drogas comunes como la anfetamina, la cocaína y el MDMA (éxtasis). Solo por examinar una de las comparaciones propuestas, para fabricar 10.000 dosis de MDMA o éxtasis se requerirían cerca de 750 gramos de la sustancia (3/4 de un kilogramo), mientras que para el mismo número de dosis, pero de la feniletilamina 25I-NBOME, se necesitan solo 5 gramos. Para visualizar fácilmente lo que significa tan pequeña cantidad (5gr), es posible tomar como referencia los sobres individuales de azúcar granulada entregados en cualquier cafetería del país, los que normalmente tienen entre 3 y 5 gr de azúcar. Esta actividad sirve para relevar como bajas cantidades de drogas ilícitas con una alta potencia pueden ser transformadas en un importante número de dosis y afectar directamente la disponibilidad de estas sustancias en Chile.



Extraído y modificado desde el Informe Europeo sobre Drogas 2014 (EMCDDA)

II. Incautación de drogas sintéticas en Chile.

El número de drogas sintéticas incautadas durante los últimos años ha ido en aumento en Chile. Antecedentes de la Policía de Investigaciones de Chile indican que entre los años 2010 y 2019, la incautación de drogas sintéticas, medidas como dosis, ha aumentado aproximadamente un 7.000%³⁰. A lo anterior se suma que a partir del año 2014 ha existido una diversificación en los tipos de drogas detectadas, en primera instancia, por la aparición de productos que contenían cannabinoides sintéticos (por ejemplo: SPICE) y luego, con la fuerte irrupción de las drogas de efectos estimulantes y empatógenos llamadas NBOMes. Junto a estas nuevas drogas sintéticas también se han identificado: nuevos alucinógenos (por ejemplo: análogos de LSD y triptaminas sintéticas), noveles estimulantes (catinonas sintéticas) y nuevos sedantes (sustancias tipo fenciclidina). En total, entre los años 2015 y 2020, 40 NSP han sido detectadas intentando ser ingresadas y comercializadas en Chile³¹.

En este sentido, la información surgida a partir de operativos antidrogas realizados por la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile indican que durante el año 2020 las 4 drogas sintéticas mayormente incautadas fueron: ketamina, MDMA (éxtasis), dimetil-triptamina (DMT) y el grupo de las 2C (tusi)³². Considerando las consecuencias asociadas a su consumo, estas drogas presentan efectos disociativo³³-alucinógenos, empatógenos³⁴, alucinógenos y estimulantes-alucinógenos, respectivamente. Estos efectos, también se encuentran en otras drogas de alta prevalencia de consumo en Chile como son los derivados de cocaína (estimulante) y el LSD (alucinógeno)³⁵.

Aquellos separados por un guion (-) corresponden a efectos que se presentarían de manera dual en los consumidores, dependiendo principalmente de las cantidades utilizadas. Sobre las sustancias incautadas, llamativo resulta el caso de la ketamina, un compuesto de usos farmacéuticos veterinarios aprobados en Chile y que presenta 1/10 de la potencia de droga PCP, conocida como polvo de ángel³⁶. La presencia de la ketamina en el mercado ilícito se sustenta en gran medida del desvío desde el mercado lícito veterinario.

Tabla N°1. Incautaciones de drogas sintéticas informadas por PDI y Carabineros de Chile durante el año 2020.

30 PDI. Combate al narcotráfico: balance última década. Disponible en: <https://www.pdichile.cl/centro-de-prensa/detalle-prensa/2020/01/14/una-d%C3%A9cada-combatiendo-el-narcotr%C3%A1fico>

31 Información obtenida a partir del trabajo de la Mesa Nacional de Nuevas Sustancias Psicoactivas. Informes disponibles en: <https://www.interior.gob.cl/departamento-de-sustancias-quimicas-controladas/>

32 Anteriormente el término tusi o tuci hacía referencia normalmente a la droga 2C-B. Sin embargo, al día de hoy se emplea para describir variadas drogas y por lo mismo, bajo esta categoría se sumaron las incautaciones de 2C-B, 2C-E y 2C-I

33 Sensación de disrupción o discontinuidad de la función psicológica normal (memoria, identidad, percepción, control motor).

34 Sensación de contacto con los propios sentimientos y bienestar.

35 Antecedentes proporcionados por las policías de Chile y SENDA.

36 UNODC. Terminology and Information on Drugs (Third edition). 8.5. Fenciclidina (PCP). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/scientific/Terminology_and_Information_on_Drugs-E_3rd_edition.pdf

Droga incautada	Incautaciones PDI		Incautaciones Carabineros	
	Unidades	Gramos	Unidades	Gramos
Ketamina	33	133.273	92.957	0
MDMA (éxtasis)	33.914	99.132	25.957	0
Dimetilriptamina (DMT)	0	4.550	0	0
2C-X*	14.777	1.317	12.639	0
LSD	21.182	0	2.015	0
NBOMes	75	4,5	651	0
3-MEO-PCP	4.833	0	0	0
Anfetamina	65	27,5	243	0
Metanfetamina	331	12,2	0	19,4

Los antecedentes disponibles en la literatura indican que las dosis comunes para las 4 drogas mayormente incautadas son: 70 mg (ketamina)³⁷, 125 mg (MDMA), 50 mg ³⁸ (DMT) y 25 mg (2C-X)³⁹. Esta misma información, pero extraída desde foros donde consumidores describen sus experiencias de consumo sugiere que las dosis utilizadas por ellos corresponden a: 50 mg (ketamina)⁴⁰, 75 mg (MDMA)⁴¹, 30 mg (DMT)⁴² y 20 mg (2C-X)⁴³. Con lo anterior se refleja que los efectos derivados del consumo de estas drogas son tales, que incluso han superado lo que la literatura considera como rango común por dosis de consumo, ratificando con ello, la importancia de considerar el rol que cumple la potencia de las drogas en el escenario mundial relacionado con este fenómeno.

Utilizando las cantidades propuestas en los foros como guía, es posible hacer el ejercicio de ponderar el número de dosis que se evitó estuvieran en circulación en el país gracias a las incautaciones realizadas. Para esto, se aplicó una simple razón entre el total de droga

37 Gable, R. S. (2006). Acute Toxicity of Drugs versus Regulatory Status. In J. M. Fish (Ed.), *Drugs and society: U.S. public policy* (p. 149–161). Rowman & Littlefield.

38 Passos I. (2016). Hallucinogenic Plants in the Mediterranean Countries). Disponible En: https://www.researchgate.net/publication/305432880_Hallucinogenic_Plants_in_the_Mediterranean_Countries

39 Bristol Drug Project. 2C-B. <https://www.bdp.org.uk/get-information/drugs-information/2c-b/>

40 Erowid. Ketamine dose. Disponible en: https://erowid.org/chemicals/ketamine/ketamine_dose.shtml

41 Erowid. MDMA dose. Disponible en: https://erowid.org/chemicals/mdma/mdma_dose.shtml

42 Erowid. DMT dose. Disponible en: https://erowid.org/chemicals/dmt/dmt_dose.shtml

43 Erowid. 2C-B dose. Disponible en: https://erowid.org/chemicals/2cb/2cb_dose.shtml

incautada en gramos y la dosis común propuesta en los foros revisados y finalmente, se sumaron las dosis incautadas cuando alguna incautación fue informada de esta manera. Los resultados de esta aproximación se muestran en la tabla n°2.

Tabla N°2. Incautaciones de drogas sintéticas informadas por PDI y Carabineros de Chile convertidas a dosis

Droga incautada	PDI	Carabineros	Total dosis incautadas
Ketamina	2.665.497	92.957	2.758.454
MDMA (éxtasis)	1.025.231	25.957	1.051.188
Dimetiltriptamina (DMT)	151.666	0	151.666
2C-X*	80.622	12.639	93.261
LSD	21.186	2.015	23.201
NBOMes	6.995	651	7.646
3-MEO-PCP	4.833	0	4.833
Anfetamina	2.815	243	3.058
Metanfetamina	941	970	1.911

Si bien la tabla anterior consiste en un ejercicio teórico basado en información casuística

proporcionada por los propios usuarios de las sustancias, sirve para entregar una visión práctica sobre el número de dosis que pueden ser obtenidas a partir de las cantidades incautadas. Bajo esta unidad de medida, las cuatro mayores drogas incautadas durante el 2020 continúan siendo ketamina, MDMA (éxtasis), dimetiltriptamina (DMT) y los 2C-X*, en el caso de las dos primeras incluso superando el millón de dosis incautadas.

La droga sintética 2C-B es similar estructuralmente a la anfetamina y sus derivados. La ventana terapéutica⁴⁴ de esta droga es muy estrecha y la intoxicación por su consumo oral o nasal puede ocurrir por cantidades relativamente bajas 16-35 mg. Los efectos adversos son taquicardia, hipertensión e hipertermia y corresponden a un estado conocido como “síndrome serotoninérgico”⁴⁵. Otro de los casos importantes de considerar corresponde a la 3-metoxifenclidina (3-MEO-PCP), un potente antagonista del receptor de N-metil-D-aspartato (NMDA) y que se utiliza recreativamente como un alucinógeno disociativo. La potencia de 3-MEO-PCP, cercana a la del PCP, hace que de acuerdo a su vía de administración una dosis baja (10-50 mg) cause una intoxicación grave⁴⁶, mientras que una dosis de entre 50-200 mg podría incluso ser fatal sin la adecuada atención médica. Lo anterior, da cuenta de lo relevante de la incautación de las 4.833 dosis de esta sustancia durante el año 2020, atendiendo a la potencia de la droga en cuestión.

III. Drogas sintéticas con presencia en otros países y relevantes para Chile. El caso de U-48800

Una revisión de la presencia de drogas sintéticas entre los años 2018-2020 en países relevantes para Chile, tanto por su cercanía o como por una fluida comunicación mediante medios de transporte, da cuenta de la aparición de nuevas drogas de gran potencia y peligrosidad, las que eventualmente podrían llegar a Chile por las circunstancias descritas.

44 Ventana terapéutica: es el rango de concentración plasmática comprendido entre la concentración efectiva mínima (CEM) y la concentración tóxica mínima (CTM). Las drogas con ventana terapéutica estrecha, son sustancias que mantienen niveles en plasma mínimos para que tenga una acción sobre el organismo y los niveles en los que pueden ser tóxicos son muy próximos.

45 Be Vang Dean et al. (2013). 2C or Not 2C: Phenethylamine Designer Drug Review J Med Toxicol. 2013 Jun; 9(2): 172–178

46 Antoine Berar et al. (2019). Intoxication with 3-MeO-PCP alone. Medicine (Baltimore). (52): e18295.

En la actualidad, los antecedentes disponibles ubican los opioides sintéticos como parte de las drogas de con mayor riesgo a la población⁴⁷ y cuya potencia facilitaría que estos sean ingresados en bajas cantidades al país⁴⁸. Una droga sintética que forma parte de esta categoría es el opioide sintético U-48800. Este corresponde a un análogo de la droga sintética U-47700 - también un opioide sintético - aparecida en Chile en el año 2017⁴⁹. El U-48800 fue notificado desde los Países Bajos el año 2018 y en los años siguientes ha aparecido en Canadá y Los Estados Unidos⁵⁰. Relevante es la presencia de esta sustancia en los Países Bajos, al ser este territorio uno de los puntos de origen de varias de las NSP incautadas en nuestro país.

La U-48800 se trata de una droga con una potencia aproximada 8 veces superior a la morfina. Se ha indicado que su aparición en el mercado clandestino respondió al control internacional al que fue sometido la droga U-47700 y su consumo ha sido asociado a varias intoxicaciones con resultado de muerte^{51,52}. Utilizando como referencia la dosis común efectiva utilizada por usuarios de U-47700 (7,5 mg^{53,54}) es posible proyectar que solo serían necesarios 75 gramos de la droga para obtener y comercializar 10.000 dosis U-48800⁵⁵. Esto es 10 veces menos que los 750 gramos necesarios de clorhidrato de cocaína (según EMCDDA) y 8 veces menos que los requeridos para morfina empleada oralmente⁵⁶. Lo anterior, sumado a las nuevas formas de comercialización y a la disponibilidad de información sobre nuevas drogas y sus respectivos usos, debe significar una señal de alerta sobre el riesgo que estas sustancias representan para la Seguridad Pública y la salud de la población.

47 Considerar la crisis del consumo de opioides en América del Norte.

48 8 veces superior a morfina.

49 Sustancia controlada en Chile desde el año 2018 a partir del trabajo de la Mesa Nacional de Nuevas Sustancias Psicoactivas (Decreto Supremo N° 867 del Ministerio del Interior (2006)).

50 UNODC. Early Warning Advisory (EWA) on New Psychoactive Substances (NPS). Disponible: <https://www.unodc.org/LSS/Announcement/Details/4869602e-4d28-4462-b384-4ab49056afc0>

51 Fogarty MF y cols. (2020). Analysis of the Illicit Opioid U-48800 and Related Compounds by LC-MS/MS and Case Series of Fatalities Involving U-48800. *Journal of Analytical Toxicology*. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33237987/>

52 Solimini. R. y cols. (2018). Pharmacotoxicology of Non-fentanyl Derived New Synthetic Opioids. *Frontiers in Pharmacology*. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fphar.2018.00654/full>

53 Erowid. U-47700 dose. Disponible en: <https://erowid.org/chemicals/u-47700/u-47700.shtml>

54 Solimini. R. y cols. (2018). Pharmacotoxicology of Non-fentanyl Derived New Synthetic Opioids. *Frontiers in Pharmacology*. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fphar.2018.00654/full>

55 No fue posible indentificar dosis de consumo para U-48800. Por lo anterior y siguiendo ejemplos de publicaciones académicas se utilizó la dosis comun declarada de U-47700 como referencia

56 Pain Management and the Opioid Epidemic: Balancing Societal and Individual Benefits and Risks of Prescription Opioid Use. *Trends in Opioid Use, Harms, and Treatment*. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK458661/>

La labor del servicio nacional de aduanas en la detección de drogas de síntesis y nuevas sustancias psicoactivas: La experiencia realizada en Dirección Regional Aduanas Metropolitana.

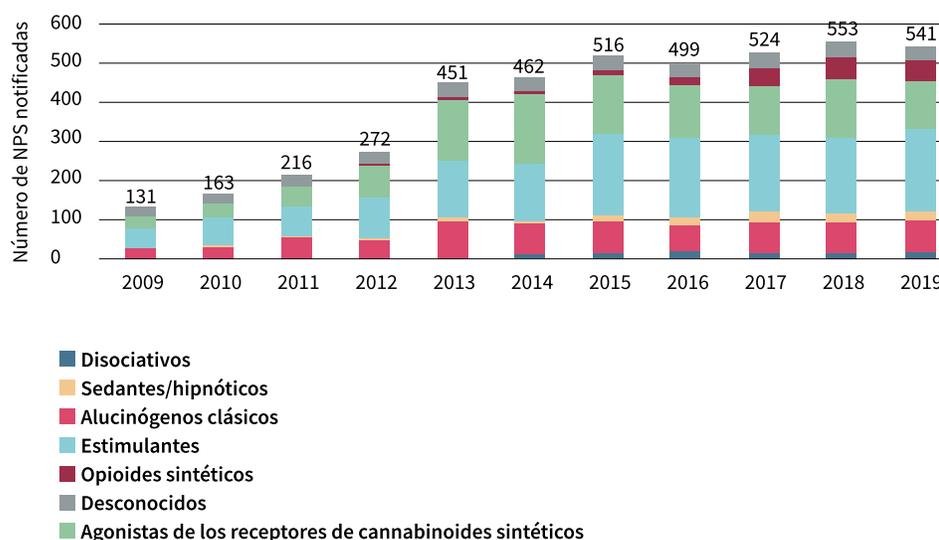
*Autor: Departamento de Fiscalización Drogas y Delitos Conexos.
Servicio Nacional de Aduanas.*

1. Introducción

El último informe mundial de drogas de las Naciones Unidas del 2020 señala que actualmente se desconoce el real impacto que ha tenido la pandemia en el mercado mundial de las drogas, siendo aún difícil dimensionar sus consecuencias. La crisis sanitaria ha afectado la economía global, impactado nuestra salud y alterado nuestra forma de vida. Las restricciones impuestas a la movilidad, medidas de confinamiento, el alza del desempleo y la falta de oportunidades genera escenarios altamente vulnerables donde el consumo de drogas, su producción y tráfico han proliferado como actividades ilegales, considerando además que la crisis sanitaria ha puesto en jaque a muchos gobiernos respecto a la capacidad de dar respuestas a temas de orden económico, político, social y de control en condiciones de Pandemia.

Una de las dificultades de la situación de las drogas de síntesis en la actualidad se relaciona con la capacidad de las instituciones para articularse rápidamente, considerando que los escenarios esperados respecto al mercado de las drogas, se precipitaron debido a que las organizaciones criminales lograron readaptarse rápidamente, especialmente en la producción y tráfico de drogas de síntesis.

El último informe emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito a través del programa Global Smart⁵⁷, menciona que hasta diciembre del 2020 se habían reportado un total de 1.047 Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP), a nivel mundial, incrementándose en el decenio 2009-2019 en un 314%. El aumento de la diversidad de estas sustancias también se ha expandido geográficamente donde en América del Sur y el Caribe, presentan un alza en el número de países que las han reportado.



Fuente: UNODC, sistema de alerta temprana sobre NSP, 2021.

2. Marco normativo

En términos normativos nuestro Servicio Nacional de Aduanas se rige por lo establecido en la ordenanza de aduana, tal como lo describe la siguiente tabla:

⁵⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (2021). “La diversidad regional y las repercusiones de la fiscalización sobre las tendencias de las nuevas sustancias psicoactivas”. Global Smart Update. Volumen 25, abril 2021. P 3.

ORDENANZA DE ADUANAS. (DFL 30 2005)

Artículo 1º.- El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como Institución Fiscalizadora y su domicilio será la ciudad de Valparaíso. (...) le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes

POTESTAD ADUANERA**Art. 2 Numeral 1 O.A.:**

“Conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras.

Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana. Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial”.

Art. 2 Numeral 2 O.A.:

“Mercancías: bienes corporales muebles, sin excepción alguna.”

El Servicio Nacional de Aduanas, se encuentra altamente comprometido con el desafío y ardua tarea que significa fiscalizar mercancías con un enfoque transversal que considere varias aristas en materia de tráfico de estupefacientes y en especial de drogas síntesis y NSP. Desde el año 2015 formaba parte de La Mesa de Nuevas Sustancias Psicoactivas, (MNNSP), creada por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), y coordinada por la Unidad de Sustancias Químicas Controladas (USQC) de la Subsecretaría del Interior. Dicha instancia interinstitucional se reunía para analizar preventivamente la situación de NSP a nivel mundial y particularmente la situación en Chile, respecto de estas nuevas drogas, cuyos análisis permitían la actualización de los listados de drogas del Decreto Supremo N° 867 del Ministerio del Interior (2007).

Actualmente ésta institucionalidad ha sido redefinida y se ha creado el Sistema de Alerta Temprana, (SAT) instancia que queda supeditada al Observatorio Chileno de Drogas, dependiente de SENDA, y que tiene por objetivo la coordinación del SAT, sistema del que Aduana también forma parte.

3. Aspectos metodológicos del registro estadístico de las incautaciones.

Para realizar nuestra gestión fiscalizadora - y en lo específico en drogas de síntesis y NSP, el Servicio Nacional de Aduanas ha invertido varios años de trabajo para mitigar este tipo de amenazas, dada la magnitud del problema que significa para el país el flagelo del narcotráfico, entendiendo que se requiere de una mirada integral en materia de fiscalización que proporcione a sus equipos operativos un fortalecimiento en materia de capacitación, equipamiento y un sistema de apoyo automático para levantar la información estadística de la gestión, lo cual le ha permitido avanzar de manera específica en mejorar las competencias y habilidades de los fiscalizadores en la línea. Sin este soporte de base, sería muy difícil haber alcanzado los resultados exitosos en materia de detección e identificación de este tipo de sustancias, considerando la especialización y sofisticación que tienen las bandas organizadas dedicadas a este tipo de tráfico para ocultarlas en mercancías de apariencia lícita. Contamos desde hace años con pruebas de campo para el análisis de tipos específicos de drogas, y desde el año 2016, se cuenta con equipos portátiles de tecnología Raman (Tatic Id, Trunarc y Gemini) emplazados en los puntos de control operativo de droga a nivel nacional, con el objeto de realizar la prueba orientativa que nos permita realizar incautaciones por Ley 20.000.

El fenómeno de las drogas de síntesis, no solo nos enfrenta a la diversificación e incremento exponencial de las sustancias ilegales que son sintetizadas, sino que también a las diferentes formas de presentación de cada una de ellas (a lo que nos referiremos más adelante), lo que reviste una amplia gama de posibilidades: en formato polvo, granulo, cápsula, pastilla, lámina, pasta, estampilla, líquida, impregnada en ropa, papeles, entre otros.

La situación antes descrita nos impone desafíos no solo en materia operativa respecto al grado de conocimiento que requiere un fiscalizador en la línea para poder detectar una sustancia sospechosa al momento de revisar una mercancía “aparentemente lícita”, (por la diversidad de formatos de presentación y la cuantía de posibles sustancias a detectar), sino que también, en la forma de registro en que se lleva el conteo estadístico propiamente tal, lo que a su vez implica definiciones comunes y protocolos de cómo realizar el trabajo operativo de levantamiento y conteo, sumado a la actualización de los distintos tipos de formatos en que van apareciendo de este tipo de drogas.

El Servicio Nacional de Aduanas cuenta desde Junio del 2015 con un sistema de registro automatizado de incautación de drogas, el cual nos permite levantar la información estadística actualizada desde todos nuestros puntos de control aduanero a nivel nacional de manera eficiente, estandarizada y en línea, con un reporte completo de nuestras incautaciones que registra información desde el día anterior a la fecha de consulta. Nuestras bases reportan elementos que van desde el registro del Número Único de Especie (NUE) utilizada en cada incautación, hasta la descripción de las condiciones en que se realizó la detección y la Policía a la cual fue entregado el procedimiento. De esta forma, contamos con un registro confiable e histórico respecto de nuestra gestión en materia de fiscalización drogas.

Este sistema de reporte estandarizado de procedimientos, basado en criterios previamente determinados, nos plantea a lo menos una categoría mínima de segmentación para reportar la gestión, que sería el reporte en unidades o gramos.

En el caso de drogas que se han presentado en formato polvo, como por ejemplo el MDMA, o cualquier otra en este mismo formato, hemos decidido por protocolo interno registrar esta información en su contenedor más cercano y presentar su peso en gramos, sin realizar posibles conversiones a unidades o pastillas, considerando que acá el criterio queda afecto a elementos relativos y subjetivos toda vez que las sustancias provenientes del mercado ilegal dependen de lo que el fabricante decida poner en cantidad como principio activo, versus las otras sustancias de corte de las mismas (colorantes, saborizantes y excipientes), según el efecto que quiera conseguir o dependiendo del rendimiento que quiera darle a su producción. Especular o suponer sobre cuanto principio activo podría tener una pastilla y realizar una conversión a lo que equivaldría una pastilla promedio de esta sustancia, no es materia que sea parte de nuestra gestión y entendemos que podría dificultar o confundir inclusive los resultados de nuestra gestión operativa, por lo que hemos decidido reportar nuestra estadística ciñéndonos estrictamente a lo que se encuentra en la forma y condiciones en las que se detecta.

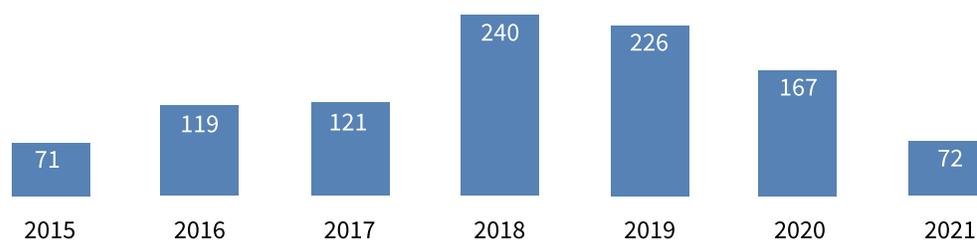
En el caso de sustancias que se presentan en formato unidades (Estampillas, comprimidos, cápsulas), estas son contadas una a una y se reportan en unidades, no de acuerdo al peso total.

Por otro lado, considerando el incremento en la detección de altas cantidades de comprimidos que fueron incautadas en algún momento en la Dirección Regional Aduana Metropolitana, nuestro Servicio decidió realizar la compra de un contador de pastillas, elemento que va en directo beneficio de los equipos operativos facilitándoles levantar los procesos de conteo en este tipo de procedimientos, donde muchas veces inclusive se realizan otro tipo de diligencias investigativas, por lo que levantar el reporte lo más rápido y preciso posible resulta de vital importancia.



4. Cantidad de operaciones exitosas de drogas de síntesis a nivel nacional 2015-2021.

Operaciones exitosas de drogas de síntesis a nivel nacional 2015 - 2021



Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.
*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

Tal como lo representa la gráfica anterior, el peak de nuestras incautaciones se presenta el año 2018, con un total de 240 acciones fiscalizadoras exitosas sólo en materia de drogas de síntesis, acciones que presentan una baja entre el 2019 y 2020 a consecuencia del estallido social y la Pandemia. En este sentido, comentar que nuestra gestión operativa en este periodo estuvo fuertemente influida en un comienzo por las medidas de Cierre de Frontera adoptadas para controlar la emergencia sanitaria y porque algunas bandas dedicadas a la internación de drogas al país se rearticulaban fuertemente desde junio del 2020, comenzando a ingresar a través de pasos no habilitados ubicados especialmente en zonas fronterizas del norte, colindantes con países vecinos productores de drogas, Perú y Bolivia específicamente.

Se suma a lo anterior, otros fenómenos conexos observados desde el año pasado y este año, que también inciden en el tráfico de drogas, como son la inmigración ilegal y la presión en frontera producto del desplazamiento de personas hacia nuestro país en búsqueda de mejores condiciones de vida, a consecuencia de la situación regional compleja de las crisis políticas, económicas y sanitaria antes mencionadas.

Para fines de análisis, este cuadro resumen de gestión incluye solo las acciones exitosas específicas de drogas de síntesis, dejando fuera las incautaciones de medicamentos controlados como las anfetaminas, ketamina, que aun cuando son utilizadas como drogas, las clasificamos internamente de manera distinta para poder analizar el fenómeno por separado.

4.1 Cantidad de operaciones exitosas de drogas de síntesis en gramos agrupadas por macrozonas. 2015-2021.

Para entender como se ha distribuido la gestión operativa de detección de estas sustancias a nivel nacional a lo largo del periodo mencionado, se decidió agrupar nuestros resultados clasificando nuestros puntos de control operativo por Macrozonas.

Cantidad de operaciones exitosas por macrozonas 2015 - 2021

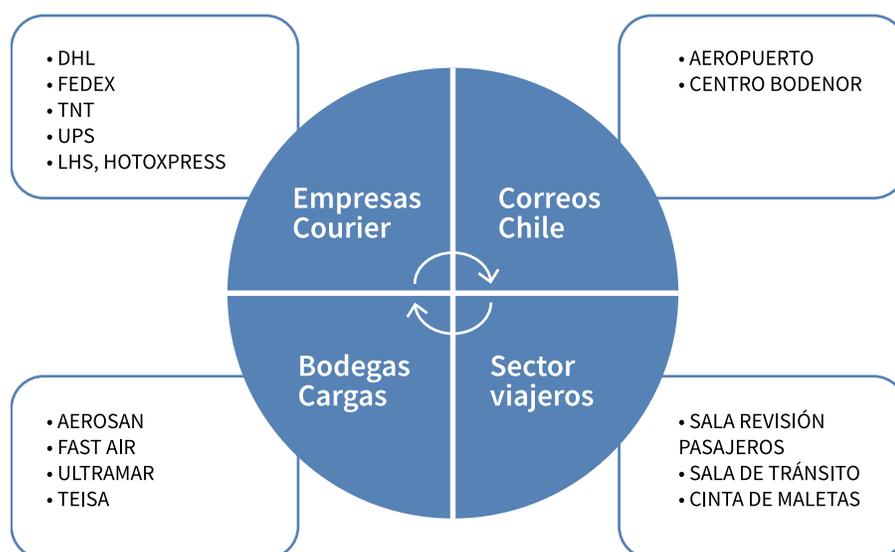


Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.
*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

Como es posible observar en el gráfico, la mayor cantidad de nuestras operaciones exitosas respecto a detecciones de drogas de síntesis se concentra en nuestra macrozona centro (barra color azul), donde la Dirección Regional Aduana Metropolitana concentra la mayor parte de nuestros resultados. Es por lo anterior que analizaremos en detalle los resultados operativos de nuestras incautaciones en esta Regional.

5. Dirección Regional Aduana Metropolitana: Sectores de revisión y emplazamiento de las labores de fiscalización en drogas.

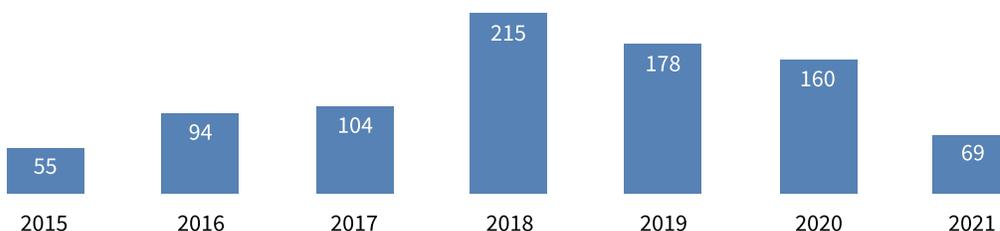
El trabajo que se realiza en esta Dirección Regional se basa en varios sectores de revisión que dependen de las características físicas de donde se han emplazado las distintas empresas de mercancías y sectores específicos de riesgo. Nos encontramos acá con el Sector Carga, Courier, Postal y Pasajero. El siguiente cuadro resume los sectores de trabajo donde se realiza la fiscalización de drogas propiamente tal, donde se emplaza la zona primaria.



5.1 Cantidad de operaciones exitosas de drogas de síntesis, Dirección Regional Aduana Metropolitana, 2015-2021.

Coincidiendo con la tendencia nacional, la mayor cantidad de operaciones exitosas tuvieron lugar en el 2018, donde las condiciones políticas y posteriormente de carácter sanitaria – estallido social y pandemia respectivamente-, comentadas al inicio de este informe, generaron una baja relativa de nuestros procedimientos en los puntos de control aduanero a nivel nacional, desde el 2019 a la fecha.

Cantidad de operaciones exitosas de Drogas de Síntesis Aduana Metropolitana 2015 - 2021



Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.

*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

5.2 Cantidad y tipo de sustancias de síntesis y NSP incautadas en Dirección Regional Aduana Metropolitana 2015-2021. En unidades.

El siguiente cuadro presenta la gestión de aduana en materia de incautaciones respecto a drogas de síntesis y NSP incautadas en formato unidades. Cabe señalar, que muchas de estas sustancias son los resultados que nos arrojan nuestros equipos portátiles de tecnología Raman ya mencionados anteriormente (Trunarc, Tactic id y Gemini) y algunas pruebas de campo específica para determinadas sustancias, las cuales son consideradas como pruebas de orientación que nos permiten realizar incautaciones por Ley 20.000.

Actualmente con la incorporación de Aduanas al Sistema de Alerta Temprana, SAT, dependiente de SENDA, esperamos se pueda obtener retroalimentación respecto a la confirmación definitiva sobre qué tipo de sustancia se trata. Esto último es absolutamente necesario y relevante, tanto para transparentar la gestión interna realizada por cada institución que realiza incautaciones, como para llevar un registro estadístico preciso de las sustancias que se están encontrando en el país.

Adicionalmente para Aduanas esta información es importante en un nivel analítico operativo, debido a que tener precisión de las sustancias que se están incautando nos permite retroalimentar nuestros perfiles de riesgo en nuestros puntos de control aduaneros a nivel nacional y proveer información táctica operativa de los modos de presentación de las sustancias en términos de formato, establecer protocolos de manipulación dependiendo del riesgo asociado y sus modos de ocultamiento respectivo.

Dicho lo anterior, el siguiente cuadro resumen nos presenta nuestros registros de drogas de síntesis y NSP 2015 al 2021 en Unidades:

Cantidad y tipo de droga de síntesis incautada en D.R. Aduana Metropolitana 2015-2021. En Unidades								
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
25C-NBOME EN ESTAMPILLAS			369	310	60		4	743
25C-NBOME EN PASTILLAS	180	33.377						33.557
25D-NBOME		4.820						4.820
25D-NBOME EN ESTAMPILLAS			2	73			5	80
25I-NBOME (UNIDADES)		1.087	421	1.876	1.384	20.308	8.873	33.949
2C-B (PHENETHYLAMINE)		200		78	10		5	293
2C-E (PHENETHYLAMINE) EN PASTILLAS		6.815		4				6.819
2C-I FENITALAMINA		227						227
2C-N (PHENETHYLAMINE) EN ESTAMPILLAS			1.450	25				1.475
LSD	2.601	1.516	430	1.661	388	3.848	200	10.644
MDMA EN PASTILLAS	17.888	36.361	69.501	205.142	149.306	34.875	5.325	518.398
TOTAL GENERAL	20.669	88.401	72.175	209.239	151.148	59.046	14.412	615.090

Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.

*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

Las incautaciones de drogas de síntesis en formato unidades (y también en gramos), se observa un predominio de sustancias alucinógenas de tipo estimulantes las cuales parecieran ser sustituidas por variedad. Así por ejemplo, al analizar las incautaciones de LSD, a pesar de las cantidades fluctúan de manera irregular desde el 2015 al 2017 donde se observa una fuerte baja, estas se recuperan el 2018 e incluso se incrementan fuertemente en el 2020 en el periodo de pandemia.

El año 2016 fue el año peak para las incautaciones de fenetilaminas, entre ellas las distintas variedades de Nbome. Estas últimas corresponden a sustancias que imitan la forma del LSD, y que en muchos mercados han sido promovidas como sustitutos de ellas, probablemente buscando abrir nuevos mercados de consumo, pero las Nbome tienen efectos muy distintos al LSD consecuencia de su alta toxicidad y las dosis, siendo incluso altamente letales.

Lo que parece como relativamente constante son las incautaciones de MDMA, el cual será analizado en su conjunto en un gráfico posterior.

5.3 Cantidad y tipo de sustancias de síntesis y NSP incautadas en Dirección Regional Aduana Metropolitana 2015-2021. En gramos.

Cantidad y tipo de droga de síntesis incautada en D.R. Aduana Metropolitana 2015-2021. En Gramos.								
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
25C-NBOME EN POLVO		7		7				14
25D-NBOME EN POLVO				1				1
25I-NBOME (POLVO)			1	4		21		26
2C-B (PHENETHYLAMINE)			1					1
2C-C (PHENETHYLAMINE)						6		6
2C-E (PHENETHYLAMINE)			145					145
2C-E (PHENETHYLAMINE) EN POLVO			25	2				27
2C-H (PHENETHYLAMINE)			2					2
2C-N (PHENETHYLAMINE) EN GRAMOS				3				3
2C-P (PHENETHYLAMINE)			3					3
5-APB							19	19
3-MEO-PCP			1	994				995
3-FLUOROAMPHETAMINE			6					6
3-MMC (CATHINONE)						2		2
4-FLUOROAMPHETAMINE		2						2
4-FLUOROMETHAMPHETAMINE				2			2	4
4-MEO-DMT						1		1
DIISOPROPILTRIPTAMINA (DIPT)			1		3	1		5
GAMABUTIROLACTONA		5.319			37.950	2.743	1.669	47.681
MDMA EN POLVO (EXTASIS)		843	16.631	16.399	62.606	59.548	45.618	201.645
METANFETAMINA (GRAMOS)	7.002	2.534		105			533	10.174
MEXEDRONE		27						27
N,N-DIISOPROPILTRIPTAMINA		1		3				4
N,N-DIMETILTRIPTAMINA (DMT)		5		1	2		2	10
TOTAL GENERAL	7.002	8.738	16.816	17.521	100.561	62.322	47.843	260.803

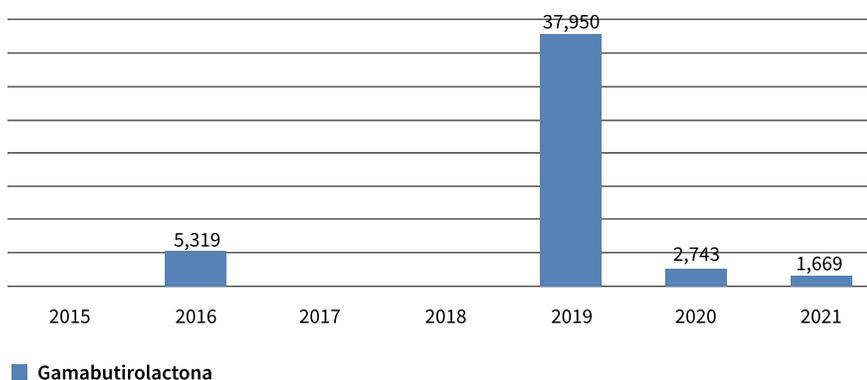
Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.

*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

Respecto al tipo de droga incautada en gramos, destaca la diversidad de fenetilaminas del tipo 2C (Incluyendo Nbome que es un derivado de estas y que se sintetizan de algún 2C), que se han incautado en estos años, (entre estos del tipo 2C- B, 2C- C, 2C- E, 2C- H, 2C- N y 2C-P⁵⁸), la presencia de distintas triptaminas, las altas cantidades de gamabutirolactona (GBL)- que será analizada en un gráfico especial- y el irregular comportamiento de las incautaciones de metanfetamina, las que en el 2015 y 2016 lideraban nuestros registros y que con posterioridad desaparecieron de nuestras incautaciones desde el 2017 posiblemente frente a la aparición y amplia variedad de nuevas sustancias psicoactivas y de síntesis, aun cuando en lo que va del 2021, volvió a incautarse un total de 533 gramos. También es importante destacar las incautaciones del GBL que será analizada más abajo, junto con la situación del MDMA en sus distintas formas de presentación.

Finalmente, se presentará la situación particular de la Ketamina que ha tenido importantes alzas en nuestras incautaciones (pero a nivel nacional) y que se analizará en un gráfico aparte. Respecto al GBL o gamabutirolactona, el gráfico siguiente registra su primera incautación en el 2016 por un total aproximado de 5 litros, cantidad que en el 2019 se elevó visiblemente en un 613%, lo que alertó internamente nuestra acción operativa considerando que es una variante del GHB, sustancia que puede ser utilizada con uso recreacional y que es conocida como el “Éxtasis líquido”. Pese al pick registrado en el 2019, desde el 2020 a la fecha su incautación bajó sustancialmente, aun cuando de todas formas representa para nuestros fiscalizadores una alerta en permanente atención.

Incautaciones de Gamabutirolactona Aduana Metropolitana 2015 - 2021. En gramos



Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.
*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

58 Estos tipos de sustancias derivadas del 2C mencionadas, quedan sujetas a confirmación del laboratorio del ISP, ya que son los reportes que nos entregan nuestros equipos de prueba orientativa Trunarc, Tactic Id y Gemini.

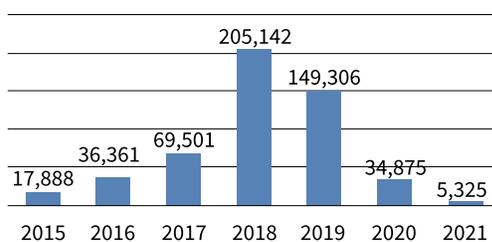
5.4 Incautaciones de MDMA en unidades y gramos

Respecto a las incautaciones de MDMA se decidió presentar la gráfica comparada de manera conjunta respecto al comportamiento que han presentado las incautaciones de esta sustancia en unidades versus gramos, para evidenciar la génesis de nuestra hipótesis de trabajo que se levantó analíticamente y que impactó en nuestros perfiles de riesgo, con resultados exitosos.

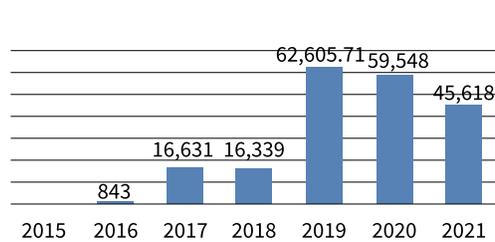
Es posible observar que el año 2018 se presenta el peak de las incautaciones en unidades de MDMA y que posterior a esta fecha decaen, registrándose una relación inversa al comportamiento observado en las incautaciones de esta sustancia en gramos, la cual se incrementa de manera sustancial al año siguiente en el 2019.

Una vez advertida esta situación a nivel de análisis y considerando que la información policial señalaba la ocurrencia de investigaciones con detección de laboratorios de manufactura de comprimidos mediante máquinas compactadoras manuales o tableteadoras, se integró esta información dentro de nuestros perfiles de riesgo, sustentados en la hipótesis de que el incremento observado del MDMA en formato polvo podría estar relacionada con la fabricación artesanal de pastillas.

**Cantidad de Incautaciones MDMA
Aduana Metropolitana 2015 - 2021.
En Unidades**



**Cantidad de Incautaciones MDMA
Aduana Metropolitana 2015 - 2021.
En Gramos**



Fuente: Elaboración propia extraído del sistema de Incautación Drogas, Servicio Nacional de Aduanas.

*Datos actualizados al 17 de Abril 2021.

De esta forma, el trabajo analítico y de inteligencia de datos perfiló un riesgo específico asociado a operaciones de comercio exterior sospechosas, asociada a máquinas acuñadoras y partes de ellas, utilizando un sistema de selectividad manual y mediante el cruce de información de múltiples fuentes internas y externas, permitiendo optimizar las fiscalizaciones en línea a nivel nacional en este tipo de riesgos.

Esta información residual para nuestro Servicio respecto a las importaciones de estas máquinas (considerando que internamente no se configura como un delito afecto a la Ley 20.000 directamente para nosotros), se enmarca dentro de las acciones de trabajo conjunto que realizamos con otras instituciones, en este caso puntual con la PDI, lo que permitió detectar un total de 7 máquinas compactadoras a la fecha y sobre las cuales se realizaron las posteriores incautaciones de las mismas por parte de la Policía e involucraron otras diligencias investigativas. De estas 7 máquinas detectadas por Aduana 4 de ellas eran de tipo automática y 3 manuales, las cuales se presentan en las siguientes fotografías:



Imagen 1: Tres máquinas automáticas fueron detectadas por Análisis de Aduana las cuales fueron informadas a la PDI entre el 2020/2021.



Imagen 2: Foto de referencia de máquinas en web.



Imagen 3: Una máquina automática de mayor potencia fue detectada por Análisis de Aduana e informada a la PDI. Gestión 2020/2021.



Imagen 4: Modelo de referencia de máquinas en web.



Imagen 5: Tres Máquinas Manuales encontradas por aduana, gestión 2021. Se informaron a PDI.



Imagen 6: Modelo de referencia de máquina en web.

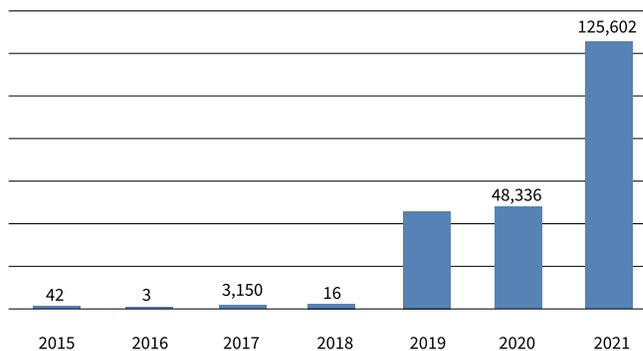


Imagen 7 y 8 Partes, Piezas y cuños detectadas por Aduana e informadas a la PDI.

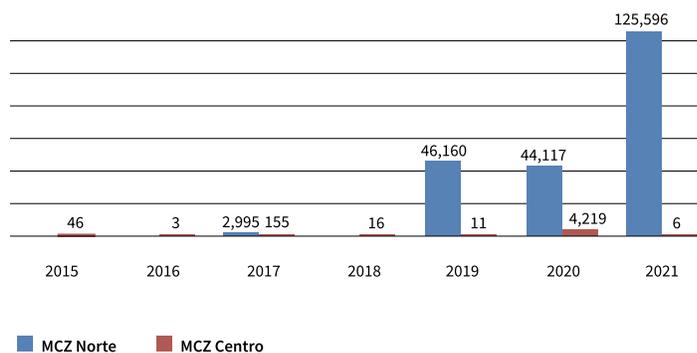
6. Situación específica de las incautaciones de ketamina a nivel nacional.

Una situación particular que ha alertado nuestros perfiles de riesgos y el trabajo operativo en los últimos años, se refiere al notable incremento que han tenido las incautaciones de Ketamina desde el 2019 a la fecha, las que se concentran preferentemente ingresando desde los puntos de control ubicados en las aduanas de la Macrozona Norte, tal como es posible observar en el siguiente gráfico.

Incautaciones de ketamina a nivel nacional 2015 - 2021. En gramos



Incautaciones de ketamina por Macrozona 2015 - 2021. En gramos.



La Ketamina es un grupo de NSP que se encuentra clasificada por la UNODC como una sustancia derivada de la fenciclidina, siendo esta última una sustancia controlada internacionalmente y que corresponde a una droga disociativa de fuerte potencial alucinógeno. Tanto la ketamina como la fenciclidina muestran similitud en su estructura química⁵⁹. La fenciclidina (también conocida como PCP o “polvo del ángel”), se encuentra en la Lista II del Convenio de 1971, mientras que la ketamina, es utilizado como anestésico y sedante de uso médico y veterinario. La ketamina se ha utilizado en algunos casos como una droga de sumisión⁶⁰ dado su efecto sedante y porque causa pérdida de memoria. En otros casos la ketamina estaría siendo utilizada como sustancia de corte o para potenciar los efectos de la cocaína, en la mezcla conocida como Calvin Klein⁶¹, así como también, se tiene conocimiento de que estaría siendo mezclada con cafeína y saborizantes de color rosado simulando ser la sustancia conocida como 2CB, más conocida como TUSI o “cocaína rosada”.

De nuestras incautaciones, la mayoría ingresa desde la zona norte (Arica e Iquique), procedente de Perú y Bolivia, siendo la forma de presentación más frecuente en estado líquido oculto en botellas.

7. Formas de presentación de las drogas sintéticas que ingresan al país.

La forma física en la que se presentan las Drogas de Síntesis y NSP alrededor del mundo es uno de los aspectos más significativos del fenómeno, dado que como se mencionó antes, implican no solo el desafío de detectarlas por su facilidad de ocultamiento (respecto de las antiguas drogas tradicionales donde se requiere mayor operatividad en el tráfico), la variedad de las mismas que se incrementa exponencialmente y la dificultad que representa a nivel operativo detectar la aparición de nuevas drogas cuando estas no se encuentran reguladas.

Por otro lado, la rentabilidad del negocio hace que proliferen los medios de transportes y las formas de ocultamiento y se incrementen los riesgos de permear nuevos mercados debido al uso recreacional que han ido adquiriendo y su comercialización se transforma en sustitutos de drogas comunes⁶². Este efecto de sustitución y el desplazamiento hacia nuevos mercados de consumo a nivel mundial es preocupante, toda vez que la Pandemia se convirtió

59 Instituto de Salud Pública. “Guía de Pericias Químicas en el marco de la Ley 20.000. Segunda Edición 2017”. https://www.ispch.cl/legacy/htdocs/C_GI/GuiaPericias01-27122017A.pdf.

60 Ídem. Pág. 35.

61 <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2017/08/08/carabineros-desbarata-primer-laboratorio-chile-elaborar-peligrosa-droga-calvin-klein.html>.

62 <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6071095/>

en un factor inesperado de dinamización de este fenómeno dado que la situación sanitaria obligo también a las organizaciones criminales a readecuar el narcotráfico y la oferta de otros tipos de drogas.

En Latinoamérica se ha convertido en un problema que requiere una máxima observación, considerando que existe un mercado creciente para este tipo de sustancias, además del liderazgo y especialización que han adquirido los grupos mexicanos en la producción y síntesis de metanfetaminas y de otras sustancias, siendo un riesgo latente la disponibilidad de precursores químicos en algunos países de la región que son desviadas para la elaboración de estas drogas.

De acuerdo a nuestros registros, entre los años 2015 y 2020, los procedimientos de incautación para estas drogas sintéticas dieron cuenta principalmente 3 formas físicas: estampillas, comprimidos y polvos, representando respectivamente un 37, 33 y 25% de las drogas incautadas en el periodo descrito. Otros formatos menos comunes fueron: líquidos, sólidos (diferentes al polvo), granulados, cristales e incluso líquidos ocultos en botellas de agua, vinos, aceites y otra modalidad impregnados en prendas de vestir⁶³. Destacar también la detección que ha realizado esta regional de figuras realizada con MDMA, simulando ser figuras decorativas o golosinas inclusive que fueron confeccionadas con MDMA y pintadas, como es posible apreciar en los siguientes registros fotográficos:



Imagen 1,2 y 3: Sustancias incautadas en Chile en formato de estampillas, comprimidos y polvo. En la imagen se muestran sustancias de la familia de las fenil-etilaminas (NBOMEs y MDMA).

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, 2020

⁶³ Información proporcionada por el Servicio Nacional de Aduanas.

8. Descripción de casos emblemáticos realizados por la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

Los 3 primeros casos, corresponden a modos de ocultamiento muy atípicos en los que la sustancia aparentaba ser un artículo decorativo o incluso simuló ser una golosina, las cuales se encontraban realizadas completamente de MDMA, ÉXTASIS. Posterior a ello, se presentan casos de droga impregnada en MDMA, en estado líquido oculta en botellas de vino, aceites y otros casos donde otras sustancias ilícitas se presentan en distintos formatos tales como comprimidos, polvos, granulada, estampillas, así como también, sustancias ocultas en distintos soportes, por ejemplo, dentro de documentación, coches de bebé, televisores, doble fondo de maletas, parlantes y en productos alimenticios.

Caso N°1: Figura de Oso de MDMA.



Imagen 4, 5 y 6 : Figura de un oso realizado con MDMA

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas. Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en Sector de envíos postales año 2020, peso de la sustancia 5090 gramos de MDMA. Incautación ID 4743.

Caso N°2: Figura decorativa tipo Vela hecha de MDMA



Imagen 6 y 7: Figura decorativa correspondiente a una vela hecha con MDMA.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos postales año 2018, peso de la sustancia 793 gramos. Incautación ID 3819.

Caso N°3: Golosina realizada con MDMA



Imagen 8 y 9: Golosina realizado con MDMA

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos postales año 2018, peso de la sustancia 793 gramos. Incautación ID 3819.

Caso N°4: Ropa impregnada con MDMA.



Imagen 10 y 11: Ropa Impregnada con MDMA

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R Aduana Metropolitana en sector de envíos postales año 2020, peso de la sustancia 1140 gramos. Incautación ID 5724.

Caso N°5: Nueva incautación de Ropa impregnada con MDMA.



Imagen 12 y 13: Ropa Impregnada con MDMA

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Courier año 2021, peso de la sustancia 13900 gramos. Incautación ID 6021

Caso N°6: MDMA en estado líquido, oculta en botellas de Vino.

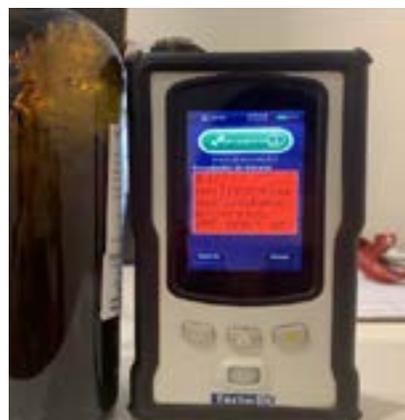


Imagen 14 y 15: MDMA en estado líquido oculto en botellas rotuladas como vino.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos postales año 2019, peso de la sustancia 2961 gramos. Incautación ID 5247.

Caso N°7: Estampillas de Nbome ocultas en documentación.



Imagen 16 y 17: Estampillas ocultas en documentación.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Courier año 2020, cantidad 10.000 estampillas 25l Nbome. Incautación ID 5800.



Imagen 18 y 19: Estampillas ocultas en documentación, cantidad 10.000 estampillas 25I Nbome ID 5800

Caso N°8: MDMA en estado líquido oculto en envases rotulados como aceite de oliva.



Imagen 20 y 21: MDMA en estado líquido oculto en envases rotulados como aceite de oliva.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Courier año 2020, peso de la sustancia 4.447 gramos. Incautación ID 577.

Caso N°9: Comprimidos ocultos en televisor plasma.



Imagen 22 y 23: MDMA en comprimidos ocultos en televisor

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Postales año 2020, cantidad de comprimidos 11.119. Incautación ID 5509.

Caso N°10: MDMA en comprimidos ocultos en dos coches.



Imagen 24 y 25: MDMA en comprimidos ocultos en dos coches

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Courier año 2018, cantidad de comprimidos 30.058 y 45 gramos de residuos. Incautación ID 3826

Caso N°11: GAMMA - BUTIROLACTONA en estado líquido



Imagen 26 y 27: GAMMA - BUTIROLACTONA en estado líquido

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Courier año 2019, peso de la sustancia 26.250 gramos. Incautación ID 4703.

Caso 12: MDMA en comprimidos ocultos en doble fondo de una maleta.



Imagen 28 y 29: MDMA en comprimidos ocultos en doble fondo de una maleta.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de Pasajeros año 2018, cantidad de comprimidos 10.943. Incautación ID 3502.

Caso N° 13: MDMA en estado granulado oculto en doble fondo de una maleta.



Imagen 30 y 31: MDMA en estado granulado oculto en doble fondo de una maleta.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de pasajeros año 2020, peso de la sustancia 9200 gramos. Incautación ID 5613.

Caso 14: MDMA en comprimidos ocultos en un parlante.



Imagen 32 y 33: MDMA en comprimidos ocultos en un parlante

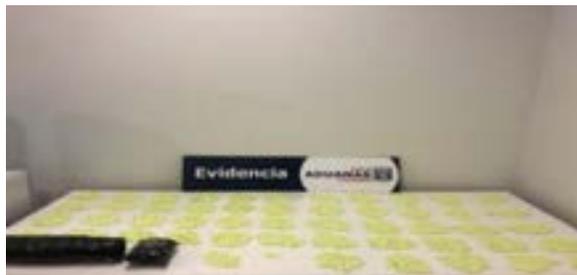


Imagen 34 y 35: MDMA en parlantes.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en sector de envíos Postales año 2019, cantidad de comprimidos 4.965 y 10 gramos de residuos. Incautación ID 4454.

Caso N°15: KETAMINA en polvo ocultos en productos alimenticios.



Imagen 36 y 37: KETAMINA en polvo ocultos en productos alimenticios.

Fuente: Servicio Nacional de Aduanas, Incautación realizada en D.R. Aduana Metropolitana en Sector Courier año 2020, peso de la sustancia 1700 gramos. Incautación ID 5810.

9. Resultados destacables de la gestión 2021:

Durante este año, la gestión realizada por La Dirección Regional Aduana Metropolitana ha tenido importantes avances en materia de detección de dos NSP que no se encontraban reguladas en nuestra legislación interna: la Metalilescalina y la MDAI respectivamente.

- En febrero del 2021, se detectaron en un envío postal oculta al interior de un sobre dos sustancias que internacionalmente son consideradas como Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP), lo cual se refiere a sustancias de abuso en forma pura o en preparado, que no se encuentran controladas por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes ni por el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, pero que pueden suponer una amenaza para la salud pública. A saber, las sustancias incautadas fueron:

5 MEO – DMT, que es un potente alucinógeno de la familia de las triptaminas (DMT) y cuya característica física corresponde a un sólido de color beige y que es conocida como “la molécula de Dios”. Esta sustancia se encuentra bajo control según DS 867.

METALILESCALINA que corresponde a una sustancia perteneciente a la familia de las fenetilaminas y a un análogo de la Alilescalina y la mezcalina. Sus características físicas son las de un sólido de color blanco – beige, sustancia que no tiene datos clínicos y efectos sobre el ser humano.



- Posteriormente en el mes de marzo, se incautaron 3 sustancias, de las cuales 2 de ellas se encontraban controladas en el Decreto 867; a saber la sustancia **6 APB** y otra rotulada como “Pink Star”, que luego de un análisis de laboratorio correspondía a **MAPB**. La última sustancia identificada como **MDAI**, no se encuentra controlada por nuestra legislación y correspondería a una Nueva Sustancia Psicoactiva.



La importancia de esta detección realizada por nuestro Servicio radica en que además de detectar esta nueva sustancia en una acción fiscalizadora propia del trabajo que se realiza en la línea por parte de nuestros fiscalizadores en zona primaria, permitió entregar antecedentes para realizar otras diligencias posteriores por la PDI, donde se incautaron otro tipo de sustancias.

Finalmente, mencionar que actualmente el Servicio Nacional de Aduana forma parte del Sistema de Alerta Temprana, SAT, que es encabezado por Senda, donde estas sustancias fueron recientemente dadas a conocer en el marco de esta instancia de trabajo colaborativo. Asimismo, nuestra gestión fiscalizadora como Aduana respecto a nuestras incautaciones se encuentra también siendo reportada a la JIFE desde el mes de abril del presente año, a través del funcionario destinado en Chile como punto focal.

10. Conclusiones

Las incautaciones antes destacadas son una pequeña muestra de la compleja labor que realizan los funcionarios de Aduana en materia de fiscalización de drogas de síntesis y NSP, considerando que el comercio internacional incrementa sus operaciones diariamente y donde este tipo de detecciones solo es posible cuando se integra el área analítica con el trabajo táctico/operativo en esta materia.

Ha sido necesario fortalecer metodologías de análisis, perfiles de riesgo, capacitación, actualización y especialización continua de los fiscalizadores en el ámbito operativo, propiciar la disponibilidad y conocimiento sobre uso del equipamiento tecnológico y de apoyo (binomios caninos), para la detección de estas sustancias, junto con la mantención de un registro permanente de nuestro trabajo a nivel estadístico, lo que finalmente permite realizar una fiscalización inteligente de las mercancías que se presentan a simple vista como normales.

En otro ámbito también ha sido absolutamente relevante fortalecer el trabajo conjunto con otras instituciones, toda vez que se comprende que el tipo de desafío que estamos enfrentando requiere potenciar las competencias, conocimientos y flujos de información de manera permanente, especialmente cuando se trabaja a nivel de análisis donde es posible que información residual pueda ser trabajada a nivel de insumo para otra institución sirviendo al mejoramiento y optimización de sus propios perfiles de investigación y operatividad respectivo.

A nivel interinstitucional, sería interesante homologar la forma de registro estadístico de las sustancias de síntesis y NSP que se están incautando, con el objeto de evitar posibles diferencias al momento de consolidar la información estadística final de la gestión que cada institución reporta (Aduana, PDI, Carabineros, Directemar, Gendarmería, MMPP).

En este sentido, sería necesario establecer parámetros y criterios comunes respecto de un set de variables base para llevar un registro que contabilice y establezca la gestión interna de cada institución y la trazabilidad en origen de cada incautación realizada, las cantidades que realmente se están incautando, lo que permitiría simplificar el proceso de consolidación final de la estadística país respecto de las mismas.

CAPITULO IV

Análisis comparado de las principales Fiscalías Antidrogas en Sudamerica y España

Capítulo IV

Análisis comparado de las principales fiscalías antidrogas en Sudamérica y España

Autor: Observatorio del Narcotráfico

I. Introducción

La posibilidad cada vez más cierta, de que poderosos carteles internacionales de drogas elijan a Chile como un objetivo de sus operaciones, nos enfrenta a una realidad altamente más compleja y riesgosa, que aquella que vislumbraron quienes diseñaron las características orgánicas de la Fiscalía de Chile.

Un fenómeno criminal de estas características sobrepasa con creces las posibilidades de persecución de sus actuales estructuras, y enfrenta a nuestros fiscales a riesgos difíciles de dimensionar, si no los dotamos de las herramientas y organicidad capaz de enfrentarlas con éxito.

Como señaló el Fiscal Nacional de Chile, en su última cuenta pública: *“Contar con una Fiscalía Antidrogas es una necesidad que se hace cada vez más patente. Esto es, con un equipo especializado, que responda con una estrategia nacional contra el crimen organizado, sustentada en el análisis integral de información, y con los resguardos necesarios ante la complejidad de su misión. Hasta ahora, somos el único país de la región, que no tiene una Fiscalía Antidroga con competencia en todo su territorio”*.

Sin perjuicio del consenso que puede tener un cambio de esta naturaleza, la forma que puede adoptar, puede ser muy variada.

Es por esto, que hemos querido aportar a esta urgente discusión, con una revisión de los modelos implementados en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, España, Paraguay y Perú, de forma que quienes deban o se sientan convocados a esta iniciativa, cuenten con una base de información que iremos ampliando en futuras entregas.

II. Desarrollo

1. República de Argentina⁶⁴: Procuraduría de Narcocriminalidad -PROCUNAR

La Procuración General de la Nación⁶⁵ es el órgano superior del Cuerpo de Abogados del Estado de la República de Argentina, que de manera independiente actúa dentro del sistema de administración de justicia y lo dirige el Procurador de la Procuraduría General, quien es propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso de la Nación. Es un órgano autónomo mediante la Reforma Constitucional de 1994⁶⁶.

Tiene como rol principal el de defender los intereses generales de la sociedad, a través de la facultad de definir cómo se persiguen, determinados delitos que pueden tener una relevancia mayor en la resguardo de los intereses generales de la sociedad, y se ejecuta por medio de las y los fiscales, quienes se encuentran a cargo de la investigación en un sistema acusatorio, garantizando la labor de un juez imparcial, quien decide, conforme a las pruebas y antecedentes expuestas por la partes.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene a su cargo las causas federales en todo el país y, además, las “locales” de la Capital Federal. Es por eso que los fiscales federales sólo se ocupan de determinadas causas: aquellas que versan sobre cuestiones tratadas en la Constitución⁶⁷ y en leyes federales. Es decir, el Ministerio Público Fiscal⁶⁸ interviene siempre que el ordenamiento jurídico estime que es necesario que una parte del Estado actúe en favor de los intereses de la sociedad.^{69 70}

64 Colaboración Fiscal Antidrogas de PROCUNAR, Procuraduría General de la Nación de Argentina y Coordinador de la Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica RFAI – AIAMP, Matías Álvarez.

65 <https://www.mpf.gob.ar/blog/organigrama/procuracion-general-de-la-nacion/>

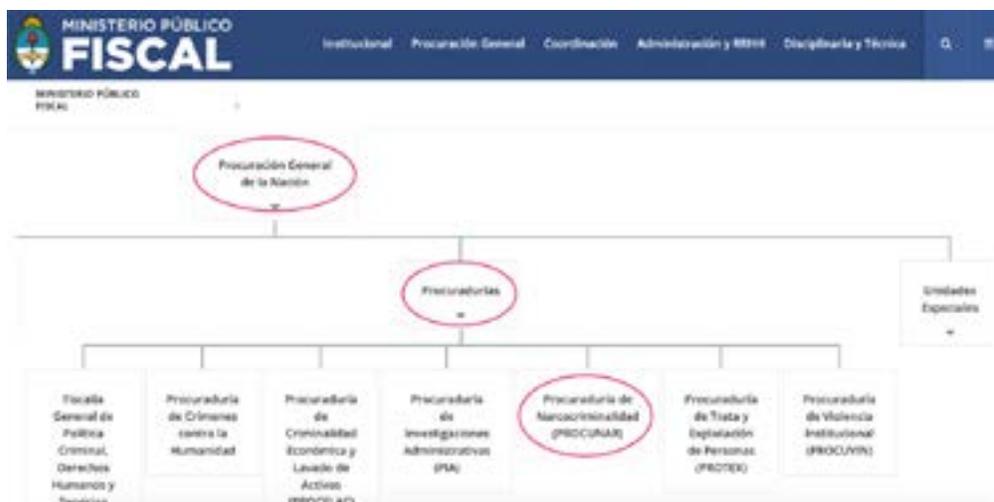
66 <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/reforma-constitucional-de-1994.pdf>
http://www.albertomontbrun.com.ar/archivos/reforma_constitucional_de_1994.pdf

67 <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

68 <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27148-248194/texto>

69 <https://www.mpf.gob.ar/que-es-el-mpf/>

70 MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Ley 27148 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Funciones. Sancionada: Junio 10 de 2015 Promulgada: Junio 17 de 2015.

Organigrama⁷¹

Dentro de la orgánica institucional se encuentran las Procuradurías y una de ellas es la la **Procuraduría de Narcocriminalidad -PROCUNAR**⁷², que dentro de sus competencias tiene la facultad de investigar delitos de drogas tipificados en la Ley 23.73773 y brindar colaboración y asistencia técnica a los fiscales de todo el país. Se encuentra dirigida por un Fiscal Federal (auxiliado por 4 auxiliares fiscales), quienes pueden intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre los delitos tipificados en la ya mencionada Ley y con aquellos que resulten conexos, en todas las instancias.

La PROCUNAR fue creada por Resolución PGN N° 208/1374, para hacer frente a la necesidad, por parte del Ministerio Público Fiscal, de diseñar una política criminal, una organización institucional y estrategias de intervención acordes con la gravedad, complejidad, magnitud y extensión de la narcocriminalidad.

71 <https://www.mpf.gov.ar/blog/organigrama/procuracion-general-de-la-nacion/>

72 <https://www.mpf.gov.ar/procunar/>

73 <https://ar.vlex.com/vid/ley-s-1644-534033830>

74 <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-0208-2013-001.pdf>

En su organización interna -complementada por la Resolución PGN N°942/16⁷⁵- la PROCUNAR cuenta con cuatro **áreas operativas**:

- a. Investigaciones y Litigación Estratégica;
- b. Análisis de Información y Planificación Operativa,
- c. Relaciones con la comunidad e interinstitucionales;
- d. Coordinación Operativa.

En la actualidad, la PROCUNAR desarrolla junto a los fiscales federales de todo el país distintas **estrategias de intervención**, focalizadas sobre cuatro ejes principales:

- a. La federalización en el enfoque de la persecución penal;
- b. El ascenso en la cadena de responsabilidad;
- c. El desarrollo de investigaciones proactivas en el tráfico ilícito de precursores químicos; y
- d. El desarrollo de investigaciones patrimoniales.

Entre las **principales funciones** está la de:

- a. Intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre los delitos tipificados por la Ley 23.73776 de Drogas y con aquellos que resulten conexos, en todas las instancias;
- b. Realizar investigaciones preliminares respecto de hechos que revistan trascendencia institucional dentro del marco de su competencia específica, con el fin de requerir la instrucción del sumario;
- c. Diseñar estrategias de investigación para el esclarecimiento de hechos relacionados con la criminalidad organizada en materia de narcotráfico y delitos conexos;
- d. Prestar asesoramiento técnico y brindar la colaboración necesaria a las fiscalías que intervengan en la investigación de los hechos competencia de la Procuraduría, así como coordinar la labor de las distintas fiscalías que intervengan en casos de narcocriminalidad con el seguimiento de los procesos que incluyan a estos delitos;

⁷⁵ <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2016/PGN-0942-2016-001.pdf>

⁷⁶ <https://ar.vlex.com/vid/ley-s-1644-534033830>

- e. Disponer enlaces y acciones inter-institucionales con organismos especializados en la materia, con el propósito de mejorar las investigaciones y el juzgamiento de los casos relacionados con la criminalidad organizada en materia de narcotráfico.

La PROCUNAR no cuenta con fiscales que dependan de ella ni con una relación de jerarquía con los fiscales que intervienen en los casos, los que tienen autonomía para intervenir y pueden (o no) requerir la colaboración de la Unidad. El único que puede disponer instrucciones generales (no particulares) de política criminal es el Procurador General.

Por último, PROCUNAR cuenta con una Unidad de Policía Judicial asignada, pero por ley todas las fuerzas de seguridad deben prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación-. Habitualmente se trabaja con las áreas especializadas en narcotráfico de las 4 fuerzas federales y se le asignan los casos dependiendo de las particularidades e idoneidad.

2. Estado Plurinacional de Bolivia: Fiscalía Especializada de Delitos de Narcotráfico y Pérdida de Dominio.

El Ministerio Público, Fiscalía General del Estado⁷⁷ es un órgano autónomo funcional, administrativo y financiero, ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado⁷⁸ y las leyes le otorgan dentro del marco normativo del Estado Plurinacional de Bolivia y de los Tratados y Convenios Internacionales.

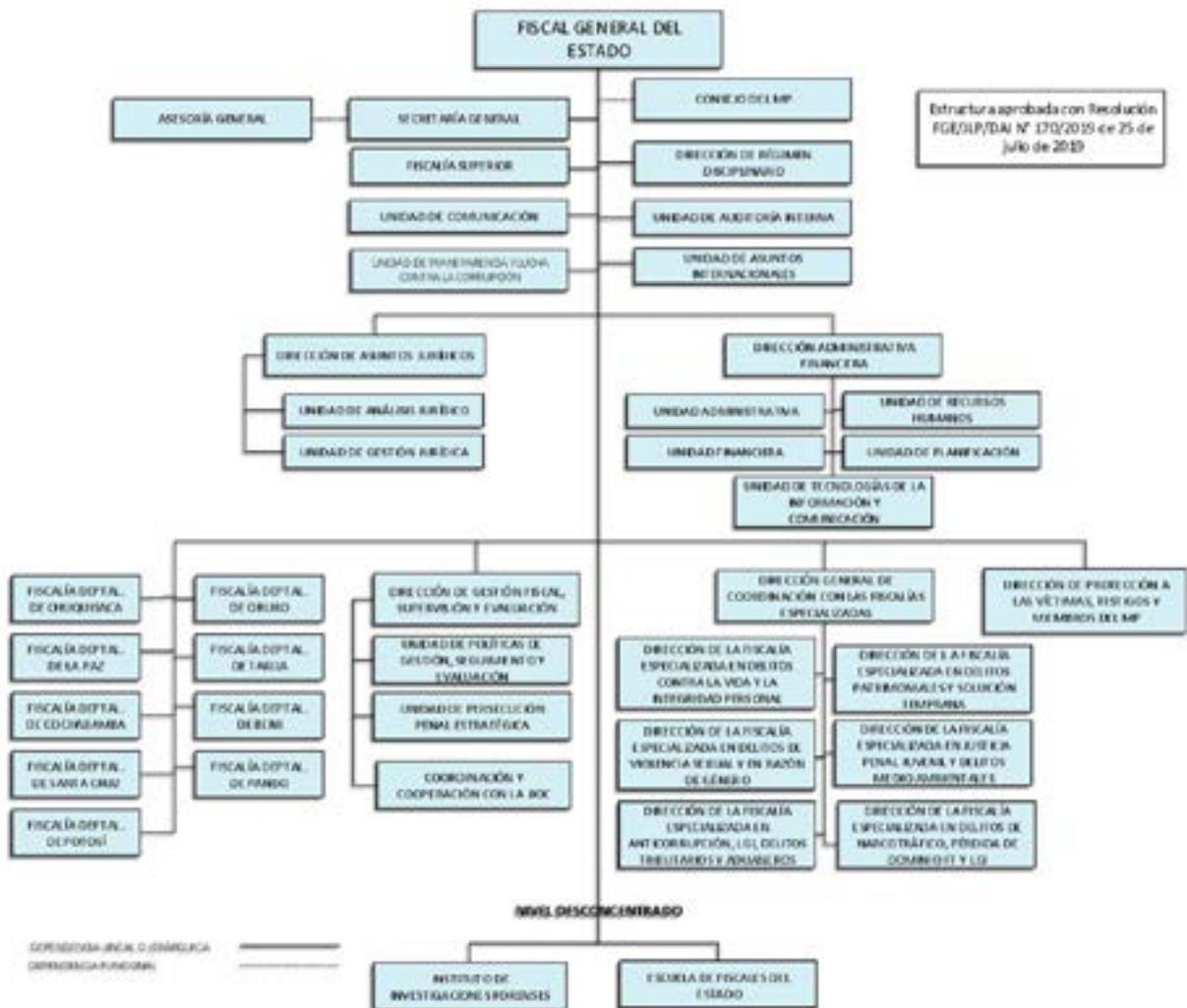
Conforme a su **Artículo 225, tiene el deber de** defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercer la acción penal pública en el marco de los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

El Ministerio Público cuenta con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

⁷⁷ <https://www.fiscalia.gob.bo/>

⁷⁸ https://bolivia.vlex.com/vid/constitucion-politica-685538889?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

Organigrama⁷⁹



Estructura aprobada con Resolución FGE/ALP/DAI N° 170/2019 de 25 de Julio de 2019

DEPENDENCIA LINEAL O JERÁRQUICA
DEPENDENCIA FUNCIONAL

79 <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/quienessomos/1726-estructura>

Dentro de la estructura orgánica, se encuentra la **Fiscalía Especializada de Delitos de Narcotráfico y Pérdida de Dominio**⁸⁰, que tiene por misión investigar los delitos contemplados por la Ley N° 1008⁸¹, “Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas” y se encarga de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 913⁸² y D.S. 3434⁸³, en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas.

Asimismo, a nivel central coordina y supervisa el ejercicio de la acción penal pública en delitos de narcotráfico y pérdida de Dominio de bienes a favor del Estado, mediante el control, seguimiento, supervisión y análisis de información de las investigaciones seguidas por delitos de narcotráfico. Además de poder ejercer la codirección funcional en determinados casos, como asimismo, intervenir en el diseño de las políticas en la materia.

Tiene igualmente la función de ejercer la acción de pérdida de dominio de bienes de procedencia ilícita vinculados a actividades del tráfico ilícito de sustancias controladas en favor del Estado, como un mecanismo de eficiencia en la persecución penal, evitando la consolidación y disfrute de dichos bienes de origen ilícito a las organizaciones criminales.

La estructura de la Dirección en la Fiscalía General del Estado es la siguiente⁸⁴:



80 <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/fiscalia/1720-s-s-c-c>

81 https://bolivia.vlex.com/vid/ley-1008-700940601?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

82 https://bolivia.vlex.com/vid/-474039518?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

83 <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3434.html>

84 <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/fiscalia/1720-s-s-c-c>

3. República de Colombia⁸⁵: Dirección Especializada Contra el Narcotráfico

La **Fiscalía General de la Nación (FGN)** es un órgano independiente y la principal función es la de investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito a partir del sistema penal oral acusatorio de la Ley 906 de 2004⁸⁶, aplicar el principio de oportunidad, ordenar diligencias investigativas, asegurando la prueba mediante cadena de custodia, dirigir y coordinar las funciones de la policía judicial, proteger a las víctimas, testigos y peritos presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral y otros.

Quien dirige a la Fiscalía General de la Nación es el Fiscal General de la Nación, el que es elegido por la Corte Suprema mediante una terna remitida por el Presidente de la República.

Organigrama⁸⁷



⁸⁵ www.fiscalia.gov.co

⁸⁶ https://vlex.com.co/vid/codigo-procedimiento-penal-42856600?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

⁸⁷ <http://www.fiscalia.gov.co>



Dentro de las ramas de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra la **Dirección Especializada Contra el Narcotráfico**⁸⁸ del Ministerio Público de Colombia, que tiene como función principal la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en todas sus modalidades con incidencia nacional, regional y transnacional; usando como metodología priorizar investigaciones en zonas críticas, para lograr el impacto de blancos de alto valor estratégico, a partir de la comprensión integral del fenómeno del narcotráfico.

Mediante Decreto Ley del 898⁸⁹ del 29 de mayo de 2017 se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación y con el objetivo de fortalecer y adecuar las capacidades de investigación y acusación, se creándose tres delegadas adscritas a la Vicefiscalía General de la Nación: Delegada Contra la Criminalidad Organizada, Delegada para las Finanzas Criminales y Delegada para la Seguridad Ciudadana.

88 Colaboración de la Directora Especializada Contra el Narcotráfico (E), Fiscalía General de la Nación, Colombia, Dra. María Elena Monsalve Idrobo y miembro de la Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica RFAI – AIAMP, Oficio N°203, Radicado N°20214250002677 12/04/2021. Informa estructura Orgánica de la Fiscalía General de la Nación.

89 <http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/105265/128698/F-1350408715/DECRETO%20898%20DEL%2029%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

Respecto a la **Delegada Contra la Criminalidad Organizada** podemos decir que sus esfuerzos se focalizan en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción, el narcotráfico y violaciones a los derechos humanos, entre otras, como respuesta a la problemática actual de Colombia en materia criminal, relacionada especialmente con el escenario del postconflicto.

Está conformada por las siguientes Direcciones Especializada Contra las Organizaciones Criminales, Contra la Corrupción, Contra el Narcotráfico, Contra las Violaciones a los derechos Humanos, de Justicia Transnacional y de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada.

En cuanto a la **Dirección Especializada Contra el Narcotráfico** podemos señalar que es la encargada de investigar las diversas manifestaciones delictivas derivadas del tráfico de narcóticos, integrada por un área administrativa y estratégica (equipos administrativos, jurídicos y de análisis estratégico) y un **Área misional**, compuesta por la:

- a. **Unidad de Fiscales Transnacionales:** Se encarga de potenciar las capacidades de la Dirección, a través de identificación de rutas de narcotráfico desde Colombia – e incluso otros países de origen – hacia el exterior.
- b. **Unidad de Fiscales Nacionales:** Compuesta por Fiscales con sede en el nivel central y en los territorios – distribuidos de acuerdo con la dinámica del fenómeno y las características de cada área-, los que están apoyados por policías judiciales del Cuerpo Técnico de Investigación y de la Policía Nacional para adelantar investigaciones estratégicas en cada sector.

Esta Unidad de Fiscales Nacionales cuenta con.

- i. **Subunidades investigativas:** Se encargar de dirigir y ejecutar la investigación hasta la etapa de judicialización, previa evaluación del caso y de la caracterización fenomenológica del narcotráfico y de su problemática en los nodos de valor de producción, distribución, comercialización y flujo de capitales.
- ii. **Subunidades de Fiscales Itinerantes:** Cumple con los actos urgentes, la construcción de programa metodológico y direccionamiento investigativo estratégico frente a los hechos que ocurren en aquellas zonas geográficas donde la infraestructura y el orden público dificultan la existencia de sedes permanentes.

c. **Grupo de Policía Judicial – Cuerpo Técnico de Investigación - CTI:** La Dirección Especializada Contra el Narcotráfico tiene adscrito éste Grupo Policial, pero no se limita a trabajar investigativamente con dicho grupo, pudiendo apoyarse en otros, tanto del Cuerpo Técnico de Investigación como de Policía Nacional.

4. España⁹⁰: Fiscalía Antidroga⁹¹

La Fiscalía Antidroga⁹², perteneciente al Ministerio Fiscal, fue creada por Ley 5/1988⁹³ y extiende sus funciones a todo el territorio nacional, interviniendo en los procesos penales por delitos de tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o blanqueo de capitales, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción.

Del mismo modo, coordina la actuación de las distintas Fiscalías en dichas materias. La Fiscalía asume, en su caso, la posible actividad investigadora del Ministerio Fiscal en ese ámbito delictivo y colabora con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes con remisión condicional.

La jurisdicción de la Fiscalía Antidrogas en España se encuentra delimitada por la de la Audiencia Nacional, es decir, cuando se presume que el delito cometido por una organización criminal vea afectada a varias provincias del territorio español, como también los perpetrados en el extranjero y continuados en España.

Además de la Fiscalía Antidrogas Central, con sede en Madrid, existen Fiscales Delegados de la Fiscalía Antidrogas, dependientes jerárquicamente de los primeros y que se encargan de coordinar la actuación de las Fiscalías territoriales en la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

Asimismo se encargan de coordinar las actuaciones en orden a la represión y prevención de los delitos de tráfico de drogas de las Fiscalías dependientes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

90 www.fiscal.es

91 Colaboración Fiscalía Antidrogas de Madrid, España y Coordinador de la Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica RFAI – AIAMP, Ignacio de Lucas.

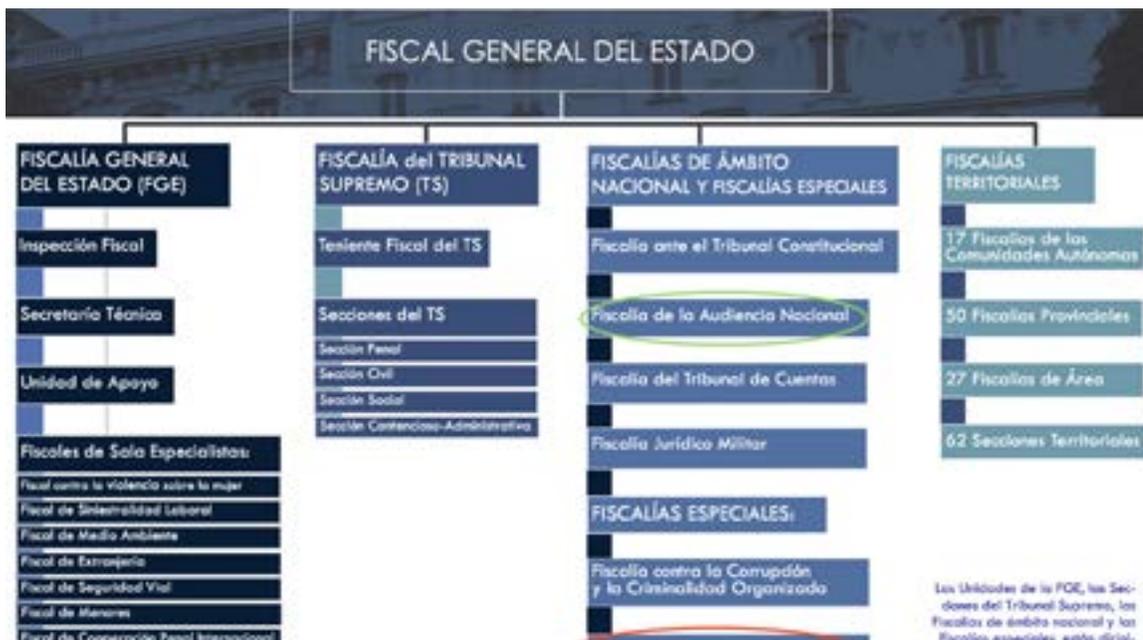
92 <https://www.fiscal.es/fiscal%C3%ADas-especiales>

93 <https://www.boe.es/eli/es/l/1988/03/24/5>

Hay una Policía Adscrita, que depende de la Policía Judicial de la Guardia Civil de España, en la Fiscalía Antidrogas Central, la que lleva a cabo la investigación preliminar y en su caso se envía al Juzgado de la Audiencia Nacional tan pronto se detecta que se requiere de alguna medida con autorización judicial.

Sin embargo, otras Unidades Policiales Especializadas pueden concurrir directamente ante la Fiscalía Antidrogas Central, donde una vez evaluado por el fiscal, se abre una investigación y se decretan diligencias investigativas; procediendo a la concurrencia del Juzgado de la Audiencia Nacional tan pronto se detecta que se requiere de alguna medida con autorización judicial.

Organigrama⁹⁴



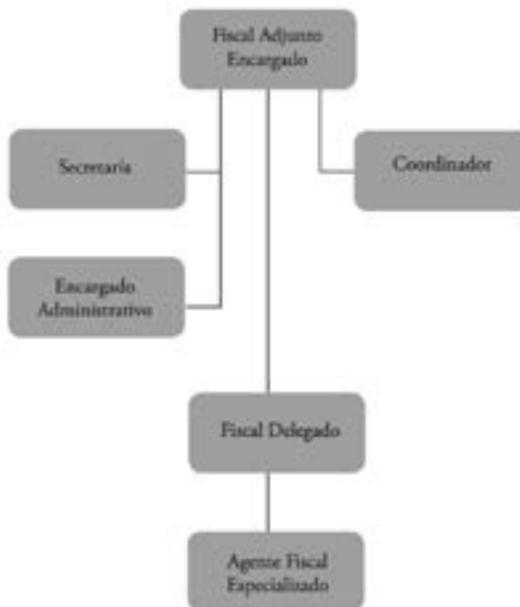
94 https://www.fiscal.es/documents/20142/131750/ORGANIGRAMA_FGE_2020.pdf/03bceb7a-bd57-af1f-6a4a-9e9c9491572f?t=1593691090542

FISCALÍAS ADJUNTAS Y DELEGADAS
ESTRUCTURA ORGÁNICA



UNIDAD ESPECIALIZADA DE LUCHA
CONTRA EL NARCOTRÁFICO

ESTRUCTURA ORGÁNICA



La Unidad Especializada en la Lucha Contra el Narcotráfico del Ministerio Público⁹⁸ de la República del Paraguay⁹⁹, está conformado por un Fiscal Adjunto (segundo en rango jerárquico, luego de la Fiscal General del Estado) y compuesta por 8 Unidades con sede en Asunción, la Capital, con intervención a nivel país, teniendo la facultad cada uno de los 8 **Agentes Fiscales de la Capital**, en la intervención en algún departamento del país, inclusive sin conocimiento y/o participación del Fiscal Antidrogas local, ejercen su rol de titular de la acción penal pública en delitos antidrogas¹⁰⁰ en todo el territorio nacional, bajo el control de la Fiscalía Adjunta de la capital.

Su marco legal es la Constitución Nacional de 1992¹⁰¹, Ley N°1340/88 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos conexos y establece medidas de prevención y recuperación de fármacos dependientes”, y la Ley N° 1881/02¹⁰² que modifica la Ley N° 1340/88, Código Penal¹⁰³ y Código Procesal Penal.¹⁰⁴

Lo anterior, se relaciona que al regir la misma Ley Penal y Procesal Penal en todo el territorio de la República, en conjunto con las normas sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, ante los que el Ministerio Público debe ejercer la acción penal, en materia del delito de tráfico de drogas, se establece que el proceso debe tramitarse ante los Jueces y Tribunales de alzada de la Capital (Asunción). Asimismo, hay Unidades en otros departamentos del país, pero su intervención se limita al ámbito territorial de ese departamento.

Esta Unidad Especializada tiene como función la de investigar exclusivamente los hechos punibles de tráfico, tenencia y posesión de drogas o sustancias estupefacientes tipificados en la Ley N°1881/02 (N.°1340/88), como la de fijar lineamientos estratégicos para el combate al narcotráfico de acuerdo a las políticas institucionales y dentro de ellas colaborar y coordinar las tareas que se realicen en el marco de la asistencia jurídica internacional en conjunto con la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.

98 La Ley Orgánica del Ministerio Público es la N° 1.562/2000

99 [https://ministeriopublico.gov.py/unidad-especializada-en-la-lucha-contra-el-narcotrafico-](https://ministeriopublico.gov.py/unidad-especializada-en-la-lucha-contra-el-narcotrafico)

100 Marco legal: Constitución Nacional de 1992, Ley N°1340/88 “Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos conexos y establece medidas de prevención y recuperación de fármacos dependientes”, Ley N° 1881/02 que modifica la Ley N° 1340/88, Código Penal y Código Procesal Penal.

101 https://py.vlex.com/vid/constitucion-nacional-paraguaya-631747669?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

102 <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4423/ley-n-1881-modifica-la-ley-n-1340-del-22-de-noviembre-de-1988-que-reprime-el-trafico-ilicito-de-estupefacientes-y-drogas-peligrosas-y-otros-delitos-afines-y-establece-medidas-de-prevencion-y-recuperacion-de-farmacodependientes#:~:text=Leyes%20Paraguayas-,Ley%20N%C2%BA%201881%20%2F%20MODIFICA%20LA%20LEY%20N%C2%B0%201340%20DEL,PREVENCION%20Y%20RECUPERACION%20DE%20FARMACODEPENDIENTES>

103 https://py.vlex.com/vid/ley-n-1-160-648244029?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

104 https://py.vlex.com/vid/ley-n-1-286-631747689?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

Conforma equipos de trabajo investigativos y fija lineamientos, impartiendo directrices a los agentes fiscales y funcionarios de su área y tiene la facultad de requerir informes detallados de sus gestiones y con relación al estado de las causas a su cargo, como también puede requerir la remisión de carpetas fiscales que ameriten un análisis y estudio pormenorizado; al igual que solicitar informes a otras dependencias respecto de cuestiones relacionadas con sus funciones.

Dentro de las políticas institucionales, contribuye con la propuesta de controles de gestión al Fiscal General del Estado, coordinar la comunicación interna y externa en materia de narcotráfico

Ejerce supervisión sobre el Fiscal Delegado y de los Agentes Fiscales Especializados, como de otros órganos administrativos.

La Fiscalía Especializada de Lucha Contra el Narcotráfico tiene un Coordinador que depende del Fiscal Adjunto encargado, el que presta apoyo técnico y jurídico, quien organiza y colabora con las labores investigativas del área, así también respecto de la participación de técnicos y peritos en las causas relacionadas con el narcotráfico, entre otras funciones.

Asimismo, tiene un Secretario, dependiente del Fiscal Adjunto encargado, que se encarga de la gestión administrativa de la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico, dentro de su área de competencia.

Por otra parte, la **Delegatura Fiscal o Fiscal Delegado**, quien se encarga de la gestión de los agentes fiscales de la Unidad, a través del diseño de estrategias para la fijación de los lineamiento y metas.

El **Agente Fiscal Especializado**, que depende del Fiscal Adjunto Delegado, es quienes quien ejerce la acción penal pública en los hechos punibles que correspondan a la esfera de la Unidad Especializada de lucha contra el Narcotráfico, haciéndose cargo de la labor investigativa de las causas penales relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos.

Como órgano de apoyo policial a la Unidad Especializada de Lucha contra el Narcotráfico se encuentra principalmente la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), el Departamento de Antinarcóticos de la Policía Nacional y el SIU (Unidad de Inteligencia Sensitiva, por sus siglas en inglés), dirigido por la DEA, con integrado por componentes de la SENAD y Policía Nacional.

6. República del Perú¹⁰⁵: Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas

El Ministerio Público del Perú¹⁰⁶ es un ente autónomo del Estado que tiene diversas funciones, conforme lo establecen los artículos 158 y 159 de su Constitución¹⁰⁷, tiene la defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio (defensa de la familia, menores e incapaces e interés social, y moral pública); la persecución del delito y la reparación civil.

Es el titular de la acción penal pública, la cual debe ejercer de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Se rige por su Ley Orgánica¹⁰⁸ y para ello, los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones.

Jerárquicamente, los fiscales se organizan de la siguiente manera:

- a. El Fiscal de la Nación.
- b. Los Fiscales Supremos.
- c. Los Fiscales Superiores.
- d. Los Fiscales Provinciales.
- e. Los Fiscales Adjuntos.
- f. Las Juntas de Fiscales.

Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares, así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más.

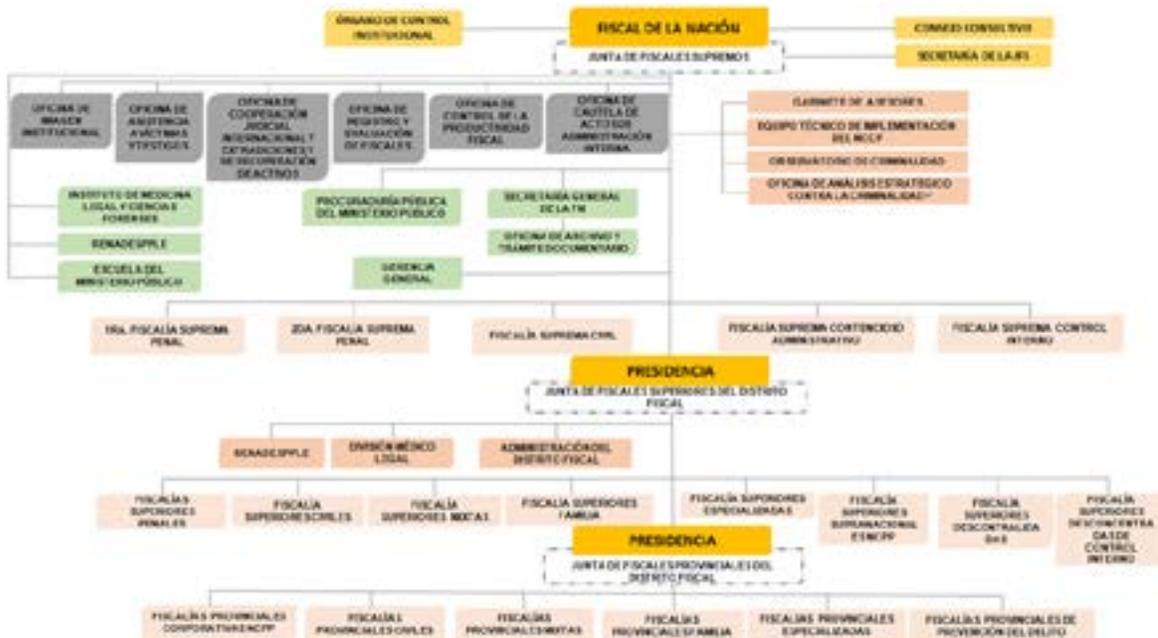
105 Colaboración Directora Fiscalía Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas, Dra. Ysabel Galván Calle, Ministerio Público del Perú y Miembro de la Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica RFAI – AIAMP.

106 <https://www.mpfm.gob.pe/?K=138>

107 <https://vlex.com.pe/vid/constitucion-politica-peru-42814763>

108 Ley Orgánica del Ministerio Público, D.L.052 https://vlex.com.pe/vid/ley-organica-ministerio-publico-42814749?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

Organigrama¹⁰⁹



El artículo 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹¹⁰ establece que “*el Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público*”. El mismo artículo señala que el reglamento de funcionamiento de estas fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.

109 <https://www.mpf.n.gob.pe/?K=363>

110 Decreto Legislativo N°52: https://vlex.com.pe/vid/ley-organica-ministerio-publico-42814749?from_fbt=1&forw=go&fbt=webapp_preview

En ese sentido, con la finalidad de hacer frente, en forma efectiva y planificada, a la delincuencia, el Ministerio Público ha ido creando diversas fiscalías especializadas:¹¹¹

- a. Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios
- b. Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada.
- c. Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.
- d. Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA).
- e. Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas.
- f. Fiscalías Especializadas en Delitos Tributarios.
- g. Fiscalías Especializadas en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual.
- h. Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas.

Las **Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas**, conforme con su política institucional comprometida en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 061-2001-MP-FN de enero de 2001, se formalizó la creación de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas -ya existentes desde 1994 por resoluciones N°164-94.MP-FN y 540-96-MP-FN, como un subsistema descentralizado con competencia nacional y con características propias, destinado a un abordaje integral, eficaz y eficiente del fenómeno complejo del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Estas fiscalías se encuentran ubicada de manera estratégica en sedes, en todo el territorio nacional.

Para estos efectos, la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas cuenta con el apoyo operativo policial de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO), perteneciente a Policía Nacional de Perú (PNP), y quien tiene como misión la planificación y ejecución de operativos nacionales e internacionales para luchar contra el narcotráfico.

Sin perjuicio de lo anterior, ésta Fiscalía Especializada puede determinar apoyarse a través de otra fuerza policial de la Policía Nacional del Perú, PNP, para ejecutar la dirección investigativa en los delitos de narcotráfico.

111 https://www.mpf.n.gob.pe/fiscalias_especializadas/

III. Conclusiones

De los distintos modelos presentados, podemos concluir, que las Fiscalías Antidrogas, poseen en general, las siguientes funciones:

- a) Integrar, analizar y crear sistemas de procesamiento y análisis de datos, a partir de la información proveniente de las distintas fiscalías locales, sobre investigaciones a organizaciones criminales para el narcotráfico;
- b) Proponer estrategias nacionales contra el crimen organizado para el narcotráfico;
- c) Coordinar las investigaciones que posean interés nacional en materia de narcotráfico;
- d) En la mayoría de los casos, tienen la posibilidad de intervenir en las investigaciones de estas características, iniciadas en las fiscalías locales;
- e) En algunos casos, poseen las facultades para iniciar investigaciones de oficio contra el crimen organizado vinculado al narcotráfico;
- f) Tienen asignado un cuerpo policial, sin perjuicio de poder recurrir a otros equipos policiales cuando las características de la investigación lo aconseja;
- g) Incluso, como en el caso de Paraguay, pueden investigar en la jurisdicción de una fiscalía local, y sin conocimiento de la misma;
- h) En Colombia, existen fiscalías antidrogas itinerantes, según lo indique el agravamiento de la criminalidad en una región determinada; y
- i) Dependen de la estructura central, e incluso directamente del Fiscal Nacional.
- j) Poseen equipos *ad hoc* que permiten asesorar a policías y fiscales en la investigación, así como en la etapa de juzgamiento.

En el marco del actual proceso de discusión para una nueva Constitución Política de la República, creemos que las conclusiones presentadas pueden ser una base importante en el debate por dotar a Chile de una Fiscalía Antidrogas, una herramienta que hasta hoy no posee, y que requiere con urgencia para enfrentar al crimen organizado.

CAPITULO V

Jurisprudencia actualizada de la Excma. Corte Suprema en la investigación de los delitos de la Ley 20.000 y criterios orientadores en el Delito de Cultivo de Especies Vegetales del género Cannabis de la Ley 20.000.

Capítulo V

Jurisprudencia actualizada de la Excma. Corte Suprema en la investigación de los Delitos de la Ley 20.000 y criterios orientadores en el delito de cultivo de Especies Vegetales del género Cannabis de la Ley 20.000.

1. Jurisprudencia actualizada de la Excma. Corte Suprema en la investigación de los delitos de la ley 20.000

Autor: Observatorio del Narcotráfico

El presente artículo tiene como objetivo, exponer algunas sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema durante los años 2020 y 2021 alegadas por la Unidad Especializada en Tráfico de Estupefacentes de la Fiscalía Nacional, en materias procesales y sustantivas relativas a la Ley 20.000.

Para el presente trabajo, se hizo una selección temática de los fallos, sobre aspectos relevantes en materias procesales y sustantivas de los delitos contemplados en la Ley 20.000, como lo son; facultades de Gendarmería para el registro, indicios para el control de identidad, denuncia anónima, congruencia procesal, agente revelador, entrada y registro, pureza de la droga, etc.

En los casos que se presentan, las sentencias condenatorias dictadas por distintos Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, fueron impugnadas por las defensas, quienes recurrieron de nulidad, alegando infracción de garantías fundamentales, y la errónea aplicación del derecho.

Para facilitar el estudio y la comprensión del razonamiento de los fallos, se hará un breve resumen de los hechos que se tuvieron por acreditados y una síntesis de los considerandos de las sentencias de nulidad.

1. Facultades de Gendarmería para registro corporal:

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 36.166-2019 de fecha 27 Enero 2020.

Los hechos: El imputado, mientras se encontraba privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario, fue sorprendido por funcionarios de Gendarmería de Chile, portando un envoltorio transparente contenedor de 20 comprimidos de color rosado, 70 comprimidos de color damasco del fármaco Clonazepam y una bolsa de polietileno con 38,8 gramos peso neto de cannabis sativa.

La Excm. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Cuarto: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería establece que ésta “es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la Ley”. Por su parte el artículo 3 letra a) de ese cuerpo normativo señala que le corresponde a Gendarmería “dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”. En el desarrollo de esas funciones el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece como principio rector, en el artículo 2°, que “el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”. En virtud de ello, el artículo 4 de ese cuerpo normativo señala que la actividad penitenciaria se debe desarrollar con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. En concordancia con lo establecido en dichas normas, el artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone la prohibición de someter a los internos a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni ser objeto de

un rigor innecesario en la aplicación de las normas de ese cuerpo normativo. Además, el artículo 27 bis establece que “la administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional. Con todo, en la realización de los registros corporales, quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos. Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente”. A su turno, el artículo 29 bis del citado reglamento decreta que “el registro corporal a que pueden ser sometidos los internos se hará de manera individual, respetando su integridad y dignidad. Existirán tres tipos de registro: el cotidiano o en situación normal; el especial y el correspondiente a situaciones de emergencia. El registro cotidiano o en situación normal consiste en una revisión visual y táctil superficial. Se propenderá a que este registro se realice una vez terminado el horario de visita. El registro especial consiste en la realización de una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario o ante procedimientos catalogados como sensibles, a juicio del Jefe de Unidad, al interior del mismo, tales como los allanamientos. El registro en situación de emergencia, se realizará cuando exista la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar o incautar cualquier elemento prohibido por la Administración o este Reglamento, respecto de situaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno, a partir de la vulneración de la seguridad integral del establecimiento. Los procedimientos de registro corporal deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo del interno a quien se registra”.

Quinto: Que conforme a lo expresado en el motivo que antecede, es claro que la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile y el Reglamento Penitenciario entregan a Gendarmería la cautela y seguridad de los recintos penales, normativa por lo que se la faculta para, en razón de la seguridad que debe otorgar, hacer los registros personales en circunstancias riesgosas, como lo es el de la especie, puesto que los internos tomaron contacto físico con visitas; todo ello conforme al artículo 27 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, atribuciones que puede utilizar cumpliendo con los requisitos que regula el artículo 29 bis del mismo cuerpo legal, es decir, que la situación donde se efectúa el registro

se encuentre en alguno de los casos que señala. Conforme a lo establecido en la sentencia, el procedimiento ejecutado por funcionarios de Gendarmería se fundó en la orden dada por el Jefe de la Unidad para efectuar el registro de internos ubicados en el módulo cuatro del establecimiento carcelario ante la sospecha de haberse ingresado objetos prohibidos durante las visitas realizadas ese día, procedimiento que se efectuó una vez terminadas aquéllas, procediendo al registro de los reclusos por un funcionario del mismo sexo, que importó respecto al imputado el bajarse los pantalones y el boxer, sin que se le obligara a desnudarse completamente y sin que, conforme a los hechos relatados por los testigos, se hiciera una revisión más intrusiva, pues el contenedor de las sustancias quedó a la vista precisamente al realizar el interno la acción de bajarse esas prendas de vestir. En consecuencia, la revisión del interno se efectuó en un procedimiento de registro especial autorizado, que consistió en la revisión corporal visual de las prendas y especies que portaba ese interno, sin que las conductas que efectuaron los funcionarios de Gendarmería puedan ser catalogadas como tratos degradantes del condenado, desde que la revisión se efectuó por personal del mismo sexo para verificar que no portara elementos prohibidos, si bien ante otros reclusos y personal, pero sin que se efectuara otra conducta más que la necesaria para constatar como medida de seguridad evitar el ingreso de objetos peligrosos o drogas. Cabe agregar sobre este punto, como lo ha sostenido esta Corte, que el registro corporal preventivo para impedir el ingreso de elementos prohibidos, es legítimo, pues se justifica por razones de seguridad imprescindibles en un establecimiento penitenciario, actuaciones que, por otra parte, importan investigación criminal como ha sido alegado.

2. Indicios para control de identidad:

2.1. Merodear vehículos y darse a la fuga

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 29.547-2019 de fecha 31 Enero 2020.

Los hechos: En circunstancias que Carabineros realizaba un patrullaje preventivo, observaron al imputado a bordo de su bicicleta, quien al ver la presencia policial se dio a la fuga, logrando controlar su identidad en la vía pública. Los funcionarios policiales encontraron en el interior de la mochila que portaba, las siguientes especies; una pesa digital, dos moldes de marihuana, la suma de \$56.830 en billetes y monedas y una bolsa de nylon transparente contenedora de de 78.3 gramos de marihuana.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Séptimo: Que, en este contexto...el elemento determinante para decidir la fiscalización al acusado fue, que él mismo, se encontraba “merodeando” el lugar en bicicleta y mirando hacia el interior de los vehículos, luego de lo cual, al ser inquirido por los agentes policiales, se dio a la fuga, fue detenido y en ese momento se desprendió de la mochila que portaba. Desde luego, la mera afirmación de encontrarse “merodeando” no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación —subjetiva desde luego— de lo observado por los funcionarios aprehensores, quienes no expresan ni explican el sentido de la expresión “merodear” por el mero hecho de desplazarse en bicicleta por el sector observando los vehículos, acto que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un delito, explicación que debió ser dotada de un contenido objetivable por parte de los policías, a fin de evitar incurrir en una reacción estatal que injustificada e innecesariamente afecte la libertad personal de la persona sometida a control, todo ello, teniendo presente que no se trataba de un delito flagrante que demandara una intervención inmediata de los agentes. De otro modo, se daría cabida como motivo para este control a los meros prejuicios y suposiciones de los funcionarios policiales, quienes podrían restringir la libertad de terceros, simplemente por la desconfianza o sospecha que les genera la presencia de una persona que transita por la vía pública durante la madrugada, su excéntrico o mal vestir, o cualquier otro motivo que pueda calificarse como un mero prejuicio y, por ende, discriminatorio, motivos que no pueden en caso alguno fundar la actuación de agentes del Estado desde que ello vulneraría la garantía de igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19, N° 2 de nuestra Carta Fundamental.

2.2. Dejar bolso en lugar conocido para venta de drogas

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 36.477-2019 de 6 Febrero 2020.

Los Hechos: Control identidad imputada que deja un bolso con droga en lugar público, conocido por la venta de drogas.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Cuarto: ... el dejar un bolso en un lugar público ante la proximidad de los policías en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como se resolvió en Rol N° 26.422- 18 de 6 diciembre 2018, esa norma “supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o

intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, ... sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”; características de las que carece el mero abandono de un pequeño bolso en un lugar público, acción que puede obedecer a causas lícitas, inocuas o inocentes, como el mero olvido, constituyendo la afirmación de que evidencia o se conecta con actividad delictiva, una mera suposición y conjetura policial que no puede ser validada como fundamento del actuar estatal en la limitación del derecho a la libertad personal.

Quinto: Que, por otra parte, en relación al supuesto consumo y tráfico de drogas que suele presentarse en el lugar en que es avistada la acusada, lo que permitiría considerar como un indicio de actividad delictiva las circunstancias mencionadas antes -el abandono de un pequeño bulto- si ocurren en esa parte de la ciudad, aceptar tal conclusión importaría que todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en el sector, estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas -como la examinada supra-, únicamente debido a que se trata de un sector respecto del cual hay denuncias de la comisión reiterada de un determinado tipo de delitos por terceros, carga no impuesta a los habitantes de otro sector de la ciudad, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado por esta Corte, pues supone acoger una forma de “derecho penal de autor”; rechazada unánimemente por la doctrina penal más autorizada. En esa línea, se expresó por este mismo Tribunal en Rol N° 15.472-17, de 15 junio 2017, que el “haber sorprendido a un tercero efectuando una transacción de droga, en un lugar que es conocido por dicha actividad” es un “mero antecedente singular que, aunque sea corroborado, dista de satisfacer el estándar que impone el artículo 85 citado ya que no constituye en forma alguna un signo que permita sospechar la comisión de un delito -sea ya cometido o por cometer- así como tampoco la mera materialidad de la presencia del acusado en el lugar -único elemento indubitadamente probado- que permite colegir la concurrencia de alguna de las restantes situaciones que el artículo 85 considera para permitir el control aludido”.

2.3. Intercambio de especie por dinero en sector de comisión de ilícitos

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 24.700-2020 de 14 mayo 2020.

Los hechos: Carabineros en un sector de alta comisión de ilícitos de la ley 20.000, según una carta de situación proporcionada por la prefectura, ve a 2 sujetos realizando un intercambio.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Cuarto: ... la conducta del imputado que motivó su control por los policías, la constituye únicamente el haber entregado una “bolsa transparente” a un tercero, de quien recibe “una suma de dinero”. Esta acción, así desnuda, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito. Sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar una conducta que desprovista de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza “en un sector respecto del cual se tenía conocimiento, se cometían delitos de connotación social, entre ellos infracciones a la Ley N°20.000”. Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -intercambio de dinero por una bolsa plástica transparente- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

Quinto: Que, el discurso que precede pone de manifiesto la significación de ese último antecedente, esto es, el tratarse de un sector de la ciudad en que se cometían delitos como el de marras. En efecto, conforme al razonamiento de la sentencia en estudio, ese elemento apoyaría que todas aquellas conductas que normalmente coincidiríamos en motejar de neutrales, triviales u ordinarias, pasen a estimarse sintomáticas de criminalidad y, aquí lo capital, justificando la restricción temporal de la libertad ambulatoria de todos quienes transiten por el sector, como la afectación de su privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo. Aclarada la envergadura de la herramienta -“carta de situación”- que orienta o enfoca la labor policial, su existencia y contenido debe asentarse debida y rigurosamente en el juicio, pues de otro modo, la mera invocación del dato que ella supuestamente arroja -comisión de delitos en una zona de la ciudad- dejaría la puerta abierta a los agentes policiales para pre-constituir un elemento que avalaría el calificar después de indicio de actividad delictiva cualquier comportamiento neutral, como ya hemos explicado.

Sexto: Que, pues bien, ese estándar está lejos de alcanzarse en la especie. Aun cuando el fallo da por cierto que el área en cuestión es uno de aquellos en que se cometían infracciones a la Ley N° 20.000, lo que estaría justificado en “la existencia de una carta de situación entregada por la oficina de operaciones de la unidad” a la que pertenecían los policías actuantes en este caso, ninguna otra información adicional sobre ese instrumento se aportó al juicio, pues de éste sólo se sabe a través de la alusión que hacen los mismos policías que la invocan para respaldar su actuar. De esa manera, al ignorarse el contenido de ese instrumento, se desconoce si

en el sector en que se sorprende al acusado efectivamente se perpetran delitos como el de autos con una incidencia superior a otras zonas de la ciudad, que justifique centrar los esfuerzos policiales aquí y no en otro lugar. Repárese que, atendido que seguramente las estadísticas de la policía demostrará que delitos como el de autos se perpetran en definitiva, con mayor o menor incidencia, en toda la ciudad, aceptar lo postulado por la sentencia recurrida porque en el sector en que se ubica al imputado se cometen infracciones a la Ley N° 20.000, al final del día, implicaría exponer a los habitantes de toda la ciudad a este control indiscriminado. En el mismo orden, tampoco se ha precisado la época a que corresponden los datos utilizados para elaborar ese instrumento, sin lo cual, podría indefinidamente estigmatizarse una parte de la ciudad y, por esa vía, a sus habitantes con las consiguientes cargas ya comentadas. En conclusión, lo único que tuvo por cierto el fallo impugnado, esto es, la existencia de una carta de situación elaborada por la misma institución policial cuyo actuar aquí se controvierte, no resulta útil para aseverar que una conducta neutral debe pasar a catalogarse como sospechosa de actividad delictiva. De no aceptarse lo que aquí se postula, como ya se ha reflexionado, se dejaría a la mera discrecionalidad policial tachar una determinada zona de una localidad como “conflictiva”, de alto índice delictivo u otro término o expresión similar y, a final de cuentas, autojustificar las restricciones de derechos de sus habitantes, con el consiguiente riesgo que tal determinación pueda ocultar sesgos, prejuicios o arbitraria discriminación.

2.4. Entrega bolsa a tercero en lugar conocido de venta de drogas

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 27.402-2020 de 15 Julio 2020.

Los Hechos: Carabineros recibió denuncia anónima respecto de un sujeto que entregaba a otro una bolsa en sector conocido para el tráfico de drogas.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Cuarto: Que, como se observa, la conducta del imputado que motivó su control por los policías la constituye únicamente el haber formado parte de un grupo de transeúntes, donde uno de ellos entrega a otro -sin saber si alguno de éstos corresponde al acusado-, “una bolsa con una sustancia blanca”. Esta acción, así sin más, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia -salvo su color-, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito (en el mismo sentido, SCS Rol No 24700-20 de 14 de mayo de 2020).

Así, la mera entrega de una bolsa con una sustancia blanca, en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por esta Corte, esa norma “supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial” (SCS Rol N° 26.422-18 de 6 diciembre 2018)

Quinto: Que, sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar un comportamiento que desprovisto de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza “en un sector en que sabido es, de acuerdo a las máximas de la experiencia adquirida de otros juicios similares, tal cual también lo dijo el cabo Elizondo Rojas, es común el micro tráfico y el tráfico de drogas.” Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -entrega de un bolsa con una sustancia blanca- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

Sexto: Que, aceptar tal aserto importaría que todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en el sector motejado, estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas, únicamente debido a que se trata de un sector respecto del cual hay denuncias de la comisión reiterada de un determinado tipo de delitos por terceros, carga no impuesta a los habitantes de otro sector de la ciudad, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado por esta Corte.

En ese orden, se expresó por este mismo Tribunal, que el “haber sorprendido a un tercero [distinto al acusado de entonces] efectuando una transacción de droga, en un lugar que es conocido por dicha actividad” es un antecedente que “no constituye en forma alguna un signo que permita sospechar la comisión de un delito -sea ya cometido o por cometer- así como tampoco la mera materialidad de la presencia del acusado en el lugar -único elemento indubitadamente probado-” (SCS Rol No 15.472-17 de 15 junio 2017).

Séptimo: Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

Octavo: Que, cuando los jueces del fondo valoraron en la sentencia antecedentes revestidos de ilegalidad, se materializó la infracción a las garantías constitucionales que aseguran el derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutive.

2.5. Olor a marihuana en control de tránsito y observación de bolsa con droga

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 29.746-2019 de 5 Marzo 2020.

Los hechos: Carabineros en un procedimiento de fiscalización de tránsito, controló el automóvil conducido por el acusado. Al bajar vidrio de la ventana del móvil, advirtieron fuerte olor a marihuana, observando una bolsa en el piso del vehículo, a un costado del copiloto, en con 212,63 gramos netos de marihuana tipo cogollo.

La Excm. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa, con los siguientes argumentos:

Quinto: ... no se advierte infracción a garantías constitucionales, ni infracción a los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, fundado en la falta de indicio para realizar el control de identidad por cuanto ha quedado acreditado en el juicio por la declaración de los testigos, que al momento de practicarse el control de tránsito, el acusado al bajar el vidrio percibieron un fuerte olor a marihuana, señalando al sentir el olor se observa el vehículo desde fuera, sin ingresar al móvil, logrando visualizar una bolsa blanca con un nudo semi abierto con una sustancia verde característica de marihuana, la que se encontraba al costado del copiloto en el piso y desde la cual se asomaba parte de la droga, la razón por la cual se acercaron los dos funcionarios al vehículo. El tribunal estima que el indicio inicial es la detección de un olor fuerte a marihuana, percibido por ambos funcionarios que participaban en el control de tránsito y que seguidamente fue observada por el funcionario Vega Flores, dispuesta en una bolsa con un nudo semi abierta en el costado del copiloto, por lo que su contenido era perfectamente apreciable desde el exterior (marihuana a granel), entendiéndose que ambos indicios son en su conjunto cualitativamente suficientes y objetivos

lo que permitió habilitar a los policías para realizar el control de identidad y posterior registro del móvil, en consideración a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, no vislumbrándose arbitrariedad alguna en el actuar policial.

Sexto: Que, entonces, el actuar de la policía no transgredió en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, puesto que, como se puede apreciar, no fue solo el olor a marihuana que motivó la revisión sino que la observación de una bolsa con su contenido que se advertía desde el exterior en el piso al lado del copiloto, antecedente que apreciado hacía plausible el control policial, y que motivó el control de identidad al acusado y su detención. Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado “podría” estar cometiendo un delito en relación al porte o posesión de sustancias estupefacientes contenido en la bolsa que estaban al interior del vehículo, desde que en este caso los funcionarios policiales al detener el vehículo que conducía el acusado, sintieron un fuerte olor a marihuana que salía del interior de aquél, pudiendo percatarse que en el piso del costado del copiloto había una bolsa con la droga, lo que apreciado en conjunto, constituye un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes.

2.6. Olor a marihuana y consumo alrededor fogata

Causa Rol Ingreso Corte Suprema 41.240-2019 de 7 de Mayo 2020

Los hechos: Alrededor de las 21:20 horas, funcionarios de Carabineros en el lecho del estero Marga Marga, se percataron que en el lugar, un grupo de aproximadamente cinco personas consumían cigarrillos artesanales con el olor característico de la marihuana. Atendido lo anterior, el personal policial realizó un control de identidad al grupo de personas.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad, con los siguientes argumentos:

Sexto: ...los indicios que habrían considerado los policías para controlar a la imputada y supuestamente inquirirla respecto de la posesión de algún alcaloide, consistió en la existencia de una fogata en el sector del estero Marga Marga, la observación de un gesto propio de personas que consumen marihuana y la percepción de un olor a dicho alucinógeno por parte de los funcionarios policiales. Desde luego, estas meras afirmaciones, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que la acusada intentaba o se disponía a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa y visual que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito. De esta manera, el indicio requerido por el artículo 85 del Código

Procesal Penal debe poseer la fuerza y coherencia necesaria para sustituir a la pluralidad de indicios exigidos con anterioridad por la ley. Por lo anterior es que, a juicio de estos sentenciadores, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con afirmaciones del todo subjetivas, no verificables y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Como ya lo ha resuelto esta Corte, el solo hecho de percibir olor a marihuana no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas (SCS N°s 21.413-2014, de 22 de septiembre de 2014; 26.194-2018, de 29 de noviembre de 2018; y, 2.222- 2019, de 28 de febrero de 2019).

2.7. Olor a marihuana, infracción de tránsito, y visualización de balanza digital. Confesión espontánea del imputado

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 20.936-2020 de 30 abril 2020.

Los Hechos: Imputado conducía motocicleta sin espejos retrovisores por lo cual fue fiscalizado por carabineros observando que en la mochila portaba una balanza digital y emanaba olor a marihuana.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

UNDÉCIMO: ... de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los aprehensores se ajustó a derecho, toda vez que éstos, en el marco de un control vehicular practicado al acusado, quien circulaba en una motocicleta que carecía de uno de sus espejos retrovisores, pudieron constatar por sus sentidos que en el interior de la mochila que el encartado llevaba consigo, había una balanza digital y que emanaba, además, desde dicho bolso un fuerte olor a marihuana, constituyendo tales antecedentes un indicio que resultaba más que suficiente – grave, de entidad- para proceder a controlar su identidad, en tanto la percepción por parte de la policía de la existencia de una balanza digital, elemento utilizado habitualmente para determinar el peso de sustancias estupefacientes, sumado al olor a marihuana que salía desde el interior del bolso del sentenciado, corresponden a circunstancias que deben ser apreciada conjuntamente al haberse suscitado en un mismo período de tiempo, descartándose con ello que tal indicio haya sido vago o impreciso, encontrándose habilitados los agentes policiales para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad

denunciada por la recurrente. Debe destacarse además, para rechazar la argumentación de la defensa en tal sentido, que de lo expuesto precedentemente resulta claro que el olor a marihuana que emanaba desde el interior de la mochila del encartado, no fue el único elemento tenido en consideración por los agentes policiales para proceder del modo que lo hicieron, puesto que –y como ya se dijo– tal constatación estaba acompañada del porte de una balanza digital por parte del acusado, circunstancias ambas, por lo demás, que se dieron por establecidas por los juzgadores del grado como un hecho de la causa ...

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la supuesta infracción del derecho del acusado a guardar silencio, sostenida en su arbitrio por el impugnante, es preciso argumentar para desestimar su ocurrencia, que de la forma en que ocurrieron los hechos –control vehicular en el que el encartado es sorprendido portando una balanza digital en su mochila–, se desprende que su confesión en orden al porte de sustancias estupefacientes fue absolutamente espontánea y voluntaria, motivada por cierto por las circunstancias ya referidas, lo que descarta que haya existido por parte de los aprehensores alguna clase de coacción tendiente a obtenerla, descartándose con ello la supuesta vulneración de garantías denunciada en el arbitrio.

2.8. Olor a marihuana en paradero

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.159-2020 de 27 mayo 2020.

Los Hechos: Alrededor de las 13:10 horas, en la ruta 5 Norte, a la altura del kilómetro 1839, tres funcionarios policiales efectuaban controles vehiculares en el lugar y, cuando uno de ellos va a fiscalizar a un camión, pasa junto a dos personas -un hombre y una mujer-, que estaban en un paradero, percibiendo un fuerte olor a marihuana, por lo que les preguntó si habían consumido dicha droga, a lo que estos respondieron que no, siendo entonces llevados a la garita de Carabineros donde se revisó la mochila que llevaba el hombre, la cual estaba cerrada, encontrando en su interior, un paquete enhuinchado contenedor de marihuana.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

DUODÉCIMO: ... el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del bolso que portaba, consistió en la percepción de un “olor a marihuana” por parte de uno de los funcionarios policiales. Desde luego, esta mera afirmación, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito. En este orden de

ideas, el indicio requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal debe poseer la fuerza y coherencia necesaria para sustituir a la pluralidad de indicios exigidos con anterioridad, por la ley. Por lo anterior es que, en parecer de esta Corte, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Como ya lo ha resuelto esta Corte, el solo hecho de percibir olor a marihuana no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas (Sentencias Corte Suprema Roles N° 21.413-14, de 22 de septiembre de 2014, y N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019). Por lo demás, es preciso señalar que las restantes circunstancias argumentadas por los juzgadores del grado como indiciarias de la comisión de un delito, a saber, la hora del control, la ruta en que se encontraban el acusado y su acompañante, y la especialización del funcionario que habría percibido el olor a marihuana, carecen de toda relevancia por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia, por lo que mal pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio, entendido éste como una conducta determinada y concreta que se comunica con la comisión del hecho punible, de aquellos que habilitan para efectuar un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

2.9. Olor a marihuana y solicitud posterior de orden judicial para registro

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 69.773-2020 de 15 Julio 2020.

Los hechos: Funcionarios policiales se encontraban diligenciando órdenes de la fiscalía y mientras caminaban por la calle, sintieron un fuerte olor a marihuana, llegando a la numeración 451, lugar en el que dicho hedor se hacía más intenso. Una vez acotado el domicilio, observaron por un orificio existente en la pared lateral del inmueble, detectando un cordel donde había marihuana en proceso de secado y un joven que la manipulaba. Solicitaron autorización voluntaria para ingresar, no siendo atendidos sus llamados, por lo que debieron resguardar el sitio del suceso y comunicarse con el Fiscal de turno, quien solicitó al Juez de Garantía la orden de entrada y registro respectiva.

Una vez que fue otorgada dicha autorización judicial, ingresaron al inmueble e incautaron en su interior aproximadamente seis kilos de marihuana.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

UNDÉCIMO: Que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al haber basado éstos su actuar en la percepción de un supuesto “olor a marihuana” –apreciación subjetiva que motivó la realización de una serie de diligencia investigativas que culminaron con el otorgamiento de una orden judicial de entrada y registro al domicilio del acusado- procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Pues bien, del mérito de los antecedentes antes expuestos, se colige que la entrada y registro al domicilio del encartado fue autorizada por el juez de garantía competente, previa solicitud verbal por parte del fiscal de turno, al tenor de lo preceptuado en los artículos 9 y 205, inciso 3°, del Código Procesal Penal, lo que descarta la existencia de cualquier vicio de ilegalidad en su otorgamiento, a lo que debe sumarse que la defensa no ha cuestionado el procedimiento llevado a cabo para los efectos de su materialización, lo que implica que éste se verificó cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 212 y 214 del mismo cuerpo de normas.

En un segundo orden de ideas, debe tenerse en consideración que en el caso de marras, los funcionarios policiales se encontraban desarrollando labores que son propias de su función –diligenciamiento de órdenes de detención y de instrucciones particulares- y, justamente, en la práctica de las mismas, es que estimaron que lo percibido por sus sentidos pudiere ser constitutivo de delito, por lo que, al tenor de lo expresamente dispuesto en el artículo 175, letra a), del Código Procesal Penal, pusieron los antecedentes recabados en conocimiento del Ministerio Público, lo que reafirma la legitimidad de su proceder.

Finalmente, es preciso argumentar que aun cuando la percepción de un “olor a marihuana” por parte de uno de los funcionarios policiales no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un delito, toda vez que ello no es más que la interpretación que hace un policía de su percepción olfativa –como por cierto lo ha sostenido reiteradamente esta Corte en aquellos casos en que tal elemento subjetivo es el indicio fundante de un control de identidad-, no debe perderse de vista que en estos autos, la valoración de tal actividad policial carece de trascendencia, en cuanto –y como se expuso anteriormente- los agentes pusieron los hechos en conocimiento del fiscal de turno, quien a su vez los presentó ante el juez de garantía, quien los conoció y aquilató, otorgando la respectiva autorización de entrada y registro al domicilio del encartado, mediante resolución fundada, validando con ello la práctica de la medida intrusiva cuestionada por el acusado.

2.10. Control de bus y olor ácido

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 139.995-2020 de 2 febrero 2020.

Los Hechos: En horas de la madrugada, funcionarios de OS-7 controlan un bus en la carretera, ordenando descender a todos los pasajeros. Al revisar el bus encuentran botellas con olor ácido las que manipulan constatando una densidad y peso que no correspondía a bebidas, por lo que fiscalizan a las personas que se encontraban registradas en los asientos donde se encontraron las botellas cuyo líquido resultó ser ketamina. .

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad, con los siguientes argumentos:

SEPTIMOel art 4 de la ley N° 18.290 faculta a carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, el art 6 de la misma ley señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora...Carabineros está facultado para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura ...la constatación en terreno por parte de los citados funcionarios de un fuerte olor ácido, que provenía de botellas que se encontraban distribuidas en los asientos, cuyo contenido no resultaba consistente en la naturaleza y peso que expresaba el envase constituye un indicio suficiente para proceder a las diligencias que el citado control de identidad autoriza, desde que un fuerte olor a cualquier tipo de droga permite presumir fundadamente que se traslada este tipo de sustancia prohibida. ...el hedor de una sustancia, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 ...y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona.. complementando lo anterior útil resulta recordar que carabineros regularmente realiza este tipo de controles, muchas veces asistidos por perros quienes detectan este tipo de aroma en equipajes de buses interprovinciales o en aduanas, sin que se estime que ello escapa de la normalidad del procedimiento...cabe destacar, que tal como se asentó en el fallo recurrido y puso de relieve el Ministerio Público en sus argumentaciones en estrados, al momento de la revisión del bus por parte de los funcionarios policiales, todos los pasajeros, entre ellos los recurrentes, se encontraban abajo del móvil, de manera que tampoco existió a su respecto una vulneración a la libertad personal y a la intimidad.

2.11. Control preventivo Ley 20.931 y arrojar una mochila al ver Carabineros

Causa Rol Ingreso Corte Suprema 29.066-2019 de 11 Febrero 2020.

Los hechos: Alrededor de las 22:35 horas, el imputado circulaba por la vía pública portando una mochila en cuyo interior guardaba dos bolsas de nylon, las cuales mantenían en su interior marihuana. Al ver a Carabineros, arrojó la mochila a unos matorrales.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad, con los siguientes argumentos:

Quinto: Que, según se estableció el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad, fue que los sujetos al advertir la presencia policial, se dieron vuelta y comenzaron a caminar en dirección contraria, oportunidad en que uno de ellos arrojó la mochila que portaba, entre unos matorrales. De esa manera, si bien en un inicio los funcionarios se aprestaban a efectuar un control de identidad preventivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 20.931, al cumplirse los presupuestos legales para ello, esto es, que los sujetos se encontraban en la vía pública, y que al menos el acusado era mayor de edad, dicha situación mutó al configurarse un indicio objetivo que los habilitó a actuar conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal.

2.12. Alerta de presencia “cuidado los pacos” y arrojar objeto al suelo al ver a Carabineros

Causa Rol Ingreso Corte Suprema 119.101-2020 de 17 noviembre 2020.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad:

SEXTO: ...En primer término, el fallo considera como indicio la alerta efectuada por un sujeto que se encontraba en el lugar, quien al percatarse de la presencia policial gritó “cuidado los pacos”. Enseguida, los sentenciadores ponderaron la reacción de la acusada, ante la referida advertencia, quien en forma intempestiva se paró del lugar donde se encontraba sentada y se desprendió de un objeto que portaba, lanzándolo a la base de un árbol, luego de lo cual intentó ocultarlo, cubriéndolo con sus pies de tierra.

SÉPTIMO: Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales, quienes observaron circunstancias que revestían seriedad y verosimilitud -dada la dinámica descrita- para inferir la probable comisión de una falta, simple delito o crimen, situación a la que se unió la maniobra de la acusada por la cual se desprendió de un objeto que portaba, el que a mayor abundamiento intentó ocultar en la tierra de un árbol, secuencia fáctica que dota a la actuación del agente de elementos de hecho que imponen a la policía la obligación de proceder en consecuencia.

2.13. Comercio ambulante y porte de drogas

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 29.028-2019 de 12 Marzo 2020.

Los hechos: Funcionarios de Carabineros verificaron que el imputado quien ejercía el comercio ambulante, mantenía en su poder una bolsa de papel con 72,1 gramos netos de cannabis sativa.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad deducido por la defensa:

Séptimo: ... el ejercer comercio ambulante en un sector del muelle Vergara en Viña del Mar, en conjunto con terceras personas que realizan la misma actividad, en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como se resolvió en Rol N° 26.422-18 de 6 diciembre 2018, esa norma “supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, ... sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”, características de las que carece el mero hecho de comercializar especies y fiscalizar esa actividad, toda vez que los funcionarios son claros en que la fiscalización la efectúan ante la actividad de ejercer el comercio ambulante, acción que puede motivar una infracción ante el Juzgado de Policía Local, pero de cuya actividad no deviene necesariamente la afirmación que evidencia o se conecta con una actividad delictiva, lo que parece una mera suposición y conjetura policial que no puede ser validada como fundamento del actuar estatal en la limitación del derecho a la libertad personal, considerando que la bolsa de papel café estaba en el suelo y nunca vieron al acusado ni portarla ni manipularla, cuando había en el sector otras personas ejerciendo también el comercio ambulante por lo que no había un indicio sustancial ni objetivo que habilitara el control de identidad al encartado.

2.14. Venta de alcohol y huída del lugar

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 41.241-2019 de 22 Mayo 2020.

Los hechos: Alrededor de las 03:50 horas, el acusado fue sorprendido en calle Bellavista con calle O´Higgins, Valparaíso, vendiendo alcohol en la vía pública, al ser fiscalizado intentó darse a la fuga, encontrando carabineros en poder del, 11 bolsas con 3,22 gramos neto de cocaína clorhidrato, 02 bolsas con 1,05 gramos neto de cannabis sativa, 01 pesa digital, y 04 pastillas de diazepam, además de la suma de \$9.500 pesos en dinero efectivo.

La Excm. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Quinto: ... resulta evidente que el control de identidad practicado al acusado tuvo su origen en una conducta cierta y determinada, cual es, la venta de alcohol sin mediar autorización. Pues bien, sobre el particular es necesario señalar, en primer término, que tal conducta únicamente es constitutiva de una falta descrita y sancionada en la Ley 19.925, sobre alcoholes, por lo que, teniendo en cuenta que el control de identidad constituye una facultad autónoma de investigación de las policías, lo cierto es que en el ejercicio hermenéutico del sentido de la expresión “falta” contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, aparece con toda evidencia que, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, sólo se justifica en la medida que se relacione con hechos de naturaleza penal, por una parte dado que es éste el contexto normativo dentro del cual la ley otorga esta facultad a las policías y, por la otra, porque sólo las infracciones al ordenamiento jurídico que estén revestidas de una mayor gravedad pueden justificar la afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos de una envergadura como la que supone el control de identidad, que en concreto implica, al menos, una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad.

Sexto: Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino la norma legal en comento.

Séptimo: Que, por lo demás, la circunstancia de haber intentado huir, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en dicha conducta no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, configurando por esencia una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

2.15. Infracción de tránsito, nerviosismo del conductor y guardar algo

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 33326-2020 de 27 Mayo 2020.

Los hechos: Carabineos observó al conductor de un vehículo realizar una infracción del tránsito, al ser fiscalizado, observaron al copiloto estar nervioso y ocultar algo debajo del asiento encontrando droga.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

12°...Dicha actuación vicia de ilegalidad el procedimiento adoptado, ya que el supuesto de nerviosismo del imputado no constituye una información concreta acerca de la realización de alguna conducta criminal, toda vez que aquel estado que se habría advertido a su respecto podría ser una consecuencia de distintas acciones, por cierto, tanto de origen criminal o del proceder normal. La calificación de corresponderse con la ejecución de un delito, entonces, no importa la recogida de antecedentes objetivos sino únicamente la apreciación personal de los aprehensores. Tal forma de obrar se encuentra al margen de la autorización del artículo 85 del Código procesal penal conforme se acaba de razonar. El mismo raciocinio resulta aplicable a la conducta de “guardar algo”, atribuida al acusado por los funcionarios policiales, toda vez que la misma carece de la relevancia asignada, en cuanto se trata de una acción absolutamente neutra, no advirtiéndose en ella elementos precisos referidos a la comisión de algún delito, por lo que ésta sola circunstancia descrita en la sentencia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad. Por lo demás, es preciso sostener que tampoco puede ser considerado como un indicio que habilite para controlar la identidad del acusado, la circunstancia de haberse cometido una infracción de tránsito por parte del conductor del automóvil en que éste se transportaba, por cuanto tal conducta es atribuible únicamente a quien ha incurrido en la infracción reglamentaria, no siendo de modo alguno extensible a quienes se encontraban al interior del móvil, descartándose, por cierto, que ello validara la realización de dicha diligencia policial autónoma.

3. Denuncia anónima:

3.1. Denuncia anónima de persona en la vía pública

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 1.186-2020 de 22 Mayo 2020.

Los hechos: Carabineros realizaba un patrullaje por la comuna cuando una mujer adulta les hizo señas para que detuvieran, indicando que en la misma avenida Arturo Prat, frente al número 989, se encontraba un sujeto de sexo masculino, de nombre Erwin Calderón Becerra, apodado el Chanco Negro, quien portaba un bolso deportivo en su espalda y se encontraba vendiendo drogas. Además, les indicó las características de vestimentas del sujeto. Añadieron ambos funcionarios que ellos se desplazaron inmediatamente al lugar, en donde vieron a un sujeto, quien era la única persona que estaba en el paradero y cumplía todas las características dadas por la mujer, el cual al ser registrado, portaba droga.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Undécimo: Que, en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haberse recibido una denuncia anónima, con una completa descripción del denunciado que se encontraba en la vía pública y de ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, máxime si en el parte policial que incorporó la defensa no existe la descripción de un hecho indiciario que permitiese el obrar de los agente policiales, bajo el amparo de lo que preceptúa el artículo 85 citado.

Duodécimo: Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron), pues la información que describe el parte policial sobre la presencia del imputado en la vía pública, se refiere a una conducta que cualquier persona puede realizar en virtud de la libertad ambulatoria y, en consecuencia, constituye una conducta lícita.

Decimoquinto: Que, la prueba rendida en la vista del recurso por el impugnante avala las conclusiones anteriores, pues del mérito de la misma se colige que la detención del acusado obedeció a la denuncia consignada en el parte policial, la cual no describe ninguna conducta punible, sin que los funcionarios policiales hayan constatado la realización de alguna actividad ilícita que se tuvo por establecida en el fallo que se revisa.

3.2. Denuncia Anónima grabada y registrada con audio

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 7892-2020 de 24 Abril 2020

Los hechos: El acusado fue sorprendido por personal de Carabineros, portando y guardando, para su venta, al interior del automóvil, una bolsa plástica de color blanca, contenedora de 27 gramos 80 miligramos netos de marihuana elaborada. En el presente caso, existió una denuncia anónima, respecto de la cual se aportó el audio con la grabación de la misma y extracto CAD.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Quinto: Que las circunstancias fácticas que el fallo en examen tiene por ciertas, esto es, que funcionarios policiales reciben un comunicado radial señalando que se recibió una denuncia anónima dando cuenta que un individuo con determinadas características se encontraba comercializando droga en un lugar preciso junto a un vehículo que describe, registrando tal llamada, por lo que en atención a ello se dirigieron al sector indicado, encontrando al imputado, cuyas características físicas y de vestimentas correspondían a las proporcionadas en la denuncia, quien se dirigía al automóvil que se mencionó en la llamada y que Carabineros al acercarse al mismo, sintieron un olor a marihuana que provenía de su interior, conforman un cúmulo de circunstancias que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que la persona sindicada por el denunciante anónimo, que resultó ser el acusado, pudiere estar cometiendo o se dispusiere a cometer un delito, habilitando a los policías para proceder a controlar su identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, por otra parte, como ha aclarado esta Corte, el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, si se trata de “una denuncia que aunque anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales” (SSCS Rol N° 65.303-16 de 27 de octubre de 2016. En el mismo sentido, Rol N° 145- 17 de 28 de febrero de 2017), tal como se observa en el caso sub lite, donde las características del individuo denunciado y sus vestimentas coincidían con las indicadas por el denunciante, que fue ubicado en el lugar señalado por éste cerca del vehículo que indicaba en su llamado y que existe un registro de aquella denuncia anónima, la que fue grabada.

Séptimo: Que, como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia recaído sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

3.3. Denuncia anónima contra sujeto ubicado en una plaza con gorro nortino y registro de su mochila

Los hechos: Carabineros recibe una información anónima, quien da cuenta que en el interior de la Plaza de Armas, se encontraban alrededor de 7 jóvenes de los cuales uno de ellos que vestía un gorro tipo nortino de lana, el que al menos en 2 oportunidades había pasado un objeto a otros jóvenes. Con este antecedente Carabineros se constituyó en el lugar, encontrando al sujeto descrito por el testigo el que se encontraba efectivamente junto a otros jóvenes quienes al ver la presencia policial se disolvieron.

La Excm. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Sexto: ... Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad, la circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto que se encontraba en compañía de otros en la plaza de armas de San Fernando, fumando marihuana, el que vestía un gorro de lana, característica que fue proporcionada por un denunciante anónimo –según refirieron los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento- quien indicó que éste habría entregado en dos oportunidades al parecer droga al grupo que se encontraba en el lugar.

Sin embargo, tal como se resolvió en las causas Rol N° 26.422-18, de 6 de diciembre de 2018 y Rol N° 41165-19 de 6 de febrero de 2020, “lo anterior no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código

Procesal Penal para realizar el control de identidad” (en la misma línea CS, Rol No 36.630-17, de 13 de septiembre de 2017, demandando una “apreciación directa por parte de los funcionarios” de la circunstancia invocada como indicio –la venta de droga en ese caso-.)

Que como destaca el mismo fallo antes citado, en relación a las denuncias anónimas, “su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta.” En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende de la sentencia recurrida, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características de una de las vestimenta que portaba el imputado, lo que solo sirvió para su localización.

Así las cosas, de aceptar lo planteado por los sentenciadores, implicaría que meras coincidencias accidentales y de escasa relevancia como vestir un gorro de lana habilitarían a los agentes estatales para limitar transitoriamente la libertad ambulatoria de las personas y afectar su intimidad y privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo, interpretación que se confronta con lo prevenido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, pues el alcance desmesurado que lo decidido por la sentencia importa dar al artículo 85 del Código Procesal Penal, específicamente a lo que debe entenderse como un indicio que faculte a las policías para el control de identidad, conculca en su esencia los derechos y garantías constitucionales antes aludidos.

Sobre este aspecto ha señalado esta Corte que “Los indicios a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, son aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma -pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control-, respecto de una persona ‘determinada’. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas -directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.- que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad” (SCS Rol No 62.131-16 de 10 de noviembre de 2016 y Rol N° 6067-18 de 17 de mayo de 2018).

Séptimo: Que, por otra parte, si bien, el Ministerio Público, esgrimió en sus alegaciones en estrados, durante la vista de la causa, para defender la legalidad del control de identidad practicado al acusado, que la información fue entregada por un testigo que tendría el carácter de “protegido”, de manera que goza de un estatuto jurídico diverso, sus afirmaciones no guardan el respectivo correlato con los antecedentes que dan cuenta el fallo recurrido.

En efecto, el considerando octavo da cuenta que “los funcionarios de carabineros Molina Fernández y Ramos Ibáñez, relataron que el día 18 de abril de 2019, estando de servicio en la población, el cabo primero Loncomilla recibe una denuncia a su teléfono celular”. A su vez, el considerando décimo del fallo, que analiza las argumentaciones de la defensa, al referirse al fundamento de la actuación policial consignó que “en virtud de la información proporcionada a la policía por un testigo que se encontraba en la plaza de armas”, sin efectuar ninguna alusión al carácter de dicho deponente.

En ese contexto, cabe reparar en que, primero, la información entregada por el denunciante anónimo, no indica, además de que vestía un gorro de lana, otras vestimentas, una aproximación de la edad, ni ninguna otra característica del mismo, tal como su contextura u otros elementos que permitieran identificarlo, por lo que dicha denuncia sólo importa la obtención de elementos que habilitaban a los funcionarios policiales para realizar otras diligencias propias de su labor policial preventiva o, incluso, para poner en conocimiento los hechos del Fiscal de Turno, para que por su intermedio se obtuviere la correspondiente orden judicial de registro e incautación.

Por lo demás, el solo hecho que Pedro Alonso Maldonado Pizarro, haya demostrado su identidad con el instrumento público correspondiente –según se estableció en el considerando décimo- enerva desde ya el procedimiento ante la ausencia de otros elementos- distintos de la llamada anónima- que justificaren la persistencia en la actividad intrusiva de la policía, por lo que a su respecto el procedimiento debió cesar.

Octavo: Que no empece a lo que se viene reflexionando que el imputado Pedro Alonso Maldonado Pizarro, accediera a ser transportado a la unidad policial para efectos de registrar su mochila, puesto que aquel ya se hallaba sometido al procedimiento de control de identidad. De ese modo, la solicitud de autorización al imputado para la apertura de su equipaje es parte del proceder defectuoso de la policía, pues se efectúa precisamente por estimar -erróneamente- los agentes que había indicios para llevar a cabo el control de identidad, tal como lo demuestran los dichos de la funcionaria Molina Fernández, al expresar que “que ella efectuó el control de identidad a don Pedro Maldonado Pizarro, quien entregó su cédula de identidad pero no accedió a que se le revisara la mochila de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal, aduciendo portaba especies personales íntimas que no quería que nadie observara, ante ello se le indica que si se trasladaban a la unidad policial para que fuera revisada su mochila, a lo que accedió”.

En el estudio de esta materia no debe preterirse que la autorización voluntaria para el registro del equipaje supone que su dueño o encargado, pudiendo negarse u oponerse a esa actuación, libremente accede a ella. En esa línea, no escapa a esta Corte que según se razonó en el fundamento décimo, “que de no haber accedido ello no hace ilegal el procedimiento pues estaban facultados para un registro, y es en ese momento que se le encuentra la droga en una de sus manos”; de lo que se colige que los magistrados estimaron que el no asentir a la diligencia no era óbice para su ejecución sino una mera formalidad sin efectos concretos y, en consecuencia, que no tenía una real opción de impedir la diligencia en cuestión.

4. Congruencia Procesal:

4.1. Congruencia entre formalización y acusación

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 36.472--2019 de fecha 19 Febrero 2020.

Los hechos: Se incorporó a la acusación una circunstancia fáctica no contenida en la formalización de cargos, cual es la incautación a Javier Portocarrero Rendón de 22,4 gramos netos de clorhidrato de cocaína.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

UNDECIMO: ... *corresponde determinar si la incorporación a la acusación de un hecho no contenido en la formalización de la investigación, ha vulnerado de manera sustancial la garantía fundamental del debido proceso. Sobre el particular y en lo tocante a la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, cabe apuntar que, como reiteradamente ha dicho esta Corte, el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de la naturaleza como el de la especie, debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (Sentencias Corte Suprema Rol N° 12.885-15 de 13 de octubre de 2015, Rol N° 5363-16 de 3 de marzo de 2016 y Rol N° 2858-19 de 14 de marzo de 2019). Así, se ha resuelto también que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho*

constitucional al debido proceso (Sentencias Corte Suprema Rol N° 2866-2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4554-14 de 10 de abril de 2014, Rol N° 6298-15 de 23 de junio de 2015, Rol N° 5363-16 de 3 de marzo de 2016 y Rol N° 5401-19 de 04 de abril de 2019).

Duodécimo: Que en el asunto en estudio, del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que tanto en la formalización de la investigación, como en la acusación y en la sentencia que se revisa, la conducta atribuida a los encartados Portocarrero Rendón y Portocarrero Obregón dice relación con la venta y distribución –en la comuna de Puerto Natales– de la droga transportada por Mancilla Granja (2,435 kilogramos netos de clorhidrato de cocaína). De acuerdo con lo anterior, esta Corte no visualiza la concreta y determinante repercusión en lo decisorio de lo reclamado, pues aun cuando se hubiese omitido agregar a la acusación la incautación a Javier Portocarrero Rendón de los 22,4 gramos netos de clorhidrato de cocaína, igualmente subsistiría la imputación de la venta y distribución de la sustancia estupefaciente decomisada al coimputado Mancilla Granja –por la que sí fueron formalizados–, conducta igualmente constitutiva del ilícito de tráfico de droga, por lo que la incorporación de tal circunstancia fáctica, si bien atenta contra la garantía del debido proceso, no tiene el carácter de esencial, toda vez que los recurrentes siempre estuvieron en conocimiento del cargo principal que se les atribuía y, por ende, en condiciones de defenderse adecuadamente del mismo. Reafirma lo anterior, la circunstancia de no alterar –en perjuicio de los acusados– la sanción aparejada por el delito por el que fueron formalizados y acusados, la agregación del hecho no contenido en la formalización de la investigación. En tales condiciones, la causal principal de nulidad en la que se funda el arbitrio será desestimada.

4.2. Congruencia entre pena solicitada por la Fiscalía y pena impuesta por el Tribunal

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 119.194-2020 de 4 febrero 2021.

Los hechos: Tribunal condenó a imputado a una pena mayor que la solicitada por la Fiscalía en su acusación.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Décimo: Que en el caso de autos no se vislumbra la afectación al debido proceso alegada, en particular, la imparcialidad del tribunal por haber impuesto una pena mayor a la solicitada en la acusación. Ello, por cuanto la determinación de pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinados que sean el delito y la participación de los acusados, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes; constituyendo como único límite extender su decisión a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación.

Luego, si dentro de esos límites se establecen determinados hechos, corresponde aplicar el derecho correspondiente, esto es, su calificación jurídica y las reglas sobre determinación de penas, todo ello en virtud del principio “iura novit curia”.

Decimotercero: Que en el caso de autos, tales límites no se han visto trasgredidos por cuanto el reclamo no se refiere a los hechos imputados ni a sus circunstancias, por lo que no es posible sostener que los límites fácticos de

la acusación de la causa hayan sido efectivamente trasgredidos. La sentencia se corresponde con aquélla, en tanto el contenido del fallo no se aleja del hecho imputado en la acusación, sino que precisamente decide sobre éste.

5. Cadena de Custodia:

5.1. Infracción art 41 Ley 20.000 y diferencia peso droga

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N°1609-2020 de 3 marzo 2020

Los hechos: Retraso en 13 días para la entrega de la droga al Servicio de Salud y error en la cuantificación de la droga.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Quinto: Que, en lo que respecta a inobservancia de la norma contenida en el artículo 41 de la Ley 20.000, esta Corte, en sentencia N° 28.109-2018, de 4 de febrero de 2019, en lo que guarda relación con el plazo de remisión de la droga, establecido en el artículo 41 de la Ley 20.000, señaló que dicha norma se ubica dentro del Título III, llamado “De la Competencia del Ministerio Público”, específicamente dentro del párrafo 3° que se refiere a las “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”, regulando de manera especial el procedimiento de cadena de custodia que, de acuerdo a las reglas generales contenidas en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, se encuentra bajo la responsabilidad de la policía y del Ministerio Público. La referida regulación no constituye innovación de la Ley 20.000. La antigua Ley 19.366 consagraba en su artículo 26 una norma de similares características. En este sentido, en la Sesión 57ª de 30 de marzo de 1993, la Comisión Especial de Drogas dio cuenta a la Cámara de Diputados del primer informe elaborado en base al proyecto de la Ley 19.366, dejando constancia en actas de lo siguiente: “Con el fin de hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción de la droga, se simplifica el procedimiento administrativo y se toman los resguardos necesarios para sancionar a los funcionarios que no le den cumplimiento”. Por su parte, el legislador de la Ley 19.806, que modificó el artículo 26 de la Ley 19.366, ratificó el carácter administrativo de estas actua-

ciones, existiendo en su establecimiento un reconocimiento expreso del legislador a que los procedimientos de incautación, entrega y destrucción de la droga constituyen procesos administrativos bajo la tutela y dirección del Ministerio Público. Así las cosas, las normas contenidas entre los artículos 41 y 44 de la Ley 20.000 poseen caracteres administrativos y tendientes al depósito efectivo de las sustancias incautadas en el Servicio competente para su pronta destrucción. Lo anterior significa que no son normas que regulen un medio de prueba en particular, sino que regulan un procedimiento especial de levantamiento, identificación y destrucción de evidencia, estableciéndose por el legislador, en su artículo 42, una sanción de carácter administrativo, para el funcionario que provoque un retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 41, de manera tal que si la defensa no efectúa un cuestionamiento concreto sobre una eventual violación de la cadena de custodia, su falta de integridad o la manipulación ilegal de la evidencia, mal puede advertirse la vulneración de garantías que alega. En cuanto a la diferencia en la contabilización de los estupefacientes incautados, cabe advertir que se trata de una variación que consta únicamente en un acta, la de incautación de droga, que, al diferir de lo manifestado por los testigos que depusieron en estrado y lo consignado en el acta de recepción de droga N°10 y Oficio Reservado N°7/19, emanados del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, puede considerarse como un simple error de transcripción, tal como lo entendieron los jueces del fondo. Asimismo, la observación en cuanto a que el funcionario que entregó la droga ante el Servicio de Salud no correspondió a aquellos que la incautaron, carece de relevancia en tanto, como se señaló previamente, no se ha argumentado una manipulación impropia o ilegal de la evidencia incautada, lo que, en todo caso, no ocurrió en la especie.

5.2. Infracción art. 41 Ley 20.000 retraso y diferencia de pesaje

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 24.619-2020 de 9 abril 2020.

Los hechos: Retraso de 3 días entrega droga al Servicio de salud y diferencia pesaje.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Sexto: ... resulta palmario que el legislador sólo ha establecido en forma expresa, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma, pues tal infracción no acarrea necesariamente el quebrantamiento de la cadena de custodia, entendida ésta como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración

por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones. Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, dictada en los autos Rol N° 3.657-2010.

Séptimo: Que, en efecto, la sola circunstancia que la droga haya sido remitida por la policía al Instituto de Salud Pública fuera del plazo que prevé el mentado artículo 41, no genera como consecuencia necesaria una falta de certeza sobre la calidad de dicha evidencia ni sobre las conclusiones arribadas a su respecto, por cuanto dicha irregularidad en el traspaso no revela indefectiblemente alguna alteración, sustitución o contaminación de la misma. Al respecto, conviene tener presente que la cadena de custodia, considerada en los sistemas penales de corte acusatorio, como una de las garantías particulares que integran la noción del debido proceso, tiene como finalidad asegurar al juzgador que la evidencia física que se le presenta en el juicio, sea la misma que se recolectó en el sitio del suceso, es decir, que no ha sido alterada, cambiada o destruida, para con ello darle un sentido de veracidad, no sólo a la prueba, sino a la forma en que se recolectó y procesó la misma. De igual modo, si bien nuestro Código Procesal Penal no regula de manera sistemática la forma y procedimiento de la cadena de custodia del material probatorio, esta se desprende de los artículos 181 y 188 del citado cuerpo legal, que imponen al Ministerio Público la obligación de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, como la de conservar las especies recogidas durante la investigación, de modo de evitar que se alteren de cualquier forma y garantizar su debida preservación e integridad. De este modo, si bien la cadena de custodia de los indicios materiales encuentra su fundamento en el debido proceso, para que se genere alguna duda sobre la certeza y seguridad de este procedimiento de control, no basta el mero retardo en el traspaso de la droga, que regula el artículo 41 de la Ley N° 20.000, sino que se requiere acreditar algún cuestionamiento directo que afecte la identidad e integridad de la evidencia.

Octavo: Que sobre este último aspecto –la afectación de la integridad de la cadena de custodia–, conviene precisar que si bien es cierto la defensa del acusado sostuvo que existieron diferencias entre el gramaje de la droga incautada y aquella que fue entregada a la autoridad administrativa, así como el funcionario que la realizó, cabe advertir que se trata de una variación mínima de 1.4 gramos, que no altera sustancialmente el peso de lo decomisado si se considera que corresponde a 8.5 gramos, de modo que tampoco podría alterarse la calificación jurídica del hecho. Asimismo, la observación en cuanto a que el funcionario que entregó la droga ante el servicio de salud no correspondió a aquellos que la incautaron, carece de relevancia, en tanto, como se señaló previamente, no se ha argumentado una manipulación impropia o ilegal de la evidencia incautada, lo que, en todo caso, no ocurrió en la especie.

Noveno: Que, de acuerdo a lo anterior, si bien en este caso se ha constatado una irregularidad en el proceso de traspaso de las sustancias incautadas, relativa al plazo, ésta no genera como consecuencia la exclusión de esa evidencia o la ausencia de su valor probatorio ni de las pericias derivadas, pues aquella no produce forzosamente la falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma. Por lo demás y tal como lo señalan los autores Horvitz y López, “la problemática antes tratada ha de ser distinguida de aquella referida al control sobre la licitud de la prueba, esto es, sobre la falta de observancia de los derechos constitucionales del afectado en la obtención de la evidencia” (Horvitz L. y López M., Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, página 184). En efecto, en este caso no existe cuestionamiento en torno al hecho que la sustancia estupefaciente fue incautada de manera lícita por parte de la policía, en particular en el procedimiento realizado por los funcionarios de Carabineros de Chile ...

Décimo: Que, asimismo, la conclusión que el simple incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Drogas, no genera una infracción a la cadena de custodia ni la consecuente infracción al debido proceso, resulta coherente con lo sostenido por el profesor Hernández, en cuanto a que: “la inobservancia de garantías fundamentales representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además se requiere que la infracción puede vincularse de modo tal con una garantía fundamental que puede conceptualizarse como una afectación a la misma”. (Hernández B., Héctor. La exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Colecciones de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, 2004 N° 2).

Undécimo: Que, conforme a lo razonado, tanto la entrega tardía de la sustancia incautada por parte de un funcionario que no la incautó, como la incorporación de las pruebas derivadas de la misma en el auto de apertura, y la posterior valoración de éstas por parte de los jueces del Tribunal de Juicio Oral, no generan una infracción al derecho al debido proceso...

5.3. Falta de oficio remitir al Servicio de Salud y falta de NUE (número único evidencia)

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 33.325-2020 de 15 julio 2020.

Los hechos: La droga incautada habría sido remitida al Servicio de Salud mediante Oficio N° 80, documento que no se encontraba en la carpeta de investigación, como tampoco se encuentra el “Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Quinto: ...En relación a estas protestas...del fallo impugnado se expresa que “En torno a la falta del oficio conductor de la droga dirigido por la Policía de Investigaciones al Servicio de Salud Coquimbo, lo cierto es que de acuerdo a las normas de la sana crítica, marco regulatorio en la especie, se ha acreditado su existencia mediante prueba documental con la numeración 80 de 08 de marzo de 2019, como reza el Acta de Recepción del Servicio aludido, hecho corroborado con la declaración de los dos policías contestes en tal temática; circunstancias que otorgan la debida correlación en la custodia exigida por el señor Defensor. “ Y sobre la falta de los rótulos o formularios únicos, se expresa que “sólo ha sido informado por el señor Defensor, sin que aquello haya sido corroborado ni especificar la incidencia en esa cadena de custodia, y en ambos casos, sin que se haya formulado alegación relativa a que las sustancias encontradas y las entregadas al Servicio de Salud o sus pesajes, no se correspondan, por el contrario, se ha confirmado la completa correspondencia entre ellas. Por lo demás, y en igual sentido al tratado previamente, no se observa por el Tribunal, vulneración a garantía constitucional alguna.”

Sexto: Que, como se verifica con el extracto recién reproducido, el tribunal sienta como hecho demostrado la existencia del documento que el recurrente echa en falta, dada su concreta y coincidente alusión en el Acta de Recepción del Servicio de Salud así como la declaración de dos testigos en el mismo sentido, convicción de los sentenciadores de la instancia que, como ya fue explicado, no puede ser modificada en esta sede.

De esa manera, la protesta en este ámbito queda reducida a la no incorporación en la carpeta investigativa de una copia de ese oficio, olvido cuya trascendencia como óbice para el ejercicio de los derechos del imputado no ha sido justificada, toda vez que no se ha señalado que en ese cuaderno del fiscal se omitiera todo registro o constancia de la naturaleza y cantidad de la droga incautada, como el levantamiento de la respectiva acta, la consignación de la información pertinente en el parte o informe policial, o elementos complementarios como fijación fotográfica y actas de declaraciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento, etc., de modo tal que la información que contiene el oficio remitido no pudiera ser hallada en otro registro de la investigación que permitiera al imputado el ejercicio de su derecho de defensa durante el procedimiento, más aún si no se ha objetado igualmente la integridad y verdad del contenido del Acta de Recepción, el que necesariamente se elabora por un funcionario autorizado del Servicio de Salud teniendo en vista el Oficio Remisor, tal como se observa en aquel documento acompañado por el propio recurrente de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, en el que se individualiza el tantas veces aludido oficio remitido y se detalla la droga y plantas que mediante el mismo se envía, indicando su número, cantidad, peso, presunto tipo de droga o planta y el respectivo N.U.E.

A iguales reflexiones cabe acudir para desestimar las protestas por la falta de los rótulos o formularios únicos.

Séptimo: Que en lo tocante al reclamo por la infracción del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 20.000 para la entrega de la droga al Servicio de Salud para su análisis, el recurrente sólo esgrimió la transgresión formal de un plazo legal, pero sin argumentar y convencer a esta Corte, en cómo ello se traduce en una afectación relevante que haya impedido o perturbado el ejercicio del derecho del imputado a una investigación racional y justa, sin que producto de tal demora, pueda sospecharse o temerse que la droga objeto de la pericia sea distinta a la incautada, o que de algún modo fue alterada en el ínterin, y que dicha sustitución o alteración tenga alguna relevancia en la configuración del delito imputado.

Como lo ha resuelto en otras oportunidades esta Corte, “del texto de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 20.000 ‘resulta palmario que el legislador sólo ha establecido en forma expresa, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma’ (SCS Rol N° 43.541- 17 de 29 de enero de 2018).

Finalmente, ni la ley ha exigido, ni tampoco parece razonable demandarlo -pues nada se ha dicho para así justificarlo-, que la entrega de la sustancia al Servicio de Salud sea realizada por el mismo funcionario policial que la incautó.

6. Agente Revelador:

6.1. Infracción deber registro agente revelador

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 20.940-2020 de 28 abril 2020.

Los hechos: No hay constancia en la carpeta Fiscal de registro del agente revelador.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

SEPTIMO: ... el legislador es quien ha establecido las reglas que salvaguardan el derecho a un debido proceso, incorporando, además, normas que dan protección a los derechos de intimidad, inviolabilidad del hogar y libertad de los individuos. Dentro de tales normas, resulta atingente en el caso concreto la disposición del artículo 25 de la Ley 20.000 ... Por ello, la actuación del policía, de adquirir, poseer, transportar, guardar o portar la droga, realizada “fuera” del contexto de una investigación dirigida por el Ministerio Público y dentro de la cual éste ha autorizado su desempeño como agente revelador, generalmente importará

una conducta sancionada por la misma Ley N° 20.000 en alguna de sus distintas figuras típicas, e incluso esa misma actuación ejecutada “dentro” del marco de una investigación “doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva” (SCS Rol N° 2.958-12 de 6 de junio de 2012, Rol N° 31.242-14 de 29 de enero de 2015 y Rol N° 26.838-15 de 12 de enero de 2016 y N° 4877-19 de 10 de abril de 2019). En suma, sobre el particular puede concluirse la trascendencia capital de cumplir con las formalidades dispuestas en la ley para resguardar y demostrar la licitud de la actuación de los funcionarios policiales actuantes como agente revelador así como de la prueba obtenida por ellos;

OCTAVO: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, las formalidades previstas en la ley para la diligencia de agente revelador están dadas, primero, por la correspondiente autorización del Ministerio Público exigida por el inciso 1° del artículo 25 de la Ley N° 20.000 y, segundo, por el registro de dicha autorización requerida por el artículo 227 del Código Procesal Penal. En la normativa general del Código Procesal Penal se establece, como regla general, el deber de registro de las actuaciones de la investigación, como contrapartida del derecho del imputado de conocer su contenido, para así salvaguardar debidamente su derecho a defensa. Por tal razón, el artículo 181 de dicho cuerpo normativo prescribe, en lo que interesa a este asunto, que: “(...) la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones .. A su turno, el artículo 227 del Código Procesal Penal establece: “Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información ...

NOVENO: Que conforme a lo precedentemente dicho, la autorización para la actuación de agente revelador, dada la relevancia y efectos de ésta en el proceso ya comentados, y el registro por parte del propio fiscal que otorgó dicha autorización, no puede ser suplido por los registros o dichos de los propios funcionarios policiales -sin perjuicio del deber de éstos de registrar la concesión de la autorización-, pues ello importaría dar por acreditada la circunstancia eximente de una eventual responsabilidad penal, y en lo que aquí interesa, la licitud de la prueba obtenida en base a los elementos aportados por los mismos funcionarios que pretenden ampararse en dicha eximente o que alegan la licitud de los elementos de prueba por ellos recabados. En relación a este tópico y contrariamente a lo explicitado por el fallo, lo cierto es que pesa sobre el Ministerio Público la obligación de registro de todas las actuaciones de la investigación, y no cabe duda alguna que una decisión tan trascendente como la de autorizar a un funcionario policial para que proceda como agente revela-

dor han de quedar registradas en algún lugar más que en la sola memoria de los funcionarios actuantes, por muy fiable que sea, por lo que a este respecto el fallo intenta salvar una falencia que no se funda en la prueba rendida. En relación a esto último, esta Corte antes ha declarado que “resulta lógico que si la defensa del imputado sustenta su impugnación en la inexistencia de la respectiva autorización, corresponde que el órgano que dispone del registro de aquélla -Ministerio Público- proceda a su exhibición o incorporación, porque es quien se encuentra en situación de demostrar su existencia, lo que no ocurrió durante toda la tramitación de la presente causa. Exigir lo contrario supondría pedir la prueba de un hecho negativo, lo que resulta contrario a los principios que sustentan el derecho procesal probatorio” (SCS Rol N° 31.242-14 de 29 de enero de 2015);

DECIMO: Que por otro lado, como ya se ha esbozado, no puede pasarse por alto que el citado artículo 227 no demanda que en la carpeta, cuaderno o registro de investigación del Ministerio Público, sean impresos o digitales, haya “alguna” constancia de las actuaciones de dicho organismo, sino que dicha constancia debe ser dejada por el propio Ministerio Público, lo que evidencia con claridad las palabras utilizadas por el precepto en estudio, esto es, “El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare”; por lo que no puede aceptarse que el agregar a la aludida carpeta o cuaderno de investigación, el parte policial donde los carabineros refirieron haber tomado contacto telefónico con la Fiscal Maria Jose Bowen Silva, quien instruyo la técnica contemplada en el artículo 25 de la Ley 20.000, satisfaga el mandato legal en comento. Dadas las consideraciones precedentes, en particular la omisión del registro de la autorización del fiscal para la legitimidad de la actuación de agente revelador de los policías, impide considerar que la referencia dejada por éstos en el parte policial sea un “medio que permitiere garantizar la fidelidad ... de la información”. Por consiguiente la fidelidad de lo consignado en el parte policial, sólo puede ser en principio garantizada -sin perjuicio que la verdad de su contenido igual y eventualmente pueda ser controvertido por otros medios- mediante aquella emanada del propio fiscal que la otorgó, y no de los funcionarios que actuaron supuestamente amparados con ella.

UNDECIMO: Que, en vista de lo anterior, la sustancialidad de la omisión del registro por el fiscal de la concesión de la autorización para actuar como agente revelador a los policías, en este caso, no tiene únicamente relación con permitir a los imputados y su defensa conocer todos los elementos de cargo y, de ese modo, ejercer adecuada e informadamente su derecho de defensa, sino que, además la relevancia de dicho descuido viene dada porque no se han cumplido las formalidades previstas en la ley para justificar la existencia de dicha autorización y que, como se ha explicado, no pueden ser reemplazadas por las emanadas de los propios policías, de lo cual deriva que la sentencia se ha fundado en probanzas cuya licitud no fue demostrada por el Ministerio Público en la instancia prevista por la Ley para ello;

6.2. Autorización de agente revelador para imputado y domicilio distinto

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.581-2020 de 8 Mayo 2020

Los Hechos: Existía autorización del Fiscal para utilizar la técnica del agente revelador, en relación a otra persona y respecto de un domicilio diverso. Se relata que, por una cooperación eficaz, se delató a Cindy, como aquella persona que se dedicaba al tráfico de drogas; la policía llegó hasta su domicilio y observó cómo, supuestamente, vendía drogas a terceros. Con este antecedente se solicitó al Fiscal la autorización para utilizar la técnica del agente revelador, respecto de este domicilio y de su persona, lo cual fue autorizado por el persecutor, en tales términos. El agente revelador concurrió hasta el domicilio de esta persona, siendo atendido por ella. En ese lugar el agente revelador le solicitó marihuana, ante lo cual ella respondió que sólo mantenía “churri” —que correspondía a pasta base de cocaína— y que un vecino, de nombre “Pato”, mantenía marihuana. Tanto el agente revelador como Cindy concurrieron hasta el domicilio de esta persona apodada “Pato” —quien resultó ser Víctor Quiroga— y el policía le pidió que le vendiera marihuana, realizándose la compra por parte del agente revelador al imputado Víctor Quiroga. Posteriormente se solicitaron órdenes de entrada y registro, encontrando droga en ambos domicilios.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Sexto: .. *la autorización para el empleo técnica de investigación del agente revelador, establecida en la norma descrita en el motivo anterior, fue otorgada por el señor Fiscal únicamente respecto del blanco de investigación, cual era hasta ese momento, la persona identificada como Cindy Quilodrán Lagos y su domicilio, ubicado en 5 Poniente esquina 2 Norte de la Población Vicente Pérez Rosales s/n, que correspondía a una casa de material ligero con cierre de madera sin pintar tipo mediana con el techo color morado.*

Séptimo: *Que, en ese orden de cosas, no existió autorización expresa por parte del Ministerio Público para el empleo de la técnica investigativa de agente revelador respecto del sujeto apodado “Pato”, identificado como Víctor Quiroga Navarrete, ni para su domicilio —ubicado aproximadamente a 50 metros de aquel para el cual si se autorizó...lo cual impide asignarle validez al resultado del empleo de tal técnica, y que sirvió para obtener, posteriormente, las ordenes de entrada y registro que culminaron con la detención de los imputados y con la recolección de la evidencia incriminatoria a su respecto, no sólo porque la norma del artículo 25 de la Ley 20.000 exige tal autorización, sino porque se trata de una técnica de investigación tan violenta que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva. Existe, por tanto, un reconocimiento expreso de las autoridades involucradas en el sentido que se hizo uso de la técnica que señala el artículo*

25 de la Ley 20.000, sin que resulten plausibles las explicaciones postreras de creer que actuaban al alero de una autorización vigente, cuando en realidad lo único cierto es que procedieron, respecto de una persona y de un domicilio que habían quedado al margen de la autorización dada, todo lo cual ha quedado en evidencia con la prueba rendida.

Octavo: Que, en este escenario, el agente policial ejecutó una compra de estupefacientes al margen de la ley, porque la autorización para actuar en calidad de agente revelador no era válida al momento de la transacción, lo que de manera irregular les sirvió para obtener las autorizaciones de entrada y registro respecto de los inmuebles de los imputados, proceder a su detención y al levantamiento de la evidencia incriminatoria. En cuanto domicilio de Lagos Molina —que a la luz de los antecedentes correspondía a aquel respecto de la cual se autorizó la intervención del agente revelador— la actuación del citado agente, para los efectos de la comprobación de un ilícito, se vio frustrada dado que, al momento de instar por droga, no le fue suministrado alcaloide alguno desde dicho lugar, por lo que tampoco existieron antecedentes para la autorización de entrada y registro a su respecto.

6.3. Autorización de agente revelador en causa distinta no acompañada

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 131.587-2020 de 26 Febrero 2020.

Los hechos: La autorización del agente revelador no se encontraba dentro de las copias del expediente investigativo entregado a la defensa al cierre de la investigación. La autorización se había decretado en una causa principal, de la cual se abrió una nueva causa en la que se imputaba la venta de droga al agente revelador. La defensa solicitó certificado al Juzgado de Garantía de tal omisión. Posteriormente, en la audiencia de preparación del juicio oral, el Fiscal presenta constancia de la autorización (la cual no constaba en las copias entregadas a la defensa).

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Cuarto: Que, del mérito de la sentencia en estudio, las conclusiones fácticas alcanzadas por los juzgadores arrancan de la convicción que les produce lo manifestado, tanto por el testigo Héctor Urrutia, como por el testigo reservado que ofició como agente revelador, en el sentido que la autorización para el empleo de la técnica investigativa contenida en el artículo 25 de la Ley 20.000 se materializó en otra investigación, singularizada con el RUC 1.900.886.425-4 y, tal como razona el tribunal en el motivo decimoctavo, transcrito ut supra, en el sentido de reconocer que por una falta administrativa se omitió tal registro en la carpeta investigativa.

De lo anterior fluye que se incumplió la obligación prevista en el artículo 227 del Código Procesal Penal, que impone al Ministerio Público el registro de todas las actuaciones de la investigación —incluidas las autorizaciones que pudieren otorgarse en una causa diversa—, omisión que no puede ser subsanada por las aseveraciones del funcionario policial que participó en el procedimiento ni de forma ex post al cierre de la investigación.

Así las cosas, es dable concluir que no está demostrada la existencia de la autorización previa del fiscal, en estos antecedentes, para hacer uso de la técnica de agente revelador respecto de los imputados en esta causa, pues no quedó registro de ello en la carpeta investigativa. Dicha autorización es absolutamente indispensable, no sólo porque lo exige la norma del artículo 25 de la Ley 20.000, sino porque, como ha dicho previamente esta Corte, se trata de una técnica de investigación tan violenta, que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva (entre otras, SCS N° 2.958- 2012, de 6 de junio de 2012).

Tal deber es aún mayor cuando la defensa impugna la existencia de la orden previa al inicio del cometido para llevar a cabo la técnica en comento, por cuanto el persecutor es quien se encuentra en situación de demostrar su existencia, a través del pertinente registro, máxime si se trata de una orden que ha dado una autoridad de ese mismo órgano. Exigir lo contrario, supone pedir la prueba de un hecho negativo.

Quinto: Que, a resultas de lo verificado, cuando el agente revelador se reúne con Francisco Dagoberto Zunino Contreras y este último le exhibe el alcaloide, actúa en cumplimiento de una autorización —de la cual no existió registro— para ingresar a la red social Facebook, contactar al vendedor y acordar los pormenores de la transacción, diligencias que han tenido, sin duda, el carácter de ilegales. Como consecuencia de ello, el procedimiento verificado por los funcionarios que prestaban cobertura en las inmediaciones, que concluye en la incautación de las evidencias de cargo y la entrada y registro posteriores, que emanan de dicha pesquisa, adolecen consecuentemente de ilegalidad, pues surgen de actuaciones de investigación efectuadas en grave contravención a la normativa citada, contaminándose de la ilicitud que pesa sobre la utilización de la técnica de agente revelador, dispuesta por una autorización que debe tenerse por carente de realidad en el juicio.

De este modo, las pruebas que surgen de tales actuaciones no han podido ser empleadas en juicio y tampoco han debido ser valoradas como elemento de prueba contra los acusados, puesto que, de lo contrario, se violenta sus derechos a un proceso y una investigación previos racionales y justos.

Estas reflexiones imponen acoger los recursos, llamando la atención de esta Corte que se haya pretendido dotar de veracidad a una actuación procesalmente inexistente.

7. Entrada, registro e incautación:

7.1. Entrada y registro voluntaria del art 205 del Código Procesal Penal

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 14.733-2020 de 13 Marzo 2020.

Los hechos: Carabineros ingresó a la parcela del imputado bajo una autorización voluntaria, en el contexto de una investigación por abigeato. En la parcela encontraron una plantación de cannabis sativa y un arma de fuego.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Segundo: ... Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos”.- Que, no ha sido controvertido el hecho del consentimiento, en cuanto a la autorización que al efecto prestó uno de los imputados en juicio en su oportunidad para ingresar al domicilio; la defensa, por el contrario, ha pretendido primeramente una calificación de insuficiencia de tal autorización, arguyendo un deficiente conocimiento de los efectos que aquella podría haber tenido para su defendido, sin embargo tal circunstancia aparece debidamente abordada, y desechada por parte del Tribunal respectivo...

Cuarto: Que en consecuencia, no existiría infracción a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, en lo relativo a la autorización que el propio imputado concedió para la entrada al inmueble en su oportunidad, en tanto aquella efectivamente existe tal como lo afirmó igualmente la defensa, sin que se haya asentado en la sentencia respectiva su insuficiencia.-

Sexto: Que en efecto, y como conclusión lo que se viene explicando, los agentes policiales ingresan en este caso debidamente autorizados por el imputado al inmueble pudiendo percatarse de que en el lugar existían un arma y plantas de cannabis sativa, lo cual, conforme a los artículos 83 letra b), 129, inciso 2°, y 130 letra a) del Código Procesal Penal imponía a los agentes su detención así como el registro del lugar y posterior incautación del armas y las plantas de cannabis sativa encontradas según prescriben los artículos 83 letra c) y 187 del mismo código, todo incluso sin necesidad de instrucción del Fiscal, autorización del Tribunal de Garantía, e incluso prescindiendo de la autorización del encartado, pues las normas antes mencionadas permiten a los policías actuar autónomamente en esos casos, de concurrir los requisitos que ellas enuncian, lo que sucede en la especie.

7.2. Signos evidentes del artículo 206 CPP y denuncia anónima

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.582-2020 de 25 Mayo 2020.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Los hechos: El fundamento del control de identidad fue a circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto que se encontraba al lado de una vivienda tipo ruca, cuyas características físicas y de vestimenta les fueron proporcionadas por un denunciante anónimo, el que, según su parecer se encontraba vendiendo droga frente a esa morada en la plaza del sector.

Séptimo:... tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de la presencia de un sujeto que estaría vendiendo drogas en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

Octavo: Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características físicas y de vestuario del imputado y que se encontraba al lado de una especie de ruca que se encontraba en una plaza, lo que solo sirvió para su localización.

Noveno: Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron), pues tampoco hay constancia de la existencia de testigos presenciales que corroboraran la información del denunciante anónimo, ni registro de alguna información que exceda lo atestiguado en el juicio.

Décimo: Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva. Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que un individuo que tiene determinadas características y se encuentra al lado de una vivienda o ruca que se emplaza en una plaza vendía droga no satisface el plural encontrándose, además, establecido que al efectuar el control de identidad, no se le encontró alguna sustancia u otros elementos que hicieren pensar que estaba realizando el ilícito denunciado.

Undécimo: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima que señalaba que un individuo se encontraba vendiendo droga en la plaza, donde se emplazaba una vivienda, llegando al lugar donde constataron la presencia del individuo descrito por el denunciante al que le practicaron un control de identidad sin encontrar evidencias del actuar ilícito denunciado, procedieron a registrar el domicilio del imputado.

Los indicios a que aluden los funcionarios que declaran en el juicio, corresponden a los antecedentes proporcionados por un denunciante anónimo que afirma que un individuo con determinadas características y que se encuentra en un lugar preciso vendía droga, encontrando en el sitio señalado a un hombre que se ajustaba a tales características. Entonces, los indicios de que disponían estaban dados por lo expresado por ese denunciante anónimo, sin que observaran acciones efectuadas por el imputado que pudieran hacer sospechar de una conducta de venta de droga, sin encontrar evidencias en poder del acusado al efectuarle un control de identidad.

Duodécimo: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la morada del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

Décimo tercero: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido al imputado.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de Francisco Andrés Cordero Balbi y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes, esto es, “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado.

7.3. Autorización voluntaria del art. 205 CPP con infracción deber registro de orden arresto Juzgado de Familia

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.709-2020 de 15 Junio 2020.

Los hechos: Funcionarios de la PDI concurrieron hasta un domicilio, con el propósito de dar cumplimiento a una orden de arresto decretada por el Juzgado de Familia, contra el conviviente de la propietaria. En ese entendido llegan los funcionarios policiales al domicilio y se contactan con la dueña de casa, quien manifestó que el sujeto buscado, salió en la madrugada y autorizando el ingreso al domicilio. Una vez en el interior, los funcionarios se percatan que sobre el sofá se encontraba un arma y en una mesa había droga. En aquel instante, un funcionario logra determinar que en una habitación contigua se encontraban otras dos personas, xxx y el acusado, quien arroja bajo una cama una bolsa que contenía trescientos cuarenta y cinco envoltorios de papel que habría contenido pasta de cocaína base. La orden de arresto del Juzgado de Familia no se acompañó al juicio como prueba documental presentándose solamente copia del acta de la audiencia de control de la detención.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa :

Quinto: ... se impugna la ausencia de la orden de arresto emanada de autoridad judicial, la que autorizaba la entrada y registro al domicilio del acusado, lo que permite a la defensa dudar de su existencia, o al menos de sus términos y alcance... Al efecto, la sentencia desecha la defensa alegada en tales sentidos, señalando que "... en apoyo de su teoría rindió la documental consistente en copia del acta de la audiencia de control de la detención de los acusados... ".

Sexto: Que, sin embargo, semejante argumentación olvida el sistema de contrapesos y frenos en salvaguarda de los derechos del imputado, por lo que los tribunales de justicia deben registrar las resoluciones (artículos 39 y 97 del Código Procesal Penal) así como la obligación de fundar lo decidido (artículo 36 del mismo texto); deber que también alcanza a los Tribunales de Familia respecto a las órdenes de arresto, conforme al artículo 14 de la Ley 14.908 ... Por ello, no resulta admisible que los juzgadores desechen la defensa afincada en la demostración de una omisión en el cumplimiento del deber de registro, sosteniendo por una parte que ha debido acreditarse no sólo la inexistencia de la resolución que dio la orden de arresto, que autorizaba la entrada y registro al domicilio del acusado, toda vez que ella no resulta pertinente para los fines debatidos, resultando llamativo que los referidos sentenciadores no se detengan a preguntar sobre la efectividad de la orden presuntamente despachada y sus alcances, bastándole la aseveración de su existencia por parte de los funcionarios policiales, los que no precisan los términos de aquella orden de arresto.

Séptimo: Que el cumplimiento de esta obligación de registro de la resolución que dispone una diligencia que priva, restringe o perturba derechos que la Constitución asegura a los ciudadanos no admite excepciones como tampoco lo hace la satisfacción de las cargas de similar entidad que afectan a la policía y al Ministerio Público, y ello es así porque tratándose de medidas que afecten garantías fundamentales, su procedencia ha de estar supeditada al examen estricto de los intereses en juego, esto es, un análisis de proporcionalidad entre la afectación a producirse, la entidad de los bienes que aconsejan al persecutor a solicitarla y la de los antecedentes que la sustentan, aspectos todos que son cautelados a través del control judicial de su procedencia, sin que tal labor de tutela se agote en su otorgamiento ya que ha de satisfacerse además la obligación de consignar tal mandato, con sus particularidades, así como todo aquello invocado para justificar su procedencia. En tales condiciones, la ausencia de su respaldo permite legítimamente dudar sobre la existencia o -a lo menos- entidad de cualquiera de tales factores, privando al pilar del procedimiento -como es el caso- del necesario fundamento.

Octavo: Que, en ese orden de cosas, también debe resolverse si resulta lícito a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que la policía en el marco de un procedimiento para ejecutar una orden de arresto cuya existencia se duda o al menos sus facultades, como el que los llevó al lugar de los hechos, de forma autónoma ingrese a un inmueble con autorización de quien prima facie aparece como la dueña o encargada del lugar con el objetivo declarado de revisar si la persona afectada por esa orden se encontraba en el lugar, obteniendo ese consentimiento en base a ello, y, en ese contexto, por sí y ante sí el personal decida revisar las dependencias del inmueble bajo la excusa de buscar a ese individuo encontrando un arma de fuego, cartuchos y cocaína base.

Noveno: Que de lo expuesto en la sentencia, referido en el motivo quinto, aparece que para los jueces de fondo los funcionarios policiales estaban facultados para ingresar al domicilio precisamente para cumplir una orden de arresto, en la que se autorizaba la entrada y registro del inmueble, cuya existencia y términos de la misma no fueron acreditados, por lo que la autorización de la encargada requerida por ellos era innecesaria, siendo, en consecuencia, irrelevante la voluntariedad de Tania Salinas Tobar.

Décimo: Que, sin embargo, tal conclusión resulta inadmisibles para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser– los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y

la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

Undécimo: Que conforme lo expresado, resulta que en la especie el personal policial se extralimitó pues, a diferencia de lo que razonan los jueces de instancia, no estaban actualmente ejecutando orden de arresto alguna y, dentro de ese ámbito, deciden autónomamente, sin instrucción alguna, ingresar al domicilio para registrarlo, obteniendo aparentemente, en base a tal orden, de quien aparecía como propietaria o encargada la autorización respectiva para ese específico propósito, y en ese cometido -ya dentro de la propiedad- deciden registrar o revisar todo el inmueble encontrando el arma, las municiones y la cocaína base, pero excediendo el marco de la autorización por ellos mismos solicitada y que los habilitaba para encontrarse con justo derecho al interior del inmueble sin orden judicial ni existencia de signos evidentes de delito o llamadas de auxilio, como aluden los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, por invocarse autorización de ingreso sin la existencia de indicio alguno de la comisión de un delito, el registro del interior del domicilio o morada resulta a todos luces desproporcionado y excesivo en el contexto en que los hechos se verificaron, por lo que es dable concluir que la policía se extralimitó de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador.

Duodécimo: Que conforme lo expresado, la defensa ha demostrado suficientemente las infracciones acusadas, omisión que priva de sustento al procedimiento incoado respecto del recurrente al infringir el estándar mínimo acerca de la existencia de la referida orden y sus términos, así como la autorización obtenida en base a ella de la encargada del inmueble, por lo que atendido que la sentencia solo intenta salvar semejante falencia apoyada en conjeturas que no se fundan en la prueba rendida, resulta forzoso concluir que los agentes policiales ejecutaron un ingreso y registro del domicilio del recurrente al margen de la ley, porque no se ha demostrado de manera prescrita en ella la autorización para actuar de la forma que se ha dicho, lo que de manera irregular les sirvió para ingresar al inmueble del imputado y proceder a su detención.

Décimo tercero: ... lo cierto es que pesa sobre el Ministerio Público la obligación de demostrar la satisfacción de todos los requisitos señalados en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones intrusivas dispuestas y practicadas, por lo que la orden que autoriza una diligencia tan lesiva como la dispuesta ha de quedar respaldada de la forma que la ley dispone precisamente porque ha sido el legislador quien ha decidido no entregar su validez a mecanismos probatorios manipulables e inciertos, por muy fiables que sean los testigos con que cuente el acusador. Así, si la defensa impugna la existencia de la orden corresponde que el órgano al que le interesa tal registro -ya que ve supeditada su actuación a su existencia- proceda a su exhibición o incorporación, porque es quien se encuentra en situación de demostrar su existencia e interesado en velar por ella. Exigir lo contrario supone pedir la prueba de un hecho negativo.

7.6. Entrada y registro art. 206 CPP signos evidentes consistentes en ver presunta transacción de drogas

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 16.974-2021 de 17 mayo 2021.

Los hechos: Funcionarios de la PDI se encontraban diligenciando órdenes judiciales, cuando en la vía pública, logran ver un sujeto que desde el exterior de un domicilio recibe un papel blanco (al parecer de droga) a cambio de dinero a través de la puerta del inmueble. El sujeto no fue detenido y se procedió al ingreso del inmueble sin orden judicial.

La Excma. Corte Suprema ACOGIÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Sexto: Que para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula el citado artículo 206 del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva.

Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de percibir que un hombre entrega dinero por una puerta y recibe un papel o sobre blanco desde el interior de la casa, que se estima es sugerente al de una transacción de sustancias ilegales no satisface el plural, encontrándose, además, establecido que ese hombre se dio a la fuga, sin constatar el contenido de ese papel o sobre y menos aún, si se trataba de alguna sustancia estupefaciente.

Séptimo: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley... Los indicios a que aluden los funcionarios que declaran en el juicio, corresponden a haber observado que un hombre joven que estaba en la puerta de una casa entregaba dinero a través de ella y recibía un papel o sobre blanco, atribuyendo que en él había alguna sustancia estupefaciente, sin constatar el contenido del mismo, pues no lograron dar alcance a ese individuo, quien huyó del lugar, ya que ha quedado claramente establecido en estos antecedentes que no se detuvo a ese supuesto comprador ni se incautó el sobre referido, por lo que no se pudo constatar si en el interior de él había alguna sustancia y menos aún que se trataba de droga. Entonces, los indicios de que disponían estaban constituidos por el intercambio, a través de una puerta, de dinero y un sobre blanco, lo que supusieron era una transacción de droga por su experiencia policial.

Octavo: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores apostados en la calle no pudieron constatar la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la casa de la imputada, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

Noveno: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión de los delitos de tráfico ilegal de estupefacientes y tenencia de armas de fuego y detenido a la imputada.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de Carolina del Carmen Cabezas Cabezas y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto a la acusada. Tampoco existían signos evidentes, esto es, “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueña o encargada.

7.5. Hallazgos Casuales en Diligencia de Entrada y Registro

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 24.703-2020 de 2 Julio 2020.

Los hechos: Carabineros de la SIP concurren hasta el domicilio, con el objeto de dar cumplimiento a una orden de detención quien supuestamente mantenía domicilio en dicho lugar. Al llegar, se entrevistaron con la madre de la imputada, quien autorizó a efectuar el ingreso al domicilio con el objeto de dar cumplimiento a la orden de detención, encontrando carabineros, en el patio posterior del mismo, una estructura artesanal, de material ligero, tipo indoor, de 1,5 por 1,20 y de altura de 2 metros aproximados, abastecido de iluminación artificial y ventilación, y proveído de electricidad con un cable de extensión eléctrico desde el interior de un dormitorio. A la vista, mantenía 14 plantas en proceso de cultivo del género cannabis sativa, cada una en sus respectivos maceteros.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad presentado por la defensa:

Sexto: Que, como se verifica con el extracto recién reproducido, el tribunal no establece como hecho demostrado ninguna de las circunstancias en que el recurso se funda para sostener que la imputada no habría entregado su autorización voluntariamente...prefiriendo los sentenciadores la versión de los policías sobre la forma en que se habrían desarrollado los hechos, convicción de aquéllos que, como ya fue explicado, no puede ser modificada en esta sede por el expediente de valorar por segunda vez ahora únicamente el registro de audio del testimonio de la acusada.

Séptimo: Que, de la misma forma, el fallo impugnado tampoco establece como hecho demostrado que la acusada hubiese excluido, explícita o implícitamente, de la autorización que dio a los policías para ingresar a su domicilio, el sector del inmueble (“patio posterior”) donde se hallaba la construcción en que se encuentran las plantas de cannabis sativa...

Octavo: Que, por otra parte, dado que en la construcción en que se mantenían las plantas, por las características que sienta el fallo (“una estructura artesanal, de material ligero, tipo indoor, de 1,5 por 1,20 y de altura de 2 metros aproximados, abastecido de iluminación artificial y ventilación, y proveído de electricidad con un cable de extensión eléctrico desde el interior de un dormitorio”), podría ocultarse una persona, resultaba del todo razonable que los policías procedieran a indagar si en su interior se encontraba quien debían ubicar y detener, no siendo discutida la existencia de la orden de detención contra la hija de la acusada.

Noveno: Que debe tenerse presente, asimismo, que la actual redacción del artículo 215 del Código Procesal del ramo permite –en la diligencia de registro- incautar objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado que permitan sospechar la existencia de un hecho punible distinto. Luego, si ha sido establecido que la entrada y registro al domicilio de la acusada se practicó legalmente –por contar con su consentimiento-, los funcionarios policiales podían incautar y luego dar aviso al Ministerio Público de la existencia de las especies encontradas en aquel domicilio, por revestir caracteres del delito materia de autos.

Tal disposición no hace más que consagrar el principio, ya asentado en la doctrina y jurisprudencia comparadas, del “hallazgo casual” -que constituye una excepción a la recolección de la prueba ilícita- , esto es, “(...) cuando se obtienen resultados probatorios derivados de la realización de determinadas diligencias encaminadas en un principio a la investigación de un determinado delito distinto o afectando a un tercero no inicialmente investigado”(ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana, “Los descubrimientos casuales en el marco de una investigación penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)”, Revista internacional de estudios de Derecho Procesal y Arbitraje n° 2 (2011), pp. 1-69...

8. Pureza de la Droga:

8.1. Pureza y conclusión pericial ISP concentración cocaína no inferior 5%

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.707-2020 de 6 Julio de 2020.

Los hechos: Informe del ISP concluye que la concentración cocaína tienen una concentración no inferior al 5%.

La Excm. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad deducido por la defensa:

Sexto: Que conforme a lo expresado, la alegación principal de nulidad efectuada por la defensa debe ser desestimada, pues, respecto a la sustancia incautada a la acusada al interior del Centro Penitenciario de Valparaíso, se estableció por los informes periciales que correspondían a cocaína en una concentración no inferior al cinco por ciento. Por lo anterior, al haberse establecido la pureza de la cocaína, la cuestión relativa a la distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, carece de fundamento.

8.2. Pureza y delito de tráfico art. 3 Ley 20.000

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 5.497-2020 de 22 Septiembre 2020.

Los hechos: Imputado fue condenado a 5 años y un día como autor delito de tráfico de marihuana (3 kilos app).

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad deducido por la defensa:

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente la causal impetrada por este recurso, se hace necesario tener en cuenta que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado contenido en el artículo 3° de la Ley N° 20.000... QUINTO: Que, como es posible advertir de las descripciones fácticas de los tipos penales en referencia, aparece que en el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la ley del ramo, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal. Al efecto se debe tener presente que la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S 565 del año 1995, encontrándose la cannabis, en sus estados de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, contemplada en el actual artículo 1° del citado Reglamento. De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, según se explicitó en el fundamento sexto, la presencia de aquellos principios activos propios de dicha sustancia.

8.3. Pureza y sustancias controladas (Clonazepan y Alprazolam)

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.167-2020 de 6 Julio 2020.

Los hechos: Imputado condenado por microtráfico de comprimidos de sustancias controladas (clonazepan y alprazolam) sin informe de pureza.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ el recurso de nulidad deducido por la defensa:

Quinto: Que, en ese orden de cosas, para lo que interesa al recurso, en este caso surge un matiz diferenciador, cual es la naturaleza de algunos de los estupefacientes poseídos por el encartado. En efecto, en la especie se decomisaron entre otros, marihuana, pasta base de cocaína, alprazolam y clonazepam. Estos últimos estupefacientes, incluidos en el artículo 2 del reglamento de la ley 20.000, no son sustancias que sean obtenidas por quienes se

dedican a la comercialización de esta droga mediante la extracción de sus componentes de determinadas especies vegetales, que luego sea procesada química o físicamente sin la autorización exigida por la ley, sino que son medicamentos elaborados por laboratorios farmacéuticos y que son utilizados en la medicina con fines terapéuticos, en concreto, el alprazolam y el clonazepam, son una benzodiazepina, que afecta a los químicos del cerebro que puedan estar desequilibrados, siendo utilizados básicamente para el tratamiento de trastornos de ansiedad, convulsivos y de pánico (información extraída de la página web https://www.drugs.com/mtm_esp/clonazepam.html). En esas circunstancias, la obtención de estas drogas se produce mediante su adquisición en establecimientos farmacéuticos, los que las expenden luego de otorgada una autorización previa de parte de la autoridad sanitaria del país que, entre otros aspectos, verifica que la composición del medicamento se atenga a los parámetros exigidos por la normativa. Esto implica que, una vez establecida la naturaleza del producto, tanto su contenido como su composición es aquella explicitada en las cajas en las que se expende este fármaco y que ha sido previamente permitida por la autoridad, siendo inconducente un análisis de esos tópicos, como también el de pureza, desde que este último se justifica en aquellos estupefacientes elaborados en forma ilegal. De esta manera basta, en el caso de los fármacos, con el establecimiento de su naturaleza y la relación de los efectos que producen y la peligrosidad que revisten para la salud pública para encontrarnos ante una sustancia contemplada en el reglamento de la ley 20.000 y, por ende, prohibida por el artículo 1° de la ley en referencia. Sexto: Que, derivado de lo anterior, la determinación del objeto material del ilícito se satisface, en cuanto a los comprimidos de clonazepam y alprazolam incautados en la especie, con un protocolo de análisis que dé cuenta de la naturaleza del estupefaciente y de sus efectos, como ocurre en el caso de estos antecedentes. Esto acarrea como consecuencia que, aún de estimarse, eventualmente, que la ausencia de la determinación de pureza en el protocolo de análisis químico de la marihuana y pasta base decomisada impide tener por establecido el objeto material del ilícito en examen, y que por ende, se podría establecer la concurrencia de un error de derecho en el establecimiento del tipo penal respecto de esas sustancias, tal circunstancia no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto igualmente el objeto material del tipo penal del artículo 4° de la ley 20.000 se encuentra satisfecho con la incautación de comprimidos de clonazepam y alprazolam cuya naturaleza y efectos nocivos para la salud pública fueron demostrados mediante el respectivo protocolo de análisis químico, con lo que la imposición de una condena está plenamente justificada. En estas condiciones, la causal del recurso debe necesariamente ser rechazada.

9. Regla determinación de pena art. 19 letra h) Ley 20.000:

Causa Rol Ingreso Corte Suprema N° 30.707-2020 de 6 Julio de 2020.

Los hechos: Imputado fue condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor delito microtráfico. La sentencia condenatoria reconoció en su favor atenuante art 11 N° 9 CP (colaboración sustancial) y agravante especial 19 letra h) ley 20.000, haber cometido delito en recinto penal. Defensa alegó errónea aplicación del derecho (art 68 CP) reclamando compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitando condena de 541 días.

La Excma. Corte Suprema RECHAZÓ recurso de nulidad deducido por la defensa:

Séptimo: Que, en lo referido a la causal subsidiaria, por la que se postula la errónea aplicación del artículo 68 del Código Penal, al no haberse hecho la compensación de la circunstancia contemplada en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000, que impone el aumento de la pena en un grado, con la atenuante reconocida del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Al respecto, conviene tener presente que la norma del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 al señalar si “el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial”, es necesario recordar que de acuerdo a la historia del establecimiento de sus antecesoras (concretamente, en la discusión que sirvió de antecedente para la sustitución de la Ley 18.403), aparece que ella fue introducida atendida la necesidad de “evitar el consumo de drogas por parte de los internos en los establecimientos carcelarios” (Informe de la Comisión Especial del Problema de la Droga en Chile, boletín N° 653-07, Cámara de Diputados), siendo reproducida sin modificaciones en la Ley 19.366, adicionándose – a propósito de la dictación de la Ley 20.000- la referencia a los lugares “de reclusión” que se advierte en su redacción vigente, eliminando de su texto la referencia a “sus inmediaciones”, lo que restringe su aplicación a los delitos que se cometan en el interior del recinto penal. Lo anterior, entonces, da cuenta del interés del legislador penal en evitar la comisión de los delitos que la Ley en comento contempla, en el interior de – entre otros- recintos penitenciarios, atendida la afectación de derechos esenciales que tales conductas acarrearán a personas que se encuentran en situación de privación de libertad. En efecto, la redacción del precepto discurre exclusivamente en que el delito se haya perpetrado dentro de un centro de detención o reclusión, para así agravar la pena del que lo comete.

Octavo: Que como se lee del considerando décimoquinto del fallo en estudio, en lo referente a la determinación de la pena, “al respecto se debe tener presente que la pena corporal asignada, está conformada por varios grados de una divisible y en la especie concurren una atenuante, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal debería imponerla excluyendo el grado máximo, debiendo aplicarse la pena de presidio menor en su grado medio, pero como se indicó antes, concurre en la especie la circunstancia de aumento de pena establecida en el artículo 19 letra h) de la ley 20.000 -de haberse cometido el delito en un lugar de detención o reclusión-, por lo que se le impondrá a la acusada la sanción superior en un grado a la pena en concreto que corresponde aplicarle, toda vez que la referida norma en su inciso primero indica que “la pena deberá aumentarse en un grado”, y no que lo sea a la pena asignada al delito, quedando en consecuencia, la pena que se impondrá a la acusada, en presidio menor en su grado máximo y dentro de éste, será regulada en tres años y un día, teniendo en consideración -una vez elevada la pena por efecto de la concurrencia del artículo 19 letra h)- que no hubo una afectación mayor al bien jurídico protegido por el legislador y la concurrencia de una atenuante. En este sentido, al existir una circunstancia y regla especial de determinación de pena, no opera la compensación racional de modificatorias, como pretendía la defensa, por lo que se desestimará su petición en tal sentido”.

Noveno: Que por lo expuesto, habiéndose determinado como se dijo, que la norma del artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000, constituye una norma de aumento de pena, resulta evidente que la aplicación de las normas de determinación de la misma efectuada por los jueces del grado se ha observado la Ley, sin que se evidencie como se ha pretendido por la defensa una errónea aplicación del derecho, motivo por el cual el recurso será también rechazado en esta parte.

2. Criterios orientadores de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis de la ley 20.000.

Autor: Observatorio del Narcotráfico

Resumen

El presente trabajo aborda la doctrina construida en los últimos años, por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema respecto al delito de cultivo, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000. Los aspectos a considerar serán los siguientes: 1) imputación subjetiva; 2) objeto material del cultivo; 3) culpabilidad atenuada: consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo; 4) aspectos procesales de interés: 4.1 entrada y registro del artículo 205 del Código Procesal Penal y hallazgo casual; 4.2 avistamiento de plantas en la vía pública.

Introducción

El delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, ha sido concebido como una figura especial privilegiada, de aplicación preferente y excluyente de la figura básica de tráfico ilícito de estupefacientes. En tal sentido, el cultivo constituye una forma de anticipación de la tutela penal que obedece a la necesidad político criminal de proteger el bien jurídico colectivo salud pública desde su puesta en peligro en abstracto, esto es, sin requerir una lesión inmediata o próxima -lo que aquí equivaldría a constatar la “difusión de la droga a terceros”-, sino que con la simple probabilidad de lesión a la salud pública, donde la mera conducta o actividad de cultivo sin contar con la autorización respectiva debería ser suficiente para estimar consumado el tipo penal.

Ahora bien, la interpretación sostenida por la Corte Suprema, a partir de la sentencia de 04 de junio de 2015, que revisaremos a continuación, contiene una exigencia adicional, en la medida que entiende que no se trata de un delito de mera actividad, sino que de un delito de tendencia que exige al autor una intención adicional al dolo de cultivar, individual o colectivamente, sustancias prohibidas sin autorización, consistente en el ánimo de difundir sin control, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de drogas.

A continuación, se analiza como primer punto de interés y de mayor impacto, esta interpretación, lo que transforma la naturaleza del delito, convirtiéndolo en un tipo de tendencia en la medida que, como se ha indicado, exige un especial ánimo para la configuración del tipo subjetivo del injusto.

1. Imputación subjetiva

Este delito fue entendido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, tradicionalmente, como un delito meramente formal, para pasar a ser interpretado y comprendido, en la actualidad, como un delito que exige un elemento subjetivo adicional al dolo, no previsto de modo expreso en la norma. El cambio de valoración ha estado motivado, entre otras consideraciones, en la proliferación de determinadas agrupaciones destinadas al cultivo y consumo colectivo de sustancias prohibidas del género cannabis, cuyas finalidades, en una aproximación superficial, podrían ser estimadas carentes de ilicitud, o bien, reconducidas a otras figuras penales de menor entidad como, en especial, el cultivo falta, previsto y sancionado en el inciso primero, parte final del citado artículo 8° de la misma ley.

El cambio jurisprudencial se produce a partir de la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema ROL N° 4.949-15, de fecha 04 de junio de 2015, en la medida que entiende que no se trata de un delito de mera actividad, sino que de un delito de tendencia que exige al autor una intención adicional al dolo de cultivar, individual o colectivamente, sustancias prohibidas sin autorización, consistente en *el ánimo de difundir sin control, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de drogas*.

En esta sentencia, la Corte Suprema, en fallo unánime de la Segunda Sala, absolvió a la imputada P.P.G.C, quien había sido condenada por el Tribunal Oral como autora del delito de cultivo de cannabis sativa. El fundamento de la absolución radica en considerar que la pertenencia a una organización que se dedicaba al cultivo de cannabis con fines rituales permitía estimar la ausencia del referido elemento subjetivo exigido por el tipo penal, por lo que debía estimarse que el cultivo de la droga, aunque realizado por un grupo organizado de personas, estaba destinado, en la especie, al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo; a diferencia del delito de cultivo que exige la prueba de la existencia de un cultivo o plantación, cuya finalidad sea la puesta a disposición de la droga a terceros de un modo incontrolado.

Los hechos acreditados por los jueces de la instancia fueron los siguientes:

“el día 08 de marzo del año 2013, en horas de la tarde, personal policial concurrió al domicilio ubicado en xxx de la comuna de Paine, y autorizado por una orden de entrada, registro e incautación emanada del Tribunal de Garantía de San Bernardo para este domicilio, verificó que en el interior de este inmueble P.P.G.C. mantenía sembrada, siete plantas de cannabis sativa con alturas oscilante entre 1,50 metros a 2, 10 y 45 gramos de marihuana seca a granel, sin contar con la autorización para ello”.

Un primer aspecto de interés, en relación con la naturaleza de delito de peligro, es el análisis que hace la Corte sobre la posibilidad que, en este caso concreto, pueda concurrir, precisamente, la producción del resultado de peligro a la salud pública:

“Que este examen sobre la posibilidad de producción del resultado de peligro resulta aún más imperioso respecto de aquellas conductas como las tipificadas en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, precepto mediante el cual no se castiga el tráfico ilícito de estupefacientes ya sea en su sentido estricto o amplio, sino que se está previniendo el peligro de que, a través de la plantación de especies vegetales del género cannabis, alguien pueda en el futuro poner en peligro la salud pública elaborando con el producto de dicha planta sustancias estupefacientes que puedan facilitarse a terceros para su uso o consumo...”¹¹².

112 Corte Suprema, 04 de junio de 2015, Rol N° 4.949-2015, Considerando Sexto.

En otras palabras, la Corte Suprema entiende al cultivo como un delito de peligro abstracto y de resultado¹¹³, vale decir que, junto con la acción de siembra, cultivo o cosecha, hipótesis alternativa, se pide un resultado de peligro, esto es, la comprobación de antecedentes suficientes que permitan aseverar en la especie la existencia de una posibilidad inmediata de que dicho cultivo esté orientado a la difusión de los productos de dicha planta a terceros (tendencia interna trascendente).

Un segundo aspecto de interés es el hecho que la Corte Suprema dedica su atención a la categorización de los delitos contra la salud pública como delitos de emprendimiento o empresa, relacionando dicho concepto con las exigencias subjetivas especiales y necesarias para la configuración del tipo de cultivo ilícito de cannabis, como su relación con el bien jurídico salud pública, indicando a este respecto lo siguiente:

“(…) Mediante esta técnica legislativa se anticipa la barrera de la protección penal a una etapa muy primaria o germinal del llamado ciclo económico de la producción y tráfico de la droga, esto es, de todos los actos destinados a poner indebidamente a disposición del consumidor final sustancias sicotrópicas o estupefacientes y es tal consideración la que impide afirmar inequívocamente que el mero hecho de sembrar, plantar, cultivar y cosechar especies vegetales del género cannabis sin la autorización debida, supone que de éstas se obtendrá droga y que a ésta se le dará un destino que puede afectar el bien jurídico salud pública. De ahí precisamente que el legislador excluya de la sanción prevista en el citado artículo 8° los casos en que se justifique que la droga se destinará al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del autor”¹¹⁴.

Hay una doble mirada crítica a este razonamiento: por una parte, la Corte Suprema impone al ente acusador la exigencia de acreditar la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo de tendencia interna trascendente sin indicar cuáles son, en la especie, los indicios necesarios para estimar por probada dicha “finalidad adicional de poner la droga a disposición de terceros” y, por el otro, al entender que dicho “ánimo especial” no concurre, estima atípica la conducta, porque a su entender además de no cumplirse con el cultivo tampoco están

¹¹³ Sobre esta distinción OXMAN, Nicolás. “Bien jurídico y estructura de imputación del delito de microtráfico de drogas”. En: *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 69, Santiago, Chile, Ministerio Público, 2017, págs. 67-85. Al respecto, parece adecuado vincular esta construcción doctrinaria a la de bien jurídico intermedio, en el que se presenta una tutela simultánea de bienes individuales y supraindividuales; en el caso del estudio, convergerían salud individual y la colectiva, así MATA y MARTÍN, Ricardo M. *Bienes Jurídicos Intermedios y Delitos de Peligro*. Editorial Comares, Granada, España, 1997, págs. 26 y sgtes., ejemplifica con el delito contra la seguridad del tráfico. El artículo 379 del Código Penal español contempla la conducción de vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, que no exige en ningún momento, con independencia de que el peligro para la seguridad del tráfico pueda calificarse de abstracto o concreto, el peligro o la lesión para bien jurídico individual alguno.

¹¹⁴ Corte Suprema, 04 de junio de 2015, Rol N° 4.949-2015, Considerando Sexto.

presentes los elementos típicos de la falta descrita en el artículo 50° de la Ley N° 20.000, cuando en realidad podría estimarse que la referencia a dicho precepto, contenida en el artículo 8° es únicamente una norma de reenvío de pena y no un precepto que consagre una responsabilidad en cascada, es decir, el tipo penal no está diciendo que en el caso de no concurrir los requisitos del artículo 8° deberá analizarse la eventual concurrencia de los requisitos de la falta del artículo 50°, sino que, por el contrario, está indicando que en el caso de no concurrir los requisitos para tener por acreditada la concurrencia de un cultivo ilegal y se estime que sólo se trata de un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, ese hecho por sí mismo, al no contar con la autorización debida es una falta que debe sancionarse con la pena prevista para el artículo 50, vale decir, concurriría una culpabilidad disminuida. Sobre este tópico profundizaremos en el punto 3 de este artículo.

Finalmente, es necesario recalcar que este cambio jurisprudencial no se ha convertido en un criterio uniforme en la Sala Segunda de la Corte Suprema, desde el momento en que ha venido rechazando recursos de nulidad contra sentencias condenatorias por el delito de cultivo de especies del género cannabis, aludiendo a la acreditación del elemento de tendencia trascendente en el cultivo sin indicar, contrariamente a lo que podría pensarse, a consideraciones sobre el número de plantas incautadas. Entre estos fallos destacan los siguientes: CS Rol N° 6.909-2016, de 5 de abril del año 2016 (7 plantas de cannabis sativa, 10.467 gramos de hoja de cannabis, 1.493 gramos de cogollos y 154 gramos de cannabis); Rol CS Rol N° 5-2017, de 2 de marzo del 2017 (264 plantas de cannabis); Rol CS N° 41.356-2017, de 5 de diciembre del año 2017 (7,4 gramos de cannabis, 10,1 gramos de cannabis, 48,9 gramos de cannabis y 90,9 gramos de cannabis); Rol 9.760-2019, de 02 de octubre de 2019 (120 plantas, acción revisión); Rol CS 45.412-2018 de 12 de febrero de 2018 (5 plantas de cannabis) y Rol CS 24.703-2020, de 02 de julio de 2020 (14 plantas de cannabis).

2. Objeto material del cultivo

Se ha interpretado que la pureza¹¹⁵ de la especie vegetal Cannabis no es una exigencia del tipo penal, de esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia es suficiente para calificarla dentro de aquellas que constituyen el objeto material del delito de cultivo y cosecha, en consecuencia basta la pericia incorporada al juicio que dé cuenta de la presencia de cannabinoles para Cannabis pues aun desconociéndose su concentración, se trata de una sustancia capaz de producir efectos tóxicos en quien la consume. En este sentido: CS ROL N°41.356-2017, de 5 de diciembre del 2017; ROL CS 12.869-2018 de 1 de agosto del 2018; ROL CS 12.564-2018 de 16 de agosto del 2018; CS ROL N° 12.831-2018, de 23 de agosto de 2018, CS ROL N° 23.005-2018 de 5 de noviembre de 2018; CS ROL 153-2019 de fecha 13 de febrero del 2019, Rol N°4264-2019 de 4 de Abril del 2019; ROL CS N° 29.948-2019 de 24 Febrero 2020.

Estos pronunciamientos se avienen con antiguos fallos de la Corte Suprema dictados bajo el régimen de la Ley de Drogas N° 18.403¹¹⁶

3. Culpabilidad atenuada: consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo

Reconociendo la teoría de la carga probatoria dinámica, la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol 24.703-2020, de 02 de julio de 2020, considera que “pesa sobre el acusado la carga de aportar antecedentes sobre el destino de autoconsumo que esgrime” (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema) y, además, se pronuncia sobre la naturaleza del recurso de nulidad que, como tal, no puede revisar ni establecer hechos, desde el momento que conforme a la ley, esta actividad procesal tiene por destinatarios a los jueces de la instancia. De este modo, al no acreditarse por la defensa, durante la etapa de juicio oral, que las plantas de cannabis se hubieren destinado a un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, no le corresponde al máximo tribunal pronunciarse sobre este punto. Por el contrario, sí fue acreditado por parte del ente persecutor la difusión de esta especie vegetal a terceras personas, descartándose por consiguiente un consumo personal y, al estimarse

¹¹⁵ Es dable precisar que técnicamente no se aplica el concepto de pureza pues se trata de una especie vegetal respecto de la cual sólo se mide concentración de principios activos. Cuestión diferente es que la cannabis (marihuana) estuviera prensada con diversas sustancias pero esa circunstancia no la hace más o menos pura, al tratarse de una planta que no pasa por procesos químicos de producción como sí es el caso de la cocaína.

¹¹⁶ Rodríguez Vega, Manuel. “Jurisprudencia de la Corte Suprema del trienio 2016-2018 sobre aspectos sustantivos de la ley n° 20.000”. En: Revista del Ministerio Público, N° 75, Santiago, Chile, Ministerio Público, abril de 2019, páginas 115 y 116.

por el tribunal de la instancia, que la cantidad de plantas (en concreto, catorce), además, la disposición en que fueron encontradas (en maceteros), se establecieron indicios suficientes para tener por probado que la posesión o tenencia de dichas plantas de cannabis excedía el límite para estimar, conforme a la prueba de cargo, la posibilidad que las mismas fueran destinadas por el imputado a un consumo personal próximo en el tiempo; y, en consecuencia, se daban en la especie todos los elementos del tipo penal de cultivo ilegal de especies del género cannabis.

En el mismo sentido la sentencia precedente CS Rol 5-2017 de fecha 02 de marzo de 2017, en su considerando décimo establece: “ Que, al tenor del mismo precepto, recae en el agente el deber de justificar –esto es, “probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”; probar la inocencia de alguien en el que se le imputa o se presume de él”; “rectificar o hacer justo algo”- que las 264 plantas de cannabis sativa que cultivaba en su residencia y el material cosechado estaban, inequívocamente, al servicio de su uso o consumo personal y próximo en el tiempo, descartándose cualquier eventual presunción contraria, esto es, de posible circulación entre otros consumidores finales de las sustancias”. Luego, el considerando undécimo sostiene: “Que, la sentencia impugnada tiene por no acreditado el requisito de la proximidad en el tiempo respecto de los fines de consumo alegados por la imputada”.

Cobra relevancia asimismo destacar que la “proximidad en el tiempo” corresponde a una labor de calificación del órgano jurisdiccional a base de los hechos y circunstancias que hayan fijado los jueces del grado, calificación que, entre otros elementos, ha de involucrar, necesariamente, la cantidad de las sustancias estupefacientes sembradas, plantadas, cultivadas o cosechadas. Considerando décimo tercero. En el mismo sentido fallo Rol CS

Ahora bien, la Corte Suprema interpreta como causal de exclusión de la sanción prevista para el delito de cultivo del art. 8° de la Ley 20.000 el referido consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del autor. Por lo tanto, en caso de justificarse dicho consumo estaríamos en presencia de una conducta típica y antijurídica de cultivo pero con una culpabilidad disminuida, debiendo por consiguiente aplicarse la pena de la falta contenida en el art.50/51 de la Ley 20.000.

Como último punto a tratar en este acápite cabe señalar lo siguiente. En reiterados casos de cultivo se incorporan alegaciones y antecedentes que darían cuenta de un consumo de la planta de cannabis de tipo terapéutico para efecto de la exclusión de la sanción penal del delito de cultivo. Tal afirmación de un uso terapéutico dista de la realidad conforme a conocimientos científicos afianzados tanto por el Colegio Médico como por la Sociedad de Neurología, Siquiatría y Neurocirugía que han informado que la Cannabis como especie vegetal no cuenta con autorización por parte del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP) para su uso terapéutico en Chile pues no permite la estandarización y dosificación de sus compuestos.

A su turno, la Agencia Nacional de Medicamentos (ANAMED) del ISP, es la entidad que detenta la competencia de autorizar los productos farmacéuticos en base a cannabis y, actualmente, únicamente existe autorización para el denominado “Sativex” que es un medicamento importado¹¹⁷. Idéntica autorización es otorgada para los productos cosméticos (jabones, lociones, cremas, champú) pero sólo si son elaborados en base a semilla de cannabis, la cual carece del principio activo presente en toda la planta: de Delta-9-Tetrahydrocannabinol (Δ 9THC).

Por lo tanto, ninguna persona, natural o jurídica podría ejecutar acciones de cultivo sin que cuente con la respectiva autorización del ISP, para fines medicinales, es decir, para la elaboración de productos farmacéuticos. Cuestión distinta es que la planta – especie vegetal - no se pueda prescribir pues no existe forma de conocer sus compuestos activos, ni las dosis que contiene que permita estandarizar una prescripción médica que sea eficaz y segura.

117 Cabe hacer presente que pueden elaborarse preparados magistrales con principios activos que estén contenidos en productos farmacéuticos (medicamentos) registrados, como ha sido el caso de farmacias Knop (con CBD y THC, presentes en el fármaco Sativex)

4. Aspectos procesales de interés: 4.1 Entrada y registro del artículo 205 del código procesal penal y hallazgo casual; 4.2 Avistamiento de plantas en la vía pública.

4.1 Entrada y registro del artículo 205 del código procesal penal y hallazgo casual

En el fallo Rol CS N°24.703-2020, de fecha 02 de julio de 2020, mediante la consecución de una diligencia de entrada y registro legal, los funcionarios policiales incautaron la droga hallada imprevistamente, dando aviso al órgano persecutor de las especies encontradas – plantas de cannabis- por tratarse de un hecho que revestía caracteres de delito. Al respecto, la fundamentación de la sentencia expone que la disposición aplicada, en concreto, el artículo 215 del CPP “...no hace más que consagrar el principio, ya asentado en la doctrina y jurisprudencia comparadas, del “hallazgo casual” -que constituye una excepción a la recolección de la prueba ilícita- , esto es, “(...) cuando se obtienen resultados probatorios derivados de la realización de determinadas diligencias encaminadas en un principio a la investigación de un determinado delito distinto o afectando a un tercero no inicialmente investigado” (considerando noveno) .

Si bien se concuerda plenamente con el máximo tribunal respecto de la aplicación de la doctrina de los hallazgos casuales o también denominada descubrimientos ocasionales, consagrada en el artículo 215 del Código Procesal Penal, se difiere en cuanto a que considera que ésta sería “una excepción a la recolección de prueba ilícita”. La norma en comento está referida a prueba que da cuenta de la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito, obtenida con ocasión de una actuación policial legítima, esto es, en cumplimiento de una orden judicial en el marco de una investigación penal, diversa al motivo del descubrimiento. Es así como se ha sostenido que “Los hallazgos casuales, si bien se asemejan a las denominadas “excepciones a las reglas de exclusión”, son instituciones procesales esencialmente diferentes, por cuanto las excepciones a las reglas de exclusión parten de la base de una prueba obtenida con infracción a garantías fundamentales, es decir, hay una ilegalidad congénita en la obtención de la prueba originaria, a diferencia de los hallazgos casuales que tienen un curso investigativo originario legítimo, con una autorización judicial obtenida conforme a derecho (...) Los hallazgos casuales presuponen la existencia de una investigación desarrollada conforme a las garantías del debido proceso, amparada por una orden judicial legalmente obtenida, en cuyo cumplimiento se descubren ilícitos nuevos, no previstos en la autorización judicial habilitante. Es por esta razón que los hallazgos casuales no implican que la nueva prueba obtenida, per se pueda calificarse de ilegal”¹¹⁸.

¹¹⁸ Con mayores referencias, IVELIC MANCILLA, Alejandro. Los Hallazgos Casuales en las Interceptaciones Telefónicas. Tesis para optar al grado de Magíster con mención en Derecho Público. Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2019, págs. 69-70.

4.2 Avistamiento de plantas en vía pública

La observación de plantas de Cannabis desde la vía pública a prima facie no habilita para la entrada y registro.

“2°...el avistamiento de plantas de Cannabis Sativa desde la calle durante un patrullaje preventivo -realizado con fines diversos, conforme se expone, no habilita para el ingreso al inmueble y ni para la detención del amparado, sin siquiera solicitar previamente instrucciones al ente encargado de la persecución penal, cuya posterior resolución de cuenta de la falta de proporcionalidad del actuar policial, ya que los indicios presuntamente apreciados no eran suficientes para justificar el ejercicio de las facultades de actuación autónoma invocadas”. Rol N° 18.303-16, Fallo CS, apelación amparo, de fecha 22 de marzo de 2016.

Asimismo, en otro fallo, esta vez en sede de nulidad, el cuestionamiento se produjo por un avistamiento de una planta de marihuana, durante un patrullaje preventivo, en atención a que según la Defensa, se habría producido infracción de garantías y derechos, constitucionales y legales al haberse procedido a solicitar autorización voluntaria para la entrada y registro, sin dar lectura previa a los derechos al encargado del lugar, por tener éste la calidad de imputado. Al respecto, la CS en síntesis señaló lo siguiente:

El avistamiento de una planta de cannabis en la parcela de la que era responsable el imputado, sin duda que configuraba un elemento que justificaba concurrir al lugar y verificar la existencia y género de esa planta observada a distancia, así como si había otras, y si se contaba, en su caso, con autorización o justificación para esa conducta, motivo por el cual los policías recaban permiso para el ingreso al inmueble en cumplimiento de la instrucción del fiscal de turno, pero ello, en modo alguno implica discernir que al solicitar autorización para ese ingreso al encargado del predio, ya entonces el procedimiento criminal se dirigía en contra de éste. De suerte que, en ese estadio, cuando concurren los policías a la vivienda del acusado, las averiguaciones todavía no se dirigen contra nadie en particular, porque en concreto no se había achacado ninguna responsabilidad en un cultivo de especies vegetales del género cannabis sin la debida autorización, sino que los agentes únicamente cumplían el encargo asignado por el fiscal de efectuar diligencias que, precisamente, permitieran realizar dicha atribución de responsabilidad. Considerando octavo Rol CS 45.412-2018 de fecha 12 de febrero de 2018.

En consecuencia, la Corte Suprema ha considerado que en caso de plantaciones en lugares cerrados, de cannabis, visibles desde la vía pública, requiere para su validez, al menos de la comunicación policial al fiscal, a fin de que éste pueda instruir las diligencias de rigor.

Elaborado en Septiembre de 2021
por el **OBSERVATORIO DEL NARCOTRÁFICO**

UNIDAD ESPECIALIZADA EN **TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE